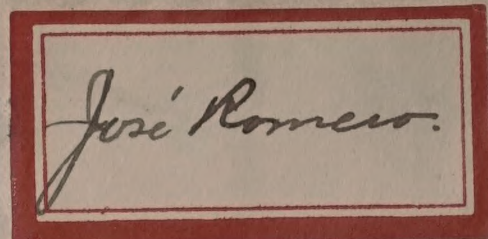

THE LIBRARY OF CONGRESS
1800



Comision de reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

Establecida á virtud de la Conven-
cion de Mayo 24 de 1897, para
renovar la Convencion de
Agosto 7 de 1892.

ACTAS DE LA COMISION.

WASHINGTON, D. C.:
Gibson Bros., Impresores y encuadernadores.
1901.

Convencion entre los Estados Unidos de America i la Republica de Chile, para renovar la Convencion del 7 de Agosto de 1892, *para resolver amistosamente los reclamos de ciudadanos de uno i otro pais contra el gobierno del otro. Firmado en Washington, Mayo* 24 *de* 1897. *Ratificacion con la enmienda aconsejada por el Senado, Febrero* 28 *de* 1899. *Ratificada por el Presidente, Marzo* 1 *de* 1899. *Ratificada por el Presidente de Chile. Ratificaciones canjeadas, Marzo* 12 *de* 1900. *Proclamada, Marzo* 12 *de* 1900.

Habiendo espirado la Convencion suscrita entre los Estados Unidos de América i la República de Chile el 7 de agosto de 1892, sin que la Comision establecida por ella para resolver amistosamente los reclamos de ciudadanos de uno i otro país contra el Gobierno del otro hubiera alcanzado, por limitacion de tiempo, a concluir su tarea, i habiendo quedado sin fallar ciertas reclamaciones que fueron debidamente presentadas ante dicha Comision, los Gobiernos de los Estados Unidos de América i la República de Chile, deseando remover toda causa de dificultad en las amistosas relaciones que felizmente existen entre ambas Naciones, han convenido en hacer revivir la referida Convencion de 7 de agosto de 1892, i al efecto han designado por sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos de América, al Honorable John Sherman, Secretario de Estado de los Estados Unidos, i

El Presidente de la República de Chile al señor don Domingo Gana, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en los Estados Unidos de América;

Quienes han convenido en lo siguiente:

Artículo I.

Las Altas Partes Contratantes convienen en hacer revivir la Convencion de 7 agosto de 1892 suscrita entre los Estados Unidos de América i la República de Chile, i en que la

Comision que ella establece tenga para el desempeño de sus funciones un plazo de cuatro meses contados desde el dia de su primera reunion de trabajo, i de acuerdo, en lo demás, con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8 de dicha Convencion. No obstante, si el plazo de cuatro meses, ántes estipulado, fuese insuficiente para la decision de las reclamaciones, los Comisionados están autorizados para prorrogar, a su discrecion, por uno o dos meses más, el indicado plazo.

Queda claramente estipulado que el presente artículo no altera o estiende en manera alguna el plazo que señaló el inciso primero del Artículo VIII de dicha Convencion para la presentacion de los reclamos; de manera que la nueva Comision habrá de limitarse a resolver sólo las reclamaciones que fueron debidamente presentadas ante la Comision anterior en conformidad con los términos de la Convencion i del Reglamento que gobernaron sus trabajos, esceptuando el reclamo No. 7 de la North and South American Construction Company que ha sido más tarde retirado por haberse arribado a un arreglo directo i final entre las partes interesadas.

ARTÍCULO II.

La presente Convencion será ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el consejo i acuerdo del Senado, i por el Presidente de la República de Chile, con la aprobacion del Congreso Nacional, i las ratificaciones serán canjeadas en Washington en el plazo más breve.

En testimonio de lo cual, i con la declaracion del Plenipotenciario de Chile de que suscribe "*ad referendum*", la presente Convencion, la firmamos i sellamos con nuestros respectivos sellos, en doble ejemplar, i en los idiomas ingles i español.

Hecha en la ciudad de Washington, a 24 dias de mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos noventa i siete.

[L. S.] DOMINGO GANA.

[L. S.] JOHN SHERMAN.

Convencion entre los Estados Unidos de América y la República de Chile para el arreglo de ciertas reclamaciones de ciudadanos de cualquiera de los dos paises contra el otro. Firmada en Santiago, Agosto 7 de 1892. Ratificacion aconsejada por el Senado, Diciembre 8, de 1892. Ratificada por el Presidente de los Estados Unidos, Diciembre 16, de 1892. Ratificaciones canjeadas, Enero 26 de 1893. Proclamada, Enero 28 de 1893.

Los Estados Unidos de América i la República de Chile animados del deseo de arreglar i concluir amigablemente los reclamos hechos por ciudadanos de cualquiera de los dos países contra el Gobierno del otro, provenientes de actos cometidos por las autoridades civiles o militars de cualquiera de los dos países, han convenido en hacer un arreglo con ese fin, por medio de una Convencion, i han nombrado sus Plenipotenciarios para tratar i convenir sobre lo espuesto, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos al Señor don Patricio Egan, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Santiago; i el Presidente de la República de Chile al Señor don Isidoro Errázuriz, Ministro de Relaciones Esteriores de Chile.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos Plenos Poderes, i encontrádolos en buena i debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

ARTÍCULO I.

Todos los reclamos entablados por corporaciones, compañías o individuos privados, ciudadanos de los Estados Unidos, contra el Gobierno de Chile, derivados de actos cometidos por las autoridades civiles o militares de Chile contra las personas o propiedad de ciudadanos de los

Estados Unidos que no esten al servicio de los enemigos de Chile, ni hayan prestado a estos voluntariamente ayuda i auxilio, i por la otra parte, todos los reclamos de corporaciones, compañías o individuos privados, ciudadanos de Chile, contra el Gobierno de los Estados Unidos, derivados de actos cometidos por las autoridades civiles o militares de los Estados Unidos contra las personas o propiedad de ciudadanos de Chile, que no esten al servicio de los enemigos de los Estados Unidos ni hayan prestado a estos voluntariamente ayuda i auxilio, serán sometidos a tres Comisionados, de los cuales uno será nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América, otro por el Presidente de la República de Chile i el tercero será elejido por mútuo acuerdo entre el Presidente de los Estados Unidos i el Presidente de Chile. En caso de que el Presidente de los Estados Unidos i el Presidente de Chile no se pusieren de acuerdo, dentro de los tres meses subsiguientes al canje de las ratificaciones de esta Convencion, acerca del nombramiento del tercer Comisionado, el nombramiento de este tercer Comisionado será hecho por el Presidente de la Confederacion Suiza.

Artículo II.

La espresada Comision formada así, tendrá facultad i obligacion de exàminar i decidir todos los reclamos de la naturaleza antes indicada que le fueren presentados por los ciudadanos de uno i otro país.

Artículo III.

En caso de muerte, ausencia prolongada o incapacidad para servir, de uno de los referidos Comisionados, o en el evento de que un Comisionado rehuse o cese de obrar como tal, el Presidente de los Estados Unidos o el Presidente de Chile o el Presidente de la Confederacion Suiza, segun fuere el caso, procederá sin demora a llenar la vacante así oca-

sionada, nombrando otro Comisionado dentro de los tres meses contados desde que ocurrió la vacante.

Artículo IV.

Los Comisionados nombrados en la forma antes establecida se reunirán en la ciudad de Washington a la mayor brevedad posible i dentro de los seis meses posteriores al canje de las ratificaciones de esta Convencion i como primer acto en esa reunion formularán i subscribirán una solemne declaracion de que ellos examinarán imparcial i cuidadosamente, segun su mejor entender, i, de acuerdo con el derecho público, la justicia i la equidad, sin temor, favor, ni afeccion, todos los reclamos comprendidos en la enumeracion i verdadero significado de los artículos I i II, que les fueren presentados de parte de los Gobiernos de los Estados Unidos i de Chile, respectivamente ; i tal declaracion será anotada en el acta; entendiéndose sin embargo que el juicio uniforme de dos Comisionados bastará para tomar cualquiera resolucion interlocutoria que se produzca en el ejercicio de sus funciones i para cualquiera sentencia definitiva.

Artículo V.

Los Comisionados procederán sin tardanza, una vez organizada la Comision a examinar i ordenar los reclamos especificados en los artículos precedentes i darán aviso a sus Gobiernos respectivos del día de su organizacion i de hallarse prontos para iniciar los trabajos de la Comision. Ellos investigarán i decidirán los indicados reclamos en el órden i forma que juzguen propios, pero solo en vista de las pruebas o informaciones que les serán suministradas por o de la parte de los Gobiernos respectivos. Estarán obligados a recibir i tomar en cuenta todo documento o esposicion escritos que se les presentare por o de parte de los respectivos Gobiernos en apoyo o en contestacion a algun reclamo,

i a oir, si se creyese necesario en todos o en cada uno de los reclamos separadamente, a una persona de cada lado que cada Gobierno está facultado para nombrar como su abogado o ajente para presentar i sostener reclamos de su parte. Cada uno de los Gobiernos suministrará, a peticion de los Comisionados, o de cualesquiera dos de ellos, los papeles que posea i que sean de importancia para la justa apreciacion de algunos de los reclamos presentados a la Comision.

ARTÍCULO VI.

Las resoluciones unánimes de los Comisionados o de cualquiera dos de ellos serán concluyentes i definitivas. Tales decisiones serán pronuncianadas en cada caso sobre cada reclamo en particular, por escrito, estableciendo, en el caso de que se dé una sentencia que importe un pago, el monto o valor equivalente de la suma en moneda de oro de los Estados Unidos, i en el caso de que en tal sentencia se concedan intereses deberá fijarse el tipo de estos i el período durante el cual deban ser computados, período que no deberá estenderse mas allá de la clausura de la Comision, i el referido fallo será suscrito por los Comisionados que hubieren tomado parte en él.

ARTÍCULO VII.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a considerar la decision de los Comisionados o de cualesquiera dos de ellos, como absolutamente final i concluyente sobre cada reclamo resuelto por ellos i a dar cumplido efecto a cada sentencia sin objeciones, evasivas o dilatorias de cualquiera clase.

ARTÍCULO VIII.

Cada reclamo será presentado a los Comisionados dentro del período de dos meses contados desde el día de su primera sesion de trabajo, despues de haber comunicado el hecho a

los respectivos Gobiernos, como lo prescribe el artículo V de esta convencion. Sin embargo, si se alegaren, en favor del retardo, razones satisfactorias para los Comisionados o para cualesquiera dos de ellos, el plazo para presentar el reclamo puede ser estendido por ellos dentro de un período que no exceda de dos meses.

Los Comisionados estarán obligados a examinar i resolver cada reclamo dentro de los seis meses contados desde el día de su primera reunion de trabajo, como antes se ha dicho, cuyo período no será ampliado escepto solamente en el caso de que los trabajos de la Comision fueran interrumpidos por la muerte, incapacidad, retiro o cesacion de funciones de algunos de los Comisionados, i, en este caso, el período de seis meses aquí prescrito no se entenderá que abraza el tiempo durante el cual tal interrupcion pueda durar.

Los referidos Comisionados están facultados para decidir en cada caso si un reclamo ha sido o no debidamente hecho, espuesto, presentado i sostenido ante ellos, ya fuese en el todo o en alguna parte, de acuerdo con el verdadero propósito e intelijencia de esta Convencion.

Artículo IX.

Todas las sumas en dinero que los Comisionados ordenaren pagar, en la forma anterior, serán cubiertas por un Gobierno al otro, segun fuere el caso, de manera que el Gobierno pueda recibir en su capital dicho pago, dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la sentencia definitiva, sin intereses i sin otra deduccion que la especificada en el artículo X.

Artículo X.

Los Comisionados llevaran un prolijo rejistro i correctas actas o notas de todos los procedimientos con sus respectivas fechas, i los Gobiernos de los Estados Unidos i de Chile pueden cada cual nombrar i ocupar un Secretario versado en

el idioma de ambos países, i los Comisionados pueden nombrar algun otro empleado o empleados necesarios que les ayuden en el despacho de los asuntos que pendieran ante ellos.

Cada Gobierno pagará su propio Comisionado, Secretario i Ajente o abogado, i la remuneracion será tan equivalente cuanto fuere posible para los empleados de una u otra parte.

Todos los demas gastos, incluyendo la remuneracion del tercer Comisionado, la cual será igual o equivalente a la de los otros Comisionados, será pagado por los dos Gobiernos por mitad.

Todos los gastos de la Comision, incluyendo, desembolsos imprevistos, serán pagados con una deduccion a prorrata del monto de las sumas falladas por la Comision, con tal que dicha deduccion no exceda la cuota del cinco por ciento de las sumas falladas. Si el valor total de los gastos excediere esta cantidad, el exceso de gastos será pagado juntamente i por mitad por los dos Gobiernos.

Artículo XI.

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar el resultado de los trabajos de la Comision establecida por esta Convencion como un arreglo completo, perfecto i final de todos i de cada uno de los reclamos contra uno i otro Gobierno, dentro de la prescripcion i verdadera intelijencia de los articulos I i II; i que cada reclamo, ya sea que se haya o nó elevado a conocimiento, formulado, sometido i sostenido ante la referida Comision, será desde la conclusion de los trabajos de la Comision, considerado i tenido como finalmente resuelto, concluido i finiquitado.

Artículo XII.

La presente Convencion será ratificada por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo i acuerdo del Senado,

i por el Presidente de la República de Chile, con el consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i las ratificaciones serán canjeadas en Washington en el mas breve plazo posible dentro de los seis meses contados desde esta fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convencion en los idiomas inglés i español, por duplicado i le han puesto aquí sus sellos respectivos.

Hecha en la ciudad de Santiago el dia siete de Agosto de 1892.

[SEAL.] PATRICK EGAN.

[SEAL.] ISIDORO ERRAZURIZ.

1ª SESION.

WASHINGTON, D. C., 15 de Junio de 1900.

El Comisionado de la Confederacion Suiza, Señor J. B. Pioda; el Comisionado de los Estados Unidos de América, Señor William G. Gage; i el Comisionado de la República de Chile, Señor Cárlos Morla Vicuña, nombrados en virtud de la Convencion celebrada en Washington el dia 24 de Mayo de 1897 entre la República de Chile i los Estados Unidos de América para resolver amistosamente los reclamos de ciudadanos de uno i otro pais contra el Gobierno del otro, reunidos en la oficina del Secretario de Estado en esta ciudad de Washington, el dia 15 de Junio de 1900, a las once a. m. i previa exhibicion i verificacion de sus poderes, formularon i suscribieron como primer acto una declaracion solemne, de conformidad con lo dispuesto en dicha Convencion. La declaracion está concebida en los siguientes términos:

OFICINA DE LA
COMISION DE RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS,
WASHINGTON, 15 de Junio de 1900.

Los Comisionados nombrados en virtud de la Convencion celebrada con fecha de 24 de Mayo de 1897 entre la República de Chile i los Estados Unidos de América con el objeto de hacer revivir la Convencion de 7 de Agosto de 1892, para resolver amistosamente los reclamos de ciudadanos de uno i otro pais contra el Gobierno del otro, a saber; Cárlos Morla Vicuña, ciudadano de la República de Chile, Comisionado nombrado por el Presidente de esa República; William G. Gage, ciudadano del Estado de Michigan, Comisionado nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, i J. B. Pioda, ciudadano de la Confederacion Suiza, Comisionado

nombrado por el Presidente de esa Confederacion, reunidos el dia de hoi en presencia del Honorable John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos, en el Departamento de Estado, ciudad de Washington, formularon i suscribieron la siguiente declaracion:

"Los Comisionados que suscriben, nombrados en virtud de la Convencion celebrada el 24 de Mayo de 1897 entre la República de Chile i los Estados Unidos de América, con el objeto de hacer revivir la Convencion de 7 de Agosto de 1892 para resolver amistosamente las reclamaciones de ciudadanos de uno i otro pais contra el Gobierno del otro, separada i solemnemente declaramos que examinaremos i decidiremos imparcial i cuidadosamente, segun nuestro mejor entender i de acuerdo con el derecho público, la justicia i la equidad, sin temor, favor, ni afeccion, todas las reclamaciones comprendidas en la *enumeracion* i verdadero significado del articulo 1° de la referida nueva Convencion, que se nos presentaren de parte de los Gobiernos de Chile i los Estados Unidos respectivamente.

"En fe de lo cual hemos formulado i suscrito esta nuestra solemne declaracion en quince de Junio de mil novecientos."

El Comisionado por el Presidente de la Confederacion Suiza,
(firmado) J. B. PIODA.

El Comisionado nombrado por el Presidente de la Républica de Chile,
(firmado) C. MORLA VICUÑA.

El Comisionado nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de America,
(firmado) WILLIAM G. GAGE.

Certifico que la presente declaracion fué suscrita en el Departamento de Estado en este dia quince de Junio de mil novecientos.

En fe de lo cual he firmado i mandado poner el sello del Departamento de Estado.

[Sello] (firmado) JOHN HAY.

Después de suscrita la solemne declaracion que precede, el Honorable J. B. Pioda fué elejido por aclamacion Presidente de la Comision.

A indicacion del Honorable William G. Gage, Comisionado de los Estados Unidos, se reconoció, por parte de este pais, como Ajente i Abogado al Señor J. H. Perry, i como Secretario al Señor John F. Baker.

A indicacion del Honorable Cárlos Morla Vicuña, Comisionado de Chile, se reconoció, por parte de este pais, como Ajente i Abogado al Señor Don Anibal Cruz i como Secretario interino al Señor Don Eliodoro Infante. Agrego que pediria se reconociese como Secretario en propiedad al Señor Don Enrique Balmaceda cuando este se encontrara presente.

El Honorable William G. Gage hizo indicacion para que los Secretarios se encargaran de buscar local para las sesiones de la Comision i el mobiliario i utiles necesarios. Se dió por aprobada.

A indicacion del Honorable Señor Cárlos Morla Vicuña se acordó que los Ajentes de Chile i los Estados Unidos se ocupasen de preparar un proyecto de Reglamento que sirviese de norma para las deliberaciones de la Comision, el cual deberia ser sometido para su aprobacion en la proxima sesion. Hizo ademas indicacion a fin de que se autorizara a los Ajentes para solicitar del Departamento de Estado los documentos que fuera necesario imprimir.

El Honorable Señor Gage propuso, entonces, las siguientes resoluciones, que fueron aceptadas :

Se acuerda :

Que los Ajentes de las Altas partes Contratantes indiquen los memoriales, anexos i pruebas que a su juicio deberian imprimirse para los fines de la Comision, i que los Secretarios hagan imprimir los documentos asi indicados.

Que se solicite del Departamento de Estado de los Estados Unidos el permiso necesario para que los Secretarios de la Comision puedan retirar de los Archivos los documentos a que se refiere el acuerdo anterior con el propósito en él indicado.

Que de todo documento que se imprima para el uso de la Comision se reserven i guarden cincuenta ejemplares con el objeto de depositarlos en el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos.

A indicacion del Honorable Señor Gage se acordó declarar la Comision en receso hasta el 15 de Noviembre, fecha en la cual deberá presentarse el Reglamento de la dicha Comision i fijarse el primer dia de trabajo.

A indicacion del Honorable Señor Gage se acordó que el local para las sesiones de la Comision se elija a mas tardar el 1 de Octubre, fecha desde la cual se pagará el precio de arrendamiento.

Con esto la Comision se declaró en receso para reunirse el 15 de Noviembre.

J. B. PIODA,
Presidente.

Enrique Balmaceda,
John F. Baker,
Secretarios.

2ª SESION.

Oficina de la
Comision de Reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos,
Washington, D. C., 15 de Noviembre de 1900.

La Comision se reunió a las 10 A. M. en conformidad con lo acordado en la sesion del 15 de Junio de 1900.

Asistieron el Honorable J. B. Pioda, Comisionado nombrado por la Confederacion Suiza, que presidió; el Honorable William G. Gage, Comisionado por parte de los Estados Unidos, el Honorable C. Morla Vicuña, Comisionado por parte de la República de Chile, el Honorable H. J. Perry, Ajente por parte de los Estados Unidos, el Honorable Anibal Cruz, Ajente por parte de Chile; el Señor John T. Baker, Secretario por parte de los Estados Unidos, i el Señor Don Enrique Balmaceda, Secretario por parte de Chile.

El Honorable Presidente felicitó a los miembros de la Comision por los favorables auspicios bajo los cuales se han reunido i han sido designados para tomar parte en las deliberaciones de la Comision nombrada para arbitrar diferencias entre los Gobiernos de las dos Republicas amigas que suscribieron la Convencion de 24 de Mayo de 1897.

Espresó tambien que esperaba i creia que las deliberaciones de la Comision serian conducidas con el mismo espíritu de amistad i justicia con que la Convencion se habia celebrado, i que el resultado de esas deliberaciones contribuiria a que el arbitraje pacífico de cuestiones internacionales se promoviera entre las naciones civilizadas.

El acta de la Sesion anterior fué leida i aprobada.

A indicacion del Honorable Señor Morla Vicuña la Comision acordó agradecer al Señor Infante los servicios prestados por él desde la organizacion de la Comision.

A indicacion del honorable comisionado de Chile se reconoció como Secretario por parte de este pais al Señor Don Enrique Balmaceda.

A indicacion del Ajente de Chile se reconoció como Abogado Consultor por parte de Chile al Señor Stroebel.

A indicacion del Señor Perry se acordó nombrar un Taquígrafo con un sueldo que no pase de $100 mensuales. Los Secretarios quedaron autorizados para hacer ese nombramiento.

El Ajente por parte de los Estados Unidos presentó un Proyecto de Reglamento a que deben ajustarse los procedimientos de la Comision. Sostuvo que esta era una nueva Comision i no una continuacion de la antigua. El Ajente por parte de Chile se opuso a la adopcion del nuevo Reglamento e hizo indicacion para que se aceptara el Reglamento de la última Comision. Presentó las siguientes resoluciones:

"Por cuanto en la última Sesion de la Comision establecida por la Convencion de 7 de Agosto de 1892, de Abril 9 de 1894, se acordó, a indicacion del Ajente de los Estados Unidos que 'todos los casos que han sido presentados, pero no definitivamente resueltos por la Comision sean devueltos a los Gobiernos respectivos de la República de Chile i de los Estados Unidos de America, para que estos dispongan de ellos segun lo crean conveniente;' i

"Por cuanto la Comision aceptó esta indicacion en vista de los hechos establecidos en ella como sigue:

"Quedan aun pendientes algunos reclamos de ciudadanos de los dos paises contra el Gobierno del otro en los cuales no se ha completado la prueba con arreglo al Reglamento de esta Comision, i otros reclamos en que los Estados Unidos han declarado que sus pruebas estan completas, sin que la República de Chile haya hecho igual declaracion, i otros casos en que ambos paises han declarado que sus pruebas estan completas, pero no han alcanzado a someterlas a la consideracion de la Comision, i en fin, algunos casos que

han sido sometidos a la Comision sin que esta haya tenido tiempo de verlos y considerarlos ;" i

"Por cuanto el Tratado entre los Estados Unidos i Chile de 24 de Mayo de 1897, en consecuencia de lo espuesto anteriormente, establece que, 'Habiendo espirado la Convencion celebrada entre los Estados Unidos de America i la República de Chile el 7 de Agosto de 1892, sin que la Comision establecida por ella para resolver amistosamente los reclamos de ciudadanos de uno i otro pais contra el Gobierno del otro hubiera alcanzado, por limitacion de tiempo, a concluir su tarea, i habiendo quedado sin fallar ciertas reclamaciones que fueron debidamente presentadas a dicha Comision' ambos paises han convenido en hacer revivir la referida Convencion de 7 de Agosto de 1892 ; i

"Por cuanto la referida Convencion de 24 de Mayo de 1897 concede a la Comision para el desempeño de sus funciones un plazo de 4 meses, autorizandola para prorrogar ese plazo por uno o dos meses mas ; i

"Por cuanto en el último parrafo del Articulo 1° de la mencionada Convencion de Mayo 24, 1897, se dice espresamente que : 'la nueva Comision habrá de limitarse a resolver solo las reclamaciones que fueron debidamente presentadas ante la Comision anterior en conformidad con los terminos de la Convencion i del Reglamento que gobernaron sus trabajos :'"

"Por tanto se declara que la nueva Comision creada por la Convencion de 24 de Mayo de 1897 debe considerarse como continuacion de la Comision creada por la Comision de 7 de Agosto de 1892, i que el Reglamento de 5 de Enero de 1894 que rijió los trabajos de la Comision creada por la Convencion de 7 de Agosto de 1892 debe adoptarse por esta Comision con la declaracion adicional de que con los casos debe continuarse en el estado en que fueron dejados por la anterior Comision, esceptuando aquellos casos que fueron alegados i no resueltos, los cuales deben ser alegados nuevamente ante esta Comision."

La Comision se constituyó en acuerdo para tomar en cuenta las proposiciones de los Ajentes.

Reabierta la sesion, el Presidente declaró que la Comision habia resuelto dictar su propio Reglamento i que por lo tanto procederia a discusion del proyecto presentado por el Ajente de los Estados Unidos.

Despues de detenida discusion sobre el Reglamento, el Honorable Presidente Señor Pioda hizo indicacion para que la cuestion se entregara nuevamente a los Ajentes, recomendándoles que si era posible se pusiesen de acuerdo i presentasen un reglamento en la próxima sesion, tomando en cuenta que la Comision desea terminar sus funciones, si es posible, dentro de ios 4 meses concedidos por la Convencion, o en uno o dos meses mas, en caso contrario, i que las reclamaciones deben tomarse en el estado en que las dejó la Comision anterior.

La Comision suspendió la Sesion para volver a reunirse el Viérnes 16 de Noviembre a las 10 A. M.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

3ª SESION.

OFICINA DE LA
COMISION DE RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS,

WASHINGTON, Noviembre 16 de 1900.

Se abrió la sesión a las 10 A. M. presentes: el Honorable J. B. Pioda, Presidente, los honorables Comisionados, los Ajentes i Secretarios de parte de los Estados Unidos i Chile.

Se dió lectura al acta de la sesion anterior que fue aprobada.

A mocion del Comisionado de los Estados Unidos "se resolvió: que los Secretarios son autorizados para revisar y ordenar el pago de todas las cuentas sobrevinientes, tales como las de arriendo, amueblado, articulos de escritorio, impresiones, caja de fierro, reparacion de pupitres, máquinas de escribir, oficial i mensajero."

El Secretario de los Estados Unidos informó a la Comision que de acuerdo con instrucciones, los Secretarios habian nombrado al Señor Don Enrique C. Sheridan, como Taquigrafo i escribiente en la máquina de la Comision, con ùn sueldo de $100 al mes.

El Ajente de los Estados Unidos, advirtiendo previamente que oficialmente estaba en el deber de manifestar su desacuerdo con la decision de la Comision que los casos han de ser considerados como llegando ante ella en la misma condicion en que fueron dejados por la Comision anterior, sin embargo, por cuanto asi ha sido ordenado, él informa que los Ajentes han convenido en una serie de reglas en conformidad con esa decision, i presentó en seguida el texto de dichas reglas, como sigue:

Reglamento de la Comision creada por la Convencion de 24 *de Mayo de* 1897 *para el arreglo de las reclamaciones entre los Estados Unidos de Norte America i la República de Chile.*

I.

Las reclamaciones a que se refiere la Convencion ante designada se anotarán en un rejistro destinado al efecto en órden númerico, como estaban enumerados en el rejistro de la Comision anterior.

II.

Todas las partidas del rejistro anterior serán transcritas en el nuevo rejistro i se considerarán que las reclamaciones llegan a esta Comision en la misma condicion en que fueron dejadas por la Comision anterior.

III.

Los memoriales podrán enmendarse en cualquier tiempo antes de ser sometidos al fallo definitivo de la Comision, en virtud de permiso concedido por esta, con tal que la enmienda no modifique sustancialmente ninguno de los puntos de la demanda.

IV.

Si la reclamacion se hiciere por medio de un mandatario o representante legal, deberá éste justificar su personeria ante la Comision con arreglo a las leyes del pais en que ha sido nombrado.

V.

El Gobierno demandado en casos ya cerrados por los Estados Unidos, deberá completar sus pruebas dentro de los 75 dias a contar de la fecha que este Reglamento es adop-

tado, el reclamante en casos no cerrados por él deberá completar sus pruebas dentro del mismo espacio de tiempo; i despues que el reclamante ha espresado que sus pruebas están completas, el Gobierno demandado deberá completar las suyas tambien dentro de 75 dias. La Comision podrá permitir la presentacion de pruebas testimonial en contrario si lo creyere de necesidad.

VI.

Las pruebas testimoniales podran ser rendidas por deposicion con o sin interrogatorios escritos. La parte que desee producirlos lo anunciará con 10 dias de anticipacion a la parte contraria, si la prueba debiera rendirse en los Estados Unidos i con 35 dias si la prueba debiera rendirse fuera de dicho pais, indicando con particularidad el lugar i el tiempo en que las va a producir, los nombres i residencias de los testigos que precisa examinar i la materia del exámen. La parte contraria podrá comparecer tambien i contra-interrogar a los testigos. Despues que la desposicion ha sido recibida, cualesquiera de las partes puede tomar el testimonio de otros testigos de la vecindad si hubiera sido descubierto despues de la fecha antes mencionada, dando aviso de ello, con espresion de los particulares antes mencionados, al apoderado local o representante de la parte contraria, i a la parte contraria misma si fuera posible, i el mismo funcionario tomará el testimonio ulterior. El anuncio a que se acaba de hacer referencia será dado tan pronto como la parte que toma la deposicion o su representante tenga noticia del testigo i será dado a lo menos con 24 horas de anticipacion. Cada testigo declarará si tiene interes diecto, indirecto o contingente en la reclamacion controvertida, cual es ese interes, i si tiene relacion de negocios u otras con el reclamante.

Las desposiciones serán tomadas por el funcionario competente segun la ley del pais donde se rinda la prueba. Este funcionario hará primero que el testigo jure (o prometa

solemnemente) decir la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad respecto del caso en el cual va a testiguar. Despues escribirá las interrogaciones indicadas, cada una seguida de la correspondiente respuesta del testigo, exactamente con sus propias palabras. Si el apoderado o ajente de alguna de las partes hiciere al testigo que se examina alguna sujestión tocante a su respuesta, el funcionario tomará nota de la sujestión en la deposicion. Tan luego como haya concluido el testigo firmará su deposicion i escribirá su nombre al márjen de cada hoja de las que contengan.

El funcionario pondrá el titulo del caso a la cabeza de la deposicion i anotará el tiempo en que ha tenido efecto, junto con el nombre de los apoderados o ajentes que hayan comparecido por las partes.

Al fin de la deposicion certificará bajo su firma oficial y su sello, (si lo tiene), produciendo testimonio de su caracter oficial con su certificado, que a los testigos se les ha tomado el juramento o promesa debido antes de ser examinados conforme a esta regla; que escribió las preguntas i las respectivas respuestas dadas por aquellos; que los vió firmar la deposicion i que fué firmada en el tiempo y lugar mencionados en el encabezamiento.

Cuando la deposicion haya sido completada i autenticada como queda dicho, la incluirá en un sobre o paquete, en el cual, despues de sellarlo bien, pondrá el titulo del caso i los nombres de los testigos examinados, i dirijiéndolo a la Comision en Washington, D. C., lo depositará en la Oficina de Correos correspondiente con las estampillas requeridas.

Recibido en la Comision el pliego podrá ser abierto por los Secretarios a solicitud de cualquiera de las partes.

VII.

La Comision podrá en cualquier tiempo autorizar para que se tome testimonio adicional i podrá tambien a solicitud de parte o propio acuerdo, requerir la comparecencia ante

ella de cualquier reclamante o testigo para examinarlo o repreguntarlo.

No deben proponerse al testigo por la parte que lo presenta preguntas que le indiquen la respuesta que debe dar, i el funcionario que reciba una deposicion, a la vez que anote las sujestiones que se hicieren relativas a cualquiera pregunta o respuesta, no las tomará en cuenta, sino que consignará la pregunta o la respuesta como si no hubiese habido sujestion alguna.

VIII.

A peticion de parte, cualquier testimonio o documento rejistrado como testimonio o cualquiera otra materia impropia, inconducente, innecesaria o escandalosa será borrada del espediente. Las objeciones a las notificaciones de deposiciones o a la forma o manera de recibir o redactar las mismas, deberán ser hechas por escrito, i rejistradas dentro de una semana a contar de la fecha del anuncio del rejistro de la deposicion, i de lo contrario esas objeciones serán consideradas como abadonadas.

IX.

La suficiencia, pertenencia i efecto del testimonio i validez de los memoriales serán apreciados por la Comision de conformidad con la Convencion que la ha creado con las leyes de ambas naciones, el Derecho Público y Reglamento bajo el cual el testimonio fué producido i los memoriales fueron rejistrados.

X.

Cuando algun papel orijinal existente en los Archivos de cualquiera de los dos Gobiernos no pueda ser convenientemente desglosado, podrá recibirse en su lugar, como comprobante, una copia de aquel debidamente certificada. Los documentos oficiales, leyes, ordenes i decretos publicados por

alguno de los dos Gobiernos, pueden recibirse como comprobante, sujetos a objecion respecto a pertinencia i a su efecto sin mas autenticacion.

XI.

Las peticiones, alegatos i argumentos deberán estar en idioma inglés. Toda deposicion que segun este reglamento se tome deberá ser recibida en el idioma que el testigo emplea ordinariamente i si se hubiere recibido en cualquier otro idioma que no fuese el ingles se proveera tan pronto como sea posible despues que el testimonio haya llegado a la Comision una traduccion fiel al ingles. Todos los papeles i documentos producidos serán presentados en el idioma en que han sido orijinariamente escritos, i si este idioma fuere el español deberán ser acompañados de una traduccion fiel al ingles.

XII.

La Comisión, cuando lo juzgue necesario, ordenará la impresion de las defensas, argumentos o alegatos de los Ajentes de los respectivos Gobiernos o de cualquier otro documento.

XIII.

El órden i la manera de proceder acostumbrados en los Tribunales de justicia de ambos paises se observarán en los procedimientos ante la Comision, en cuanto ello sea practicable i compatible con la Convencion y este reglamento.

XIV.

Los Secretarios rejistrarán en un libro destinado al efecto el acta de cada sesion de la Comision, la cual se leerá en la Sesion siguiente, i si no fuere objetada, o despues de correjida en caso de necesitada correccion, será aprobada i

firmada por el Presidente de la Comision i refrendada por los Secretarios.

Llevarán tambien un libro de notificaciones, donde se anotará la entrega de los escritos de cualquiera de los Ajentes de los dos Gobiernos i asentada esta dilijencia se entenderá que es notificacion suficiente para el Ajente del otro Gobierno i todos los interesados.

Tendrán otro libro con encabezamientos impresos, en el cual serán rejistrados todos los fallos o decisiones de la Comision firmados por los Comisionados que hayán estado de acuerdo.

Los Secretarios guardarán con toda seguridad i orden metódico los papeles, documentos i libros de la Comision.

Recibido un papel por la Comision harán constar la fecha de su recibo, i estenderán en el libro de rejistro un extracto de su contenido; como de todas las providencias de la Comision, que recojieren en el mismo caso, con sus respectivas fechas.

Sin perjuicio de proporcionar a los Ajentes o interesados todas las oportunidades razonables para examinar, copiar o extractar los papeles i rejistros, prohibirán que ninguno sea estraido de los Archivos de la Comision, ni sacado fuera de la Oficina, excepto con autorizacion de la Comision, debidamente anotado en el libro de rejistro.

XV.

El rejistro, el libro de actas i el de fallos i decisiones serán llevados en duplicado, en español i en ingles, uno de los cuales duplicado se entregará a cada Gobierno al terminar la Comision sus tareas.

XVI.

La Comision por causa justificada puede suspender o modificar cualquiera de los requisitos de las reglas precedentes i puede por causa razonable prolongar el plazo para la presentacion de los argumentos i alegatos o para rendir las pruebas.

A indicacion del Ajente de Chile se ordenó que se imprimieran en ingles i español 100 ejemplares del antiguo i 200 ejemplares del nuevo reglamento.

A indicacion del Honorable Comisionado de los Estados Unidos se resolvió que los memoriales, alegatos i pruebas en los casos que deben ser presentados a la Comision en conformidad a sus reglas, sean considerados como nuevamente rejistrados ante la Comision el 18 de Diciembre de 1900.

A indicacion del Honorable Comisionado de Chile se adoptó unanimemente el dia 18 de Diciembre como el dia de la primera sesion de trabajo.

A indicacion del Ajente por parte de los Estados Unidos se ordenó que en conformidad con el Art. 5° de la Convencion orijinal, los Secretarios comunicasen a los respectivos Gobiernos que los Comisionados firmaron la declaracion requerida por el Art. 4° el 15 de Junio de 1900, que se declararon en receso hasta el 15 de Noviembre de 1900 i en seguida nuevamente hasta el dia siguiente, en el cual adoptaron el reglamento de sus procedimientos, que han fijado el 18 de Diciembre de 1900 como el dia de su primera reunion de trabajo, dia en el cual estarán listos para proceder al cumplimiento de los deberes de su cargo.

El Ajente por parte de los Estados Unidos hizo una breve declaracion esplicando la situacion de los casos pendientes ante la Comision como él los entendia i anunció que haria a ese respecto algunas indicaciones en el primer dia de trabajo.

Con esto la Honorable Comision se declaró en receso para volverse a reunir el 18 de Diciembre de 1900 a las 10 a. m.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

COMISION DE RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS,

WASHINGTON, D. C., Noviembre 27 de 1900.

Excmo. Señor DON CARLOS MORLA VICUÑA,
Enviado Extraordinario i Ministro
Plenipotenciario de Chile, Washington.

SEÑOR: Los Comisionados nombrados con arreglo a la Convencion celebrada entre los Estados Unidos de América i la República de Chile para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de uno i otro pais contra el otro, firmado el 24 de Mayo de 1897, nos han ordenado, en su representacion, para que informemos al Gobierno de Chile por conducto de S. E., que en una reunion de la Comision, celebrada en Washington el dia 19 de Noviembre de 1900, se dictó la siguiente orden:

"Se acuerda: Que en conformidad con el artículo 5 de la Convención original, los Secretarios notifiquen a los respectivos Gobiernos que los Comisionados el dia 15 de Junio de 1900, firmaron la declaracion que exije el artículo 4, que suspendieron sus sesiones hasta el 15 de Noviembre de 1900, i otra vez hasta el siguiente dia, en el cual aprobaron un reglamento para regular sus jestiones, que han fijado el dia 18 de Diciembre de 1900 como el dia en que han de volverse a reunir por primera vez para proseguir sus trabajos, en el cual dia estarán listos para continuar en el desempeño de los deberes que se les ha conferido."

Por consiguiente nos permitimos poner en su conocimiento la resolucion de esta Comision.

En testimonio de lo cual firmamos i sellamos la presente con el sello de la Comision.

Secretario por parte de Chile,
[SELLO.] (firmado) ENRIQUE BALMACEDA.
Secretario por parte de los Estados Unidos,
(firmado) JOHN F. BAKER.

4ª SESION.

OFICINA DE LA
COMISION DE RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS,
WASHINGTON, D. C., Diciembre 18 de 1900.

Se abrió la sesion a las 10 a. m. bajo la Presidencia del Honorable J. B. Pioda, con asistencia de los Honorables Comisionados, Ajentes, Abogados consultores i Secretarios de Chile i los Estados Unidos.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, el Ajente de los Estados Unidos presentó a la Comision al Señor Clifford Stevens Walton, de Washington, D. C., esponiendo que habia sido autorizado por su Gobierno para nombrarlo su Consultor especial a fin de que lo ausilie en los asuntos pendientes ante la Comision.

El Ajente de Chile solicitó prueba para rejistrar un memorial enmendado en el caso No. 18, permiso que le fué acordado por la Comision, no habiendo objecion por parte del Ajente de los Estados Unidos.

Pájina 5ª del memorial enmendado en la forma que sigue:

Arriendo del buque desde el 6 de Abril de 1891, fecha en que emprendió su viaje de Iquique a San Diego, hasta el 1 de Diciembre 1891, fecha de la cesacion de las hostilidades	£11,558	6	8
Carbon consumido en dos viajes: 160 dias a razon de 30 toneladas diarias, que hacen 4800 toneladas, a 55 chelines por tonelada.	13,200	0	0
Reparaciones estraordinarias en la maquinara i calderos exijidas por los largos viajes a i de San Diego por haber sido dicha maquinaria i calderos construidos espresamente para cortas travesias entre los puertos de la costa............................	5,000	0	0

Riesgo marítimo durante 217 dias, a razon de 8% al año sobre un valor de £60,000.....	£2,893	6 8
Costo de cablegramas, derechos legales y diversos gastos en los Estados Unidos......	1,400	0 0
Pérdida de uso de la nave a causa de la ausencia del vapor desde el primero de Setiembre de 1891 hasta el 10 de Noviembre de 1891, impidiendo asi a la Compañia hacer 4 viajes que segun las condiciones de ese tráfico, se estiman en £2,500, de acuerdo con los libros de la Compañia....	10,000	0 0
	£44,051	12 4

La pájina 6ª del memorial enmendado quedará como se halla actualmente sin mas modificacion que el monto total reclamado en la linea 2ª del parrafo 5°, que se cambia de £46,551 16 8 en £44,051 13 4.

Se ordenó que se imprimiesen 100 ejemplares del memorial enmendado i que fuese designado asi.

A proposicion del Honorable Comisionado de Chile se adoptó la siguiente regla:

"En los alegatos orales de cualquier asunto pendiente, la parte que tenga la afirmativa iniciará el debate i será seguida por la parte que sostenga la negativa a lo cual la parte que sostenga la afirmativa podra replicar; la parte que sostenga la negativa cerrará en seguida el debate, presentando solo materias que sean en respuesta de cualquiera nueva materia presentada por la parte que sostiene la afirmativa en su ultimo alegato.

"Ninguna de las partes hará alegato oral ulterior a no ser con consentimiento de la Comision."

El Ajente de los Estados Unidos describió los casos aun no adjudicados i sostuvo que siendo el caso No. 1 el de la Central and South American Co. no adjudicado en su item No. 16, debia ser por 1° que hace a este item, incluido en la

lista de los casos sometidos a la presente Comision, i alegó detenidamente en apoyo de esta tesis. El Abogado consultor de Chile hizo presente sus opiniones en contra. El Abogado consultor de los Estados Unidos i el Ajente por parte de Chile espusieron tambien sus razones. La Comision reservó su decision.

Se suspendió la sesion de las 12 P. M. hasta las 2 P. M.

Al reabrirse, el Ajente de Chile propuso la siguiente resolucion relativa a la consideracion del caso No. 3:

"Considerando: que el Gobierno demandado tiene la intencion de suscitar la cuestion de jurisdiccion en este caso segun el tratado, como asunto de conveniencia para el Tribunal i los abogados de las partes, se acuerda:

"Que los alegatos sobre el punto de jurisdiccion se oigan i decidan por separado tan pronto como sea posible."

El Ajente de los Estados Unidos se opuso a esta resolucion, i el Tribunal le concedió un plazo para presentar su objecion por escrito hasta las 5 p. m. del 19 de Diciembre.

El Ajente de los Estados Unidos solicitó permiso para archivar un memorial suplementario en el caso No. 3, permiso que fué concedido por el Tribunal, por no haberse opuesto a ello el Ajente de Chile, a pesar que éste era caso cerrado, sometido i alegado ante la Comision anterior. El Ajente de Chile a su vez fué autorizado para archivar pruebas en el caso No. 3.

El Ajente de los Estados Unidos manifestó el deseo de introducir mas testimonios a propósito del caso No. 12, que habia sido cerrado por el reclamante ante el Tribunal anterior. El Ajente de Chile se opuso a esto.

El Tribunal consideró este asunto en sesion ejecutiva i acordó que la declaracion de Kimbal podria tomarse en Washington, D. C., si asi se deseaba, pero no en San Francisco.

El Ajente de los Estados Unidos manifestó a la Comision que deseaba tomar nuevas pruebas i algunas declaraciones en Washington, D. C., en el caso No. 25 de acuerdo con los términos de la resolucion del Tribunal anterior.

No se hizo objecion a que se archivase nueva prueba documental en los casos Nos. 26 i 31.

Respecto del caso No. 32, el Ajente de los Estados Unidos requirió al Ajente de Chile que presentase ciertos documentos llamados certificados salitreros que estan ahora en posesion del Gobierno de Chile i que él deseaba usar como prueba. El Ajente de Chile espuso que esos certificados estaban destruidos o cancelados. El Ajente de los Estados Unidos se declaró satisfecho con esta respuesta. El Ajente de Chile requirió por su parte que se presentase ante el Tribunal o sea el reclamante mismo en este caso o un poder de dicho reclamante de fecha reciente.

El Tribunal interrogó al Ajente de los Estados Unidos sobre si existe o no un reclamante en el caso No. 32, a lo cual el Ajente de los Estados Unidos contestó que no tiene datos sobre esta cuestion, a no ser los papeles archivados i el poder otorgado a favor del Abogado Hever J. May por el Señor Myers, que presentó al Tribunal. Se oyó al Abogado Consultor de los Estados Unidos. Despues de una sesion privada el Tribunal pronunció la siguiente decision:

"Apareciendo al Tribunal en este caso, segun las pruebas presentadas por parte del Gobierno demandado que sostiene que la reclamacion ha sido pagada por él y que los certificados salitreros mencionados en el memorial le han sido entregado mas o menos el 9 de Octubre de 1897; i prescindiendo ademas que es dudoso que el reclamante desee proseguir mas adelante esta reclamacion; i siendo este Tribunal de opinion que es necesario averiguar estas circunstancias antes de tomar en consideracion este caso en su oportunidad i habiendo el Honorable Ajente de los Estados Unidos bondadosamente ofrecido averiguar esta circunstancia i se ha otorgado por el reclamante un poder con posterioridad al 9 de Octubre de 1897, el Tribunal pide al Honorable Ajente de los Estados Unidos que averigue estas circunstancias e informe al Tribunal antes de proseguir dicha reclamacion."

El Ajente de los Estados Unidos espuso que lo haria asi.

Con lo cual el Tribunal levantó su sesion a las 6.30 P. M. para réunirse á las 3 P. M. del 19 de Diciembre.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

5ª SESION.

COMISION DE RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS,

WASHINGTON, D. C., Diciembre 19 de 1900.

Se abrió la Sesion a las 3 P. M. bajo la presidencia del Honorable J. B. Pioda i con asistencia de los Honorables Comisionados, Ajentes, Abogado Consultor, i Secretarios de Chile i los Estados Unidos.

Leida i aprobada, después de hecha, ciertas correcciones, el acta de la sesion anterior, el Ajente de los Estados Unidos propuso que en el caso No. 12 se tomase testimonio ulterior al Señor O'Brien. El Ajente de Chile se opuso a esta proposicion. La Comision se retiró entonces a consulta privada, i el resultado de sus deliberaciones fué anunciado por el Presidente en los términos siguientes:

"Considerando: que la prueba fué cerrada por el Ajente de los Estados Unidos en la Comision anterior i que este caso llega ante la presente Comision en el estado en que la dejó la Comision anterior segun el Art. II de la presente Convencion, i considerando que el Art. 7° de dicho reglamento dispone que esta Comision puede o no autorizar en cualquier tiempo el que se tome testimonio adicional, i considerando que la declaracion de O'Brien fué ya tomada ante la Comision anterior i que este es un caso cerrado, la mayoria de la Comision es de opinion que se rechaze la proposicion para que se tome nueva declaracion a O'Brien."

El Ajente de los Estados Unidos espresó el deseo de saber si la Comision aceptaria el testimonio de Mr. Kimbal en caso de que éste viniese a ser interrogado a Washington. Agregó que él no podia prometer que prevaleceria o presentaria al testigo pero que trataria de hacerlo. La Comision confirmó su acuerdo del 18 del presente i decidió aceptar el testimonio de Kimbal.

El Ajente de los Estados Unidos espuso que obtendria una declaracion por escrito del reclamante en relacion a su intencion de insistir en el item 6° del caso No. 1 si la Comision asi lo deseaba.

Respecto del caso No. 32, el Ajente de los Estados Unidos espuso que se habia dirijido al Señor May i solicitado los informes deseados.

Dicho abogado tiene documentos que desea archivar en el caso No. 25, documentos que no se relacionan con los puntos a que se refiere la decision de la última Comision. El Ajente solicitó el permiso de la Comision para archivar dichos documentos i tomar en Washington la declaracion de un testigo.

El Ajente de Chile espuso que no hacia objecion. El Comisionado de Chile sujirió que no debia infrinjirse el Reglamento en lo concerniente a tomar testimonio en un caso cerrado.

El Ajente de Chile espresó el deseo de que por lo que hace a esta declaracion se aplazase el asunto hasta que el Ajente de los Estados Unidos impusiese a la Comision del género de testimonio que se proponia producir, a lo cual se adhirió el Ajente de los Estados Unidos.

Se convino en autorizar la introduccion de la prueba documental.

En el caso No. 3 el Ajente de los Estados Unidos, de acuerdo con las instrucciones dadas por la Comision en la sesion anterior, presentó su alegato escrito oponiéndose a la proposicion del Ajente de Chile para que se alegase separadamente la cuestion de jurisdiccion.

Con esto se levantó la sesion quedando la Comision en reunirse nuevamente a las 3 p. m. del 2 de Diciembre.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

6ª SESION.

OFICINA DE LA
COMISION DE RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS,
WASHINGTON, D. C., Diciembre 20, 1900.

Se abrió la sesion a las 3 P. M. bajo la presidencia del Honorable J. B. Pioda i con asistencia de los Honorables Comisionados, Ajentes i Secretarios de Chile i los Estados Unidos respectivamente.

Despues de leida el acta de la sesion anterior i aprobada con algunas lijeros enmiendas, el Ajente de Chile leyó e hizo que se anotaran en el Rejistro su contestacion por escrito al alegato que hizo anotar en el Rejistro el 19 del presente mes el Ajente de los Estados Unidos en el caso No. 3.

La Comision despues de haber consultado privadamente el punto hizo la declaracion siguiente :

"La Comision se reserva el declarar en una futura sesion, su decision acerca de la solicitud del Ajente de Chile para que en la reclamacion No. 3 se trate la cuestion de la competencia de este Tribunal separadamente antes de considerar i tratar la cuestion de fondo del caso. La Comision desea continuar oyendo al Ajente de los Estados Unidos acerca de lo que requiere respecto de los demos reclamaciones que se hallan ante la Comísion."

El Ajente de los Estados Unidos refiriendose enseguida a la reclamacion No. 25, conocida bajo el nombre de reclamacion Moss, hizo presente sus razones porque consideraba importante la deposicion del Señor Carlos Hunt. El Ajente de Chile se opuso. El Comisionado de Chile se opuso de acuerdo con el Articulo II del Reglamento a que se autorizase la rendicion de todo testimonio cumulativo.

El Comisionado de los Estados Unidos consideró que la deposicion de Hunt entra en el espiritu del Articulo VII

del Reglamento 7 que en consecuencia su rendicion debiera ser permitida.

El Honorable Presidente manifestó el deseo de que se hiciese conocer a la Comision la naturaleza de la deposicion que se proponia tomar al Señor Hunt antes de que la Comision decidiese a su respecto. Oida una declaracion esplicita del Ajente de los Estados Unidos acerca del testimonio que se esperaba del Señor Carlos Hunt la Comision tomó la siguiente decision:

La Comision decide que el Reclamante queda autorizado para tomar la deposicion de Carlos Hunt en Washington, pero unicamente sobre materias que sean sustanciales i pertinentes i no cumulativas de cualquier testimonio substancial o pertinente ya tomado en este caso, es decir que la deposicion de Hunt no ha de ser cumulativa si no nueva.

El Comisionado de los Estados Unidos es sin embargo de opinion que debe permitirse que le tome al Señor Hunt la indicada deposicion.

Con esto la Comision se declaró en receso para reunirse el 21 de Diciembre a las 10.30 A. M.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

7ª SESION.

OFICINA DE
RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS.

WASHINGTON, D. C., Diciembre 21 de 1900.

La Comision se reunió a las 10 A. M. bajo la Presidencia del Honorable J. B. Pioda, de los Honorables Comisionados, Ajentes, Abogados, Consultores i de los Señores Secretarios de los Estados Unidos i Chile.

Las actas de las sesiones anteriores fueron leidas i aprobados.

El Ajente de Chile informó a la Comision que en caso de que la Comision no le otorgase la mocion que tenia hecha en el caso No. 3, introduciria una esepcion en dicha reclamacion basandola en que la Comision no tiene respecto de ella jurisdiccion dentro de la Convencion.

El Ajente por parte de los Estados Unidos pidió permiso para rejistrar un memorial enmendado en el caso de la J. B. Williams. El Ajente por parte de Chile se opuso i dió las razones de su oposicion. Esto dió motivo a un largo debate sobre los casos de la Williams i Robinson, No. 33.

La Comision reservó su decision.

El Ajente por parte de los Estados Unidos manifestó el deseo de rejistrar un memorial enmendado en el caso de Levek para modificar i mejorar el lenguaje en que está consebido el antiguo memorial, pero sin incluir ninguna causa de accion nueva o diferente de la antigua, aun cuando la enmienda incluia un aumento considerable en la suma reclamada bajo el antiguo punto de la demanda.

El Ajente por parte de Chile espuso sus objeciones.

En el caso No. 42 el Ajente por parte de los Estados Unidos manifestó el deseo de introducir una prueba documental i de tomar la deposicion del Señor Bacigalupi fuera en San Francisco o en Washington.

El Ajente por parte de Chile se opuso.

Se concedió permiso al Ajente de los Estados Unidos para rejistrar prueba documental en este caso, pero la Comision reservó su decision respecto a la deposicion oral del reclamante.

El Ajente por parte de los Estados Unidos hizo la siguiente declaracion :

" En el caso No. 27, Trumbull contra los Estados Unidos, presentado a la Comision anterior, el Ajente de los Estados Unidos no convino en que el caso no está aun pendiente ni dentro de la jurisdiccion de la actual Comision, se abstiene simplemente de toda afirmacion en uno a otro sentido. Se reserva el derecho de suscitar estas cuestiones si asi lo estima conveniente despues de haber considerado más maduramente la materia en cualquier dia últerior."

El Ajente por parte de Chile opinó que la posicion asumida por su Colega no era correcta, é invitó a la Comision a fin de que incistiese para que el Ajente de los Estados Unidos definiere su situacion tan pronto como fuera posible.

La Comision decidió declararse en receso el 22 de Diciembre de 1900 i no reunirse nuevamente hasta las 10.30 A. M. del 6 de Enero de 1901.

Se suspendió la sesion hasta las 3.30 P. M. del dia 22 de Diciembre.

J. B. PIODA,
Presidente.

Enrique Balmaceda,
John F. Baker,
Secretarios.

8ª SESION.

OFICINA DE LA
COMISION DE RECLAMACIONES DE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS

WASHINGTON, D. C., Diciembre 22 de 1900.

Se abrió la sesion a las 3.30 P. M. bajo la Presidencia del Honorable J. B. Pioda con asistencia de los Honorables Comisionados, del Ajente de Chile, del Consejero especial de los Estados Unidos i de los Señores Secretarios de los Estados Unidos i de Chile.

El acta de la sesion anterior fué leida i aprobada.

El Tribunal pronunció las siguientes decisiones:

"El Tribunal ha considerado la solicitud del Honorable Ajente de los Estados Unidos, para que se la permita tomar la deposicion del reclamante Pedro Bacigalupi en el caso No. 42, i por cuanto el Honorable Ajente no puede declarar el carácter del testimonio que se propone tomar i el reclamante ha declarado ya en este caso en forma de una extensa declaracion, el Tribunal es de opinion que esta solicitud debe ser rejistrada por la regla seguida en casos semejantes i por consiguiente deniega lo solicitado.

"En el caso No. 27 de Trumbull versus el Gobierno de los Estados Unidos el Tribunal ha decidido ordenar al Ajente de los Estados Unidos que informe a esta Comision tan pronto como lo sea posible si suscitará o nó la cuestion de jurisdiccion o si introducirá una excepcion previa a ese efecto en este caso, i en el evento que suscite esa cuestion que diga la fecha en que lo hará i en que introducirá la excepcion previa estableciendo su fundamento, dando estos datos al mismo tiempo al Ajente de Chile a fin de que los comunique al reclamante."

El Tribunal reservó su decision en el caso de Levek No. 41.

El Tribunal pidió al Ajente de Chile que espresase sus

objeciones al rejistro del memorial modificado en el caso de Williams No. 33.

El Ajente de Chile espresó sus objeciones con alguna extension; decidiendo en sustancia que este caso no se hallaba al presente ante el Tribunal.

El Consejero especial de los Estados Unidos llamó la atencion a los precedentes en caso semejante i si la circunstancia que la Comision anterior no habia fijado plazo alguno dentro, del cual la dicha modificacion habia de hacerse, ni habia adoptado mocion alguna para remover este caso del rejistro por no haberse hecho la modificacion i que por consiguiente el caso se hallaba ante el Tribunal en el misma condicion en que fué dejado por el Tribunal anterior.

El Agente de Chile contestó que por cuanto el Ajente de los Estados Unidos había aceptado una excepcion previa la cual apoyó la Comision, después de este paso, el caso no podía considerarse como presentado debidamente. Además dicho Ajente llamó la atencion de la Comision hacia el hecho de que el reclamante jamás había presentado un nuevo memorial a la consideracion de la anterior Comision.

Concluidos estos alegatos quedó el asunto sometido a la consideracion del Tribunal que levantó su sesion hasta las 10½ A. M. del 8 de Enero de 1901.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

9ª SESION.

Oficina de la

Comision de Reclamaciones de Chile i los Estados Unidos,

Washington, D. C., Enero 8, de 1901.

El Tribunal se reunió en sesion ejecutiva a las 10.30 A. M.

La sesion ordinaria se abrió a las 3.30 P. M. bajo la Presidencia del Honorable J. B. Pioda, con asistencia de los Honorables Comisionados, del Ajente de Chile, Consejero especial de los Estados Unidos y los Señores Secretarios de los Estados Unidos i Chile.

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

El Tribunal pronunció las siguientes decisiones:

La mayoria del Tribunal decidió que el Tribunal tiene plena jurisdiccion para fallar sobre el item No. 6 en el caso No. 1 de la Central and South American Telegraph Co. *contra* la República de Chile.

La Comision decidió que en el caso No. 3, Henry Chauncey i otros contra la República de Chile, la cuestion de jurisdiccion debe ser considerada separadamente; i antes de entrar a considerar el fondo de la reclamacion.

En el caso No. 41 de Levek el Tribunal decidió denegar la moción para modificar el memorial.

En el caso de Williams, No. 33, la Comision decidió que se permita al reclamante modificar el memorial.

En el caso de Trumbull, No. 27, a indicacion del Honorable Presidente se instruyó al Consejero especial de los Estados Unidos para que obtuviese informacion i la comunicase al Tribunal en su sesion próxima acerca de la actitud que

los Estados Unidos asumirán en la cuestion de jurisdiccion.

El Ajente de Chile sometidó por escrito los puntos que deseaba discutir respecto de la cuestion de jurisdiccion en el caso de Chauncey, No. 3.

El Tribunal ordenó que en el caso No. 32, de Jorje L. Myers contra la República de Chile el Consejero especial de los Estados Unidos declarase definitivamente en la próxima sesion si proseguiria o nó esta reclamacion.

El Ajente de Chile espuso al Honorable Tribunal, que aun cuando el Procurador en el caso de Moss, No. 25, el Señor May sólo tenia facultad para interrogar al Señor Hunt sobre materias sustanciales y pertinentes que fueran nuevas, él Ajente de Chile no se prevalió de esta restriccion; y no solo no se opuso a que el Señor May interrogara al testigo libremente sobre todos los puntos que desease sino que espresamente le permitió que hiciese previo interrogatorio como se hizo.

Respecto del caso de Bacigalupi, No. 42, el Honorable Comisionado por Chile espuso, que aunque el Señor Bacigalupi habia rejistrado una declaracion ante el Tribunal anterior, sin embargo como el Ajente de Chile como el mismo estaban dispuestos a aceptar la deposicion del Bacigalupi en Washington, a pesar de que el Tribunal habia decidido no admitir nueva deposicion en este caso ya cerrado.

El Consejero especial de los Estados Unidos manifestó dudas sobre si tomaria o no esta deposicion, habiendo sido el caso ya cerrado y espuso que informaria al Tribunal en la próxima sesion si los Representantes de los Estados Unidos deseaban esta deposicion.

El Ajente de Chile llamó la atención del Tribunal a la circunstancia que se habia opuesto al rejistro de 3 o 4 declaraciones en los casos de Chauncey i Walker, Nos. 26 i 31, fundándose en el permiso otorgado al Ajente de los Estados Unidos, habia sido esclusivamente para rejistrar prueba documental.

Se levantó la sesion hasta las 10.30 A. M. de Enero 15.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

10ª SESION.

Oficina de
Reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

Washington, D. C., Enero 15 de 1901.

La Comision se reunió a las 10.30 A. M., bajo la Presidencia del Honorable J. B. Pioda, de los Honorables Comisionados, del Ajente de Chile, el Ajente especial de los Estados Unidos i de los Señores Secretarios de los Estados Unidos i Chile.

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

Se ordenó que se dejará constancia que la Comision de Reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos, habia asistido en cuerpo a la fieste oficial dada por el Presidente de la República en la casa Blanca, i al almuerzo i recepcion del Secretario de Estado dada en su casa particular el 1° de Enero de 1901.

El Ajente especial de los Estados Unidos solicitó que la evidencia en el caso de Chauncey, No. 26, fuera considerada en el caso de Walker, No. 31, i vice versa, a los cuales el Ajente de Chile dió su consentimiento. Adoptado.

Se trato del caso Bacialgupi, No. 42, en el cual el Ajente de Chile solicitó que se dejara constancia de la siguiente esposicion.

"En el caso No. 42, Pedro Bacigalupi *contra* la República de Chile, el Ajente de Chile desea dejar constancia del hecho de haberse dado toda facilidad por el Gobierno demandado al reclamante a fin de dejarlo en aptitud de producir su deposicion de la manera más conveniente i legal, i de que si se produce esa esposicion solo el reclamante corresponderá la responsabilidad por las consecuencias de esa mision."

El Honorable Comisionado por parte de Chile confirmó la declaracion anterior durante el debate.

El Ajente Consultor de los Estados Unidos que desde la última sesion habia averiguado que en vista de la decision de la Comision tomada el 21 de Diciembre, denegando el permiso para tomar a la deposicion de Bacigalupi se habia impuesto al reclamante en esta circunstancia; que el caso habia sido enseguida cerrado i que la situacion se habia modificado de tal manera con posterioridad que ya no era conveniente tomar dicha deposicion. Ademas espuso que era incumbencia del Abogado Consultor de los Estados Unidos i no del Comisionado o Ajente por parte de Chile el hacer nueva solicitud en este sentido. Se opuso a que la declaracion del Ajente de Chile fuera incorporada en el acta.

En Ajente por parte de Chile dió sus razones para desear que se estableciese en el acta la posicion en que se habia colocado.

El Comisionado por parte los Estados Unidos dejo que despues de haber la Comision rehusado permiso para tomar la deposicion de Bacigalupi el no veia como el Ajente de Chile podia pedir ahora que se tomase dicha deposicion a menos de que se desease que se tomase por su cuenta.

La Comision despues de un acuerdo privado ordenó que se pusiese en el acta la declaracion citada más arriba del Ajente de Chile.

El Honorable Presidente presentó a la Comision una comunicacion del Ajente de los EstadosUnidos en que espone el caso de Trumbull, No. 27, no estaria en aptitud de decider si se suscitaria o no la cuestion de jurisdiccion hasta el 22 de Enero. Dicho Señor Ajente no habia podido por causas de enfermedad conferenciar con los diversas partes interezadas en este caso. La Comision ordenó que el Ajente de los Estados Unidos notificara a los Secretarios de los Estados Unidos i Chile, i al Ajente por parte de Chile el 22 de Enero o antes la posicion que asumiria en la cuestion de jurisdiccion en este caso y que su notificacion fuese inscrita en el rejistro de la Comision en la fecha mencionada, o antes.

Llegado su turno al caso de Myers, No. 32, el Abogado Consultor de los Estados Unidos presentó una carta del

Señor May, Procurador en este caso. Se dió lectura a dicha carta. El Ajente por parte de Chile se opuso a que se tomase el documento en consideracion e insistió en que como el Ajente o el Abogado Consultor de los Estados Unidos no habian cumplido las instruciones de la Comision impartidos respecto a este caso en la sesion última, i constando que los certificados salitreros referidos en esta reclamacion han sido debidamente pagados, esta reclamacion debia ser borrada del rejistro e hizo indicacion a este efecto. El Abogado Consultor de los Estados Unidos sujirió que si se tomaba esta medida debia agregarse a la resolucion las palabras "sin preguzgar." El Ajente por parte de Chile se opuso a esto. La Comision reservó su accion i la sesion fué suspendida.

La Comision reasumió su sesion a las 3.30 P. M.

El Ajente por parte de Chile renovó su indicacion para que el caso de Myer, No. 32, fuese borrado del rejistro. El Abogado Consultor de los Estados Unidos propuso la mocion siguiente:

"Considerando que el Departamento de Estado de los Estados Unidos es el único depositario o Notario para el rejistro i notificacion a los partes interezadas de los poderes de Procurador i documentos rejistrados protejiendo de esta manera los asignaciones rejistradas respecto de reclamaciones de los Estados Unidos contra Gobienos estranjeros"—i

"Considerando que habia una asignacion rejistrada en favor de Heber J. May en el Reclamo de George L. Myer *contra* Chile con autoridad al arreglo extrajudicial de esta reclamacion, concluida sin que el dicho May fuese notificado, el Abogado Consultor de los Estados Unidos hace mocion para que:

Si esta Comision en vista de la declaracion hecha por el Abogado privado de la muerte reciente del reclamante decidiese que esta reclamacion no se encuentra ya ante la Comision, i ordenase que el caso fuera borrado del rejistro las palabras "sin prejugzar" sean incluidas en esa resolucion.

Despues de un acuerdo privado la Comision pronunció la siguiente decision:

"Pareciendo a la Comision, por las pruebas rejistradas por la República de Chile que los certificados salitreros en que la mencionada reclamacion se basa, han sido pagados por el Gobierno de dicha República, la Comision a indicacion del Honorable Ajente por parte de Chile:

"Ordena que el memorial i reclamacion en el referido caso i el caso mismo son en virtud de esta orden deshechadas."

El Ajente por parte de Chile hizo indicacion para que se fijase el dia 30 de Enero para tomar en consideracion la cuestion de jurisdiccion en el caso de Chauncey No. 3.

Hizo presente que segun el reglamento el 31 de Enero habran espirado las 75 dias de término de prueba i que en esa fecha sean cerrados los casos siguientes:

Nos. 33 (caso del Robinson), 35, 37 i 40. El por su parte cerraria en la misma fecha los casos Nos. 8, 26, 30, 31 i 41. Estara pronto para tomar en consideracion el caso de Levek, No. 41, el dia 5 de Febrero.

El Ajente por parte de Chile espuso: Que aunque él cerrará el caso de Trumbull, No. 27, antes del 31 de Enero puede ser que necesite el rejistrar prueba documental relativa al poder i al estado de los herederos del Reclamante con posterioridad a esa fecha si la Comision se lo permite.

El Abogado Consultor de los Estados Unidos dijo que no habia inconveniente para esto de parte de los Estados Unidos. La mocion fué concedida.

Quedó establecido que los Abogados de los Estados Unidos i Chile estarian listo para alegar la cuestion de jurisdiccion en el caso No. 3, Henry Chauncey i otros, el 30 de Enero.

Se levantó la sesion hasta el 30 Enero a las 10.30 de la mañana.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

11ª SESION.

———

OFICINA DE
RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS,
WASHINGTON, D. C., Enero 30, 1901.

La Comision se reunió a las 10.30 A. M., bajo la Presidencia del Honorable J. B. Pioda, de los Honorables Comisionados, de los Ajentes i Abogados Consultores de los Estados Unidos i Chile, i de los Señores Secretarios.

Las actas de las sesiones anteriores fueron leidas i aprobadas.

En el caso No. 3, Henry Chauncey versus la República de Chile, la mocion del Ajente de Chile de deshechar el caso per falta de jurisdiccion fué considerada.

El Abogado consultor de Chile alegó por parte del Gobierno demandado, despues de la cual la Comision suspendió su sesion hasta las 2.30 P. M.

Reabierta la sesion el Ajente de los Estados Unidos contestó por parte de la Gobierno el cual fué seguido por el Abogado Consultor de dicho pais.

El Ajente i Abogado Consultor de Chile cerraron su argumento.

La Comision reservó su decision.

En el caso de Dodge No. 40 el Ajente de los Estados Unidos declaró que tanto él como el abogado del reclamante las habia sido imposible de confirmar la existencio de ésto.

El Ajente de Chile declaró que no existiendo aparentemente un reclamante, dicho caso no debia ser considerado. Consintió, como cortesia para el Ajente de los Estados Unidos que se le permitiese dos semanas para proseguir sus investigaciones.

En el caso de Lebek, No. 41, la Comision permitió al

Ajente de los Estados Unidos de tomar la deposicion de Lebek en rebuttal.

La Comision se suspendió para reunirse de los 10.30 A. M. del 1 de Febrero.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

12ª SESION.

OFICINA DE
RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS,
WASHINGTON, D. C., Enero 31 de 1901.

La Comision se reunió a las 10.30 ~~p.~~ a. m. bajo la Presidencia del Honorable J. B. Pioda, de los Honorables Comisionados, Ajentes, Abogados Consultores i de los Señores Secretarios de los Estados Unidos i Chile.

Las actas de las sesiones anteriores fueron leidas i aprobadas.

En el caso 8, Leach versus la República de Chile, habiendo sido cerrado el 30 de Enero por el Ajente de Chile, el Ajente de los Estados Unidos solicitó se le concediera introducir algun testimonio en rebuttal. La Comision accedió lo solicitado.

La Comision, sin hacer algun assignacion, levantó su sesion hasta las 10.30 A. M. del 8 de Febrero.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

13ª SESION.

OFICINA DE
RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS,
WASHINGTON, D. C., Febrero 8 de 1901.

La Comision se reunió a las 10.30 A. M., bajo la Presidencia del Honorable J. B. Pioda, de los Honorables Comisionados, Ajentes, Abogados Consultores i de los Señores Secretarios de Chile i los Estados Unidos.

Las actas de les sesiones anteriores fueron leidas i aprobadas.

El Honorable Presidente anunció que la mayoria de la Comision habia decidido deshechar el caso No. 3, Henry Chauncey *v.* la República de Chile, debido a la falta de jurisdiccion sobre el reclamo. El Honorable Comisionado por parte de las Estados Unidos enfiló para escrito su voto dicidente en el dicho caso.

Se convinó que se alegaria el caso No. 31, Grant Walker *v.* la República de Chile del 16 de Febrero.

La siguiente mocion fué sometida a la Comision, despues de oir las objeciones del Ajente de Chile, quien impuso que dicha mocion no fuera considerada hasta no tratarse del caso.

HENRY CHAUNCEY *et al.*
v. } No. 26.
REPÚBLICA DE CHILE.

GRANT WALKER
v. } No. 31.
REPÚBLICA DE CHILE.

El Ajente de los Estados Unidos, en consideracion de las provisiones de la Regla VIII, solicita que la carta del In-

tendente de Atacama, fechado en Copiapó el 18 de Enero 1858; introducida como evidencia por el Ajente de Chile en los casos arriba mencionados, e impuso en la pájina 61 de sus pruebas impresas, sean retirados del docket como impropias, incompetente e inmaterial, que dicha documento se refiere a asuntos ocurridos despues i que no tenen coneccion con lo presente.

Se relaciona simplemente a la ignorancia de los usos maritimos. I es imposible que tenga cierta importancia legal en los casos enfilados, debido a que se trata solamente a une critica personal i conducta del capitan del *Sportsman*, enteramente ajen a los casos referidos.

(firmado) JOHN HOYT PERRY,
Ajente de los Estados Unidos.

El Honorable Presidente solicitó de los ajentes hicieran presente en la próxima reunion la fecha en que serian tratados los demas casos pendientes.

El Ajente de Chile espresó el deseo que el caso No. 8, Kate E. Leach *et al. v.* Republica de Chile sea cerrado por el Ajente de los Estados Unidos tan pronto como sea posible.

La Comision se levantó para reunirse a los 10.30, Febrero 16.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

14ª SESION.

Oficina de
Reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos,
Washington, D. C., Febrero 16, 1901.

La Comision se reunió a las 10.30 A. M. bajo la Presidencia del Honorable J. B. Pioda, de los Honorables Comisionados, Ajentes, Abogados, consultores i de los Señores Secretarios de parte de Chile i de los Estados Unidos.

Las actas de las sesiones anteriores fueron leidas i aprobadas.

El Ajente por parte de los Estados Unidos da lectura a una carta privada del Abogado en el caso No. 35, Austin D. Moore *v.* la República de Chile en la que anuncia la muerte de un de los testigos acaecida en el Perú, cuya deposicion habia sido annunciada para el 19 de Enero. Solicitó se le permitiera usar del tiempo necesario para procurarse la evidencia deseada de otros personas. El Ajente de Chile se opuso.

La Comision denegó la aplicacion, a consecuencia de la escases del tiempo.

El Ajente de Chile propuso que el Caso No. 40, Wm. W. C. Dodge *v.* la República de Chile, fuera retirado del docket, debido a que se ignora el domicilio i existencia del Reclamante.

El Ajente de los Estados Unidos se opuso en la posibilidad de considerar que el Reclamante vive i que el Reclamo está pendiente.

La Comision reservó su decision.

Los casos No. 26 i 31, Henry Chauncey *et al.* i Grant Walker *et al.* *v.* la República de Chile fueron considerados.

Alegó el Ajente de los Estados Unidos.

Se levantó la sesion a la 1 P. M. para reunirse á la 3 p. m.

El Ajente de Chile contestó al alegato en defensa de su Gobierno. La discusion fué cerrada por parte del Ajente de los Estados Unidos. La Comision reservó su decision.

El Ajente de los Estados Unidos espuso que de acuerdo con el Ajente de Chile los siguientes casos estarian listas para ser considerados:

Levek case, No. 41, on Feb. 23d, Prevost case, No. 30, on March 2d, i Blodgett, Moss, Moore i Bacigalupi casos Nos. 14, 25, 35 i 42, respectivamente, el 16 de Marzo.

La Comision se levantó para reunirse el 23 de Marzo a las 10.30 A. M.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

15ª SESION.

OFICINA DE
RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS.

WASHINGTON, D. C., Febrero 23, 1901.

La Comision se reunió a las 10.30 A. M. bajo la Presidencia del Honorable J. B. Pioda de los Honorables Comisionados, Ajentes, Abogado Consultor, i de los Señores Secretarios de los Estados Unidos i Chile.

El acta de la sesion anterior fué leida i aprobada.

La Comision dió la siguiente decision en el caso No. 26, Henry Chauncey *v.* la República de Chile :

"La Comision considera que este caso se encuentra en la misma forma que el caso Henry Chauncey *contra* la República de Chile, No. 3, i el reclamo es por esta razon deshechado por falta de jurisdiccion, pero sin prejuicio."

La Comision autorizó lo siguiente :

"En el caso No. 40, William W. C. Dodge *contra* la República de Chile, la Comision desea permitir cuanto tiempo sea posible para establecer el hecho si el reclamante vive, o si existen herederos que sean ciudadanos de los Estados Unidos, i como en este caso i en los Nos. 14, 25, 35, i 42 envuelven cuestiones las cuales seran traidos ante la Comision el 16 de Marzo, se determina que la disposicion de este caso sea pospuesta hasta que se trate del caso mismo."

Se trato del caso No. 41, Mauricio Levek *v.* la República de Chile.

El Abogado Consultor de los Estados Unidos dió comenso a su alegato.

Se suspendió la sesion hasta los 2 P. M.

Al reabrirse la sesion el Ajente por parte de Chile contestó en defensa del Gobierno demandado.

El Abogado Consultor por parte de los Estados Unidos,

cerró el debate, sometiendo un Brief Suplementario en lo admisible i efecto de las declaraciones juradas i otra ex parte de los escritos.

La Comision reservó su decision i se suspendió la sesion hasta el dia 2 de Marzo a las 10.30 A. M.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

16ª SESION.

OFICINAS DE LA
COMISION DE RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS.

WASHINGTON, D. C., Marzo 2 de 1901.

La Comision se reunió a las 10.30 de la mañana.

Hallabanse presente: El Honorable J. B. Pioda, Presidente, los Honorables Comisionados, los Ajentes i Consejeros Especiales para los Estados Unidos i Chile, i los Secretarios.

Leyeronse i aprobaronse el acta de la sesion anterior.

El Ajente de los Estados Unidos expresó que habia conferenciado con el Ajente de Chile sobre el asunto de pruebas ex parte i como quiera que ambos estaban a punto de presentar alegatos sobre esta cuestion, ninguno de los dos pedia a la Comision que decidiese que tomaria o no en consideracion dichas pruebas en todos los casos, pero ambos deseaban que la Comision tuviese en cuenta cada punto de dichas pruebas cuando se presentasen i que se les concediese mucha, poca o ninguna importancia a las mismas, segun juzgase conveniente, todo lo cual se expondria mas detalladamente en los alegatos.

Tomose en consideracion el caso No. 30, Henry S. Prevost i Charles A. Prevost *contra* la República de Chile. El Ajente para los Estados Unidos inició la discusion con su argumento en pro de los reclamantes.

El Consejero Especial de Chile habló por el gobierno demandado, i primeramente discutió la cuestion de ciudadania.

Se suspendió la sesion de las 12.30 hasta las 2 de la tarde.

Al volverse a abrir la sesion, el Honorable Presidente anunció que una mayoria de la Comision habia acordado rechazar el caso No. 31, Grant Walker *et al.* *contra* la República de Chile, expresando el Comisionado de los Estados Unidos que no estaba de acuerdo.

El Consejero Especial de Chile continuó su argumento i pasó a discutir los meritos del caso.

Durante este argumento el Ajente de los Estados Unidos pidió a la Comision una providencia sobre si se podia hacerse referencia a los documentos publicos i oficiales por vez primera en el argumento como entonces lo estaba haciendo el abogado, o si dichos documentos habian de presentarse primeramente como pruebas en el caso. La Comision se reservó su fallo.

Entonces el abogado especial de Chile continuó i concluyó su argumento, al cual contestó el Ajente de los Estados Unidos.

Entonces la Comision suspendió la sesion para reunirse otra vez el 23 de marzo a las 10.30 de la mañana.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

17ª SESION.

Oficina de
Reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos,
Washington, D. C., Marzo 23, 1901.

La Comision se reunió a las 10.30 A. M., bajo la Presidencia del Honorable J. B. Pioda de los Honorables Comisionados, Ajentes Abogados Consultores i de los Señores Secretarios de Chile i de los Estados Unidos.

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

El caso de Ricardo L. Trumbull, No. 27, *v.* los Estados Unidos, fué sometido sin argumento, el Ajente de Chile soheitó que se tomase en consideración el reclamo.

En consecuencia, la Comision acordó al Reclamante la suma de $3,000 (pesos oro).

Las siguientes decisiones fueron anunciadas por el Honorable Presidente:

Se deshechó el caso No. 30, Henry S. Prevost i Charles A. Prevost *contra* la República de Chile, i se condenó al Gobierno de Chile en el caso de Mauricio Levek en la suma de $5,000 (pesos oro).

El Ajente de Chile llamó la atencion a la Comision sobre ciertos documentos rejistrados en el caso Kate Leach, No. 8, por el Ajente de los Estados Unidos. Se opuso tenazmente sobre una copia del diario el "Mercurio" fechada en 1862 basandose en que no era un documento oficial.

El Ajente de Chile i el de los Estados Unidos sometieron por escrito sus opiniones sobre esta materia.

La Comision reservó su decision.

El Ajente de Chile desea saber la opinion de la Comision en el caso de Dodge, No. 40.

Se solicita del Ajente de los Estados Unidos si puede in-

formar sobre Dodge, a lo que contestó que ni él ni el Abogado del Reclamante podian confirmar el hecho de que éste hubiese vivido en los últimos siete años. El Ajente de Chile espera que la Comision deshecho el caso.

El Honorable Presidente, anunció que la Comision consideraria el caso en la sesion Ejecutiva que tendria lugar el dia 26 del corriente.

El Ajente de Chile dió lectura de una carta, del Gobernador Boutwell, anterior Ajente de los Estados Unidos ante las Comisiones de Reclamaciones entre Francia i los Estados Unidos i la República de Haiti en que espresa que ambos Comisiones no aceptaron ex parte affidavits como evidencia.

Se alegaron los casos de Clifford D. Blodget, No. 14, *contra* la República de Chile, Austin D. Moore, No. 35, *v.* la República de Chile, Pedro Bacigalupi, No 42, *v.* Chile, i Andrew Moss *contra* la República de Chile, No. 25.

El Ajente de los Estados Unidos, dió comenzo a su alegato.

En el caso de Blodget, No. 14, el Ajente de los Estados Unidos sometió su alegato como comienso de su argumento. El Abogado Consultor de Chile replicó en una extensa exposicion, terminando el alegato los Ajentes de los Estados Unidos i Chile.

Despues de un intermedio de 2 horas el Ajente de los Estados Unidos trató del caso Moore, No. 35. Fué seguido por el Ajente i Abogado Consultor de Chile, terminando el argumento el Ajente de los Estados Unidos.

El Ajente de los Estados Unidos espuso que consideraria los casos de Bacigalupi, No. 427, Moss, No. 28.

Suscitó la historia acaecida en ese tiempo conjuntamente con la incidensia de los casos en considerable extension.

El Abogado Consultor de Chile replicó en un extenso argumento i el Ajente de Chile antes de dar término a su alegato esperaba que la Comision deshechara los cuatro casos.

Terminado el argumento por parte del Ajente de los Estados

Unidos se levantó la sesion para volverse a reunir el 4 de Abril a los 11 A. M.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

18ª SESION.

OFICINA DE LA
COMISION DE RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS,
WASHINGTON, D. C., Abril 4 de 1901.

La Comision se reunió a las once de la mañana.

Presentes: El Honorable J. B. Pioda, presidente, los Honorables Comisionados, los Ajentes por parte de Chile i los Estados Unidos, el Abogado Consultor por parte de los Estados Unidos i los Secretarios.

Habiéndose sometido un ejemplar del acta de la última sesion a los Comisionados, fué aprobada no habiendo objecion.

En el caso de William W. C. Dodge contra la República de Chile, No. 40, la Comision falló rechazando el caso.

En el caso de Kate E. Leach *et al.* contra la República de Chile, No. 8, se dictó la siguiente providencia:

"Habiendo la Comision examinado el extracto del periódico titulado "El Mercurio," publicado en Valparaiso en 1862, i habiéndose enterado de su contenido, consideran que a causa de los ataques que contiene contra el gobierno demandado, hai objecion contra él de acuerdo con la regla VIII de esta Comision, i por tanto nos rehusamos a conceder el permiso para que se archive."

Entonces el Ajente de los Estados Unidos presentó el siguiente acuerdo, el cual dijo habia sido aceptado por los Ajentes de ambos Gobiernos:

"Considerando: que la Convencion del 24 de Mayo de 1897, con arreglo a la cual se creó esta Comision, prescribe en su articulo primero 'Que la Comision * * * tenga para el desempeño de sus funciones un plazo de cuatro meses contados desde el dia de su primera reunion de trabajo," i ademas, "que no obstante, si el plazo de cuatro meses antes estipulado, fuese insuficiente para la decision de las reclama-

ciones, los Comisionados estan autorizados para prorrogar, a su discrecion, por uno o dos meses mas, el indicado plazo ; i

" Considerando : que esta Comision celebró su primera reunion de trabajo el dia 18 de Diciembre del año de Nuestro Señor de 1900, i que dicho plazo de cuatro meses vencerá por consiguiente el dia 18 de abril de 1901, en cuya fecha varias de las reclamaciones pendientes ante esta Comision no pueden estar listas para la discusion i presentacion, i han de permanecer necesariamente pendientes de resolucion.

" Por tanto : se resuelve que a juicio de esta Comision el espresado plazo de cuatro meses para efectuar la transaccion de los negocios de la misma, es insuficiente para verificar el arreglo de las reclamaciones pendientes ante la Comision i que se hace necesaria una prorroga de dos meses, i por la presente se ordena.

" Que el plazo para llevar a cabo la transaccion de los negocios ante esta Comision se extienda i por la presente se extiende dos meses mas, a saber, desde el dia 18 de Abril hasta el dia 18 de Junio del año de Nuestro Señor 1901."

A mocion del Honorable Comisionado por parte de los Estados Unidos, se aprobó el acuerdo i los Secretarios fueron instruidos que notificasen á sus respectivos gobiernos de dicha prorroga.

El caso de James M. Hallowes contra La República de Chile, No. 37, se consideró. El Ajente por parte de los Estados Unidos abrió el argumento a favor de los reclamantes.

Se suspendió la sesion hasta las 2.30 de la tarde.

Al reunirse, el Ajente por parte de Chile habló a favor del Gobierno demandado, i el Ajente por parte de los Estados Unidos cerró el argumento.

La Comision reservó su fallo.

Entonces la Comision levantó su sesion para reunirse en Abril 10, a las dos de la tarde.

J. B. PIODA,
President.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

Abril 8 de 1901.

Excmo. Señor Don Carlos Morla Vicuña,

Enviado extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile, Washington, D. C.

Señor: Los Comisionados nombrados con arreglo a la Convencion celebrada entre la República de Chile i los Estados Unidos de América para arreglo de reclamaciones de ciudadanos de uno i otro pais contra el otro, firmado el 24 de Mayo de 1897, nos han ordenado, en su representacion, para informemos al Gobierno de Chile, por conducto de S. E., que en una reunion de la Comision, celebrada en Washington, el dia 4 de Abril de 1901, se dictó la siguiente orden:

"Considerando: que la Convencion del 24 de Mayo de 1897, con arreglo a la cual se creó esta Comision, prescribe en su artículo primero

"Que la Comision * * * tenga para el desempeño de sus funciones un plazo de cuatro meses contados desde el dia de su primera reunion de trabajo," i ademas, "que no obstante, si el plazo de cuatro meses antes estipulado, fuese insuficiente para la decision de las reclamaciones, los Comisionados estan autorizados para prorrogar, a su discrecion, por uno o dos meses mas, el indicado plazo; i

"Considerando: que esta Comision celebró su primera reunion de trabaja el dia 18 de Diciembre del año de Nuestro Señor 1900, i que dicho plazo de cuatro meses vencerá por consiguiente el dia 18 de Abril de 1901, en cuya fecha varias de las reclamaciones pendientes ante esta Comision no pueden estar listas para la discusion i presentacion, i han de permanecer necesariamente pendientes de resolucion,

"Por tanto: se resuelve que a juicio de esta Comision el espresado plazo de cuatro meses para efectuar la transaccion de los negocios de la misma es insuficiente para verificar el arreglo de las reclamaciones pendientes ante la

Comision i que se hace necesaria una prorróga de dos meses, i por la presente se ordena,

"Que el plazo para llevar a cabo la transaccion de los negocios ante esta Comision se extienda i por la presente se extiende dos meses mas, a saber, desde el dia 18 de Abril hasta el dia 18 de Junio del año de Nuestro Señor 1901."

Por tanto, nos permitimos poner en su conocimiento este acuerdo de la Comision.

En testimonio de lo cual firmamos la presente i fijamos en la misma el sello de la Comision.

El Secretario por parte de Chile,
ENRIQUE BALMACEDA.

El Secretario por parte de los Estados Unidos,
JOHN F. BAKER.

19ª SESION.

OFICINA DE
RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS.

WASHINGTON, D. C., Abril 10 de 1901.

Se reunió la Comision a las 2 P. M. bajo la Presidencia del Honorable J. B. Pioda, de los Honorables Comisionados, Ajente de Chile, Abogado Consultor de los Estados Unidos i de los Señores Secretarios.

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

En el caso de Austin D. Moore versus la República de Chile, la Comision deshecho el caso.

La Comision anunció que reservaba la decision de los casos que le habian sido sometido, a saber : Clifford Blodgett, No. 14, versus la República de Chile ; Andrew Moss, No. 25, *v.* la República de Chile ; James M. Hallowes, No. 37, *v.* la República de Chile, i Pedro Bacigalupi, No. 42, *v.* Chile.

La Comision suspendió la sesion para volverse a reunir el dia 3 de Mayo de 1901 a las 10 A. M.

J. B. PIODA.
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

20ª SESION.

Oficina de
Reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos,
Washington, D. C., Mayo 3 de 1900.

Se abrió la sesion a las 10.30 A. M. bajo la Presidencia del Honorable J. B. Pioda, de los Honorables Comisionados, Ajentes, Abogados Consultores i de los Señores Secretarios de Chile i Estados Unidos.

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

El Secretario por parte de Chile dió lectura al siguiente cablegrama:

"Santiago, Chile, Abril 25.

"*Comision de Reclamaciones de Chile, Washington, D. C.:*

"Compañia Sud-Americana de Vapores continua siendo único reclamante en reclamacion *Itata*. Fallos Tribunales Chilenos no han anulado ni debilitado derecho de dicha Compañia para proseguir reclamo ante Tribunal Washington.

"(Firmado) RAIMUNDO SILVA CRUZ,
"*Ministro de Relaciones Exteriores.*"

En esplicacion de este cablegrama el Agente de Chile espuso: que el Ajente por parte de los Estados Unidos habia rejistrado hacia pocos dias, ciertos documentos relacionados con el caso No. 18, Compañia Sud Americana de Vapores *v.* la República de Chile, en que se deducia que se habia efectuado un arreglo entre el Gobierno de Chile i dicha Compañia. Inmediatamente despues de haberse impuesto de dichos documentos cablegrafió a su Gobierno a este respecto; i en contestacion el Gobierno de Chile envió respuesta dirijida al Tribunal de la cual se ha dado lectura. El Ajente de Chile solicitó de la Comision

la autorizacion para rejistrar dicho cablegrama conjuntamente con los otros documentos.

El Ajente por parte de los Estados Unidos espuso que no hacia objecion para el rejistro de dicho cablegrama. Sujiriendo que el orijinal enviado por el Ajente de Chile fuese rejistrado; a lo cual éste se adhirió, por consiguente la Comision ordenó el rejistro de dicho cablegrama.

Se trató del caso No. 8, Kate E. Leach.

El Ajente de los Estados Unidos leyó una proposicion solicitando de la Comision cablegrafiar al Gobierno de Chile sobre ciertas evidencias. Sometió su caso haciendo presente que entre él i el Ajente de Chile habian acordado someter dicho caso sin argumento, solamente basandose en las evidencias i alegatos rejistrados.

El Ajente por parte de Chile espuso que someteria dicho caso como el Ajente de los Estados Unidos, pero sobre la proposicion presentada por el Ajente de los Estados Unidos dió lectura a sus objeciones.

El Ajente por parte de Chile hizo un breve argumento en favor de deshechar le mocion, a lo cual el Ajente de los Estados Unidos replicó. La Comision reservaria ambos decisiones sobre la proposicion i el caso.

El Ajente de los Estados Unidos abrió el argumento en el caso de Julia L. Williams i Frank A. Robinson, No. 33.

Se suspendió la sesion a las 12 M. para volverse a reunir a las 2 P. M.

Al reunirse nuevamente la Comision el Ajente de Chile presentó su argumento en favor del Gobierno demandado, contestando el Ajente de los Estados Unidos.

La Comision reservó sus decisiones.

La Comision se retiró para volverse a reunir a las 10 A. M. el 4 de Mayo de 1901.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

21ª SESION.

OFICINA DE RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS.

WASHINGTON, D. C., Mayo 4, 1901.

Se reunió la Comision a las 10 A. M., bajo la Presidencia del Honorable J. B. Pioda, de los Honorables Comisionados, Ajentes, Abogados Consultores, i de los Señores Secretarios de Chile i de los Estados Unidos.

Leida el acta de la Sesion anterior fué aprobada.

La Comision presentó su decision deshechando la mocion presentada por el Ajente de los Estados Unidos el dia 3 de Mayo en el caso de Kate E. Leach *v.* la República de Chile, No. 8, en los siguientes términos :

"Habiendo considerado la Comision la aplicacion del Honorable Ajente de los Estados Unidos en el caso de Kate E. Leach *v.* la República de Chile, No. 8, presentada el dia 3 de Mayo, solicitando que un cablegrama fuese enviado al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile solicitando que una copia certificada fuese enviada a la Comision de una peticion en que se dice haber sido rejistrada en 1860 i que se encuentra en el Libro de decretos paj. 161, año 1860, del Archivo General del Gobierno de Chile, como igualmente de un decreto a continuacion de dicha peticion en el mismo libro haciendo una gratificacion al Capitan Janvrin, del buque *Townsend Jones;* una copia del cual se encuentra adherida a dicha mocion. I tomando en cuenta la Comision el desembolso de cablegrafiar a Chile por estos copias que seria considerable i tomando en cuenta que el Gobierno de Chile no seria llamado a contribuir en el gasto, i considerando que para obtener dichos documentos tomaria un tiempo de 40 a 45 dias por correo desde la capítal de Chile, i tomando en cuenta que esta Comision expirará el dia 18 de Junio, en consecuencia ordena :

"No ha lugar a dicha aplicacion, pero la mocion del Honorable Ajente de los Estados Unidos en dicha solicitud, i que los documentos fueron rejistrados i se les de el valor que merezcan."

El Ajente de Chile solicitó rejistrar en rebuttal evidencia en el caso de la Compañia Sud-Americana de Vapores *v.* los Estados Unidos, i que la fecha indicada para argumentar el caso fijada el 25 de Mayo sea pospuesta hasta el dia 8 de Junio, a lo cual el Ajente de los Estados Unidos espuso que no hacia objecion.

En consecuencia la Comision concedió lo solicitado por el Ajente de Chile.

Se trató del caso de Michael O'Brien i James H. Kimball *v.* la República de Chile No. 12 siendo alegadas las causas por los Abogados consultores de ambos paises respectivamente.

La Comision reservó su decision.

Se suspendió la sesion a la 1.30 P. M., para reunirse el dia 11 de Mayo a las 10.30 A. M.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

22ª SESION.

OFICINA DE
RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS,
WASHINGTON, D. C., Mayo 11 de 1901.

La Comision se reunió a las 10.30 A. M., bajo la Presidencia del Honorable J. B. Pioda, de los Honorables Comisionados, Ajentes, Abogado Consultor de los Estados Unidos i de los Señores Secretarios.

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

La Comision deshechó las reclamaciones Clifford D. Blodgett No. 14 i Peter Bacigalupi No. 42 contra la República de Chile.

Se alegó el caso No. 1 de la Central i South American Telegraph Co. por los Ajentes de Chile i los Estados Unidos.

La Comision reservó su desicion.

Se levantó la sesion para reunirse nuevamente la Comision a las 10.30 A. M., del 8 de Junio de 1901.

J. B. PIODA,
Presidente.

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

23ª SESION.

OFICINAS DE LA
COMISION DE RECLAMACIONES ENTRE CHILE I LOS ESTADOS UNIDOS,
WASHINGTON, D. C., Junio 8 de 1901.

La Comision se reunió a las 10.30 de la mañana.

Presentes: El Honorable J. B. Pioda, Presidente, los Honorables Comisionados, los Ajentes de los Estados Unidos i Chile, el Abogado Consultor de los Estados Unidos i el Abogado Consultor de Chile i los respectivos Secretarios.

Leyose i aproboso el acta de la sesion anterior.

El Ajente de Chile anunció a la Comision que el Señor Enrique Balmaceda, Secretario por parte de Chile, estaba obligado a estar ausente durante el resto del tiempo en que la Comision estaria en sesion, i que el Señor Eliodoro Infante, primer Secretario de la Legacion chilena, por orden del Ministro de Chile, habia convenido en desempeñar los deberes de Secretario por parte de Chile.

El Ajente de Chile propuso que la Comision utilizase los servicios del Señor Infante.

La mocion fué aprobada.

Se tomó en consideracion el caso No. 18, el South American Steamship Company contra los Estados Unidos, i el Ajente por parte de Chile inició la discusion. Entonces habló el Abogado Consultor de los Estados Unidos a favor del gobierno demandado.

A la terminacion de su argumento, el Presidente anunció los siguientes fallos:

En el caso No. 12, Michael O'Brien i James H. Kimball contra la República de Chile, el reclamante fué adjudicado la suma de $4,000.

En el caso No. 25, Andrew Moss contra la República de Chile, al reclamante se le adjudicó la suma de $6,000.

En el caso No. 37, James M. Hallowes contra la República de Chile, al reclamante se le adjudicaron $9,000.

En el caso No. 33, Julia L. Williams, Administradora, contra la República de Chile, la reclamacion fué desechada.

En el caso No. 33, Frank A. Robinson, fideicomisario, contra la República de Chile, la reclamacion fué rechazada.

En el caso No. 8, Kate E. Leach *et al.* contra la República de Chile, la reclamacion fué rechazada por mayoria de votos, habiendo expuesto su opinion disidente el Comisionado por parte de los Estados Unidos.

Entonces se tomó un receso.

Al volverse a reunir la Comision, el Ajente de los Estados Unidos presentó un argumento en favor del gobierno demandado en el caso No. 18 i el Abogado Consultor por parte de Chile le contestó, habiendo cerrado el argumento el Ajente por parte de Chile.

La Comision se reservó su fallo.

Entonces la Comision suspendió la sesion para volverse a reunir el 17 de Junio de 1901, a las 2.30 de la tarde.

J. B. PIODA,
Presidente.

ELIODORO INFANTE,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

24ª SESION.

Oficina de
Reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

Washington, D. C., Junio 17 de 1901.

La Comision se reunió a las 2.30 de la tarde.

Hallabanse presentes: El Honorable J. B. Pioda, Presidente, los Honorables Comisionados, los Ajentes por parte de los Estados Unidos i por parte de Chile, los Abogados Consultores de los Estados Unidos i Chile, i los respectivos Secretarios.

Leyose el acta de la sesion anterior i fué aprobada.

El Presidente anunció los siguientes fallos:

En el caso No. 1, The Central and South American Telegraph Company contra la República de Chile, al reclamante se le adjudicó la suma de $4,062.29, habiendo el Comisionado por parte de Chile emitido su opinion disidente.

En el caso No. 18, The South American Steamship Company contra los Estados Unidos, la reclamacion fué rechazada, habiendo el Comisionado por parte de Chile dado un voto disidente.

El Presidente anunció tambien el recibo de una peticion firmada por los abogados particulares interesados en el caso, por parte del reclamante, para que volviese a discutirse i tomarse en consideracion el caso No. 42, Peter Bacigalupi contra la República de Chile. Despues de examinar dicha peticion, la Comision decidió que en ella no se espresaban hechos que justificasen ningun cambio en el fallo que hasta ahora se habia pronunciado, i que por consiguiente era necesario rechazar la peticion.

Entonces el Presidente leyó la siguiente comunicacion recibida del Secretario de Estado de los Estados Unidos:

DEPARTAMENTO DE ESTADO,
WASHINGTON, Junio 17 de 1901.

A la Comision de Reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos, No. 1413 *G Street, Washington, D. C.*

MUY SEÑORES MIOS: El Presidente me ordena diga a ustedes que tendrá mucho gusto en recibir la Comision mañana (Martes) a las 12.30 de la tarde.

Tengo el honor, señores, de reiterarme,

Su seguro servidor,

(firmado) JOHN HAY.

La Comision acordó visitar al Presidente de los Estados Unidos a la hora mencionada.

El Presidente sometió a la consideracion de la Comision una minuta para una adjudicacion final relativa a los asuntos aludos i que en ella se determinan, la cual se leyó por completo i que dice lo siguiente:

ADJUDICACION FINAL.

Los infrascritos Comisionados nombrados con arreglo al artículo 1 de la Convencion celebrada entre los Estados Unidos de América i la República de Chile, i en conformidad con dicho artículo, firmada en Santiago el 7 de Agosto de 1892, según se ha renovado por virtud de la Convencion entre dichas Altas Partes Contratantes, firmada en Washington el 24 de Mayo de 1897, ahora hacemos esta adjudicacion final de los asuntos que se nos han sometido por dicha Convencion.

Fallamos que el Gobierno de la República de Chile pagará al Gobierno de los Estados Unidos de América, dentro de seis meses a contar de la fecha, la suma de veintiocho mil sesenta i dos pesos i veintinueve centavos ($28,062.29) en

oro, sin interes, de acuerdo con las prescripciones del artículo noveno de la precitada Convencion renovada, en pago completo de las diferentes reclamaciones por parte de corporaciones, compañias, individuos particulares, ciudadanos de los Estados Unidos, sobre el Gobierno de la República de Chile, orijinadas de los actos cometidos contra sus personas o propiedades por las autoridades civiles o militares de Chile, las cuales han sido determinadas por nosotros, siendo asi que dicha suma es el total de las sumas principales i el interés concedido a ciertos reclamantes por las diferentes adjudicaciones separadas a ese efecto, hechas por escrito i firmadas por nosotros, o por los miembros de la Comision que aprobaron dichas adjudicaciones separadas.

Fallamos ademas, que el gobierno de los Estados Unidos de América pagará al Gobierno de la República de Chile, dentro del término de seis meses a contar de esta fecha, la suma de tres mil pesos ($3,000) oro, sin interes, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo IX de la antedicha Convencion renovada, en pago completo de la reclamacion concedida a los representantes legales de Don Ricardo L. Trumbull, ciudadano de Chile, por virtud de la respectiva adjudicacion, hecha por escrita i firmada por cada uno de nosotros.

Todas las adjudicaciones a que antes se ha hecho referencia constan en los archivos de esta Comision, a los cuales puede hacerse referencia para obtener informacion especial relativa a las mismas.

Tambien nos referimos a una lista i relacion de las reclamaciones que la antedicha Comision nos confió, la cual lista se acompaña a la presente, i espresa el número de cada reclamacion, el nombre del reclamante, la índole de la reclamacion, la época en que surjió, lo que se hizo con la reclamacion, i cuando se hizo alguna concesion, la suma que en cada caso se adjudicó.

Firmado en Washington, D. C., hoi dia 18 de Junio del año de Nuestro Señor, 1901.

J. B. PIODA,
Presidente i Comisionado nombrado por el Presidente de la Confederacion Suiza.

WM. G. GAGE,
Comisionado por parte de los Estados Unidos.

C. MORLA VICUÑA,
Comisionado por parte de Chile.

Por mas que el Comisionado por parte de los Estados Unidos firma esta adjudicacion final, declara solemnemente que lo hace confirmando los principios i conclusiones espuestos en las opiniones disidentes que presentó en los casos respectivos, según aparece en los archivos de la Comision, i que firma este fallo bajo una reserva formal respecto de los casos en que ha espresado su opinion disidente.

WM. G. GAGE,
Comisionado por parte de los Estados Unidos.

Por mas que el Comisionado por parte de Chile firma esta adjudicacion final, declara solemnemente que lo hace confirmando los principios i conclusiones espuestos en las opiniones disidentes que presentó en los casos respectivos, según aparece en los archivos de la Comision, i que firma este fallo bajo una reserva formal respecto de los casos en que ha espresado su opinion disidente.

C. MORLA VICUÑA,
Comisionado por parte de Chile.

Lista de Casos Tomados en Consideracion i Decididos por la Comision.

Reclamacion 1, Central and South American Telegraph Company contra Chile, respecto del Item No. 6, de su memorial orijinal para obtener el reembolso de una contribucion que se alega haber sido ilegalmente impuesta por el

gobierno demandado en 1891 adjudicacion contra Chile por $4,062.29, oro, habiendo presentado su opinion disidente el Comisionado Morla Vicuña.

Reclamacion No. 3, Henry Chauncey contra Chile, por una suma que le debia Bolivia garantizada sobre una propiedad que se dice que Chile intervino en ella entre los años de 1876 i 1880, rechazada por falta de jurisdiccion, habiendo el Comisionado Gage espresado su opinion disidente.

Reclamacion No. 8, Kate E. Leach *et al.* contra Chile, por el valor de la goleta *Townsend Jones* i su cargamento, capturados en el puerto de Valparaiso en 1859; la reclamacion fué rechazada, habiendo el Comisionado Gage espresado su opinion disidente.

Reclamacion No. 12, Michael O'Brien i James H. Kimball contra Chile, por salvamento a causa del buque *Rippling Wave*, que ellos salvaron en Punta Arenas en 1869, fallo contra Chile por $4,000.

Reclamacion No. 14, Clifford D. Blodgett contra Chile, por mercancias en el Hotel en Valparaiso destruidas por los soldados el 28 de Agosto de 1891; la reclamacion fué rechazada.

Reclamacion No. 18, The South American Steamship Company contra los Estados Unidos, por daños causados al vapor *Itata* i detencion del mismo entre Abril 6 i Noviembre 10 de 1891; la reclamacion fué rechazada con el voto disidente del Comisionado Vicuña.

Reclamacion No. 25, Andrew Moss contra Chile, por cuatro casas quemadas en Miraflores en Enero de 1881; fallo pronunciado contra Chile por $6,000.

Reclamacion No. 26, Henry Chauncey *et al.* contra Chile por una pérdida sufrida por el cargamento del buque *Sportsman*, capturado en Santa Maria en 1857; la reclamacion fué rechazada por falta de jurisdiccion.

Reclamacion No. 27, Ricardo L. Trumbull contra los Estados Unidos por servicios prestados como abogado ante los

tribunales de Chile en el pleito de extradicion en 1889; fallo pronunciado contra los Estados Unidos por $3,000.

Reclamacion No. 30, Henry S. Prevost i Charles A. Prevost por contribucion de guerra durante la guerra entre Chile i el Perú el 30 de Septiembre de 1880; la reclamacion fué rechazada.

Reclamacion No. 31, Grant Walker *et al.* contra Chile, por la detencion del buque *Sportsman* en la ocasion a que se ha hecho referencia en la reclamacion No. 26; la reclamacion fué rechazada con el voto disidente del Comisionado Gage.

Reclamacion No. 32, George W. L. Mayers contra Chile por el valor de certificados de nitrato, 1879–1883; la reclamacion fué rechazada.

Reclamacion No. 33, Julia L. Williams, administradora, i Frank A. Robinson, fideicomisario, contra Chile, por captura i detencion del vapor *Polynesian* en Coronel en 1856; la reclamacion fué rechazada.

Reclamacion No. 35, Austin D. Moore contra Chile, por daños causados a una casa en Ancon, Perú, resultante del bombardeo por la marina chilena en Noviembre de 1880; la reclamacion fué rechazada.

Reclamacion No. 37, James M. Hallowes contra Chile, por daños resultantes de la detención de una caldera, etc., por orden del Gobierno de Balmaceda en 1891; se pronunció un fallo contra Chile por $9,000.

Reclamacion No. 40, William W. C. Dodge, contra Chile, por daños personales i pérdida de propiedades en Miraflores el 21 de Abril de 1881; la reclamacion fué rechazada.

Reclamacion No. 41, Mauricio Levek contra Chile por arresto arbitrario, i daños causados a la propiedad en Curico, en Marzo de 1857; se pronunció un fallo contra Chile por $5,000.

Reclamacion No. 42, Peter Bacigalupi contra Chile por destruccion de existencias de joyeria en un establecimiento en Chorrillos, Perú, en Enero de 1881; la reclamacion fué rechazada con el voto disidente del Comisionado Gage.

La anterior minuta fué aprobada, adoptada i firmada por los tres Honorables Comisionados.

El Ajente por parte de los Estados Unidos propuso la adopcion de la orden siguiente:

"Se ordena: Que por la presente se ordene a los Secretarios para que procedan lo más pronto posible a disponer i hacer el índice debido de todos los archivos i libros de la Comision, dar entrada en los mismos a todas las gestiones, fallos, resoluciones u ordenes de la misma que no se hallan anotado al levantarse finalmente la sesion i que hagan que se encuadernen 50 ejemplares de las actas i fallos impresos de la Comision, i que no excedan de 50 ejemplares de cada uno de los informes que los Ajentes hagan para los respectivos gobiernos, los cuales tomos se distribuiran de la manera siguiente: Cinco ejemplares al Presidente de la Comision, uno a cada uno de los miembros i empleados de la Comision, 10 al gobierno de Chile, i el resto al Gobierno de los Estados Unidos."

La mocion fué aprobada.

Tambien se sometieron a consideracion las siguientes ordenes que fueron aprobadas:

Se acuerda: Que despues de cumplir las antedichas instrucciones, los Secretarios entregaran al Departamento de Estado de los Estados Unidos todos los papeles, documentos, i pruebas que esten archivados i sometidos a la consideracion de la Comision, i una copia del orijinal i de los archivos ratificados de la Comision, entragando al mismo tiempo una copia de dichos archivos orijinales i certificados, al Gobierno de Chile, percibiendo los debidos recibos.

Se ordena, ademas: que los Secretarios reciban ordenes i se les autorice para que obtengan los auxiliares necesarios a fin de concluir en el tiempo mas corto posible los negocios i trabajos de la Comision, con arreglo a las precedentes ordenes.

Se ordenas ademas: Que los Secretarios, despues de completar el trabajo arriba indicado, procedan a efectuar la venta

en publica subasta de todos las propiedades pertenecientes a la Comision, i que entreguen el resultado de dicha venta al Departamento de Estado de los Estados Unidos para los fines convenientes.

Entonces la Comision suspendió su sesion hasta el 18 de Junio de 1901, a las once de la mañana.

J. B. PIODA,
Presidente.

ELIODORO INFANTE,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

25ª SESION.

Oficina de
Reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos,
Washington, D. C., Junio 18 de 1901.

La Comision se reunió a las 11 de la mañana.

Hallabanse presentes: El Honorable J. B. Pioda, Presidente, los Honorables Comisionados, los Ajentes de los Estados Unidos i Chile, el Abogado Consultor de los Estados Unidos, i los respectivos Secretarios.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Entonces el Presidente pronunció el siguiente discorso:

Señores: Hemos completado la obra que, por limitacion de tiempo, habia dejado sin terminar la primera Comision nombrada de acuerdo con la Convencion de Santiago, i la cual, con arreglo a la Convencion suplementaria de 1897, ha sido confiada a esta Comision en cumplimiento de la esperanza espresada por mi Honorable predecesor en esta silla, al fin del termino de la anterior Comision.

Por tanto, tengo el honor de declarar suspendidas las sesiones de nuestra Comision en confirmidad con el primer párrafo del artículo I de la Convencion de 1897.

Antes de abandonar este asiento, deseo espresar, en nombre de los miembros de la Comision, nuestros sentimientos de gratitud a los Honorables Ajentes i abogados consultores de las Altas Partes contratantes, asi como a los Señores que sucesivamente hicieron las veces de Secretarios de esta Comision, por la manera brillante, celosa i cortés en que han desempeñado su mision i sus deberes.

Al separarnos os felicito, Señores, por haber colaborado en esta obra de paz, la cual sin duda ha de contribuir a unir mas ceñidamente todavia dos naciones jenerosas, cuya amistad mi propio pais se enorgullece de disfrutar.

Señores, me enorgullezco de haber tenido el honor de ocupar un puesto entre vosotros. Dignense aceptar, con la seguridad de mi mas alta consideracion, mis mejores votos i mi adios.

El Comisionado por parte de los Estados Unidos propuso que el acta de la sesion vijesima quinta fuese aprobada.

Se aprobó la mocion.

I en seguida, a las 11.45 de la mañana, la Comision suspendió la sesion *sine die.*

J. B. PIODA,
Presidente.

ELIODORO INFANTE,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

INDICE DE LAS ACTAS.

FALLOS DE LA COMISION.

Comision de reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

FALLO No. 1.

CENTRAL AND SOUTH AMERICAN TELEGRAPH COMPANY *v.* LA REPUBLICA DE CHILE.	*No.* 1.

Decision de la Mayoria de la Comision sobre si el Item No. 6 *del Memorial en este caso se halla ó no sometido á la Comision.*

Con arreglo a la Convencion celebrada el 24 de mayo de 1897, entre los Estados Unidos de América i la República de Chile, para renovar la Convencion del 7 de agosto de 1892, se acordó lo siguiente:

"Sabed, que por cuanto una Convencion se ha celebrado entre los Estados Unidos de América i la República de Chile, *para renovar* la Convencion del 7 de agosto de 1892 entre los dos paises, para resolver amistosamente las reclamaciones de ciudadanos de uno i otro pais contra el Gobierno del otro, en Washington el 24 de mayo de 1897, la cual Convencion original, escrita en los idiomas inglés y español, tal como se ha enmendado por el Senado de los Estados Unidos, es, palabra por palabra, como sigue:

"Habiendo espirado la Convencion celebrada entre los Estados Unidos de América i la República de Chile el 7 de

agosto de 1892, sin que la Comision establecida por ella para resolver amistosamente los reclamos de ciudadanos de uno i otro pais contra el Gobierno del otro hubiera alcanzado, por limitacion de tiempo, a concluir su tarea, i *habiendo quedado sin fallar ciertas reclamaciones que fueron debidamente presentadas ante dicha Comision*, los Gobiernos de los Estados Unidos de América i la República de Chile, deseando remover toda causa de dificultad en las amistosas relaciones que felizmente existen entre ambas naciones, han convenido en *hacer revivir* la referida Convencion de 7 de agosto de 1892, i al efecto han designado por sus Plenipotenciarios, á saber; * * * quienes han convenido en lo siguiente :

ARTÍCULO I.

" Queda espresamente estipulado que el presente artículo no altera o extiende en manera alguna el plazo que señaló el inciso primero del Artículo VIII de dicha Convencion para la presentacion de los reclamos; de manera que la nueva Comision habrá de limitarse a resolver sólo las reclamaciones que fueron *debidamente presentadas ante la Comision anterior en conformidad con los términos* de la Convencion i del reglamento que gobernó sus trabajos." * * *

El Artículo VIII de la Convencion del 7 de agosto de 1892 es como sigue—

ARTÍCULO VIII.

" Cada reclamo será presentado a los Comisionados dentro del período de dos meses contados desde el dia de su primera sesion de trabajo, después de haber comunicado el hecho a los respectivos Gobiernos, como lo prescribe el Artículo V de esta Convencion. Sin embargo, si se alegaren en favor del retardo razones satisfactorias para los Comisionados o para cualesquiera dos de ellos, el plazo para presentar el reclamo puede ser estendido por ellos dentro de un período que no exceda de dos meses.

* * * * * * *

" Los referidos Comisionados están facultados para decidir en cada caso si un reclamo ha sido o no debidamente hecho, espuesto, presentado i sostenido ante ellos, *ya fuese*

en el todo o en alguna parte, de acuerdo con el verdadero propósito e inteligencia de esta Convencion."

La Convencion celebrada el 7 de agosto de 1892, se venció por limitacion de tiempo el dia 9 de abril de 1894.

En dicha fecha la Comision unanimemente dictó la siguiente orden:

"Por cuanto todavia existen reclamaciones pendientes de ciudadanos de uno i otro pais contra el otro pais, en las cuales las pruebas no se han completado con arreglo a las reglas de la Comision, i habiendo otros casos pendientes en que los Estados Unidos han completado el testimonio i cerrado los casos, pero en los cuales Chile todavia no ha completado su testimonio, i habiendo otros casos en los cuales ambos paises han cerrado pero no se han sometido i otros en los cuales se han cerrado i sometido, los cuales casos la escasez de tiempo no permite a esta Comision ver i tomar en consideracion; i

"Por cuanto es evidente que las partes han hecho los mayores esfuerzos para someter estos casos a la Comision, pero lo limitado del tiempo del tratado i la extension del tiempo requerido para tomar el testimonio en Chile y en el Perú, han impedido que se obtenga un resultado de las jestiones de la Comision en aquellos, sin culpa alguna por parte de los reclamantes;

"Por tanto se ordena que todos los casos que se hayan presentado a la Comision pero que ésta no haya determinado finalmente, se remitan a los respectivos Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Chile, para que estos dispusiesen de ellos como lo estimasen conveniente."

En vista de lo expuesto, aparece evidente:

1°. Que un número de casos que se habian presentado debidamente a la primera Comision, permanecían sin haberse adjudicado el dia 9 de abril de 1894, no sólo por falta de tiempo para la debida vista del caso, sino también por la que los reclamantes no tenian tiempo para presentar pruebas.

2°. Que los casos que la Comision no había resuelto definitivamente, se remitieron a los gobiernos respectivos de

los Estados Unidos i de Chile para la disposicion que en lo adelante acordasen.

3°. Que por la Convencion del 24 de mayo de 1897, los expresados Gobiernos acordaron renovar dicha Convencion del 7 de agosto de 1892, con el fin especial de tomar en consideracion las reclamaciones debidamente presentadas a dicha Convencion, las cuales reclamaciones habia dejado sin resolver la primera Comision.

Por tanto, la cuestion que ahora ha de determinarse es la siguiente: ¿Tiene la presente Comision jurisdiccion para conocer i determinar el Item número 6 en el caso del Central and South American Telegraph Company contra la República de Chile (Caso No. 1)?

En el fallo (No. 27) de la anterior Comision en el caso del Central and South American Telegraph Company contra la República de Chile, el cual fallo fué pronunciado el dia 7 de abril de 1894, *justamente dos dias antes del vencimiento de la Comision por limitacion de tiempo*, se expresó lo siguiente:

" En cuanto al Item número 6, una reclamacion de dinero recibido por Chile como agente del reclamante i que no se le pagó á éste (dicho dinero lo recibió el actual gobierno de Chile) por $5,850 i siendo las pruebas insuficientes para que podamos llegar a una determinación satisfactoria en cuanto a la validez de este item, nos negamos a pronunciar ning un fallo, pero sin perjuicio del reclamante (*without prejudice to the claimant*)."

I en el último informe del Honorable George H. Shields, Agente de los Estados Unidos, se dice (página 19) lo siguiente:

" En cuanto a la reclamacion de dinero recibido por Chile como agente del reclamente el cual no se le ha pagado a éste, $5,850, i resultando insuficientes las pruebas para llegar a una conclusion satisfactoria en cuanto a la validez de este item, la Comision se niega a pronunciar ningun fallo,

sin perjuicio del reclamante (*without prejudice to the claimant*)."

La interpretacion legal de "*without prejudice*" (sin perjuicio) es que lo que se haya dicho o hecho no afectará los derechos de la parte ante la ley o su posicion ante el tribunal. No se concibe que la anterior Comision hubiera usado cuidadosamente un idioma explícito de una significacion legal definitiva, a menos que intentase que dicho lenguaje fuese interpretado de la manera usual. Por consiguiente, es fuerza suponer que asi lo intentó, i que como quiera que se negó terminantemente a pronunciar ningun fallo, se sigue que dicho Item No. 6 resulta ser una reclamacion debidamente presentada a la anterior Comision i que se dejó sin adjudicar; i que, por consecuencia, la Comision actual es competente para conocer de ella i resolverla.

El Honorable Agente de la República de Chile expone que el "Item No. 6" no constituye una "reclamacion" en el concepto de la Convencion de 1897. Esta proposicion apenas puede sostenerse. La reclamacion era una reclamacion separada i distinta i se presentó testimonio separado acerca de ella. Pudo haberse presentado perfectamente en un memorial separado, i el hecho de que las varias reclamaciones de esta compañia de telegrafos se presentaron como items separados de un memorial, fué simplemente una cuestion de conveniencia.

También se alega que por las palabras "sin perjuicio" la Comision intentó remitir esta reclamacion al Gobierno o a los tribunales de Chile para su cumplimiento. Si tal hubiese sido la intencion de la Comision, es indudable que así lo hubieran expresado. Al no haberse hecho dicha declaracion explícita apenas puede suponerse que la Comision intentó remitir esta reclamacion a las negociaciones diplomáticas o (aun cuando hubiere jurisdiccion para ello) a los tribunales de Chile. Haciendo caso omiso del punto sobre si a las reclamaciones presentadas ante la anterior Comision

se les privó finalmente o no otros recursos, parece evidente que la Comision quiso que esta reclamacion, como todas las demás, " presentadas, pero que la Comision no habia resuelto finalmente, se remitiesen á los gobiernos respectivos de los Estados Unidos y de Chile para que dispusiesen de ellos como lo estimasen conveniente." Dicha determinacion se ha realizado mediante la *renovacion* de la Convencion de 1897, i habiéndose presentado debidamente dicha reclamacion i dejado sin adjudicar, es fuerza considerarla como una de las reclamaciones que " se considera que llega a esta Comision en la misma condicion en que fué dejada por la Comision anterior." (Regla 2ª.)

La objecion de que el Item No. 6 no estaba en una " lista de casos" preparada por el agente, parece insignificante, por cuanto es evidente que ambos gobiernos tenían a la vista todos los registros de las gestiones de la Comision.

Como antes se ha expresado, no dudo de que esta Comision tiene amplia jurisdiccion en el asunto.

(firmado) J. B. PIODA,
Comisionado por parte de Suiza.

(firmado) WM. G. GAGE,
Comisionado por parte de los Estados Unidos.

Voto disidente del Señor Comisionado Vicuña.

Considerando que la Convencion de 24 de Mayo de 1897 estableció esta Comision exclusivamente para resolver amistosamente los reclamos de ciudadanos de uno y otro pais contra el Gobierno del otro que, por falta de tiempo, no fueron fallados por la Comision establecida por la Convencion de 7 de Agosto de 1892 ;

Considerando que la Comision anterior se abstuvo de fallar respecto de la validez del item No. 6 de la Reclamacion No. 1, no por falta de tiempo, sino por insuficiencia de prueba ; pues la Comision fundó su abstencion en estos términos : "la prueba es insuficiente y nos impide llegar a una decision satisfactoria respecto de la validez de este item ;"

Considerando que el reclamo de la Central and South American Telegraph Co. fue cerrado, alegado, sometido y fallado en la Comision anterior ;

Considerando que el Señor George H. Shields, Agente de los Estados Unidos ante la Comision anterior, enumeró en su informe oficial tanto los reclamos que fueron fallados, como aquellos que no se alcanzaron a fallar por falta de tiempo, e hizo indicacion para que únicamente los reclamos no fallados fuesen remitidos a los Gobiernos respectivos de Chile y de los Estados Unidos, para que estos dispusiesen de ellos como lo estimasen conveniente ;

Considerando que la Comision anterior adoptó por unanimidad dicha indicacion del Señor Agente de los Estados Unidos ;

Considerando que la Comison anterior en su fallo definitivo, parrafo II, esplicitamente dispone que "todos los reclamos, etc., excepto aquellos que hayan sido fallados, a favor o en contra de los reclamantes, segun consta de los diferentes fallos escritos, rejistrados en los Archivos de la Comision, seran remitidos sin consideracion alguna respecto del fondo de dichas reclamaciones como asi mismo sin decision de la Comision, a los Gobiernos respectivos de Chile y de los Estados Unidos para que estos dispongan de

ellos como lo crean conveniente, en consideracion de que el plazo fijado por la Convencion a virtud de la cual ha obrado esta Comision ha sido demasiado limitado para que esta Comision haya podido ver, considerar y fallar los casos espresados ; "

Considerando que la "Lista de los Casos considerados y fallados por la Comision anterior" incorporada en el Acta de la quadrajésima quinta y ultima sesion celebrada por aquella Comision en 9 de Abril de 1894, en que la Comision pronunció el fallo final, casos que no se remitieron a los respectivos Gobiernos para ulterior consideracion, se halla encabezada por la reclamacion No. 1 de la Central y South American Telegraph Co. contra Chile, por el monto total de $163,858.55, dejando asi la Comision anterior establecido y declarado que dicha reclamacion No. 1 es uno de los casos fallados exentos de ser remitidos a los respectivos Gobiernos, no debiendo serles remitidos sino los casos no fallados por falta de tiempo, para que los Gobiernos dispongan de ellos como lo estimen conveniente ;

Considerando que tal fué tambien la inteligencia en que procedió la Comision anterior, como lo demuestra la siguiente frase empleada por su Honorable Presidente en su discurso de clausura de aquel Tribunal : "Sentimos decir que han quedado sin ser resueltas dieziocho reclamaciones presentadas en tiempo oportuno." Si el Honorable Señor Presidente hubiera considerado como no resuelta la Reclamacion No. 1, habria dicho que quedaban diezinueve reclamaciones sin ser resueltas, pues sin contar la No. 1, fueron dieziocho las reclamaciones no falladas remitidas por la Comision anterior a los Gobiernos respectivos ;

Considerando que los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos no pudieron tener en consideracion este caso No. 1 que no les habia sido remitido por la Comision anterior, al suscribir la Convencion de 24 de Mayo de 1897 ;

Considerando que el Gobierno de Chile ha entendido siempre, que esta Comision, en virtud de los terminos de la Convencion de 24 de Mayo de 1897, habra de limitarse a

resolver solo las reclamaciones enumeradas individualmente en las Memorias de Relaciones Esteriores de Chile, por ser los casos en ellas enumerados los mismos enumerados por el Señor George H. Shields, Agente de los Estados Unidos ante la Comision anterior, los unicos que quedaron sin ser fallados por la Comision anterior, los unicos casos debidamente presentados ante dicha Comision que esta no incluyó en la Lista de los casos considerados y fallados por ella, las unicas reclamaciones remitidas a los respectivos Gobiernos para que dispusiesen de ellas como lo estimasen conveniente ;

Considerando que la Reclamacion No. 1 de la Central and South American Telegraph Co. contra Chile fue fallada por la Comision anterior en 7 de Abril de 1894, i considerando que la frase contenida en el ultimo parrafo del fallo de la Comision con referencia al item No. 6 de dicha Reclamacion : " la prueba es insuficiente y nos impide llegar a una decision satisfactoria sobre la validez de este item y sin prejuzgar, nos abstenemos de emitir juicio sobre el particular," solo puede ser interpretada como una salvedad para dejar el reclamante espedito el recurso para proseguir su reclamacion por este item ante el Gobierno de Chile o ante los Tribunales de Chile, y de ningun modo como la remision del caso a los respectivos Gobiernos para que dispusiesen de el como lo estimasen conveniente.

El comisionado por parte de la República de Chile declara que, a su juicio, el item No. 6 de la Reclamacion No. 1 presentada por la Central and South American Telegraph Co. ante la Comision creada por la Convencion de 7 de Agosto de 1892, no se halla sometido a la actual Comision creada por la Convencion de 24 de Mayo de 1897.

C. MORLA VICUÑA,
Comisionado por parte de Chile.

Damos fe :

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

Fallada Enero 8 de 1901.

Comision de Reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

FALLO No. 2.

JULIA L. WILLIAMS Y FRANK A. ROBINSON *v.* LA REPÚBLICA DE CHILE.	*No.* 33.

Fallo de la Mayoria de la Comision concediendo licencia para enmendar el memorial de Julia L. Williams.

En este caso la anterior Comision dictó la siguiente orden:

"Habiéndose aceptado la objecion previa, a instancia del Honorable Agente de los Estados Unidos se concede licencia a los memorialistas para que enmienden sus memoriales según se les aconseje."

Antes de la terminacion de la anterior Comision, Frank A. Robinson enmendó debidamente su memorial. Sin embargo, Julia L. Williams no hizo tal enmienda.

El Honorable Agente de los Estados Unidos ahora pide licencia para presentar un memorial enmendado en el caso

de Julia L. Williams. El Honorable Agente de Chile se opone a dicha enmienda, alegando que a esta Comision no incumbe la jurisdiccion de dicho caso.

Es pues evidente, que la anterior Comision concedió licencia a los memorialistas para enmendar sus memoriales según juzgasen conveniente. Es también evidente que no había ninguna limitacion de tiempo dentro del cual debían presentarse dichas enmiendas.

El caso de "Julia L. Williams i Frank A. Robinson" *et al.*, contra la República de Chile, reclamacion por $130,600, moneda de oro de los Estados Unidos, estaba comprendido en los casos que no podían prepararse para someterse a la Comision, con arreglo a las reglas de aquella, dentro del límite del plazo del tratado, i si hubiese estado preparado, la Comision no hubiera podido despacharla.

El día 9 de Abril de 1894, la anterior Comision ordenó "que todos los casos presentados a la Comision pero acerca de los cuales ésta no hubiese resuelto nada, se remitiesen a los gobiernos respectivos de los Estados Unidos i Chile para que dispusiesen de ellos como lo estimasen conveniente."

El caso 33 *fué uno de los casos así remitidos.*

El objeto de la Comision de 1897 fué renovar la Convencion de 1892, por la razón de que la anterior Comision dejó de concluir su tarea a causa de falta de tiempo, i con arreglo a los términos de la Convencion de 1897, los dos Gobiernos "*han convenido en renovar dicha Convencion del* 7 *de Agosto de* 1892."

Por consiguiente parece que la presente Comision es prácticamente una continuacion de la anterior Comision; se apoya, por decirlo así, en las bases de la anterior Comision, sujeta solamente a la restriccion de que sólo tomará en consideracion las reclamaciones que se presentaron debidamente a la antigua Comision.

La regla II de la presente Comision dice lo siguiente:

"Todas las partidas del rejistro anterior serán transcritas en el nuevo rejistro i se considerarán que las reclamaciones *llegan a esta Comision en la misma condicion en que fueron dejadas por la Comision anterior.*"

El estado del caso de Williams, tal como lo dejó la anterior Comision fué como sigue: La reclamacion había sido debidamente presentada a la Comision; el Honorable Agente de los Estados Unidos había aceptado una objecion previa y se había concedido una licencia (*sin limitacion de tiempo*) a los memorialistas para enmendar sus memoriales según lo juzgasen conveniente; la Comision no tomó ninguna otra medida en el caso, pero la reclamacion fué remitida para que los dos gobiernos dispusiesen de ella como lo estimasen conveniente.

La Comision anterior evidentemente tenía poder, antes de su terminacion, para desechar este caso por haber dejado de enmendarse, si así lo hubiese deseado o intentado. En el caso de Charles Watson (No. 15) la Comision anterior concedió al memorialista dos meses dentro de los cuales podía enmendar su memorial. (Fallos p. 47.) Habiendo el memorialista dejado de cumplir con estas condiciones, su memorial fué por tanto desechado. (Fallos p. 177).

En el caso de Williams, por el contrario, no se fijó ninguna restriccion de tiempo a la licencia para hacer la enmienda; el caso no fué desechado como pudo haber sido, antes de la terminacion de la Comision, sino que fué uno de los casos que evidentemente se remitieron a los gobiernos respectivos.

En tales circunstancias, considerando que la presente Comision constituye una renovacion de la antigua Comision; considerando que con arreglo a la Regla II las reclamaciones se considerarán que llegan a esta Comision en la misma condicion en que fueron dejadas por la Comision anterior; y considerando que el caso de Williams lo dejó la Comisión anterior con "licencia concedida para hacer la enmienda según se juzgue conveniente," opino que la pre-

sente Comision tiene derecho a conocer del caso y que la proposicion del Honorable Agente de los Estados Unidos para presentar un memorial enmendado debe concederse.

J. B. PIODA,
Comisionado por parte de Suiza.
WM. G. GAGE,
Comisionada por parte de los E. U.

[El Señor Comisionado Vicuña no presentó ninguna opinion disidente.]

Damos fe:
Enrique Balmaceda,
John F. Baker,
Secretarios.

Fallada Enero 8 de 1901.

Comision de reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

FALLO No. 3.

GEORGE W. L. MAYERS, Reclamante, *v.* LA REPUBLICA DE CHILE.	*No.* 32.

Fallo de la Comision rechazando el caso.

"Constándole a la Comision, de las pruebas sometidas por la República de Chile, que los certificados de nitrato sobre los cuales se funda la reclamacion, se han pagado por dicho Gobierno, por tanto, a instancia del Agente por parte de Chile:

"Se ordena: Que se rechazen el memorial y la reclamacion en dicho caso, quedando por lo tanto rechazados."

J. B. PIODA,
Presidente de la Comisión.
C. MORLA VICUÑA,
Comisionado por parte de Chile.
WM. G. GAGE,
Comisionado por parte de Estados Unidos.

Damos fe:
Enrique Balmaceda,
John F. Baker,
Secretarios.

Fallada Enero 15 de 1901.

FALLO No. 4.

HENRY CHAUNCEY *v.* LA REPÚBLICA DE CHILE.	*No.* 3.

Fallo de la mayoria de la Comision sobre la mocion de rechazar el caso por falta de jurisdiccion.

Esta reclamacion la presenta Henry Chauncey, ciudadano de los Estados Unidos, que alega que él i dos individuos más, ciudadanos también de los Estados Unidos, son los únicos miembros o socios supervivientes de la razon social de Alsop i Compañia.

Dicha reclamacion, que asciende a más de un millon de pesos bolivianos de plata, sin los intereses, se espone detalladamente en una relacion de hechos un tanto complicada, pero brevemente puede decirse que está basada en la intervencion por parte de Chile en ciertas propiedades o derechos de propiedad que habían sido traspasados en 1875 a Alsop i Compañia, i los cuales derechos desde aquella fecha (habiéndose liquidado la razon social de Alsop i Compañia) estaban representados en un arreglo que con-

sistía de un convenio o contrato formal celebrado en La Paz el 26 de diciembre de 1876, entre John Wheelwright, como socio liquidador de Alsop i Compañía, i el Gobierno de Bolivia.

La única cuestion que ha de determinarse en la actualidad, es si esta Comision tiene o no jurisdiccion para conocer de esta reclamacion.

La Convencion de 1897 por virtud de la cual se ha organizado esta Comision, viene a ser una renovacion de la Convencion de 1892. El Artículo 1° de dicha Convencion es como sigue:

"Todos los reclamos entablados por corporaciones, compañias o individuos privados, ciudadanos de los Estados Unidos, contra el Gobierno de Chile, derivados de actos cometidos por las autoridades civiles o militares de Chile contra las personas o propiedad de ciudadanos de los Estados Unidos, . . . serán sometidos a tres Comisionados," etc.

En vista del artículo precedente, ¿que representacion tiene el reclamante, Henry Chauncey?

Esto resulta evidente de la declaracion hecha por Henry S. Prevost, en Lima, Peru, el 10 de octubre de 1893, como sigue:

"*Sexto.* Que desde el fallecimiento del precitado John Wheelwright, el declarante también, con el consentimiento i por virtud de nombramiento de todas las partes interesadas en la liquidacion, ha obrado i continua obrando *como el liquidador de la antedicha razon social de los Sres. Alsop i Compañia; i que, como tal liquidador, por la presente autoriza debidamente al precitado Henry Chauncey, de Nueva York*, que es uno de los otros dos únicos socios sobrevivientes de la razon social, *para que comparezca en apoyo de las reclamaciones de los Sres. Alsop i Compañia*, contra la República de Chile."

Aparece que la razon social de Alsop i Compañia, formada en 1870, empezó su liquidacion como en 1875 o 1876, i

nombró a John Wheelwright como liquidador. Habiendo fallecido este último, Henry S. Prevost le sucedió como tal liquidador, i en 1893 nombró a Henry Chauncey como agente para que compareciese en apoyo de las reclamaciones de la razon social de Alsop i Compañia contra la República de Chile.

Por tanto, Henry Chauncey es el ajente del liquidador sustituido, Henry S. Prevost, i ocupa precisamente la posicion de este último, quien como tal liquidador reemplazado viene a ser el representante de la razon social de Alsop i Compañia.

Esto nos trae a la cuestion de la posicion o representacion de la razon social de Alsop i Compañia.

El examen del contrato de sociedad muestra que esta sociedad en comandita comercial, se formó con arreglo a la lei de Chile, domiciliada en Valparaiso, bajo la razon social de Alsop i Compañia, el dia 31 de diciembre de 1870. Este contrato de sociedad se registró debidamente en Valparaiso de acuerdo con las leyes de Chile. La sociedad se componía de tres socios jerentes (con responsabilidad ilimitada), dos de los cuales eran residentes de Valparaiso, por mas que eran ciudadanos de los Estados Unidos, i uno de ellos residía en los Estados Unidos i era ciudadano de dicho pais, i de siete socios comanditarios (con responsabilidad limitada) todos los cuales residían en los Estados Unidos i eran ciudadanos de dicho pais. La sociedad no hacia ningun negocio en los Estados Unidos, a no ser por conducto de ajentes especiales debidamente nombrados.

Con arreglo a la lei de Chile, i en verdad de todos los paises donde rije la lei civil, hai tres clases de sociedades que pueden formarse para negocios que la lei califica de actos de comercio. Dichas sociedades son las siguientes:

1. La sociedad *colectiva*, en la cual todos los socios administran por sí o por un mandatario elejido de comun acuerdo. La responsabilidad de cada socio es ilimitada.

2. La sociedad *en comandita*, en la cual uno o más de los

socios se obligan solamente hasta concurrencia de sus aportes. Hai dos especies de sociedad *en comandita ;* simple i por acciones.

3. La sociedad *anónima*, en la cual el fondo social es suministrado por accionistas que solo son responsables por el valor de sus acciones.

Es evidente, i en verdad se ha reconcido así, que la razon social de Alsop i Compañia pertenecía a la clase conocida con arreglo a la lei de Chile como una sociedad en comandita simple.

Una sociedad en comandita simple se aproxima mucho a lo que en los Estados Unidos se conoce como un "limited partnership." *Sin embargo existe una diferencia fundamental.* Es un principio de lei bien establecido en los Estados Unidos (así como en Inglaterra) que una sociedad, ya sea de índole general o limitada, no es una entidad. Con arreglo a la lei comun, una sociedad no es como una corporacion, un sér artificial que existe únicamente en el concepto de la lei. Por otra parte, con arreglo a la lei de Chile, que es la lei civil, es un principio bien establecido que una asociacion de personas formada para fines comerciales, establecida por la lei, se convierte en una entidad, es decir, una personalidad juridica.

"La sociedad o compañia es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en comun con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ella provengan.

"La sociedad forma *una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.*"

Código de Chile, Título 28, Art. 2053.

Por consiguiente, con arreglo a la lei de Chile, así como con arreglo a la lei de todos los paises donde rije la lei civil, las tres clases de sociedades comerciales, a saber, la *colectiva*, la sociedad *en comandita*, y la *anónima*, con sus subdivisiones, ESTÁN COMPRENDIDAS EN LA MISMA CATEGORIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se trata de compañias incorporadas en los Estados Unidos, los

individuos que las componen se unen en un cuerpo i los socios se absorben en la entidad de la corporacion, siendo así que no son los socios individuales, sino la entidad legal, la que procede i hace los negocios.

Este principio jeneral lo establece Calvo de la manera siguiente:

"Ces trois espèces de sociétés different, quant à leur con stitution et à leurs effets, selon que les individus qui le forment, y engagent à la fois leur personne et leur for tune, ou selon qu'ils y engagent seulement un capita limité; nais elles ont se point d'analogie qu'elles constituent *toutes les trois, un corps moral* ayant une existence propre une action particulière, *et qu'elles ne se confondent jamais tant qu'elles subsistent, avec la personne de leurs associés,* solidaires ou non solidaires, suivant le genre de l'association."

Calvo, Droit International, Vol. 2, p. 399.

En el Estado de Luisiana, donde rije la lei civil, este principio fundamental de sociedad se reconoce terminantemente:

"Una vez formada la sociedad se convierte en el concepto de la lei, *en una entidad moral, distinta de las personas que la componen. Es una persona civil* que tiene sus derechos i atributos especiales. *Por tanto los socios no son los dueños de los bienes de la sociedad.* La entidad ideal así reconocida por una ficcion de la lei es el dueño."

Smith *v.* McMicken, 3 La. Ann. 322.

"Con arreglo al precepto de la lei de Luisiana, *una sociedad está comprendida, en cuanto se refiere a esta cuestion de jurisdiccion, en la categoría de corporaciones.* Ambas son creaciones de una lei del Estado i domiciliadas en dicho Estado. Ambas pueden tener socios que por sí mismos no podrían sujetarse a la jurisdiccion del tribunal. Sin embargo, el tribunal supremo estableció así finalmente la doctrina de que las corporaciones del Estado, domiciliadas dentro de los límites del Estado por el cual se forman, en lo que atañe al ejercicio de derechos de accion, *son ciudadanos de dicho*

Estado. El razonamiento que conduce a esta conclusion, referente a las corporaciones, *conduce a la misma conclusion respecto de las sociedades comerciales de Luisiana.*"

Liverpool Navigation Company *v.* Agar, 14 Fed. Rep. 615.

Los principios que se acaban de citar están bien reconocidos en todos los paises, incluso Chile, donde la lei civil rije, i están (según dijo el Juez en el caso de Smith *v.* McMicken) "representados por reglas tan conocidas que sería innecesario perder el tiempo en presentar un argumento en su defensa."

Cuando estos diez ciudadanos de los Estados Unidos formaron la sociedad en comandita simplė de Alsop i Compañia en Valparaiso, i solicitaron las prerogativas i proteccion de la lei chilena, es fuerza suponer que estaban bien enterados, no solamente de las ventajas i beneficios que habian de disfrutar bajo aquella, sino también de las desventajas que podrían sobrevenirles. No habia necesidad de efectuar dicha incorporacion con arreglo a la lei chilena, a menos que necesitasen los privilegios que la lei chilena podía concederles. Podían haber formado una sociedad limitada o ilimitada, o una corporacion con arreglo a las leyes de cualquiera de los Estados de la Unión i efectuar sus negocios en Chile por medio de agentes. En tales circunstancias, habiéndose perjudicado los bienes de la sociedad o de la corporacion por virtud de actos cometidos por Chile, no podía caber duda en cuanto a la jurisdiccion de esta Comision. Estos diez ciudadanos prefirieron, sin duda con sobrada i buena razon, establecer una sociedad chilena, la cual, tan luego como se organizase, se convirtió en una entidad jurídica, a la cual correspondían todas las ventajas así como los inconvenientes de la lei civil.

Supongamos que un número de ciudadanos chilenos hubiese venido a los Estados Unidos i formado una corporacion de la cual hubiesen poseído todas las acciones salvo las pocas acciones nominales que la lei del Estado especial donde se organizó

exije que pertenezcan a directores locales, i que al hacer su negocio en Chile los bienes de esta corporacion fuesen dañados o destruídos por actos cometidos por Chile. En tal caso, siendo la corporacion un ciudadano de los Estados Unidos, esta Comision podría incuestionablemente conocer de la cuestion, aun cuando todo el capital social de la compañia perteneciera prácticamente a ciudadanos chilenos domiciliados en Chile.

Este principio de *que una persona jurídica toma la nacionalidad del país donde se organiza*, está aceptado uniformemente por el derecho internacional:

"Del hecho de que todos los individuos de una corporacion son estranjeros, no se sigue absolutamente de que la corporacion sea un estranjero. No debemos confundir las cualidades jurídicas de los socios como individuos particulares con las cualidades jurídicas de la existencia moral que constituye la colectividad.

* * * * * * *

"*Por consiguiente puede sostenerse que las personas morales adquieren nacionalidad del Estado o de la Lejislatura de la cual han recibido su existencia.*

"Por ejemplo, las personas morales creadas por la lei francesa, son franceses. Por otra parte, aquellas en cuyo nacimiento interviene la lejislatura estranjera, son estranjeros."

Calvo, Derecho Internacional, Tomo 2, p. 227.

"Se supone terminantemente que los socios de una corporacion estranjera son estranjeros para los fines del mantenimiento de la jurisdiccion del tribunal de circuito en un pleito entablado por dicha corporacion o contra ella."

2 Wharton's Digest of International Law, p. 528.

En su proyecto de Código Internacional, David Dudley Field hace un resumen de este principio de la manera siguiente:

"Las corporaciones *i otras personas morales* no tienen ninguna existencia más allá de la jurisdiccion del poder por

cuyo acto existen; no tienen ninguna otra capacidad escepto la que dicho poder les confiere." Art. 545.

En el caso de la Compañia Unida de Navegacion, Mr. Seward, Secretario de Estado, se negó a presentar una reclamacion a Colombia a favor de ciudadanos de los Estados Unidos, no obstante el hecho de que ellos poseían casi la mitad del capital de dicha compañia. Mr. Seward dijo lo siguiente:

"La sociedad, como una entidad, ha de considerarse como un ciudadano de Colombia. Si ha sufrido perjuicios ¿no tiene derecho para hacer uso del recurso que le corresponda, como estaría obligado a hacerlo un colombiano particular, sin la ayuda de ningun gobierno ajeno a Colombia?"

I el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha sostenido que:

"Todos los accionistas de una corporacion, para los fines de la jurisdiccion, son ciudadanos del Estado que la creó."
Muller *v*. Dows, 94 U. S. 444.

Aplicando los principios que hasta ahora se han citado a la cuestion de jurisdicción, parece evidente que la sociedad chilena de Alsop i Compañia no tendría el derecho de comparecer ante esta Comision, i, siendo esto así, ¿tendría la sociedad de Alsop i Compañia en liquidacion, por conducto de su liquidador, Henry S. Prevost, o por medio de Henry Chauncey, ajente del liquidador, mejor derecho?

Se asevera en la exposicion del reclamante, i el Honorable ajente de los Estados Unidos alegó con empeño que la reclamacion presentada en la presente no es la reclamacion de Alsop i Compañia, i que Alsop i Compañia no existía después del 31 de diciembre de 1873.

Tras un detenido examen resulta evidente que estos dos argumentos son insostenibles.

La reclamacion presentada por Henry Chauncey se describe siempre en los memoriales, en el testimonio i en los

alegatos, como la reclamacion de Alsop i Compañia. Este aserto se repite veinte o más veces. Por ejemplo, en el Tratado de 1895, presentado por un reclamante en apoyo de su memorial, se alude a la reclamacion de Alsop i Compañia como "el crédito á favor de Don Pedro Lopez Gama, representado en la actualidad por la casa de Alsop i Compañia de Valparaiso." I tambien, en uno de sus alegatos dice: "Esta reclamacion de Alsop i Compañia es una deuda legal de Chile." I una vez más, en su memorial adicional, el reclamante dice lo siguiente: "El Gobierno de la República de Chile en diversas ocasiones i por medio de tratados, protocolos i comunicaciones oficiales de sus funcionarios o representantes debidamente constituídos, ha reconocido su responsabilidad en la reclamacion de los expresados Sres. Alsop i Compañia, i aceptado el pago de dicha reclamacion a saber, la reclamacion mencionada en el Memorial original relativo al presente caso."

Si esta no fuese la reclamacion de Alsop i Compañia, o si Alsop i Compañia no existiese, ¿podría alegarse que la República de Chile aceptaría la responsabilidad del pago de la reclamación de los expresados Alsop i Compañia?

Además, el mismo reclamante, Henry Chauncey, en su declaracion, espresa que el es todavia socio de la razon social de Alsop i Compañia.

Ni tampoco es un aserto exacto que la sociedad de Alsop i Compañia "empezó su liquidacion antes del vencimiento del plazo de tres años."

Si bien según el Artículo XIII del contrato de sociedad, la sociedad de Alsop i Compañia se estableció en Valparaiso el 31 de diciembre de 1870 para el término de tres años, no obstante, en el Artículo XII se hacen prescripciones espresas para continuar los negocios por cuenta de la mayoría de los contratantes "en caso de que la sociedad continuase después del 31 de diciembre de 1873;" i en el mismo artículo se prescribe que "los socios comanditarios están obligados a notificar a los socios jestores el dia 1° de abril de 1873, o

antes de dicha fecha, su intencion de suspender los negocios de la casa el dia 31 de diciembre, o de continuarlos durante otro plazo." En caso del fallecimiento de cualquiera de los socios en Valparaiso, el Artículo IX prescribe que "los socios comanditarios tendrán el derecho de considerar este contrato terminado en seguida o de continuarlo, nombrando o no a otra persona, según mejor les convenga, para representar el socio difunto."

No se ha presentado ninguna prueba absolutamente que demuestre que a la muerte de cualquiera de los socios, se ejercitó el derecho de "considerar terminado este contrato en seguida," tal como lo prescribe el Artículo IX. Tampoco se ha presentado ninguna prueba que demuestre que los socios comanditarios notificaron "su intencion de suspender los negocios de la casa el día 31 de diciembre" tal como lo prescribe el Artículo XII.

En tales circumstancias, es fuerza suponer que la sociedad de Alsop i Compañia continuó haciendo sus negocios después del 31 de diciembre de 1873, i que esto sucedió así lo demuestra terminantemente el contenido del memorial del reclamante, en el cual se espresa que "el espresado Pedro Lopez Gama, el dia 14 de abril de 1875, o proximamente en esa fecha, cedió i traspasó a la espresada razón social de Alsop i Compañia ciertas reclamaciones i derechos que antes habia obtenido de Bolivia."

Por consiguiente, la sociedad de Alsop i Compañia estaba haciendo negocios en abril de 1875.

Por la misma página del memorial del reclamante aparece "que después de dicha fecha (abril de 1875) habiendo dicha razón social de Alsop i Compañia comenzado su liquidacion, el espresado John Wheelwright * * * logró efectuar un arreglo de dichas reclamaciones i derechos cedidos así a la razon social de Alsop i Compañia, con el Gobierno de Bolivia, el cual arreglo consistía de un acuerdo o contrato formal celebrado entre el Gobierno de Bolivia i el espresado John Wheelwright, *como socio liquidador* i representante de Alsop i Compañia.

Por consiguiente, la sociedad de Alsop i Compañia empezó su liquidacion, poco tiempo después de abril de 1875, i es evidente que desde entonces ha estado en liquidacion, está todavia en liquidacion i probablemente permanecerá en liquidacion hasta que se paguen al liquidador las reclamaciones o derechos cedidos a la sociedad.

El hecho de que Alsop i Compañia está todavia en liquidacion, se comprueba por medio de repetidas afirmaciones, las cuales son demasiado numerosas para mencionarlas aqui, i que constan tanto en los memoriales como en el testimonio i en los alegatos del reclamante.

Habiendo muerto John Wheelwright, liquidador original, le sucedió Henry S. Prevost como liquidador, i en la declaracion de este último, tomada en 1893, el declarante espresa que "*continua haciendo las veces de liquidador de la espresada razón social de los Sres. Alsop i Compañia*, i que, *como tal liquidador*, por la presente autoriza debidamente á Henry Chauncey * * * para que comparezca en apoyo de las reclamaciones de Alsop i Compañia contra la República de Chile."

Por consiguiente, Henry Chauncey es, tal como antes se ha indicado, el liquidador actual de la sociedad de Alsop i Compañia en liquidacion.

Ahora bien, ¿cual es la representacion de una sociedad comercial en liquidacion i su liquidador?

Es un principio de lei civil bien establecido que las sociedades comerciales continuan en liquidacion exactamente lo mismo que una corporacion en los Estados Unidos continua existiendo durante la liquidacion.

Este principio se declara en la mayor parte de los códigos i está reconocido por los tribunales en todos los paises en donde rije la lei civil.

Por ejemplo, el código de Bélgica dice;

"Las sociedades comerciales se consideran como existentes después de su disolucion para los fines de la liquidacion."

Código de Bélgica, art. 111.

I el Código de Comercio del Japón dice lo que sigue;

"Aun después de la disolucion, una sociedad se considera que continua en existencia en cuanto sea necesario para los fines de la liquidacion."

Código de Comercio del Japón, c. 2, par. 6, art. 84.

El artículo 410 del Código de Comercio de Chile dice lo siguiente;

"El liquidador es el verdadero representante de la sociedad."

En un caso prominente en el Cour d'Appel, de Paris, el tribunal dijo lo siguiente:

"Considerando: que esta proposicion no es verídica, es decir que el liquidador no es el ajente de los socios, sino el representante de la misma sociedad que, aunque disuelta, continua existiendo para los fines de la liquidacion, i formando una persona moral que tiene derechos completamente distintos de los derechos de los socios que la componen."

I en el Tribunal de Apelaciones de Orleans en el caso de la Societé l'Industrielle, C. Sevin, el tribunal dijo:

"La sociedad, no obstante, *conserva su personalidad moral hasta la terminacion de la liquidacion.*"

Sobre este punto, Lyon-Caen i Renault, autores del tratado importante sobre derecho mercantil, dicen lo siguiente;

"A fin de evitar estos resultados, la jurisprudencia ha reconocido que, a pesar de su resolucion, *la sociedad disuelta existe todavia como una entidad moral, para los fines de su liquidacion*, mientras sea necesario para protejer los derechos adquiridos i para no interrumpir las operaciones de la liquidacion.

"La muerte, la quiebra, la pérdida de los derechos civiles de un socio, cuando tienen lugar después de la disolucion, no hacen que cese la funcion del liquidador. *Este último representa una entidad moral que continua existiendo después de*

la disolucion i no a los socios considerados como individuos."

Lyon-Caen i Renault, Droit Commercial, tomo 2, pp. 241-243.

Es evidente que la cuestion de espatriacion del individuo no está comprendida en el presente caso. Si cualquiera de los socios de la sociedad de Alsop i Compañia hubiera sido perjudicado en su persona o bienes, por virtud de actos cometidos por Chile, su derecho para reclamar ante esta Comision, con arreglo a los terminos del articulo 1° de la Convencion de 1892, hubiera permanecido intacto.

En semejantes circunstancias fué que una Comision con arreglo a una Convencion (1880) celebrada entre los Estados Unidos i Francia, adjudicó el pago de daños i perjuicios a los socios individuales en el caso de los Le Mores (citado por el Honorable Agente de los Estados Unidos. Véase 4 Moore Int. Arb. p. 3310). Los dos hermanos Le More, ciudadanos de Francia i socios en la razón social de Luisiana de Gautherin i Compañia, fueron arrestados en 1862 por el General Butler basado en que habian prestado ayuda i recursos a los enemigos de los Estados Unidos. Uno de ellos fué encarcelado i se le sometió a muchas indignidades i privaciones, en tanto que el otro fué simplemente encarcelado. La Comision sostuvo que los Le Mores no eran culpables de haberle prestado ayuda i recursos a los enemigos de los Estados Unidos; que habia sido un caso de un proceder estraño i arbitrario por parte del General Butler, que no tenía derecho a imponer castigo ("innecesario, estremado i excesivamente severo") a los reclamantes, i por consecuencia, la Comision falló que debía concederseles una crecida indemnizacion por daños i perjuicios a cada uno de los reclamantes por su encarcelamiento.

Dicho fallo fué eminentemente justo i equitativo, i no es incompatible con ninguno de los principios o conclusiones en la presente enunciados.

El Abogado consultor de los Estados Unidos citó otros

casos en apoyo del argumento de que varios comisionados o árbitros habian considerado la jurisdiccion de las reclamaciones del socio individual como distinta de la jurisdiccion de la sociedad, en lo que atañe al daño que se haga a sus intereses en los bienes sociales.

El caso principal citado es la célebre reclamacion de Cerruti. En este caso todos los bienes de la sociedad de Cerruti i Compañia, sociedad colectiva de Colombia, fueron confiscados o destruídos por el Gobierno de Colombia, alegando que uno de los socios de dicha razon social, el Sr. Cerruti, ciudadano italiano (que prácticamente era dueño de todo el capital social), habia infrinjido la lei de neutralidad durante una revolucion en Colombia. Además de la confiscacion i destruccion antes citadas, se cometieron grandes atropellos, incluso el encarcelamiento de Cerruti, i la situacion llegó a ser tan tirante que produjo la suspension de las relaciones diplomáticas entre Italia y Colombia. Finalmente el Gobierno de Colombia celebró una convencion para arreglar de una vez para siempre este asunto, el cual durante muchos años habia sido un elemento constante de discordia para los dos gobiernos, i habia mantenido tirantes sus relaciones. Según dice Calvo (Derecho Internacional, tomo 3, p. 426): "Este caso presenta este rasgo especial, a saber, que las partes contendientes vinieron a un acuerdo para preparar una transaccion o convencion preliminar en la cual fijaron los puntos sobre los cuales el árbitro debia fallar." Así pues, cuando "La cuestion del arbitramiento de la reclamacion del Gobierno de Italia (Cerruti *no* era el reclamante) contra el Gobierno de la República de Colombia, fué presentada al árbitro, Grover Cleveland, ya se habia convenido por virtud de las jestiones preliminares, que Colombia reconocía que en los bienes muebles e inmuebles i créditos que habian de devolverse a Cerruti debian comprenderse los que constituian los bienes de la razon social de Cerruti i Compañia. (Véanse las cuestiones acerca de las jestiones preliminares de las negociaciones para arreglar

la cuestion de Cerruti entre el Ministro Italiano de Relaciones Estranjeras i el Jeneral Posada de Colombia ; Libro Verde Italiano, marzo 13 de 1900).

Al principio Colombia hizo objecion alegando que siendo E. Cerruti i Compañia una sociedad colectiva, que tenía personalidad jurídica, era de hecho un ciudadano colombiano i que por consiguiente, Cerruti no podía exijir ninguna indemnizacion personalmente por daños sufridos por los bienes de Cerruti i Compañia. Esta actitud fué prácticamente abandonada, puesto que Colombia, por lo menos desde el punto de vista de la equidad, habia perdido el derecho a dicha posicion por haber dañado a Cerruti por razones políticas e individuales, no solamente en todos sus intereses particulares, sino también en todos sus intereses en los bienes de la sociedad.

Ademas al árbitro Grover Cleveland se le confirieron "poder, autoridad i jurisdiccion bastantes, para hacer i llevar a cabo i hacer que se llevase a cabo todo lo procedente *sin restricciones de ninguna especie*," i este hecho lo menciona dos veces el árbitro en su fallo.

Por consiguiente el caso de Cerruti era especial i único que implicaba una complicacion internacional mui tirante, en la cual los puntos preliminares se habian discutido durante muchos años, i en la cual además al árbitro no se le limitó la jurisdiccion como en este caso, sino que fué sin ninguna clase de restricciones.

Los otros casos que el Abogado consultor de los Estados Unidos cita, pueden diferenciarse de este caso. De todas maneras carecen de la importancia suficiente para desvirtuar los principios antes enunciados i representados por los casos completamente analogos como el de la Compañia Unida de Navegacion, en el cual Mr. Seward, Secretario de Estado, declaró que una sociedad considerada como una entidad, se ha de considerar como un ciudadano del Estado donde se constituyó.

De los hechos i principios que en la presente se han espuesto, resulta, pues :

Que el reclamante, Henry Chauncey, es el ajente de Henry S. Prevost, que a su vez es el liquidador sustituido de la razón social de Alsop i Compañia en liquidacion;

Que Alsop i Compañia es una sociedad en comandita simple, debidamente formada, incorporada i registrada con arreglo a la lei de Chile, con todas las formalidades de dicha lei y domiciliada en Chile;

Que una sociedad en comandita simple (precisamente lo mismo que una sociedad anónima) constituye una persona jurídica distinta de los socios considerados individualmente;

Que con arreglo a los principios del derecho internacional reconocidos, una persona jurídica o moral adquiere nacionalidad del Estado o Lejislatura del cual ha recibido su existencia;

Que con arreglo a los principios de la lei civil, tal como se aplican a las sociedades comerciales, dichas sociedades continuan existiendo durante su liquidacion;

Que siendo Alsop i Compañia una sociedad chilena, es por consecuencia un ciudadano de Chile.

I por consiguiente, que con arreglo al artículo 1° de la Convencion de 1892, esta Comision no tiene jurisdiccion en esta reclamacion.

Esto no quiere decir que se niegue que pueden surjir ciertos casos (como el de Cerruti) en los cuales puede concederse justamente una indemnizacion por medio de una intervencion diplomática a un socio individual de una sociedad por daños i perjuicios causados al capital social. La escepcion se sostiene enteramente sobre la base de que siendo Alsop i Compañia en liquidacion un ciudadano de Chile, esta Comision, con arreglo al artıculo 1° de la Convencion de 1892, no tiene jurisdiccion para tomar en consideracion la reclamacion. Por consiguiente, el caso se da por terminado sin perjuicio de cualquiera de los derechos que el reclamante, o reclamantes, o Alsop i Compañia o su liquidador puedan tener, ya sea mediante una intervencion diplomática o ante el Gobierno de Chile o los Tribunales de

Chile. Ni tampoco se perjudican en ningun sentido los méritos de esta reclamacion por virtud de este fallo. Según el alegato del Honorable Agente de Chile, se declara que esta reclamacion

"Está comprendida en las obligaciones que el Gobierno de Chile se compromete a pagar por cuenta de Bolivia. El Gobierno de Chile siempre la ha considerado, i todavia la considera como una obligacion por parte de Bolivia hacia el reclamante; i a fin de inducir al Gobierno de Bolivia para que firme el tratado definitivo de paz que se ha estado negociando por muchos años, el Gobierno de Chile promete satisfacer esta i otras reclamaciones como una parte del pago o consideracion que ofrece a Bolivia en recompensa por la firma del tratado. Esta ha sido siempre la actitud del Gobierno de Chile i es su actitud en la actualidad, i si Bolivia firma el tratado, la reclamacion de Alsop y Compañia, así como las otras reclamaciones mencionadas, se pagarán prontamente con arreglo al compromiso del tratado, como una exencion a Bolivia de las obligaciones que aquel Gobierno ha contraido i por cuenta de Bolivia."

Por consiguiente el reclamante queda referido para proteccion al Gobierno de Chile, cuyas afirmaciones quedan así espresadas i el caso es desechado.

El Comisionado de Suiza,

J. B. PIODA.

El Comisionado de Chile,

C. MORLA VICUÑA.

Voto disidente del Sr. Comisionado Gage.

Por el juicio que he formado de las cuestiones que aparecen en el caso antedicho, no me es posible estar de acuerdo con el fallo de mis honorables colegas i difiero de él por las razones espuestas en la presente. Me remito a su opinion para obtener una relacion clara i completa del caso.

1. Toda la objecion del Honorable Agente de Chile a la jurisdiccion de la Comision en este caso está comprendida en el punto 3° de su proposicion, el cual dice lo siguiente:

"Alsop i Compañía no es un *copartnership* americano, sino una sociedad chilena; i como tal sociedad chilena, Alsop i Compañía es una persona jurídica i un ciudadano de la República de Chile."

Las cuestiones pendientes entre las altas partes contratantes en la Convencion del 7 de agosto de 1892, con arreglo a la cual estamos procediendo, muchas de ellas han existido durante largo tiempo.

Su objeto al celebrar la Convencion se espresa en el preámbulo de la misma, a saber: "arreglar amigablemente los reclamos hechos por 'ciudadanos' de cualquiera de los dos países contra el Gobierno del otro, provenientes de actos cometidos por las autoridades civiles o militares de cualquiera de los dos países," etc.

El artículo 1° de la Convencion dice lo siguiente: "Todos los reclamos entablados por corporaciones, compañías o individuos privados, ciudadanos de los Estados Unidos, contra el Gobierno de Chile, derivados de actos cometidos por las autoridades civiles o militares de Chile contra las personas o propiedad de ciudadanos de los Estados Unidos * * * serán sometidos a tres Comisionados, etc."

Fué la intencion evidente de ambos países establecer un tribunal al cual podían someterse *todas* las reclamaciones de

los "*ciudadanos*" de cualquiera de dichos países, del caracter citado, para obtener un fallo.

Las palabras "corporaciones, compañías o individuos privados," debían comprender a *todos* los "*ciudadanos*" de uno u otro país que pudieran tener semejantes reclamaciones.

Los individuos de la razon social de Alsop i Compañía eran "individuos privados, ciudadanos de los Estados Unidos." Los reclamantes los representan. Por consiguiente, si la razon social de Alsop i Compañía no pertenece a una de las clases de ciudadanos de Chile mencionados en la Convencion, las cuales clases se intentó que comprendiesen *todos* sus "ciudadanos," no era un ciudadano de Chile dentro del espíritu i significacion de la Convencion, i los socios individuales, "ciudadanos particulares de los Estados Unidos," tienen derecho a hacer esta reclamacion ante esta Comision.

Por tanto debemos determinar si Alsop y Compañía era una "corporacion o compañía," un "*ciudadano* de Chile," dentro del espíritu i letra de la Convencion. Para efectuarlo es fuerza determinar cuales son los atributos i rasgos característicos de una corporacion o compañía que le proporcionan ciudadanía en un país.

2. Debemos tener presente que, en los términos del articulo IV de la Convencion, a la Comision se le exige que "determine todas las cuestiones que se le sometan según su mejor criterio i de acuerdo con el *derecho público*, la justicia i la equidad."

Conviene tambien recordar el hecho de que ha habido ocho Convenciones entre los Estados Unidos i otros países, empezando el año de 1853 i terminando en 1880, en las cuales se ha empleado exactamente el mismo lenguaje que en esta Convencion en cuanto se refiere a las reclamaciones que habían de presentarse a cada Comision por parte de los Estados Unidos. Dichas Convenciones son las siguientes:

País	*Año*
Gran Bretaña	1853 i 1871
Colombia	1857
Ecuador	1864
México	1868
Perú	1869
Venezuela	1869
Francia	1880

Durante ese período de treinta i nueve años transcurrido desde 1853 a 1892, fecha de esta Convencion, tiene que haber habido necesariamente un gran número de reclamaciones semejantes a esta sometidas a las comisiones que obraban con arreglo a aquellas convenciones, i es mui significativo que en tanto que seis de aquellas convenciones se celebraron con países en los cuales rejía el derecho civil, no se tiene noticia de que jamás se haya rechazado una reclamacion por las razones aquí alegadas, por más que es evidente en vista del examen de los casos, que si se hubiese considerado una objecion sostenible, con frecuencia se hubiera alegado ante aquellas varias comisiones, i como más adelante se verá, algunas veces se ha establecido, pero jamás se ha fallado a favor del Gobierno demandado.

3. Con arreglo a los términos de la Convencion, únicamente los ciudadanos de los Estados Unidos tienen derecho a presentar reclamaciones a esta Convencion en representacion de los Estados Unidos, i únicamente los ciudadanos de Chile tienen derecho a presentarlas en representacion de Chile. La palabra "ciudadanos" en cuanto se refiere a "individuos privados,"ha sido constantemente interpretada de una manera mui estricta ante estas varias comisiones.

Acerca de este particular, el Dr. Lieber, en el caso de Baron, al interpretar estas mismas palabras en la Convencion celebrada con México a que antes se ha hecho referencia, dice lo siguiente:

"Queda por contestar esta pregunta: ¿Toma o no toma nuestro instrumento la palabra ciudadano en el trozo citado en su más ámplio sentido incluso la idea de *alianza*? * * * La cuestion referente al mero *domicilio* que confiere la ciudadanía se ha discutido a menudo. Es posible que una persona posea una residencia permanente i un establecimiento doméstico (domicilio) en un país i se halla establecido allí, sin incorporarse como un miembro en su sociedad política, i del mismo modo una persona puede poseer bienes raíces en un país i cultivar el terreno sin hacerse necesariamente ciudadano.

"Estoi convencido de que la palabra ciudadano se ha interpretado en la Convencion de 1868 en su sentido pleno i espreso i no en su sentido condicional i limitado. Pero nadie puede ser un *ciudadano* en el sentido ámplio de la palabra (en el cual significa en verdad una *incorporacion* i *asimilacion* a la sociedad *política*), de dos Estados o Gobiernos a un mismo tiempo."

Este lenguaje se usó con referencia a una reclamacion que presentaron dos personas que eran socios en la casa de Baron, Forbes i Compañía, quienes confesaron que eran ciudadanos ingleses, pero alegaron que la Compañía de Baron, Forbes i Compañía era una compañía mexicana, i por consiguiente una "persona jurídica" i un ciudadano mexicano, i por tanto con derecho a recuperar como tal ante la espresada Comision, no obstante el hecho de que dos de los individuos que componían la compañía se había reconocido que eran súbditos ingleses. El Dr. Lieber declaró no haber lugar a la controversia i rechazó la reclamacion.

Moore Arbitration, p. 2521, etc.

Dice un autor lo siguiente: "La prueba de ciudadanía, según los jurisconsultos constitucionales, escepto los de Inglaterra i los de los Estados Unidos, la constituye el derecho de ser elejible como elector."

Lawrence's Wheaton, p. 893.

Por consiguiente, es evidente que la palabra "ciudadano" refiriéndose a las palabras "corporaciones" i "compañías"

no se usa en el mismo sentido que cuando califica las palabras individuos particulares.

4. Por tanto, ¿cuál es la significacion de la palabra ciudadanos cuando se refiere a las palabras "corporaciones" i "compañías" en esta Convencion? Las palabras en la traduccion española son "*corporaciones*" y "*compañías.*" A fin de determinar esta cuestion, debemos tomar en consideracion primeramente qué es una corporacion o compañía; segundo, qué atributo posee que le da ciudadanía dentro del espíritu del derecho internacional i de esta Convencion.

"Una corporacion se define como una persona artificial como el Estado." (Cook, Corporations, 3ª edicion, pár. 1°). "Es un *ser* artificial, invisible, intanjible i que sólo existe en el concepto de la lei; posee sólo aquellas propiedades que el *título* de su creacion le confiere, ya sea espresa o incidentalmente, a su verdadera existencia. Son las que se supone que mejor se prestan a los fines para los cuales fué creada. Entre los más importantes se cuenta la '*inmortalidad*,' i, por decirlo así, la individualidad, propiedades por virtud de las cuales la sucesion de muchas personas se consideran como la misma persona, i puede por tanto obrar como un solo individuo. Por este medio una *sucesion perpetua* de individuos pueden obrar para el logro de sus fines particulares, lo mismo que un ser inmortal." (Marshall, C. J., caso de Dartmouth College, Wheaton tomo IV, p. 636.)

En el sentido más lato de la palabra, el "Rei" i el "Estado" son corporaciones. El individuo puede perecer o incapacitarse, pero el "Rei" i el "Estado" perduran. Los primeros títulos concedidos a corporaciones fueron concedidos por el Rei para el gobierno de las ciudades. (Angel i Ames sobre Corporaciones, edicion 11ª, par. 22, p. 15.) Así pués el soberano primeramente *delegó* mediante su *título* a estas corporaciones la autoridad para gobernar una parte de su dominio. Necesaria i naturalmente participaron de los mismos atributos que el propio Estado, i uno de ellos, si no el principal, consistía de la "*sucesion perpetua.*"

Estas corporaciones públicas son de tal manera una parte esencial de la soberanía de la cual derivan su poder, su morada se fija de una manera tan absoluta, su "inmortalidad" en el sentido de la corporacion es tan perpetua que es evidente que están obligados a ser leales a dicho soberano, a tener su nacionalidad i en tal concepto a ser ciudadanos del mismo.

"I del concepto de tal institucion (a saber, la municipalidad) surjió la idea de las corporaciones privadas." (An. & Am. sobre Corp., 11th Ed., par. 22, p. 15.) Estos participaban de los mismos atributos, i, por idénticas razones, tienen la nacionalidad del soberano que les concedió su *carta o patente* que en cierto sentido se convirtió en *padrino* de ellos, i, por consiguiente, estaba obligado a protejerlos en sus empresas.

Estas cartas o patentes a corporaciones particulares se concedieron sobre la base de que dichas organizaciones eran para el "bien público." El beneficio *público* se considera una razón suficiente para la concesion de prerogativas de una corporacion. (An. & Am., par. 13, p. 7.) El principio es i ha sido sentado por Domat, que el fin de una corporacion es suministrar algún bien que sea útil al público. (An. & Am. p. 13, n. 4. 1st Bl. Com., p. 467.)

Se alega que "una corporacion puede ser *creada* únicamente por el poder *soberano*." (Cook, Corp., 11th Ed., par. 1, Am. & Eng. Encl., 7 vol., p. 639.) "Se *crea* mediante una *carta o patente* que antiguamente la concedía el Rei i más tarde la lejislatura." (Cook, Corp., par. 2.) Una corporacion mercantil es una persona ficticia *creada* ya sea con arreglo a una carta especial o general. Tiene el poder de la sucesion indefinida con el derecho de emitir títulos de acciones a los dueños de sus acciones, pudiendo el tenedor traspasar dichas acciones. Puede demandar o ser demandada i hacer todos sus negocios bajo el nombre de la corporacion. Los accionistas, salvo con arreglo a estatutos especiales i hasta un grado limitado, no son responsables

de sus deudas ni de sus actos absolutamente. La muerte o incapacidad de un accionista no la afecta en manera alguna.

"Los poderes de una corporacion así *como su existencia como tal corporacion* se derivan de la lejislatura i *no* se estienden igualmente como sucede en el caso de una *sociedad* (*copartnership*) con los poderes de los individuos que la componen. Por consiguiente, su carta o patente es la *medida* de su poder i sólo puede ejercer legalmente los poderes que espresamente se le confieren mediante dicho instrumento, o que necesariamente se infieren del mismo." (7th A. and E. Encl. Law, 2d Ed., vol. 7, p. 695; August Bank *v.* Earle, 13 Peters, 587; N. Y. Fire Ins. Co. *v.* Ely, 5th Conn., p. 560.) Los poderes de una corporacion no pueden aumentarse por medio de sus *estatutos.* (7th A. and E. Encl., 2d Ed., 698; Brewster *v.* Hartley, 37 Calf 15.) Una corporacion no puede constituirse *como una sociedad* (*partnership*) *por medio de un convenio de las partes, sino únicamente mediante la autoridad del poder soberano.* (1st Bl. Com. 474; Oliver *v.* L. L. & G., 100 Mass. 531.)

Vemos, por tanto, que una corporacion depende en cuanto a todos sus poderes, absolutamente de su carta o patente. Es el *soberano* quien le da el ser. Es pués una *criatura* del Estado, la cual por virtud de su *carta* le da ser i de la cual depende para su verdadera existencia. Generalmente se le confieren todos los derechos i poderes para el manejo de sus negocios i asuntos, que posee una persona natural. Con frecuencia se le confiere el derecho de expropiacion forzosa, de recaudar impuestos i derechos, emitir billetes de banco, i otros privilegios que sería enteramente imposible conferir a cualquier ser que no tuviese "sucesion perpetua."

La índole migratoria de sus acciones que cambian día a día de mano a mano, unas veces en poder de ciudadanos de un país i otras en poder de ciudadanos de media docena de paises diferentes, hace que sea absolutamente imposible protejer los intereses de los accionistas i resguardarles de todo daño i perjuicio salvo por el gobierno a quien debe su existencia.

Esta es una de las razones más poderosas por la cual debe tener la nacionalidad de aquel país (razon que es enteramente imposible aplicar a una sociedad).

Para citar las palabras del Dr. Lieber en el caso de Baron, Forbes i Cia., antes citado, " está absolutamente incorporada i *asimilada* con la sociedad política que le da ser." Por consiguiente tiene nacionalidad—la nacionalidad del país que le dió existencia, i por tanto se le trata i considera como un ciudadano de aquel país dentro del espíritu de esta i de otras convenciones semejantes.

5. En la parte española del tratado, como ya hemos indicado, las "corporations" i "companies" se denominan "corporaciones" i "compañías." Si encontramos que Chile en su Código tiene "asociaciones" que allí se denominan "corporaciones" i otras que se llaman "compañías" i que tienen los distintivos característicos i atributos de nuestras corporaciones, luego es un hecho que tienen verdadera nacionalidad por las razones que hemos indicado, i ellas, i *únicamente* ellas, son las "corporaciones" i "compañías" a que se hace referencia en la Convencion.

Las corporaciones de la Convencion se describen en los artículos 545 hasta el 564 del Código Civil chileno.

Dichos artículos prescriben lo siguiente: El artículo 546 prescribe: No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una lei, o que no hayan sido *aprobados* por el *Presidente* de la *República* con acuerdo del Consejo de Estado.

Artículo 547. Las *sociedades* industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título.

Art. 548. Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, *serán sometidas a la aprobacion* del *Presidente* de la *República* con acuerdo del Consejo de Estado.

Al artículo 549 prescribe que lo que pertenece a una corporacion, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen. . . . Si una corporacion

no tiene existencia legal según el artículo 546, sus actos colectivos obligan a todos i cada uno de sus miembros solidariamente. El artículo 550 prescribe el gobierno de la corporacion mediante una mayoría de sus accionistas, i el art. 556 que las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases.

Al Artículo 559 prescribe que las corporaciones no pueden disolverse por si mismas sin la aprobacion de la autoridad que lejitimó su existencia. Pero pueden ser disueltas por ella o por disposicion de la lei, a pesar de la voluntad de sus miembros.

De estos estractos del Código chileno aparece que estas "corporaciones" tienen practicamente los mismos poderes i restricciones que nuestras "corporations;" que *derivan* su poder de la *autoridad especial que el Presidente i el Consejo de Estado les concede* i que *no pueden cambiar* sus estatutos *sin* la *aprobacion* de *dicho poder;* que tienen *sucesion perpetua* i que no las afecta la muerte o incapacidad de un miembro o de varios, i que poseen los mismos rasgos característicos i atributos que las corporaciones i compañías creadas con arreglo a la lei comun, que tienen nacionalidad. Por tanto estas son las corporaciones que en la parte inglesa se denominan "corporations" i por las razones espuestas tienen la nacionalidad de Chile.

6. Se supuso en el alegato del demandado que las palabras "corporaciones i compañías" significan lo mismo, siendo así que la primera se usa con más frecuencia, según se dice allí, en los Estados Unidos i la segunda en Inglaterra. Algunas autoridades las consideran como prácticamente idénticos.

En las obras de Angel i Ames sobre corporaciones se usan estas palabras indistintamente, *pero solamente en el sentido* de que "compañía" posee todos los atributos que, como hemos indicado, corresponden a una verdadera corporacion.

Sin embargo, tanto en la Gran Bretaña como en los Esta-

dos Unidos hai asociaciones que jeneralmente se denominan "compañías" en los Estados Unidos, i que hablando con propiedad son "*joint stock companies*" (sociedades anónimas). Son "partnerships" en cuanto a la responsabilidad de los miembros, pero tienen títulos de acciones que representan las partes que poseen, que son transferibles. Pero en muchos Estados de los Estados Unidos, la lei relativa a sociedades anónimas se ha modificado de tal manera que les confiere todos los poderes i privilejios de una verdadera corporacion, i cuando esto se hace, los estatutos, i en algunos de los Estados, la Constitucion, prescriben que se les considere como corporaciones.

Estas últimas compañías, que poseen los atributos esenciales de una corporacion, son las únicas compañías en los Estados Unidos, salvo las corporaciones mercantiles, que pueden tener nacionalidad, i de aquí que estas son las "compañías" a las cuales se alude en la Convencion.

Chile por su Código ha prescrito lo procedente para el establecimiento precisamente de esta clase de asociaciones, que poseen clara i evidentemente todos los atributos esenciales de una corporacion, tal como se la esplica la lei comun i en verdad la lei civil. A fin de demostrar lo que son en realidad estas prescripciones, hacemos los siguientes estractos del Código:

El art. 2061 al definir las diferentes clases de compañías dice: Sociedad anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que solo son responsables por el valor de sus acciones, i no es conocida por la designacion de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina.

En el *Código de Comercio*, bajo Título VII, "*Sociedad Anónima*," art. 427, se prescribe: "Las sociedades anónimas existen en virtud de un *decreto* del *Presidente* de la República que las autorice. Esta autorizacion es igualmente necesaria para modificar sus estatutos, para prorrogar las sociedades que se constituyen por tiempo determinado, i para disolverlas

antes del término estipulado o fuera de los casos previstos por la lei."

Estas compañías se *crean* por virtud del *decreto* del Presidente (el Soberano) aprobando sus *estatutos*. Tienen una sucesion perpetua exactamente lo mismo que cualquiera otra corporacion; sus acciones son transferibles lo mismo que las de una corporacion i, según se verá por las anteriores citas del Código chileno, son una verdadera corporacion mercantil, o sociedad anónima que posee todos los poderes i atributos de nuestra "corporation" i dependen absolutamente de la carta o patente concedida por el Presidente de la República, en cuanto a todos sus poderes i existencia, lo mismo que depende nuestra corporacion. I, por consiguiente, tienen una nacionalidad indiscutible. Son las únicas asociaciones reconocidas por el Código chileno, salvo las corporaciones antes mencionadas, las cuales tienen los atributos i rasgos característicos de una "corporation." Estan comprendidas en el título del Código de Comercio chileno que trata de "La sociedad o compañia" i son incuestionablemente las *compañías a que se hace referencia en el tratado bajo dicha denominacion.*

Todos reconocen que Alsop i Compañía no pertenecía a esta "*Compañía Anónima*" sino a la asociación conocida con arreglo al Código chileno, como "*en comandita simple.*"

7. Sin embargo, estas "*corporaciones*" i "*compañías*" mercantiles son mui diferentes de un "general" o "special partnership," tal como las que se describen en los artículos 2053 hasta 2071 i los artículos 2098 hasta 2103 del Código Civil chileno, a las cuales también se reconoce que pertenecía Alsop i Compañía. Las sociedades que allí se describen son verdaderas "partnerships," las cuales tienen precisa, absoluta i efectivamente los mismos distintivos i atributos que las que se designan con dicho nombre en los Estados Unidos.

No tienen ninguno de los distintivos esenciales i atributos de una verdadera corporacion, o de las "corporaciones" i "compañías anónimas."

El siguiente es un cuadro sinóptico de la parte del Código Civil chileno que trata de estas asociaciones, que muestra que no hai ninguna diferencia esencial entre ellas i las "partnerships" con arreglo a la lei común, salvo el hecho de que pueden demandar bajo la razón social.

"Artículo 2053. La sociedad o compañía es un *contrato* en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados. El art. 2054 prescribe que en las deliberaciones de los socios decidirá la mayoría de votos. Prescribe asimismo lo que ha de constituir una mayoría cuando el contrato no lo espresa. El art. 2058 prescribe que la nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos i cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad. El art. 2061 prescribe que la sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita o anónima. Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por si o por un mandatario elejido de común acuerdo. Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta concurrencia de sus aportes. En la presente hemos citado ya la prescripcion en cuanto a las sociedades anónimas. El art. 2063 prescribe que las sociedades colectivas pueden tener uno o más socios comanditarios. El art. 2065 prescribe, entre otras cosas, que si el objeto de la sociedad es un negocio de duracion limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que dure el negocio. El art. 2066 prescribe que los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por convenientes para la division de ganancia i pérdidas. El art. 2068 prescribe que a falta de estipulacion espresa, se entenderá que la distribucion de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, i la division de las pérdidas a prorrata de la division de los beneficios. El art. 2098 prescribe que la sociedad se disuelve por la espiracion del plazo o por el evento de la condicion que se ha prefijado para que tenga fin. El art. 2099 prescribe que la sociedad se disuelve por la finalizacion del negocio para que fué contraída, pero si se ha prefijado un dia cierto para que termine la sociedad i llegado ese día

antes de finalizarse el negocio, se disuelve la sociedad. El art. 2100 prescribe que la sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia. El art. 2103 prescribe que la sociedad se disuelve asimismo por la muerte natural o civil de cualquiera de los socios, menos cuando por disposicion de la lei o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos."

8. La sociedad en comandita, tal como la que se prescribe en el capítulo anterior, i a la cual pertenecía Alsop i Compañía, es bien conocida en el mundo comercial i lo ha sido durante siglos. En este país se adoptó del Código francés. (Ames *v.* Downing, 1st Brad. N. Y., 229 ; 3d Kent, Com. 36.) Bajo el nombre de "*Societé en comandite*" ha existido desde la edad media. "*Siempre se consideró como una* VERDADERA *sociedad.*" (Véase el mismo caso en el cual se encontrará una historia completa de las sociedades en comandita i muchas citas del derecho civil, que muestran que en él se consideran como una sociedad i *únicamente* como una *sociedad* (*partnership*).

Las prescripciones en cuanto a la formacion, terminacion, disolucion, rejistro i responsabilidad de los socios colectivos i comanditarios que se encuentran en el Código de Chile, es de advertir que son casi idénticos a los estatutos sobre dicha materia para el Distrito de Colombia i en el Código de California. Se encuentran prácticamente las mismas prescripciones en cuanto a las sociedades en comandita en el Código de Nueva York i en las leyes de Michigan i en las de casi todos los Estados de la Union.

La notable similitud que existe entre estas i el Código de Chile en cuanto a esta materia, demuestra de una manera terminante que todos ellos tienen un origen común i que una sociedad en comandita en Chile no es otra, ni se diferencia en nada, de un "limited partnership" en cualquiera de los Estados Unidos, salvo el hecho de que en Chile se le concede el derecho de demandar a nombre de la razón social. Es evidente que estas sociedades en comandita

no derivan sus poderes de sus estatutos (porque no tienen ningunos) ni tampoco del Código.

Ni tampoco alegaría nadie que por cuanto la lei prescribe disposiciones para estas sociedades en comandita, confiere por consiguiente nacionalidad a la sociedad.

Que *no son corporaciones* se ha fallado en un caso en el Estado de Nueva York, en el cual se espresó que "la Compañía está domiciliada en el Estado de Nueva York i constituída por virtud de un contrato escrito de sociedad, por virtud del cual su capital se dividía en acciones, i que sus acciones son transferibles. La muerte de un accionista no ocasionará una disolucion. El negocio se lleva a cabo mediante una junta directiva. La propiedad yace en el poder exclusivo de tres fideicomisarios i todos los trámites legales se siguen a nombre del Presidente o de estos fideicomisarios. Así pués resulta una *cuasi corporacion* respecto de los miembros entre sí *por* su *acuerdo* voluntario. En cuanto a terceras personas, constituye una sociedad. Como quiera que una corporacion siempre se crea por medio de una *lei*, en tanto que esta compañía *se constituyó por si misma*," sostuvo que esta era una sociedad. (Hoey *v*. Coleman, 46 Fed. Rep. 241.)

Existen estas distinciones mui claras entre una corporacion comercial i una sociedad en comandita. La primera, como antes se ha indicado, deriva todos sus poderes del soberano; la segunda depende en cuanto a sus poderes i existencia del convenio de los socios; la primera tiene una "inmortalidad" como tal corporacion, la segunda deja de existir por virtud de la muerte civil o natural de un socio jerente i puede disolverse por otras causas; en cuanto a la primera, los accionistas no son responsables de las deudas u obligaciones de la compañía; en este último caso los socios aun en Chile son eventualmente responsables.

Se notará también que con arreglo al art. 2058 en caso de la nulidad de la sociedad por cualquiera razon, el derecho de accion de terceras partes a causa de todas las transac-

ciones de la sociedad, existe contra *cada uno* i *todos* los socios.

9. Por tanto, resulta que este Código chileno no pretende, como tambien los Códigos de los varios Estados de la Unión americana, delegar ningún poder o autoridad a la sociedad i sólo dicta unas cuantas disposiciones al efecto. En verdad, la sociedad allí es lo mismo que en cualquier otro paraje, una cuestion esclusivamente de contrato, exactamente lo mismo que con arreglo a la lei común.

Por consiguiente, estas sociedades se diferencian claramente de las corporaciones o compañías conocidas en la lei común que tienen nacionalidad, i también se diferencian de las corporaciones i de la compañía anónima de que habla el Código chileno. Existen estas claras distinciones entre las corporaciones i la compañía anónima, i las sociedades colectivas i en comandita de aquel Código. No es necesario por tanto para las sociedades o en comandita simple, preparar i *someter* sus estatutos al *Presidente* de la *República* i al Consejo de Estado, i obtener un DECRETO de ellos antes de ser autorizadas para hacer negocios; pero esto sí se requiere en cuanto a las corporaciones i la compañía anónima. (Véase el artículo 548 del Código Civil i el 427 del Código de Comercio, antes citados.) Las sociedades pueden disolverse mediante una resolucion de las partes interesadas, o su convenio puede cambiarse mediante su propio contrato, archivando simplemente el contrato enmendado, sin necesidad de ningún *decreto* i sin que nadie tenga autoridad para negar el rejistro de aquél. Pero las corporaciones i la compañía anónima no pueden disolverse por los mismos individuos que las componen, sino únicamente de la manera que fueron formadas o mediante la orden de un tribunal. En el primer caso los socios no son responsables de las deudas o actos de la compañía, i en el segundo lo son eventualmente.

Se ha dicho con razon que "la diferencia que existe entre una compañía (corporacion) establecida para ganancias i

riesgos particulares, por medio de un acta o escritura de incorporacion i una sociedad, es obvia i notable. Este último es simplemente un *contrato voluntario*, o sea el resultado de dicho contrato, mediante el cual dos o más personas acuerdan reunir su capital o trabajo, o ambas cosas, con el fin de iniciar una empresa común i adquirir un beneficio común; i la ganancia o pérdida se dividirá proporcionalmente entre ellos. Pero esta definicion no esplica i deja mucho que desear respecto de una compañía establecida como una corporacion, la cual por más que tiene su orijen en un contrato voluntario, viene a ser el resultado no solamente de eso, sino de su *confirmacion* mediante la autoridad especial legislativa. Esta confirmacion es indispensable para que las partes contratantes puedan *trasmitir su propriedad en sucesion.* (An. & Am. Corp., 11th Ed., par. 41.)

10. Sin embargo, mis eruditos colegas sostienen que, con arreglo a la lei de Chile, es un principio bien establecido que una asociacion de personas formada para fines comerciales establecida por la lei, se convierte en una entidad, o sea una "persona jurídica." Para sostener esta proposicion citan el artículo 2053 de la lei de Chile, citado antes, i entonces dicen: "que por la lei de Chile, por consiguiente, así como por la lei de todas las naciones donde prevalece el derecho civil, las *tres* clases de compañías comerciales, es decir, la colectiva, la en comandita i la anónima, *están comprendidas en la misma categoría* desde el punto de vista de una "*personalidad jurídica.* Así como cuando se trata de compañías incorporadas de los Estados Unidos, los individuos que las componen se unen en un cuerpo i se pierden en la existencia de la corporacion; no son los socios individuales, sino el ser legal el que obra i hace los negocios." Suponen después que por ser una persona jurídica, que tanto la compañía colectiva como la en comandita tienen los mismos atributos que las corporaciones con arreglo al derecho común.

El primer error en este aserto es, como ya lo hemos indicado, que no se *crean o establecen* por la lei, sino que según aparece por el mismo párrafo citado, artículo 2053, se establecen por el *contrato* de las partes; no se establecen mediante un *título o carta* que le confiere todos los poderes i privilegios que tienen, como sucede con las corporaciones en los Estados Unidos, ni tampoco se establecen como sucede cuando se trata de corporaciones i sociedades anónimas en Chile, por el *decreto* del Presidente i del Consejo de Estado.

El hecho de que las leyes que regulan una sociedad en Chile, en el Distrito de Colombia, en California i Luisiana, están codificadas, i que las leyes que regulan una sociedad colectiva en la mayor parte de los Estados Unidos no están codificadas, no significa nada.

Por el hecho de que la lei que las regula está codificada, no se sigue que están creadas por aquella lei, siendo así que la misma lei indica en su primer párrafo que la sociedad "es un *contrato*," una *creacion* de las *partes* contratantes.

El hecho de que se exije que el contrato de sociedad i la notificacion de disolucion del mismo, se rejistren en una oficina pública, no significa que el *contrato* ha sido *creado* o establecido por el Estado.

En el Distrito de Colombia la lei exije que estos mismos instrumentos i otros muchos se rejistren. Por tanto no son "*creaciones*" del Estado.

Estas compañías chilenas no tienen verdadera personalidad porque no tienen "inmortalidad" en el sentido de una corporacion, i porque no son creadas por estatutos aprobados por el Estado. Son tan diferentes de la verdadera corporacion como lo son las compañías en los Estados Unidos, salvo que pueden demandar i ser demandadas bajo la razón social. Es evidente que este hecho no les confiere ciudadanía. El Código de Chile no les confiere nacionalidad. No se citan autoridades que sostengan que por el mero hecho de que este poder se ha conferido a cualquiera persona o personas pueden adquirir nacionalidad o ciudadanía.

11. La palabra jurídica se define como aludiendo a la jurisprudencia o concesion de justicia. (Véase Worcester, Webster, i el Diccionario Legal de Anderson.) "A las personas jurídicas sólo podemos atribuirles un *domicilio*, pero *no* una *nacionalidad* propia en el sentido técnico de la palabra. La nacionalidad supone como base una serie de derechos i deberes respecto de los cuales solo una escrupulosa investigacion puede demostrar si es que pertenecen a personas jurídicas. La concesion de ciudadanía, por consiguiente, en jeneral no tiene significacion alguna para las personas jurídicas, i por tanto es engañosa." (Bar's Int. Law, 2d Ed., 1892, 227, n. 1.) El Código de Chile se ha propuesto definir qué se entiende por personas jurídicas. El artículo 545 dice lo siguiente: "Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos i contraer obligaciones civiles, i de ser representada judicial i extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de *dos* especies: *corporaciones* i fundaciones de beneficencia pública."

No puede decirse que estas personas jurídicas tengan nacionalidad porque tienen derechos civiles i el derecho de contraer obligaciones civiles i el de demandar i ser demandadas. Si es así, veamos ahora lo que sigue. Según el art. 57 del Código Civil chileno, se prescribe que "la lei no reconoce diferencia entre el chileno i el estranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los *derechos civiles* que regula este Código." Por consiguiente, un estranjero por virtud de la lei de Chile puede ejercer derechos civiles i contraer obligaciones civiles, i puede demandar i ser demandado en los Tribunales de Chile. Ahora bien, ¿es él un chileno dentro del espíritu de la Convencion?

Ni tampoco puede decirse que porque estas "personas jurídicas" son personas ficticias, tienen el derecho de ciudadanía, por cuanto de acuerdo con el derecho civil una sucesion, cuando solo hai herederos colaterales que no la han aceptado, tiene todos los derechos i responsabilidades del

difunto, puede adquirir nuevos derechos e incurrir nuevas responsabilidades. Puede incurrir obligaciones *ex delicto*, como por ejemplo, por la falta de un esclavo. Por consiguiente el derecho civil lo reconoce como una entidad legal i una "persona jurídica." ¿Tiene, por tanto, la nacionalidad del país donde se promueve el juicio?

Tampoco, ¿puede decirse que aunque una sociedad no tiene ninguno de los atributos de la nacionalidad, que el Gobierno de Chile designándola como una persona jurídica puede conferirle ciudadanía? México en su Constitucion ha prescrito por la sección 11ª, art. 30, inciso 3, que "los estranjeros que adquieren bienes raíces en la República, o hijos mexicanos, con tal que no espresen su resolucion de conservar su nacionalidad, serán mexicanos."

Esta prescripcion con frecuencia se ha sometido a la consideracion de árbitros internacionales i siempre se ha considerado ser ineficaz para los fines de impedir que una nacion intervenga a favor de sus propios ciudadanos que vivan en México.

12. Como antes se ha indicado, han surjido varios casos ante las Comisiones i árbitros en los cuales o los socios individuales se les ha adjudicado sumas por daños a la propiedad de la sociedad, o cuando la cuestion tocante a la nacionalidad de estas sociedades se ha presentado i decidido más o menos directamente. Ya hemos hecho referencia al caso de Baron, Forbes i Compañía. En el caso de L. S. Hargous *v.* México, opinion de Thornton, Arbitro, ante la Comision de reclamaciones de los Estados Unidos i México, apareció que la asociacion era una casa comercial formada en México; que el árbitro concedió la reclamacion de uno de los socios que era un americano, i negó el derecho de recuperacion por parte del otro, que era alemán. (Véase Moore Int. Arb., 2326, 2329.) A un socio superviviente de una compañía mexicana se le hizo una concesion ante la Comision de reclamaciones de los Estados Unidos y México. (Garrison, Survivor, *v.* México, Lieber, Arbitro, Moore, Int. Arb. 1356, n. 2.)

En un caso ante la Comision de reclamaciones de los Estados Unidos i Francia, en el cual la sociedad era una compañía en Nueva Orleans (donde estaba vijente el derecho civil), el reclamante vivía en Francia. La reclamacion surgió durante la guerra civil americana i se desecharon las reclamaciones de socios que vivían en Inglaterra, porque habían ayudado i auxiliado al enemigo, pero al reclamante en este caso, que era el tercer socio, se le concedió una indemnizacion por los daños sufridos por los bienes de la sociedad. (Rochereau v. United States, Boutwell's Rep. 124.)

En el caso de Cerruti, a que se ha hecho referencia en el voto de la mayoría de la Comision, al reclamante se le había privado de su propiedad particular i su interés en una sociedad, organizada en Colombia con arreglo a un Código semejante al de Chile. Se alegaba por parte de Colombia que no podía obtenerse ninguna indemnizacion ante el árbitro por virtud de la propiedad de la compañía, porque la Compañía era una persona jurídica i un ciudadano de Colombia, i los intereses de Cerruti no eran distintos ni independientes de los de la misma Compañía. No me ha sido posible descubrir nada en el caso que indique que se abandonase esta contencion por parte de Colombia.

La gran influencia de aquel caso sobre el caso presentado aquí, es el hecho de que Italia, un país donde rije el derecho civil, hizo la reclamación a favor de Cerruti, no sólo por su propiedad particular, que fué destruída o confiscada por Colombia, sino por daños causados a sus intereses en la Compañía de Cerruti i Compañía i que Colombia, aunque es un país en el cual rije el derecho civil, había confiscado o destruído el interés de Cerruti en Cerruti i Compañía, porque se alegaba que no era neutral en una guerra que había tenido lugar en Colombia. Reconociendo así ambos paises el hecho de que un socio de una compañía tiene un interés en la propiedad social, independiente i distinto del de la sociedad propiamente dicha. Es cierto, como antes

se ha dicho, que cuando el asunto se sometió al árbitro, Colombia en su alegato tomó una posicion contraria i se esforzó por obtener que, en cuanto se relacionaba con la propiedad de Cerruti i Compañía, fuese desechada, basándose en que Cerruti i Compañía era una entidad jurídica i, por consiguiente, un ciudadano de Colombia.

Si esto hubiera sido correcto, entonces el árbitro, cualesquiera que hubiesen sido los términos de la Convencion, a menos que el punto hubiera sido distintamente renunciado por el Convenio de arbitramiento, no podían adjudicar nada a causa del daño causado a Cerruti i Compañía, por cuanto era un ciudadano colombiano i su propiedad era la propiedad de un ciudadano de Colombia.

Que al árbitro se le exijió que determinase esta cuestion mui al principio, lo demuestra el hecho de que en el primer párrafo del fallo del árbitro, el Presidente Cleveland anunció que la reclamacion de Cerruti por daños causados a la sociedad de E. Cerruti i Compañía, era una reclamacion que exigía un AJUSTE INTERNACIONAL. Por consiguiente, el árbitro procedió a adjudicar una gruesa suma a E. Cerruti por estas pérdidas no sólo a su propiedad particular, sino por los daños que sufrió en la propiedad de E. Cerruti i Compañía que constituía la mayor parte de la adjudicacion.

13. Mis eruditos colegas citan varios casos en los cuales los tribunales en este país han sostenido que cierta compañía formada en Luisiana constituía una entidad jurídica, i que para los fines de conferir jurisdiccion a los tribunales de los Estados Unidos en casos suscitados entre estranjeros i ciudadanos, o entre ciudadanos de diferentes Estados, estas sociedades habían de considerarse ciudadanos de Luisiana. Un detenido examen de estos casos demuestra que ellos de ningun modo sostienen el argumento de que una sociedad colectiva o en comandita tiene nacionalidad dentro de la significacion de esta convencion. Si esta es la doctrina de cualquiera de estos casos, ha sido derrotada.

El primer caso citado es el de Smith contra McMicken, 3d

La. An. Rep. 319. Dicho caso mantiene meramente que el interés de un socio particular en una sociedad formada en Luisiana, no puede embargarse por sus deudas particulares hasta que a los acreedores de la sociedad se les haya satisfecho primeramente. Pero que no hai ninguna contradiccion entre la doctrina del derecho civil i la del derecho común sobre dicho particular, lo reconoce el tribunal en dicho caso en los términos siguientes :

"I si nos referimos a los escritores sobre el derecho común, encontramos en la teoría jeneral una armonía práctica con la nuestra, con la francesa, i con el derecho civil sobre este punto."

Que esta cita espresa la verdadera doctrina del derecho común sobre el particular, se verá examinando las siguientes autoridades. (17th A. & E. Encl. Law, 1342, 1344 ; Sanborn *v*. Royce, 132 Mass. 595 ; 3d Kent Com. 65 ; Bank *v*. Carlton R. R., 11th Wall. 624 ; Lindsay on Partnerships, p. 359.) Todo lo demás que se dijo en el caso de Smith *vs*. McMicken, fueron meras aserciones. Es evidente, por tanto, que el punto decidido no tiene relacion con el caso en cuestion, pero si la tuviera, no hai contradiccion en cuanto a dicho punto entre el derecho común i el civil.

Sobre el mismo particular se cita Nav. Co. *v*. Agar i Co., 14th Fed. Rep. 615, alegándose que por cuanto el tribunal allí mantiene que Agar i Compañía, sociedad de Luisiana, compuesta en parte de ciudadanos estranjeros, podía ser demandada como un ciudadano de aquel Estado ante el Tribunal de Circuito de los Estados Unidos, con arreglo a las prescripciones de las leyes de los Estados Unidos que confieren jurisdiccion a aquel Tribunal, en un pleito entablado entre ciudadanos de un Estado i un estranjero (U. S. Rev. Stat. 629), que, por consiguiente, dicha compañía es un ciudadano dentro del espíritu de la convencion.

Nada podía alejarse más de la opinion que semejante deduccion sacada de dicho caso. No se sigue absoluta-

mente que por el hecho de que Agar i Compañía se consideró un ciudadano de Luisiana dentro del punto de vista de la antedicha lei, que dicha sociedad es un ciudadano de los Estados Unidos, o que el caso pone la reclamacion de tal compañía dentro de la jurisdiccion de esta Comision, sea cual fuere la nacionalidad de los miembros de dicha compañía.

La lei es simplemente una disposicion municipal para determinar la jurisdiccion de los tribunales de circuito de los Estados Unidos en ciertos casos.

La circunstancia de si una persona tiene o no ciudadanía de un Estado dentro de la significacion de esta lei, no puede influir en la cuestion de la jurisdiccion de esta Comision respecto de la misma persona. Para citar un ejemplo, una persona que reside en el Distrito de Colombia o en un territorio de los Estados Unidos, aunque sea un ciudadano nativo de los Estados Unidos, *no* es un ciudadano de un Estado dentro del espíritu de esta lei. (Camden *v.* Hughes, 127 U. S. 325.) ¿ Se atrevería alguien a decir que por tanto dicha persona no era un ciudadano de los Estados Unidos dentro del espíritu de esta Convencion ?

Para presentar otro ejemplo más, podemos aludir al caso de Railway Company *contra* Whitton, 13 Wall. 270, en el cual se alega que una corporacion es un ciudadano del Estado que la crea, dentro del espíritu de la precitada lei. Pero también se indica que en tal caso *no* es un *ciudadano* de dicho Estado dentro del concepto de varias prescripciones de la Constitucion de los Estados Unidos.

Por ejemplo, no es un ciudadano dentro del concepto del artículo IV, seccion 2, de la Constitucion de los Estados Unidos, el cual prescribe: " Los ciudadanos de un Estado gozarán de todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos en los distintos Estados." (Paul *v.* Virginia, 8th Wall. 168, 179.)

La razon por la cual el tribunal mantiene que una corporacion es un ciudadano del Estado que la crea, dentro del

concepto de las prescripciones de los Estatutos Revisados, página 629, es que "a los numerosos socios de dicha asociacion que cambian constantemente, no se les permite alegar la diferente ciudadanía de uno o más de estos accionistas, a fin de anular el privilegio de un reclamante de demandarla como el ciudadano del Estado que la creó. (I *vice versa.*) (Marshall *v.* B. & O. R.R., 16 How. 328.)

No creemos que la doctrina en el caso de Agar sea sostenida por el Tribunal Supremo, i es un hecho que varios casos más recientes se han resuelto en sentido contrario por dicho Tribunal i los Tribunales de Circuito. En Adams Exp. Co. *v.* May *et al.*, 27 Fed. Rep. 907, se alega que dicha asociacion no podía ser demandada en el Tribunal de Circuito de los Estados Unidos. Esta es la misma Adams Express Company descrita en Hoey *v.* Coleman antes mencionado. En Chapman *v.* Barney, 129 U. S. 677, 682, se mantuvo que una sociedad anónima no es un ciudadano dentro del espíritu de la lei que antecede. Lo mismo se alegó con referencia a una sociedad en comandita, formada con arreglo a las leyes de Pennsylvania, donde estas compañías tienen muchos de los artributos de una corporacion. (Carnegie & Co. *v.* Hobart, 53 Fed. Rep., p. 10.)

El artículo 545 citado por mis colegas, del Código Internacional Propuesto de Field, el cual se ha citado un tanto erróneamente, no es pertinente en este caso, como se verá examinando el caso principal citado por el Juez Field en apoyo de este artículo. El caso es el Bank of Augusta *v.* Earle, 13 Pet. 588. Todo lo que se alega en dicho caso es que las leyes de un Estado no pueden imponerse fuera de su jurisdiccion.

En seguida el Tribunal sostiene que una corporacion *puede* demandar en los tribunales de *otro* Estado, por virtud de los contratos de dicha corporacion celebrados fuera de su propio Estado.

En el caso de la Compañía Unida de Navegacion, citado también, el Sr. Seward *no* sostuvo que una sociedad efímera

jurídica, compuesta de dos o aún de diez personas, que puede disolverse al día siguiente después de haberse registrado su *contrato*, por virtud de la muerte de uno solo de sus socios i por otras varias razones, había de asimilarse a un ciudadano de Colombia.

Lo que sí sostuvo fué que esta companía organizada en Colombia por virtud de un *decreto* del Gobierno, que tenía *sucesion perpetua* con acciones del capital social, esparcidas sin duda hasta un grado considerable en varios países, se había de asimilar a un ciudadano de Colombia.

Era una sociedad anónima i una verdadera corporacion.

Por consiguiente se verá que los casos que mis colegas han citado, no se relacionan con la cuestion presente i no hacen luz en cuanto a la significacion de la palabra ciudadano, en cuanto se refiere a la interpretacion de las palabras "corporaciones" i "compañías," con arreglo a esta Convencion.

14. Tomemos ahora en consideracion, siquiera brevemente, la cuestion del derecho de estos reclamantes ante esta Comision desde el punto de vista de los principios latos del "derecho público, la justicia i la equidad." Consideremos si en realidad los daños de los cuales se presentan quejas en el memorial en este caso, se cometieron contra la *propiedad* de los reclamantes, i si *ellos* realmente *recibieron daño* a causa de los actos indicados.

Alsop i Compañía comenzaron su liquidacion antes de diciembre de 1876 i John Wheelwright fué nombrado liquidador. Entre el activo de la razón social se encontraba una reclamacion contra Bolivia por una gruesa suma de dinero, i en dicho mes el liquidador, en su caracter como tal i únicamente como tal liquidador, celebró un convenio con Bolivia con arreglo al cual el había de recibir el pago de esta reclamacion contra Bolivia, por medio de rentas, cobradas en la aduana de Arica en parte, i en parte de los productos de minas que eran propiedad de Bolivia, i que se le concedío con tal fin por un número limitado de años, según se verá

mediante la lectura del convenio con Bolivia que aparece en el expediente de este caso.

Por consiguiente, cuando empezó la guerra entre Bolivia i Chile en 1879, este liquidador tenía el derecho de obtener el pago de una reclamacion, que se debía a la antigua compañía por medio de ciertos ingresos de aduana i los productos de ciertas minas. Los reclamantes alegan que Chile coartaron estos derechos del liquidador de tal modo que ni él ni sus sucesores habían podido obtener el pago de la reclamacion, de acuerdo con el convenio celebrado con Bolivia.

Los presentes reclamantes presentan sus reclamos ante esta Comision i al efectuarlo no se fundan en la reclamacion o en el acuerdo original con Bolivia, sino en el daño causado por esta ilícita intrusion. Los reclamantes son ciudadanos de los Estados Unidos, pero se asevera que los actos de Chile, objectos de la queja, no se cometieron contra su propiedad.

Estos reclamantes son las personas que tienen el derecho útil a la indemnizacion que se procura obtener. No sería por tanto la "propiedad" del liquidador; el sería un mero *fideicomisionario* del dueño verdadero, i no tendría ningun *interés* en esta indemnización a menos que no sea un ex-socio.

Se reconoce que Mr. Chauncey sería en definitiva responsable personalmente de las deudas de la antigua razon social i en definitiva también un dueño de su activo. El es la parte realmente interesada i la parte cuya propiedad está comprometida, i cualquiera adjudicacion que resulte en este caso iría naturalmente a él aún cuando tuviese que llegar a él mediante un procedimiento de teneduría de libros en el cual el "liquidador" apareciese como el conducto. Por consiguiente, los intereses de Mr. Chauncey han recibido daño a causa de los actos de Chile desde que la razon social se declaró en liquidacion i su propiedad ha sido perjudicada, i es cuestion de sentido común i de un fallo equitativo que él es la persona que tiene derecho a ser indemnizado dentro del espíritu i significacion de esta Convencion.

16. Alegar que una sociedad en comandita formada en Chile es un ciudadano de Chile, pero que una asociacion precisamente de la misma clase (salvo que no puede demandar ni ser demandada bajo la razón social de la sociedad) formada en los Estados Unidos, no es un ciudadano de los Estados Unidos, equivale a adoptar una regla para Chile i otra para los Estados Unidos, lo cual no está ciertamente de acuerdo con el "derecho público, la justicia i la equidad."

Es un principio de derecho internacional que una nacion está obligada a protejer sus ciudadanos en un pais estranjero de todo daño causado por actos ilegales de dicho país. Al tratar cuestiones internacionales suscitadas con arreglo a este derecho reconocido, es indispensable, por tanto, que sea cual fuere la lei local, la palabra "ciudadano," tal como se aplica a corporaciones, compañías o cualquiera otra asociacion, necesariamente ha de tener la misma significacion en todas partes.

El derecho que un gobierno tiene a interceder con otro a causa de un daño causado a cualquiera persona por los actos de este último, se limita a los casos de personas que tienen la nacionalidad del gobierno interventor. No puede intervenir a favor de cualquiera persona que no tenga su nacionalidad bien establecida. No es suficiente para la corporacion, compañía o asociacion, el hecho de estar domiciliada en el país, ni que por cualquiera razon municipal o local, sea tratada como un ciudadano, sino que tiene que poseer nacionalidad dentro de una regla uniforme que puede aplicarse internacionalmente.

Las circunstancias o distintivos caracteristicos que le confieren ciudadanía o nacionalidad en un país, de acuerdo con el derecho internacional, tienen que conferirle ciudadanía en todos los demás países que reconocen aquel derecho. De lo contrario no podría haber una regla común de accion en cuanto al tratamiento internacionalmente de estas asociaciones. Las que tengan los rasgos característicos i atributos de corporaciones, si tienen nacionalidad en un país con

arreglo al derecho internacional, tienen que tener nacionalidad en todos los países. Las asociaciones que tengan los rasgos característicos i atributos de sociedades, si tienen nacionalidad en un país con arreglo al derecho internacional, tienen que tener nacionalidad en todos los países. O, lo que es lo mismo, los mismos rasgos característicos i atributos que confieren nacionalidad a una corporacion o asociacion organizada en un país, tienen que conferir nacionalidad a una corporacion o asociacion organizada en cualquier otro país.

Hemos procurado indicar (párrafo 5°) por qué razones estas corporaciones i compañías tienen efectivamente nacionalidad dentro del alcance del "derecho público." Si no se adopta dicha regla uniforme, entonces Francia, por ejemplo, tendría el derecho de protejer una compañía formada en su territorio i a la cual hubiera conferido "derechos jurídicos," i los Estados Unidos o la Gran Bretaña no podrían protejer una compañía semejante teniendo precisamente los mismos rasgos característicos i atributos con arreglo a su lei, pero a la cual no hubiera conferido "derechos jurídicos."

Para presentar un ejemplo de cual sería el resultado de semejante regla, supongamos que una Convencion celebrada entre los Estados Unidos i Francia, idéntica a la Convencion con arreglo a la cual se organizó esta Comision. I supongamos que se presenten dos reclamaciones ante aquella Comision, una en representacion del gobierno de Francia, i la otra en representacion del gobierno de los Estados Unidos, prácticamente por igual cuantía, originados por daños análogos causados por los gobiernos respectivos. La reclamacion presentada contra los Estados Unidos es en representacion de una sociedad en comandita organizada i domiciliada en Francia i compuesta de tres personas, una de ellas ciudadano de Francia, uno ciudadano de la Gran Bretaña, i el otro ciudadano de los Estados Unidos. La sociedad se denomina una persona jurídica según el Código

de Francia i por consecuencia la Comision sostiene que tiene la nacionalidad de Francia, i falla a favor de toda esta jente, americanos, ingleses i franceses. Por otra parte, la reclamacion presentada en representacion de los Estados Unidos es una reclamacion por daños causados a la propiedad de una compañía, formada con arreglo a las leyes de los Estados Unidos i domiciliada allí i compuesta justamente lo mismo que la otra.

La lei con arreglo a la cual se formó se toma del Código francés i es idéntica, salvo que no prescribe que la sociedad será una "persona jurídica." Por consiguiente, la comision sostiene que la sociedad no tiene nacionalidad en los Estados Unidos; que el americano tiene derecho a ser indemnizado a causa de daños causados a su interés i se niega á ayudar a los demás, porque no son ciudadanos de los Estados Unidos. Si los mismos casos se sometiesen a los Departamentos de Estado de los gobiernos respectivos, no se adoptaría semejante regla. Estableceria una reclamacion i únicamente podría establecer una reclamacion tocante al interés de sus propios ciudadanos en cada sociedad.

Presentemos otro ejemplo. Supongamos que Alsop i Compañía en vez de haber recibido daños de Chile, hubiera sido perjudicada por actos cometidos por los Estados Unidos; ¿podría Chile en representacion de Alsop i Compañía, razon social compuesta enteramente de ciudadanos americanos, como efectivamente era, presentar reclamacion alguna al Departamento de Estado de los Estados Unidos o ante esta Comision por tal concepto? Estamos seguros de que no podría hacerlo.

I.

En conclusion diremos:

(a) Que únicamente las corporaciones i compañías creadas por virtud de título, patente, o decreto del poder soberano del país tienen nacionalidad, i por consecuencia la ciudadanía de aquel país.

(b) Que una corporacion o compañía mercantil para estar dotada de la nacionalidad de un país, tiene también que tener "sucesion perpetua."

(c) Alsop i Compañía no fué creada mediante título o por decreto del Presidente de Chile. No tenía "inmortalidad" en el sentido de la corporacion. I, por consiguiente, no era un ciudadano de Chile.

II.

El interés equitativo, útil en la propiedad perjudicada en este caso por los actos de Chile, lo poseía en la fecha en que ocurrió el daño i lo poseen todavia los reclamantes. Debe declararse que no ha lugar a la proposicion de denegacion.

WM. G. GAGE,
Comisionada por los Estados Unidos.

Damos fe:
Enrique Balmaceda,
John F. Baker,
Secretarios.

Fallada el 8 de Febrero de 1901.

Comision de reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

FALLO No. 5.

HENRY CHAUNCEY ET AL. *v.* LA REPÚBLICA DE CHILE.	*No.* 26.

Fallo de la Comision rechazando el caso.

La Comision opina que este caso se rije por el fallo del caso de Henry Chauncey contra la República de Chile, No. 3, i por consiguiente se rechaza la reclamacion por falta de jurisdiccion, pero sin perjuicio.

El Comisionado por parte de Suiza,
J. B. PIODA,
El Comisionado por parte de Chile,
C. MORLA VICUÑA,
El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE,

Damos fe :
ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

Fallada Febrero 23 de 1901.

Comision de reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

FALLO No. 6.

GRANT WALKER, ADMINISTRADOR, ETC., I OTROS, RECLAMANTES, *contra* LA REPÚBLICA DE CHILE.	*No.* 31.

Fallo de la mayoria de la Comision, Rechazando la Reclamacion.

En la cuestion del buque *Sportsman* se presentaron dos reclamaciones, la primera por los fletadores i la segunda por los dueños de dicho buque.

Como quiera que los hechos sobre los cuales la supuesta responsabilidad de Chile se basa son prácticamente los mismos en ambos casos, siendo así que únicamente se diferencian en cuanto a los reclamantes i en cuanto a la índole i cuantía de los daños sufridos, los dos casos, con el consentimiento de la Comision, se presentaron juntos. Sin embargo, mientras se sostuvo el argumento, el Honorable Agente de los Estados Unidos dijo que suponía que el Caso No. 26 se rejiría por el fallo que hasta ahora se había pronunciado en el Caso No. 3. Como quiera que los reclamantes del caso

No. 3 son los socios supervivientes de la sociedad chilena aun existente en comandita en liquidacion de Alsop i Compañía, dicho caso se rechazó por consiguiente por falta de jurisdiccion, i ahora sólo se somete a consideracion el Caso No. 31.

Los hechos de este caso son los siguientes:

En Julio de 1857, el buque *Sportsman* que a la sazón pertenecía a Walker & Brother i Pierce & Company, cuyos representantes son los reclamantes del Caso No. 31, al mando de William Thompson, fué fletado por la sociedad de Alsop i Compañía de Valparaiso, cuyos representantes son los reclamantes del caso No. 26. El buque era un buque americano como de 600 toneladas, debidamente rejistrado en el puerto de Nueva York, i tanto sus dueños como su capitán eran ciudadanos americanos.

Con arreglo a los términos del contrato de fletamento, dicho buque había de cargarse con un cargamento de provisiones para Cobija, Mejillones, Gualaguala, Gatico i Tames, en la República de Bolivia, i para otros lugares; había de disponer de su cargamento de provisiones en dichos puertos i entonces cargarse de mineral de cobre, etc., para ser conducido a los Estados Unidos.

Zarpó de Valparaiso i fué a Cobija, puerto habilitado de Bolivia, donde obtuvo una licencia en debida forma del Gobierno de Bolivia para hacer escala i comerciar en los puertos antes mencionados, así como en el puerto de Santa María (aunque dicho puerto de Santa María no se mencionó en su contrato de fletamento) i también tomó a bordo un oficial de aduana boliviano, siendo así que algunos de los puertos mencionados en su contrato de fletamento no eran puertos habilitados, i que no había empleados de aduana ni de renta en dichos puertos. Entonces el buque siguió a Gatico i tomó a bordo parte de su cargamento, pero como no pudo obtener la cantidad suficiente de mineral, i al saber que podía obtener un cargamento en el puerto de Santa María situado a 23° i 27′ latitud sur, salió

para dicho puerto donde llegó e hizó ancla en la bahía conocida como Bahía de la Constitucion, o Bahía de Santa María, el 19 de Agosto de 1857. En seguida empezó a cargar una parte del mineral de cobre. Al día siguiente, despuès de haber cargado una pequeña parte de su cargamento (como 25 quintales), la corbeta de vapor *Esmeralda*, perteneciente a la marina chilena, entró en la bahía. Parece que durante el verano de 1857 la aduana de Caldera, en la República de Chile, había tenido noticias de que a lo largo de la costa del desierto de Atacama (que se extiende desde 23° a 26° latitud sur), se hacía un gran negocio secreto en los puertos inhabilitados i el Intendente había pedido al Gobierno de Chile que le enviase una fuerza para vijilar aquella parte de la costa de la República. El gobierno puso a la disposicion del Intendente la corbeta *Esmeralda* i ordenó que se hicise a la vela a lo largo de la costa de Atacama. En la mañana del 20 de Agosto de 1857, este buque ancló en la Bahía de Santa María, o Bahía de la Constitucion, situada como a unas 30 millas al sur del puerto de Mejillones. Allí fondeó el *Sportsman* i al establecerse la debida investigacion, su capitán declaró al Comandante de la *Esmeralda* que estaba cargando metal sin el debido permiso de las autoridades chilenas, pero con un permiso de Bolivia espedido por las autoridades del puerto boliviano de Cobija. Cuando se tuvo conocimiento de esta esplicacion i se probaron los hechos, el Comandante de la *Esmeralda* le manifestó al Capitán del *Sportsman* que la Bahía de Santa María era territorio chileno, i que por tanto no era lícito que sin un permiso espedido por las autoridades chilenas traficase en aquel puerto; que la infraccion de esta regla podía sujetar a su buque i cargamento a una grave responsabilidad, a menos que presentase una razón o excusa aceptable a las autoridades chilenas; i que a fin de presentar esta justificacion era necesario que el *Sportsman* fuese a Caldera, que era el puerto más próximo, donde residían las autoridades que podían juzgar su conducta. El capitán Thompson del

Sportsman se negó a cumplir dicha orden i prometió descargar el mineral que se había cargado en Santa María y abandonar el puerto. El Comandante Goni de la *Esmeralda* dijo que no podía consentir que se siguiese este curso, por cuanto no tenía autoridad para juzgar el caso, el cual, con arreglo al derecho chileno, tenía que ser juzgado por el Gobernador de Caldera. En seguida volvió a suplicar al Capitán Thompson que saliese espontáneamente. A esto se negó rotundamente el Capitán Thompson, i entonces la *Esmeralda* siguió a Caldera con el *Sportsman* a remolque. El progreso en la travesía de esta manera fué mui lento i el viaje a Caldera duró cuatro días, siendo así que los buques llegaron allí el 28 de Agosto de 1857.

A su llegada el Comandante Goni en seguida comunicó todos los detalles del caso al Gobernador de Caldera, i este inmediatamente trasmitió los hechos al Intendente de la Provincia. El Intendente practicó un examen, cuyo resultado fué que aparecía que aunque el Capitán había cometido al parecer una infraccion de la lei, sin embargo él no tuvo intencion ni propósito de infrinjir dicha lei, i al punto el Intendente escribió al Gobernador lo siguiente:

"Anuncie Ud. al Capitan de la fragata americana *Sportsman* de Boston que puede retirarse con su buque, pero con prevencion de que no podrá cargar ni aun acercarse a puertos o caletas chilenas no habilitadas sin expresa licencia de las autoridades de este país; debiendo estimarse territorio chileno el comprendido en toda la estension de nuestras costas hasta la Bahía de Mejillones inclusive.

"Dios Guarde a V. S.

"J. V. DE MIRA."

El mismo día, Agosto 29, el Gobernador transmitió la carta anterior al Capitan Thompson, i agregó:

"Lo comunico a Ud. para su intelijencia, previniéndole que ya se ha impartido la correspondiente orden al Coman-

dante de la corbeta *Esmeralda*, para que deje en completa libertad la fragata que Ud. manda.

"(firmado) F. M. ARIS."

El mismo día el Comandante Goni también envió al Capitan Thompson una copia de la carta del Intendente, agregando :

" I lo transcribo a Ud. para su conocimiento, previniéndole que con esta misma fecha he dado orden de retirarse del buque de su mando al oficial i demás individuos de tripulacion de la *Esmeralda*.

" Dios guarde a Ud.

(firmado) JOSÉ A. GONI.

Al recibir la orden del Comandante Goni, el oficial chileno encargado del *Sportsman*, el mismo día, es decir, el día 29 de Agosto, se retiró, entregó el *Sportsman* al Capitan Thompson i le informó que podía salir del puerto cuando lo juzgase conveniente.

Por consiguiente es evidente que sólo transcurrieron cinco días despues que el *Sportsman* fué tomado a remolque por la *Esmeralda* en la Bahía de Santa María, hasta la fecha en que se transmitió la orden de su libertad al Comandante Goni, i por éste último al Capitan Thompson.

El Capitan Thompson, aunque su buque estaba ahora en libertad i podía salir cuando quisiera de Caldera, se negó a tomar el mando del *Sportsman*. Presentó una protesta formal al Cónsul de los Estados Unidos en Caldera contra el secuestro de su buque i las circunstancias relacionadas con el mismo. Esta protesta fué enviada por el Cónsul al Ministro de los Estados Unidos en Santiago. El Ministro presentó la protesta al Gobierno chileno, el cual contestó con una nota determinante i enérjica, apoyando completamente la determinacion tomada por el Comandante de la *Esmeralda* i las autoridades de Caldera, i negándose aceptar ninguna responsabilidad por los supuestos daños causados al *Sportsman*.

Durante este tiempo el Capitan Thompson permaneció en Caldera, negándose todavía a volver a tomar el mando de su buque. Finalmente, sin embargo, el 3 de Diciembre de 1857, más o menos, sin que las autoridades chilenas tomasen ninguna otra determinacion, el Capitan Thompson resolvió salir, tomó el mando del *Sportsman* i se hizo a la vela.

Por el arresto i detencion del *Sportsman* los memorialistas reclaman daños i perjuicios que ascienden a $35,593.75, con un interés de un 6 por ciento sobre dicha cantidad desde el 7 de Diciembre de 1857.

Las bases sobre las cuales los memorialistas fundan su reclamacion por daños son las siguientes:

1°. Que el secuestro del *Sportsman* i los otros actos de los cuales se presentan quejas, no tuvieron lugar dentro de la jurisdiccion de Chile.

2°. Que aun cuando el secuestro hubiera tenido lugar dentro de la jurisdiccion, las autoridades chilenas no tenían ninguna razón legal ni justificacion posterior para efectuar dicha presa.

I.

Por tanto, el primer punto que debe tenerse en cuenta es si el puerto i bahía de Santa María, donde se efectuó la presa, estaban dentro de los límites territoriales o marítimos, o bajo el dominio de la República de Chile, en la fecha en que se verificó dicha presa.

Es innegable que el puerto de Santa María está situado en la costa de la América del Sur como a 23° 27′ latitud sur.

Los límites exactos entre Chile i Bolivia parecen haber sido objeto de una disputa desde época mui remota. Asevera Chile que desde el período de su colonizacion, es decir, hace 350 años, el límite del norte de Chile era el paralelo 23 latitud sur. Por otra parte, Bolivia dice con igual confianza, que desde los tiempos más remotos el límite sur de Bolivia se extendía hasta el río Salado, como a 26° latitud sur. El

territorio que se extiende entre los 23° i los 26° se conoce como el Desierto de Atacama.

Cuando las repúblicas Sud Americanas se hicieron naciones independientes, proclamaron el principio de que sus límites serían los mismos que cuando eran colonias, el cual principio en el derecho público de aquel continente se conoce por la fórmula del uti possidetis de 1810.

Parece que Chile, con arreglo al uti possidetis de 1810, pretendió tener soberanía sobre el territorio al sur del paralelo 23, desde los límites del Pacífico hasta el divortia aquarum en la Cordillera de los Andes, por pertenecer a la presidencia i capitanía-general de Chile cuando se independizó de España.

Confiando i fundándose en el mismo principio, Bolivia sostenía que perteneció primero a la Audiencia de Charcas, i despues a la Provincia de Potosí el mismo territorio hasta una distancia al sur que llegaba al Puerto de Paposo, sobre el paralelo 25.

Ambas repúblicas declararon que sus títulos de dominio eran buenos, i finalmente, por virtud de tratados celebrados en 1866 i 1874 convinieron en dividir entre ellas el territorio disputado, adoptando como su límite el paralelo 24 desde el Pacífico hasta el divortia aquarum de la Cordillera de los Andes, a condicion, no obstante, de que Bolivia no aumentaría el derecho de esportacion existente sobre minerales, ni impondría nuevas contribuciones a los ciudadanos de Chile dentro de los paralelos 23 y 24.

En 1878 Bolivia promulgó una lei imponiendo un nuevo derecho de esportacion a los nitratos producidos en dicho territorio i se negó a la peticion que Chile le hizo para que revocase dicha lei. En seguida, en 1879, Chile declaró que los tratados desde aquella fecha quedaban sin vigor i que los derechos de soberanía de Chile sobre el territorio comprendido dentro de los paralelos 23 i 24 desde aquella fecha se renovaban o reivindicaban. En seguida se enviaron tropas chilenas a dicho territorio, las fuerzas de Bolivia fue-

ron derrotadas, i el dominio soberano renovado de Chile sobre el territorio el sur del grado 23 vino a ser completo

Tales han sido, en pocas palabras, los derechos que las dos Repúblicas pretenden tener al territorio disputado, que se estiende entre los grados 23 i 26, dentro de los cuales se encuentra la Bahía de Santa María.

No incumbe a esta Comision arreglar una cuestion de límites que ha sido causa de agitaciones entre dos países durante siglos enteros. *La cuestion que se ha de determinar es, por tanto, si la posesion de este territorio por Chile en el año de* 1857 *era suficiente, con arreglo al derecho internacional, para legalizar, en cuanto atañe a las naciones extranjeras, el ejercicio de su dominio i jurisdiccion.*

El derecho de Chile a todo el territorio hacia el norte hasta el paralelo 23, se ha demostrado mediante un gran número de mapas, historias, crónicas, libros de viaje, descripciones de espediciones científicas, i otros documentos demasiado numerosos para mencionarlos, desde mediados del siglo XVI hasta la presente fecha. Se ha presentado un gran número de estos como prueba. Sin embargo, el derecho puede subordinarse a la cuestion *de ocupacion efectiva del territorio de que se trata, por Chile en el año de* 1857.

Como antes se ha indicado, el territorio que yace entre los paralelos 23 i 26 se conoce como el Desierto de Atacama, el cual durante centenares de años ha sido un erial incapaz de cultivarse, apenas poblado, o habitado por unos cuantos nativos miserables, i que no es útil ni tiene valor práctico para Chile ni para Bolivia. Es por estas razones que durante siglos la soberanía de ambos países sobre estas rocas i arenales permaneció en un estado de *disputa*, sin que ninguno de los dos lo ocupase efectivamente.

Hasta 1840 no ocurrió ningun cambio. Cuando el gobierno chileno empezó proximamente a hacer esploraciones en el litoral del desierto así como en el desierto mismo, i descubrió los grandes depósitos de guano que existían a lo largo de las costas, i que existían yacimientos valiosos de

mineral, nitratos, etc., en el desierto. En Julio de 1842 el Presidente de Chile envió un mensaje al Congreso sobre el guano. En dicho mensaje dijo lo siguiente :

"Juzgué conveniente enviar una comision a esplorar i examinar la costa comprendida entre el puerto de Cojimbo i el Morro de Mejillones, con el fin de averiguar si existían algunos depósitos *en el territorio de la República.*"

Este mensaje sirvió de introduccion a una lei en la cual se declaró que los depósitos de guano ya descubiertos a lo largo de las costas de Atacama eran propiedad nacional Promulgóse esta lei como lei de la República de Chile el 31 de Octubre de 1842.

El siguiente es un extracto de esta lei:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

"Art. 1°. Se declaran de propiedad nacional las huaneras que existen en las costas de la provincia de Coquimbo, en el litoral del desierto de Atacama i en las islas e isletas adyacentes.

"Art. 2°. Todo buque nacional o estranjero que sin permiso del Gobierno de Chile, sacase huano de cualquiera de los puntos comprendidos en la demarcacion que designa el artículo anterior, caerá en comiso con la carga que se hallase a su bordo.

"Art. 4°. También tendrá (el Presidente) facultad para invertir por una vez, si fuese necesario, hasta la cantidad de seis mil pesos *en un resguardo marítimo* que impida la extraccion clandestina del huano."

Al ponerse en ejecucion esta lei del 31 de Octubre de 1842, la aduana de Valparaiso solamente, en el período transcurrido entre aquella fecha i el año de 1857, expidió 113 licencias a varios buques de diferentes nacionalidades para que cargasen guano en Mejillones (situado en el grado 23 latitud sur), Antofogasta, Santa María i otras caletas a lo largo de la costa del desierto.

Otras aduanas chilenas también expidieron un gran

número de licencias durante el mismo período con idéntico fin.

En 1847 al buque de guerra chileno denominado *Chile* se le ordenó que hiciese un extenso examen a lo largo de la costa de Atacama i su Comandante presentó un informe detallado a su gobierno. En la carta que acompaña este informe, entre otras cosas el Comandante dice lo siguiente:

"Salí el día siguiente conduciendo algunos mineros con sus instrumentos i fondeé en la bahía de Mejillones el día 8. Dejé una guarnicion en un recinto construído de piedras que tiene 27½ varas de largo i 8½ de ancho, tres piés de espesor i 5 de alto, rodeado de un pequeño foso i en su interior dos carpas para oficiales i tropa. Me propongo regresar en breve a ese puerto, donde esperaré hasta el día 1° o 2° de Enero."

Una lista de subdelegados nombrados en 1852, muestra que un tal José Zuleta representó la subdelegacion de Paposo, la cual, según muestra la tabla, incluía la punta de Mejillones. Una parte de esta tabla dice lo siguiente:

No.	Subdelegaciones.	Límites.	Subdelegados.	Distritos.
17	Paposo.	N. *Punta de Mejillones.* S. El Obispo. Esta i Oeste de la extension del Valle.	José M. Zuleta.	2

La punta de Mejillones está situada a 23 grados latitud sur.

En 1853 el gobierno de Chile dispuso que se efectuase una medicion minuciosa i clara del desierto incluso la costa hasta Mejillones, i confió dicho trabajo a una Comision al mando de Don Philippi. Esta Comision examinó esta costa

en el buque de guerra chileno *Janequeo*, i despues hizo una extensa esploracion del desierto. Obtúvo como resultado una obra científica detallada, con un informe completo acerca de los recursos del desierto, obra que sigue siendo una autoridad sobre la materia hasta esta fecha.

El resultado de estas diferentes esploraciones chilenas i mediciones fué el descubrimiento de grandes depósitos de mineral de varias clases, i en 1854 a 1857 el Gobierno chileno hizo un número considerable de concesiones de minas de cobre en Mejillones i en otros parajes.

En 1855 Chile nombró un inspector marítimo para la costa de Atacama.

La organizacion administrativa parece haber estado lo más vijilante posible para impedir esportaciones del desierto sin las licencias requeridas con arreglo a la lei chilena.

Como un ejemplo del ejercicio de jurisdiccion por parte de Chile sobre este territorio, puede citarse una comunicacion oficial del Intendente de Atacama. En Marzo de 1857 el recibió una comunicacion oficial en la cual se le indicaba que la sociedad de Artola & Ossa estaban esplotando minas en el desierto sin una licencia chilena. Parte de esta comunicacion es como sigue:

" No. 786.

" Copiapó, *Mayo* 7 *de* 1857.

" Para evitar semejante abuso, usted les hará notificar: 1°. Que como el territorio en que esplotan sus minas se encuentra dentro de los límites de esta República, debe proceder a reconocer las autoridades chilenas i reiterar las solicitudes de merced de esas minas, ante la autoridad chilena que corresponda para que le sean concedidas. 2°. Que en caso de no hacerlo así en los quince días siguientes a aquel en que sean notificados, se les mandará expulsar del lugar que ocupan para que cualesquiera otro pueda denunciar i trabajar esas minas. Con igual objeto *ordenará usted al Subdelegado a que corresponde esa seccion*, nombre un Inspector en ella, para que pueda conocer i decidir en las cuestiones que ocurran i proceda en todo conforme a las

obligaciones detalladas para esta clase de empleados públicos. Si no hubiere facilidad de hacer saber a la casa citada lo que a usted se indica en la precedente nota, contratará alguna embarcacion con tal objeto, i dará cuenta del gasto que se ocasionare. Dios Guarde a usted.

"J. V. DE MIRA."

El día 3 de Agosto de 1857 el Intendente de Atacama en una comunicacion dirijida al Administrador de Aduanas de Caldera, participaba que en la entrada del Morro había un buque inglés cargando mineral sin permiso de las autoridades chilenas. El Intendente pidió que se enviase un buque para detener el buque inglés.

Al recibir el antedicho informe, el Gobierno de Chile envió la *Esmeralda* en seguida para que detuviese el buque inglés (lo cual se efectuó) i para que rondase la costa de Atacama con el fin de impedir dichos fraudes. Durante esta travesía fué que la *Esmeralda* descubrió el *Sportsman* el día 20 de Agosto de 1857 cargando mineral en la Bahía de Santa María sin una licencia chilena.

Los hechos i documentos que preceden (que sólo representan unas cuantas de las muchas pruebas existentes) se exponen lo más brevemente posible a fin de demostrar la ocupacion efectiva i el ejercicio de la jurisdiccion por parte de Chile sobre el territorio en cuestion, que comprende el puerto de Santa María.

Aunque, como antes se ha indicado, aparece que tanto Chile como Bolivia desde época mui remota, pretenden tener derecho al territorio que yace entre los grados 23 y 26, no obstante, en el año de 1857, i durante muchos años antes, Chile, justa o injustamente, tenía posesion i ocupaba efectivamente *corpore et animo* el territorio disputado. Parece ser que la enerjía chilena i el capital chileno habían esplotado i desarrollado el desierto que durante muchos siglos había sido un verdadero erial. Había Chile establecido una administracion sobre aquél, había establecido un servicio marítimo para la costa i sus delegados para el interior,

había impedido la esportacion del guano i de metales sin previas licencias chilenas, i completado su posesión por medio de numerosos actos manifestando el *animus domini*.

Aunque en 1857 Bolivia todavía alegaba vigorosamente tener derecho al territorio disputado, i había expedido previamente cierto número de licencias para el guano i esplotacion de minas en aquél, sin embargo no aparece que más allá de estos actos hubiese hecho que su ocupacion fuese efectiva. No había enviado buques para vijilar la costa i no había establecido ninguna administracion en el interior, siendo así que su posesion era más bien *animo* que *corpore*.

Sin pretender tocar el punto de los derechos morales de Chile a este territorio disputado, parece evidente que los actos de dominacion antes citados por parte de Chile son ámpliamente suficientes, de acuerdo con el derecho internacional, para legalizar en cuanto atañe a naciones estranjeras, el ejercicio de su dominio i jurisdiccion.

Los principios que rijen dicho caso los asientan definitivamente los mejores autores sobre derecho internacional:

"Il faut que la prise de possession soit effective, c'est-a-dire accompagnée ou suivie d'un commencement d'organization administrative ou d'exploitation commerciale ou industrielle dans le pays."

Calvo, Derecho Internacional, § 266.

Al hablar del *animus domini*, dice Rivier:

"Cette volonté peut se manifester par la mise en œuvre des ressources du territoire occupé, par l'exploitation agricole, industrielle, du territoire, par tout ce qu'on peut appeler un travail d'appropriation, si du moins ce travail implique la volonté de l'État, et non la seule volonté de particuliers. Mais elle se manifestera surtout et nécessairement par l'établissement d'une administration publique, d'un Gouvernement: c'est là ce qui montre veritablement l'intention de souveraineté. C'est seulement si ces conditions sont remplies que l'occupation est effective, et l'occupation effective est seule reconnue par le droit des gens actuel."

Rivier, Droit des Gens, Vol. I, p. 192.

Cuando ocurre una disputa ó duda respecto de la soberanía de un territorio, la regla relativa a terceras potencias se espresa de la manera siguiente:

"S'il y a doute et discussions sur la souveraineté, c'est ordinairement l'état de possession qui règle la conduite des tiers États."
Kluber, § 25.

"L'obligation de dédommagement disparait, lorsque les personnes lesées sont elles-mêmes causes de l'événement qui a entrainé le dommage. Il n'existe pas, notamment, d'obligation d'indemniser ceux qui se rendent dans un pays ou veulent s'y livrer au commerce et à l'industrie, alors qu'ils savent ou ont dû savoir que des troubles y ont eclaté."
Institut de Droit International, Fallo en el Congreso de Neuchâtel, Septiembre de 1900.

Como antes se ha indicado, la posesion de Chile en 1857 del territorio en el cual se halla la Bahía de Santa María, se había afirmado mediante numerosos actos de soberanía tanto civiles como comerciales, administrativos i militares. Su ocupacion era efectiva i en tales circunstancias terceras potencias podían haber hecho responsable a Chile de los daños que resultasen a sus ciudadanos. Por consecuencia, a los ciudadanos de terceros poderes no puede concederseles audiencia para hacer objeciones al ejercicio de las disposiciones razonables i legales de Chile, que están vijentes en dicho territorio.

Aunque es de escasa importancia para la discusion de este caso, puede agregarse que Alsop i Compañia, que fueron los fletadores del *Sportsman*, sabían perfectamente que la Bahía de Santa María estaba en territorio chileno. Las declaraciones de Edmundo Eastman, ajente de la sociedad en Santiago, i de H. H. Munro, jerente de la casa de Alsop i Compañía en Valparaiso, constan como prueba. Testifican que en el mes de Junio de 1857 Mr. Munro ordenó a Mr. Eastman, que averiguase del funcionario principal del Ministerio de Marina de Chile, si el puerto de Santa María

estaba dentro del territorio chileno, i que Mr. Eastman supo por conducto de dicho funcionario que este puerto estaba comprendido dentro del territorio chileno; que para despachar un buque a este puerto era necesario enviar a bordo un guardia de la Aduana de Valparaiso. Mr. Eastman comunicó a Mr. Munro estos hechos por medio de una carta el 7 de Junio de 1857.

Además en una carta fechada en Valparaiso el 13 de Octubre de 1857, i escrita por Alsop i Compañía al Ministro de los Estados Unidos en Santiago, aparece la siguiente relacion:

"Además nos permitimos poner en conocimiento de Ud. el hecho de que cuando fletamos el buque *Sportsman*, no nos proponíamos de que fuese al puerto de Santa María i, por consecuencia, no mencionamos aquel puerto al Capitán Thompson ni tampoco lo espresamos en la contrata de fletamento. El Capitan Thompson fué a aquel puerto en contravencion de su contrata de fletamento i bajo su propia responsabilidad, por lo cual percibió una compensacion pecuniaria la cual jamás pensamos sancionar ni dimos nuestra aprobacion. En todas estas circunstancias, hemos presentado nuestra solemne protesta ante el Consulado de los Estados Unidos en este puerto contra el buque *Sportsman*, sus oficiales, tripulacion i dueños, por la infraccion de la contrata de fletamento por virtud de la cual el buque estaba obligado a hacer nada más que cierta travesía."

Huelgan los comentarios acerca de estos documentos.

II.

El segundo punto sobre el cual los memorialistas fundan su reclamacion por daños, consiste en que aun cuando el secuestro del *Sportsman* tuviese lugar dentro de la jurisdiccion de Chile, dicha presa no tenía disculpa legal ni justificacion posterior por parte de las autoridades chilenas.

Con arreglo a la lei del 23 de Agosto de 1851, Chile san-

cionó ciertas instrucciones de aduana. Los artículos 17 i 18 de dichas instrucciones dicen lo siguiente:

"Artículo 17. El acópio de huano en las costas del norte de la República, en el litoral del desierto de Atacama i en las islas e islotes adyacentes, podrá hacerse en toda nave mercante conforme a las reglas prescritas, prévia la licencia de que habla el artículo siguiente:

"Art. 18. Las licencias de buques que van a cargar a las huaneras, *i a cargar o descargar en los puertos i caletas no habilitados*, las concederán los Intendentes de las provincias a que pertenezca el puerto mayor de donde salga el buque, prévio informe del Jefe de la Aduana."

En el artículo 1° se fija la pena por la infraccion de estas instrucciones. Dicho artículo dice lo siguiente:

" Artículo 1°. Caerán en comiso: Todo buque con inclusion de sus útiles i aparejos que fondease, *embarcase o desembarcase mercaderías* en cualquier puerto o costa de la República donde le sea prohibido verificarlo."

Indudablemente si Chile tenía jurisdiccion sobre el territorio de que se trata, pudo declarar qué puertos estaban abiertos al comercio i cuales debían ser cerrados, ó regular su comercio de cualquiera manera legal que hubiera juzgado conveniente. Dentro de los límites de su soberanía la jurisdiccion era absoluta i excluía la de cualquier otro estado.

Este principio legal está tan bien establecido, que apenas es necesario citar autoridades.

" Los estranjeros que penetren en este territorio reservado, tienen que someterse a la lei del soberano en todo lo que se refiere a sus relaciones con el país i sus habitantes, tal como si estuviesen en el país."

Baker's Lawrence, 1158.

" La mer littorale faisant partie du territoire, l'Etat y exerce généralement tous les droits découlant de la souveraineté. Ainsi le droit exclusif de navigation cotiere ou cabotage, * * * l'administration de la justice et le droit

exclusif de legislation, * * * l'administration des douanes et péages * * * le droit d'enquérir et d'aviser touchant les Navires qui entrent dans la mer littorale."

Rivier, Principes du Droit des Gens. Tomo 1, p. 148.

"Cuando buques mercantes entran con el fin de comerciar sería evidentemente inconveniente i peligroso a la sociedad i sometería las leyes a una infraccion contínua i el gobierno a la degradacion si diches individuos o comerciantes no se sometieran temporal i localmente a las leyes del país i no estuviesen sujetos a la jurisdiccion del país. Ni tampoco puede el soberano estranjero tener ningún motivo para ambicionar semejante exención. Los súbditos suyos que de esta manera entran en países estranjeros no los emplea él ni están ocupados en trabajos nacionales. Por consecuencia hai razones poderosas para no eximir a las personas de esta clase de la jurisdiccion del país en que se encuentren, i ningún motivo para exijirlo."

Schooner Exchange *v.* McFadden, 7 Cranch (U. S.), p. 487.

Vease también, 1 Wharton's Digest, p. 134

Calvo Derecho Internacional; Tomo I, §. 368; Tomo III, § 1305.

Caso de Jally, Tribunal de Casacion de Francia (1859).

Cuando el 20 de agosto de 1857 la *Esmeralda* detuvo al *Sportsman* en el puerto de Santa María, este último buque estaba manifiestamente efectuando actos de comercio en un puerto de Chile que no estaba habilitado, sin haber obtenido una licencia, tal como lo exijen las disposiciones dictadas por Chile. El Capitán Thompson declaró que ya había cargado parte de su cargamento, es decir, como 25 quintales de mineral, i según lo espresa el alegato de los reclamantes, "en seguida desistió de tomar más carga i prontamente prometió descargar la parte del cargamento que ya había cargado a bordo en aquel punto.

En tales circunstancias, como quiera que el *Sportsman* estaba cargando mercancias en un puerto donde se había prohibido dicho acto, el buque estaba con arreglo a la lei chilena sujeto a caer en comiso.

No era el deber ni estaba dentro de las atribuciones del Comandante Goni, sin embargo, juzgar esta cuestion. Ni tampoco tenía poder para conceder la peticion que le hacía el Capitán Thompson a fin de que se le dejase descargar el mineral embarcado en Santa María, i salir del puerto. El *Sportsman* ha sido tomado *flagrante delicto*, infrinjiendo las leyes de aduana chilenas i aunque el Capitán Thompson declaró que el creía que Santa María era un puerto boliviano, era evidentemente el deber del Comandante Goni llevar el *Sportsman* ante el funcionario debido que pudiese juzgar el caso. Este funcionario resultó ser el Gobernador de Caldera, que era el puerto habilitado más próximo. El Comandante Goni le dijo al Capitán Thompson que se hiciere a la vela para Caldera solo, pero como éste último se negara, la *Esmeralda* no tuvo más remedio que tomar el *Sportsman* a remolque i llevarlo a aquel puerto. Allí se le espusieron los hechos al Gobernador. Este trasmitió el asunto a su jefe que lo era el Intendente de Atacama quien, como Jefe de la Provincia, tenía plena autoridad para decidir si el caso debía o no someterse a los tribunales. Dentro de 24 horas despúes de la llegada de los dos buques a Caldera, el Intendente había pronunciado su fallo. Fundábase éste en que por más que el *Sportsman* había violado manifiestamente las leyes chilenas, al cargar mineral de Santa María, sin embargo, como quiera que el Capitan declaraba que él había creído de buena fe que dicho puerto pertenecía a Bolivia, i como quiera que aparecía que no había infrinjido la lei intencionalmente, es decir que no había obrado con malicia, se le permitió salir con su buque, pero con la espresa advertencia de que se abstuviese de cargar o ni siquiera aproximarse a los puertos chilenos no habilitados sin el permiso espreso de las autoridades chilenas.

Si el Intendente hubiese sabido que a Alsop i Compañía se le había informado oficialmente dos meses antes que Santa María era un puerto chileno, i si hubiese sabido que el

Capitan Thompson había ido a Santa María en contravencion con su contrata de fletamento i bajo su responsabilidad, es posible que la suerte del *Sportsman* hubiera sido mui otra. Puede agregarse que el Capitan Thompson alegaba que tenía permiso de uno de los ajentes de Alsop i Compañía para apartarse de su contrata de fletamento i dirijirse a Santa María, pero apenas puede conciliarse esto con la protesta de Alsop i Compañía en contrario, fechada el 13 de Octubre de 1857, que antes se ha citado.

El apoderado de los memorialistas alegó en su alegato, i también el Honorable Agente de los Estados Unidos en su argumento, que aún cuando Santa María hubiese estado dentro del territorio i jurisdiccion de Chile, i sujeta por tanto a las disposiciones aduaneras, Chile continuaría siendo responsable, con arreglo al derecho de gentes, por la captura i detencion del *Sportsman* por la razón de que se verificaron sin seguirse los debidos trámites legales ; o, lo que es lo mismo, que era absolutamente necesario que la cuestion se sometiese al fallo de un tribunal a fin de justificar la captura hecha por las autoridades chilenas.

En vista de las circunstancias del caso, es difícil determinar después de la declaracion del capitán i del fallo del Intendente, cual era la cuestion que había de someterse a un tribunal. El punto legal de que los buques (tanto nacionales como estranjeros) se les prohibía "*verificar actos de comercio de ninguna clase* en los puertos o caletas no habilitados" sin una licencia era claro. También era clara la pena de que caería en comiso cualquier buque "que embarque o desembarque mercancias en cualquier puerto en la costa de la República donde semejantes actos están prohibidos." El puerto de Santa María no estaba habilitado. El *Sportsman* había sido detenido en un puerto que no estaba habilitado efectuando un acto comercial, cargando mercancias sin la licencia requerida. El Capitan Thompson había declarado estos hechos ; había reconocido que había embarcado 25 quintales de mineral en Santa María, i había prometido desembarcarlo.

El no negó estos hechos ; no se han negado, ni aun a la fecha los niega nadie. Lo único que alega se relaciona con la jurisdiccion de Chile sobre el puerto de Santa María. En este caso no hai una cuestion de "presa de guerra," de "causa probable," de "infraccion supuesta ; era un caso en tiempo de paz de una infraccion reconocida de las leyes aduaneras, atenuada únicamente por el hecho de que el acto aparecía haberse cometido de buena fe, en la creencia de que Santa María estaba en territorio boliviano. Fué por esta última razón que el Intendente resolvió perdonar la pena i permitir que el *Sportsman* se fuese libre con una debida amonestacion.

El Intendente era el funcionario autorizado para decidir si el caso se había de someter a los tribunales. Tenía los mismos poderes que se les conceden a los "district attorneys" en los Estados Unidos, a quienes se les exijen el inicio del proceso sin tardanza, "a menos que al hacer la debida investigacion i examen decidan * * * que los fines de la justicia no exijen que se entable una causa o juicio."

U. S. Navigation Laws, p. 156 (1889).

El caso de Borden contra la República de Chile, fallado por la anterior Comisíon (Informe del Ajente, p. 67), lo citó el Honorable Ajente de los Estados Unidos como terminante en apoyo de su argumento. El espediente de dicho caso muestra :

"Que el fiscal de Chile presentó un dictamen al Tribunal a efecto de que no era competente para conocer del crimen que se atribuía a Borden, i que el no había cometido ningún delito contra la lei chilena."

Este estado de hechos se diferencia fundamentalmente del que se discute.

La mayor parte de los casos citados por el defensor de los reclamantes en su alegato, son casos de presas en alta mar en tiempo de guerra o de capturas hechas por buques de un

país de buques pertenecientes a otro país en aguas de un tercero. Ninguno de los casos citados eran casos de infraccion en tiempo de paz de las disposiciones aduanares en los cuales el capitan del buque capturado había confesado haber violado la lei.

El caso del *Sportsman* era esencialmente distinto de cualquiera de los casos citados en los alegatos del defensor de los memorialistas o en el argumento presentado por el Honorable Agente de los Estados Unidos.

De las antedichas consideraciones resulta pués.

Que en la fecha de la captura del *Sportsman* en el puerto de Santa María, la ocupacion i posesion efectiva de este puerto por parte de Chile era suficiente, cón arreglo al derecho internacional, para legalizar en cuanto se relacionaba con naciones estranjeras el ejercicio de su dominio i jurisdiccion.

Que la captura del *Sportsman* habíendose verificado por haberse violado las leyes de aduana chilenas debidamente sancionadas, dicha captura era legal por parte de las autoridades chilenas.

Que habiendo la espresada infraccion ocurrido en tiempo de paz i habíendola confesado el Capitán del *Sportsman*, las autoridades chilenas tenían poder i potestad para perdonar la pena i poner en libertad al *Sportsman*, sin someter la causa al fallo de los tribunales.

Por tanto cumple desechar el caso.

J. B. PIODA,
Comisionado de Suiza.
C. MORLA VICUÑA,
Comisionado de Chile.

Opinion disidente del Sr. Comisiona do Gage.

No puedo estar de acuerdo con la conclusion de mis Honorables colegas en cuanto a este caso, i no puedo aceptarla por las razones que a continuacion se espresan.

Los reclamantes son representantes de ciudadanos americanos que poseian el buque *Sportsman* de Boston, Estado de Massachusetts, al mando del Capitan Thompson, en la epoca en que ocurrieron los daños cuya reparacion se solicita. En julio de 1857, el buque fué fletado i tomo a bordo un cargamento de provisiones en Chile para Cobija, Mejillones, Gualaguala, Gatico i Tames, en Bolivia, i algunos puntos del Peru, en los cuales habia de cargar nitrato de soda i mineral de cobre para conducirlo a puertos de los Estados Unidos. Despues de vender las provisiones, obtuvo una licencia en Cobija de Bolivia para cargar minerales en el puerto de Santa Maria i otros puertos en los cuales no habia oficiales de aduana, i por consiguiente tomo a bordo un oficial de rentas de Bolivia.

El dia 20 de agosto de 1857, el *Sportsman* estaba en el puerto de Santa Maria, en la costa occidental del desierto de Atacama, como a 23° 27′ latitud sur, cargando mineral de cobre i encontrandose a bordo este empleado. Aquel dia el buque chileno *Esmeralda* entró en la bahia i le ordenó al capitan del *Sportsman* que no tomase ningun otro cargamento a bordo sin una licencia de Chile, i le ordenó que se dirijiese a Caldera i que diese cuenta a los funcionarios chilenos de aquel lugar. El capitan prometió descargar el mineral que ya tenia a bordo, i salir para otros puertos designados en su contrata de fletamento, pero se negó a ir a Caldera.

En seguida, i como el 24 de agosto proximamente, la *Esmeralda* se apodero del *Sportsman*, puso una tripulacion a bordo del mismo i un oficial a su mando, i siguió con dicho buque a Caldera. Alli despues de una detencion que duró

hasta fines del mes, las autoridades chilenas informaron al capitan que podia seguir su travesia, pero que no podia entrar en ningun puerto chileno que no estuviese habilitado, sin una licencia de Chile, agregandose que el territorio hacia la Bahia de Mejillones se consideraba chileno.

Antes de esa fecha el capitan del *Sportsman* habia presentado una protesta al Ministro de los Estados Unidos en Chile, i al notificarsele que podia seguir su viaje, el se negó a volver a tomar el mando de su buque hasta que asi se lo ordenase dicho Ministro. El buque pues, permaneció en Caldera hasta el siguiente mes de Diciembre, época en que al pedirlo el Ministro de los Estados Unidos, se le informó al Capitan que no podia hacerse entonces nada mas para arreglar la cuestion disputada, i por tanto en seguida volvió a tomar el mando de su buque.

No se le hicieron cargos al *Sportsman* ni a su capitan ante ningun tribunal, i no se le acusó de una infraccion de la lei de rentas chilena.

Por virtud de la captura del buque *Sportsman* el capitan de la *Esmeralda* vino a ser un violador *prima facie* i el gobierno de Chile se hizo responsable de cualquiera perdida o daños ocasionados por este hecho, a menos que pueda justificar la captura. Para justificarla, el demandado tiene que mostrar el titulo de propiedad del territorio donde el *Sportsman* fué capturado; la posesion incuestionable del mismo durante un largo periodo de tiempo, o posesion temporal exclusiva.

El demandado alega que estando el puerto de Santa Maria al sur del 23° de latitud sur, era pues territorio chileno, i por tanto que el Capitan de la *Esmeralda* tuvo ražon en impedir que el *Sportsman* cargase alli, i en capturarlo.

En cuanto al TITULO del territorio, encontramos lo siguiente:

En la Constitucion de Chile de 1822, se dijo:

"El territorio de Chile se designa por limites naturales. * * * Por el norte por el desierto de Atacama, etc."

Esto significa que Chile termina donde el desierto comienza, a saber: en el Rio Salado, el cual algunas veces se situa en Chanaral, latitud 26° 20′ sur, i algunas veces en Paposa, latitud 25° 45′ sur. La Constitucion de 1833 dice que Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos i el tratado de paz celebrado con Espana en 1844, dice lo mismo. Por consiguiente, compete al demandado demostrar que tenia posesion no disputada de dicho territorio por una serie de años, o que habia adquirido el puerto de Santa Maria i el territorio que habia reclamado como suyo hasta el grado .23 sur, por medio de conquistas o de tratados, puesto que no podia en aquella fecha adquirirlo por medio de un descubrimiento. El demandado no ha podido mostrar absolutamente que adquirió titulo de propiedad a dicho territorio de una manera u otra.

Sin embargo, se alegó a favor del gobierno demandado que: "Cuando las republicas Sudamericanas se convirtieron en estados independientes, proclamaron el principio de que sus limites serian los mismos que cuando eran colonias, i este principio se conoce en el derecho publico del continente por la formula del *uti possidetis* de 1810." I varios mapas e historias de fecha anterior al siglo diez y nueve, se citaron para apoyar su argumento de que el Reinado de Chile orijinal se extendia al norte hasta el grado 23 latitud sur. Al examinar los documentos presentados en apoyo de este argumento, encontramos un mapa del Reinado de Chile, que el Gobernador de Chile a la sazon, envió al gobierno español el 27 de abril de 1761, el cual era mui minucioso i estaba dividido en provincias en 10 hojas, incluyendo en los limites de Chile el desierto de Atacama *al sur* de 24° 37′. Aparece ademas de estos documentos que en 1803 una Patente Real ordenó que el desierto de Atacama se incorporase en lo porvenir en el Peru, despues de lo cual no se efectuó ningun cambio en este particular hasta la fecha en que Chile se separó de Espana. En 1844 por virtud de su tratado de independencia con España, ambos recono-

cieron que el desierto de Atacama era su limite natural por el norte, i como ya hemos visto, este limite sur del desierto no se extendia hacia el norte mas del 25° 45′. De esta manera este tratado viene a ser una prueba concluyente de que ambos paises reconocieron que los limites de Chile "como una colonia" no se extendian mas allá hacia el norte de 25° 45′.

¿Que muestra pues el expediente en cuanto a la *posesion* del demandado del territorio disputado?

El demandado no tenia posesion por sus autoridades militares o civiles.

No habia ningun empleado de aduana ni ningun otro funcionario de Chile en Santa Maria ni proximo a ella. Los funcionarios chilenos mas proximos se hallaban en Caldera como a 27° sur.

Lo mas que se alega es que por virtud de ciertos actos del Congreso chileno i ciertas declaraciones hechas por algunos de sus funcionarios, ella pretendia tener *derecho* a este territorio. Esto, sin embargo, no le concede *titulo de dominio* ni *posesion*. No constituye una justificacion mostrar simplemente que ella pretendia tener titulo de dominio, sino que es necesario mostrar que realmente lo tenia, o por lo menos una posesion no disputada de este puerto en la fecha en que se efectuó la captura del *Sportsman*. No importa en quien recaia la posesion o el titulo, a menos que demostrase que lo tenia. En mi opinion ella no ha podido hacerlo. Las repúblicas de Chile i Bolivia ambas pretendian tener derecho al territorio que yace entre los grados 23 i 26 sur, dentro de los cuales estaba situado el puerto de Santa Maria.

El demandado se apoya en este caso en los siguientes hechos para establecer su posesion.

El Presidente de la República en 1842 llamó la atencion del Congreso hacia la importancia creciente del guano como un articulo de abono, i aconsejó que se enviase una comision a hacer las debidas investigaciones acerca del mismo en la costa de la República comprendida dentro del puerto de

Coquimbo i el cabo de Mejillones. En seguida el Congreso aprobo una lei espresando que existian depositos de guano en la costa de Coquimbo i declarando que dichos depositos eran propiedad de la nacion, i previniendo a la vez que los buques que sacasen guano de los puertos que yacen dentro de dicho territorio sin permiso de Chile, estarian sujetos a caer en comiso, etc. De esto aparece que el Presidente pretendió tener derecho a la costa hasta Mejillones, pero la lei sancionada por el Congreso no parace comprender el distrito al norte de 28° 40′ sur, puesto que los mapas de aquella epoca que se han presentado como pruebas muestran que la provincia de Coquimbo no se extendia mas allá al norte de aquel punto. En relacion con esto debemos tambien tener presente que en el tratado celebrado con España por virtud del cual se reconoce la independencia de Chile, que se hizo justamente dos años despues, se describia el limite norte de Chile precisamente lo mismo que en la Constitucion de 1833, i limitaba su territorio por el norte, por el desierto de Atacama, i que hasta aquella fecha Chile derivaba todo su titulo de dominio i derecho de posesion de España.

En 1847 la Republica de Chile envió un buque de guerra a Mejillones i construyó un cuartel de piedra morcasion de 27½ varas de lonjitud por 8½ de ancho, i paredes de tres pies de espesor i cinco pies de alto. Mantuvo sus soldados en tierra alli probablemente unos cuantos dias i entonces abandono completamente el lugar. Tenemos que suponer que no se mantuvo ninguna guarnicion alli, porque se declara que toda el agua que tenia para su uso habia que destilarla i todas las provisiones tenian que traerse de una distancia mui larga, puesto que no habia agua i no podia alli cosecharse ni cultivarse nada, i por tanto, es evidente que no se tomó ni mantuvo ninguna posesion verdadera en 1847. Aparece ademas que cuando Don Phillippi estuvo alli pocos años despues, este cuartel estaba en estado de ruina.

En 1845 las autoridades chilenas espidieron siete licencias a una sola sociedad, Pelle Machefert Hermanos, para esplotar minas de cobre cerca de Chimba, i el dia 20 de marzo de 1857 expidió dos licencias mas con el mismo fin a un tal Carrosini; sin embargo, una de estas minas estaba situada al sur de Santa Maria. Estas son todas las licencias para esplotar minas de cobre o de otros minerales en el territorio disputado espedidas antes del 20 de Agosto de 1857 que Chile ha presentado, i es licito suponer que ella ha tratado de sacar el mejor partido posible de esto. En 1845 Chile tambien hizo cierta exploracion de islas de guano, cerca de la costa hacia el norte hasta la isla de Chimba. Pero encontramos que Chimba esta proxima a Paposa, que se encuentra proximamente a 45° 15′ sur (veasé la comunicacion de Ballejo, 11 de Diciembre de 1845, pruebas impresas del demandado, pagina 2ª).

En 1853 Don Phillippi se designó para que explorase el desierto de Atacama hasta Mejillones. No aparece cuando empezo sus exploraciones, ni en que época se hallaba en Santa Maria o en Mejillones. Su obra no se publicó hasta 1858. El hecho de que sus exploraciones fueron meramente científicas, parece darles poca importancia en el hecho de determinar la cuestion de la *posesion* de Chile.

Estas son practicamente todos los titulados actos de Chile por virtud de los cuales ella pretende haber tenido posesion del territorio disputado antes del año de 1857, i en verdad encontramos que dos de estas licencias para esplotar minas fueron espedidas en marzo de este ultimo año.

Por otra parte aparece que un gran numero del pueblo estaba esplotando minas en aquel territorio con licencia de Bolivia. Por ejemplo se dice en la pagina 19 de las pruebas impresas del demandado, que "esta Intendencia (Atacama) ha sabido que la sociedad de Artola y Ossa, la cual posee obras mineras en la region del desierto de Atacama llamada Mejillones, *no reconoce* las autoridades chilenas, *considerando que el territorio pertenece a la República de Bolivia.*"

Tambien en la pagina 25 aparece que un tal Sr. Tula, deseaba una licencia para explotar minas el 12 de *septiembre* de 1857, habiendole notificado el Comandante del buque de guerra chileno *Esmeralda el* 21 *de agosto ultimo* que tomase dicha licencia. En la pagina 24 *aparece que este yacimiento* habia sido explotado desde el 1° de octubre de 1854 sin licencia de Chile. En la pagina 26 aparece que el mismo Sr. Tula hacia dos años que habia estado esplotando otra mina en este mismo territorio, i que a causa de esta notificacion espedida en agosto por el Comandante de la *Esmeralda* presentó una solicitud a las autoridades chilenas el dia 12 de septiembre de 1857, pidiendo una licencia de dicho pais. En la pagina 27 aparece con fecha 19 de septiembre de 1857, que la notificacion a los mineros que esplotaban las minas de cobre en la estremidad norte de la Republica, etc., la expidió primeramente la *Esmeralda.* Estas notificaciones se espidieron el 20 de agosto de 1857, es decir, *el mismo dia* que la *Esmeralda* interrumpió el cargamento del *Sportsman* (paginas 35 i 42).

Aparece tambien con fecha 19 de SEPTIEMBRE de 1857 (paginas 27 y 28) que los mineros en el vecindario de Mejillones que estaba al norte de Santa Maria, *acababan de someterse a la autoridad chilena.*

Aparece ademas de las pruebas, que habia muchas minas en esta parte del desierto i muchas ricas proximo a Mejillones, i sin embargo, segun ya hemos indicado, Chile parece que solo habia espedido siete licencias en este distrito a mineros *antes* de 1857, i todas ellas el mismo dia i a favor de la misma razon social.

Aparece ademas en la pagina 28, que los mineros en aquella region habian recibido sus provisiones de Cobija, Bolivia, sin pagar ningun impuesto al gobierno chileno, i que las autoridades chilenas *no tuvieron conocimiento de estas minas hasta esta época. Entonces Chile por vez primera tomo las medidas necesarias para establecer una subdelegacion en Mejillones.* (P. 28). Esta no se establecio hasta el dia

10 de *septiembre* de 1857. Aparece ademas (p. 28), que tanto Mejillones como Santa Maria habian sido visitados frecuentemente por lanchas procedentes de Cobija, Bolivia, con provisiones, i que no le habian pagado derechos de aduana a Chile. Aparece tambien (p. 28) que el dia 20 de agosto de 1857, otro buque ademas del *Sportsman* estaba cargando cerca de Santa Maria sin ninguna autoridad de Chile. Se reconoce (p. 33) que los mineros en todo aquel territorio habian tenido por costumbre procurar sus provisiones de Cobija sin pagar ningun derecho a Chile. Aparece tambien (p. 61) que se habian embarcado cargamentos de minerales en Mejillones i en Constitucion sin ninguna licencia del gobierno chileno.

Es evidente en vista de las pruebas presentadas por el gobierno demandado, i en vista de otras pruebas en este caso, que antes de la captura del *Sportsman* algunos buques habian obtenido licencia de Bolivia para recibir cargamentos en varios puertos en este territorio disputado, incluyendo Santa Maria i Mejillones, i que Bolivia habia espedido muchas licencias para la esplotacion de minas en aquel, i que varios buques habian cargado con frecuencia dentro del territorio con licencia de Bolivia, o por lo menos sin ninguna licencia de Chile, i que hasta proximamente la fecha en que se le impidió al *Sportsman* que cargara en este puerto, no se habia hecho ningun esfuerzo por parte de Chile para impedir que los buques cargasen alli o impedir que el pueblo esplotase minas en aquella region sin una licencia de Chile.

Si Chile habia espedido algunas licencias para cargar buques en aquel vecindario, es lícito suponer que las hubiera presentado, en relacion con otros muchos documentos presentados en este caso. Sin embargo, brillan enteramente por su ausencia, salvo tal vez con una escepcion, que se encontrará en la primera i segunda pajinas de las pruebas impresas del demandado. Es verdad que en una circular que el Ministro de Relaciones Esteriores de Chile envió a los representates de los varios gobiernos estranjeros en Santiago,

el 13 de *febrero* de 1879, esplicando la posicion de Chile con referencia a la guerra con Bolivia, se espresa que entre los años de 1842 i 1857 se espidieron en Valparaiso 113 licencias a buques de todas nacionalidades para que tomasen cargamentos de *guano* de Mejillones, Angamos, Santa Maria i *otros puertos* en la costa del desierto. Como quiera que el desierto se estiende hacia el sur por lo menos hasta 25° 45', i segun ciertas autoridades hasta 26° 20', esta declaracion aparte de ser hecha mucho tiempo despues de haber ocurrido los sucesos en cuestion, puede ser enteramente correcta i sin embargo puede no probar que Chile habia espedido mas de dos o tres licencias para tomar cargamentos en Mejillones i Santa Maria, puesto que habia muchos puertos semejantes en la costa del desierto. Tambien se notará que ninguna de estas licencias se espidió para cargar *mineral* sino que todas ellas se espidieron para cargar *guano*. Ademas, con referencia a las pajinas 60 i 61, se encontrará que fué el informe de la *Esmeralda* en este viaje (cuando ella capturó el *Sportsman*) lo que hizo que Chile descubriese la importancia de este territorio, i que este se estaba enriqueciendo, i lo que la indujo a hacer esfuerzos por establecer sus pretensiones en aquella region.

Cuando los funcionarios de Bolivia tuvieron conocimiento de la captura del *Sportsman*, el prefecto del departamento del litoral de Bolivia, el dia 25 de noviembre de 1857, dirigió una comunicacion al Comandante Goni de la *Esmeralda* cuyas partes esenciales dicen lo siguiente:

"Acaba de ser informada esta Prefectura de que ha fondeado la Corbeta de Guerra chilena de vapor *Esmeralda*, comandada por V. S. en la bahia de Mejillones, i no ha podido menos que saber con alta sorpresa i desagrado que insistiendo V. S. en el avance de tomar medidas conducentes a calificar por Chilena la parte de territorio comprendida entre los 23 i 26 grados latitud Sur, que universalmente está reconocida como perteneciente a esta República de Bolivia; ha invadido con fuerza armada dicho territorio, i lo que es no menos alarmante que escandaloso a la paz de

la America y del mundo entero, ha dado principio una comision nombrado por V. S. a fijar linderos sobre el 23° hollando por tierra el derecho sagrado del *uti possidetis* adoptado, reconocido i respetado con especialidad por todas i cada una de las hermanas Repúblicas de Sud America, i finalmente ultrajando el pabellon de la Nacion Boliviana. * * * En la imposibilidad de rechazar la fuerza con la fuerza, me limito como primera autoridad de este Departamento a protestar como protesto solemnemente en nombre de mi Gobierno por tan clasico faltamiento inferido de hecho por V. S., quiza a nombre tambien del Gobierno Supremo de Chile; protesto contra la violacion de nuestros derechos, por el agravio gratuito que se nos infiere; por los daños i perjuicios que se irroguen a todos los *industriales* que bajo *el amparo de nuestras leyes* han fundado establecimientos e invertido grandes capitales; i finalmente protesto por todas las consecuencias que pueda producir este atentado.

"Precisado por el imperio de las circunstancias a dirijirme en estos terminos a V. S., tengo el agrado de suscribirme de V. S. mui atento servidor.—Manuel Tomas Alcalde."

De estos i otros hechos aparece en el espediente que hasta el 20 de agosto de 1857, epoca en que ocurrió el incidente del *Sportsman*, que Bolivia habia ejercido mas autoridad en este distrito que Chile, i la carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia al Ministro de los Estados Unidos, con referencia a la captura del *Sportsman*, muestra que Bolivia alegaba tener una *posesion real i no disputada* de esta rejion hasta aquella fecha.

Tambien encontramos que sin embargo de que Chile habia alegado tener derecho al territorio comprendido entre los grados 23 i 26 latitud sur, que habia celebrado un tratado con Bolivia en 1866, en el cual se espresaba que ambos paises pretendian tener un buen derecho a aquel territorio, i como una transaccion se acordó que el limite comprendido entre los dos debia por este medio fijarse en el grado 24 sur, de modo que segun este el puerto de Santa Maria se determinó definitivamente estar en territorio boliviano.

I se alega que cuando un limite entre los dos paises está

en disputa, i convienen definitivamente acerca de una linea divisoria, que se ha de considerar i tratar tal como si siempre hubiese sido conocida como la verdadera linea limitrofe.

Como resultado de esto, los titulos concedidos por uno u otro reclamante dentro del territorio que finalmente le corresponda al otro, son nulos i no tienen ningun valor a menos que los conserven vijentes los articulos que arreglan la linea disputada. I esto sin tener en cuenta si el poder que hace la concesion tenia la posesion real del territorio cuando esta se hizo.

Coffee *v.* Grover, 123 U. S. 22.

Que se reconoce i creia generalmente que Santa Maria, hasta la fecha de la captura del *Sportsman*, estaba comprendida dentro del territorio de Bolivia, aparece por un examen de muchos mapas fidedignos de aquella época, que se presentaron como pruebas. Entre estos debemos mencionar el mapa del almirantazgo britanico de la America del Sur, Costa del Oeste, hoja 10, Bolivia; el atlas de Colton del mundo, publicada en 1855; un atlas publicada por Colton en 1857 con la autorizacion oficial de la Republica Boliviana en virtud de mediciones que habia empezado en 1842; Zeitschrift für Allgemeine Erdkunde, Vol. VI, p. 176 (1859).

El *primero* de estos era el mapa *autorizado para marinos*. Todos mostraron que el puerto de Santa Maria estaba bien adentro del territorio de Bolivia.

Por consiguiente, el demandado no ha mostrado ningun titulo absoluto a esta rejion, ni tampoco ha mostrado que tenia posesion real o esclusiva del mismo, i por el contrario parece haber pruebas convincentes de que antes de la captura del *Sportsman* Bolivia ejercia mayores derechos de posesion sobre el territorio donde está situada Santa Maria de los que ejercia Chile, i que esta ultima ciertamente no tenia posesion esclusiva de aquel.

Si no tenia posesion real no tenia derecho de imponer las leyes de rentas alli.

Estados Unidos *v.* Rice, 4 Wheat. 246.

El hecho de que el buque se puso en libertad sin proporcionarle una oportunidad para oir su defensa, facilita un poderoso argumento de que no habia base justificable para la captura, o de lo contrario el Capitan de la *Esmeralda* no hubiera vacilado en acusar al *Sportsman* i hacer que se determinase la justicia o injusticia de la captura POR LOS TRIBUNALES DE SU PROPIO PAIS.

Que la captura fué injusta parecen reconocerlo las autoridades del gobierno demandado en la carta fechada el 14 de noviembre de 1857, en la cual el Ministro de Relaciones Esteriores dice lo siguiente: "Que si bien el capitan del *Sportsman* ha cometido una infraccion aparente de la lei, sin embargo, se declaró no ser culpable."

Tambien encontramos una comunicacion fechada el 1° de septiembre de 1857 en la cual el gobernador de la provincia, Sr. Videla, dice que "el gobierno de Chile no tendrá inconveniente en oire investigar cualesquiera reclamaciones justas por daños causados al buque *Sportsman* a causa de la demora sufrida." Asi pues el Gobierno de Chile parece reconocer que habia responsabilidad.

Mi opinion es que el Gobierno demandado no ha podido justificar el acto del capitan de la *Esmeralda* al impedir que el *Sportsman* cargase i al conducirlo a Caldera. Por tanto deberia fallarse a favor del reclamante.

El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE.

Damos fe:
ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

Fallado Marzo 2 de 1901.

FALLO No. 7.

RICARDO L. TRUMBULL *v.* LOS ESTADOS UNIDOS.	*No.* 27.

Adjudicacion de la Comision.

En el presente caso, se adjudica la suma de tres mil pesos, moneda de oro de los Estados Unidos, a favor de las personas que, con arreglo a las leyes de Chile, en la actualidad tienen derecho a la propiedad i bienes que pertenecieron a Ricardo L. Trumbull, el precitado reclamante, en la fecha de su muerte, la cual suma pagará el gobierno demandado al Gobierno de Chile de acuerdo con los términos de la Convencion, con arreglo a la cual se hace esta adjudicacion.

El Comisionado por parte de Suiza,
J. B. PIODA.
El Comisionado por parte de Chile,
C. MORLA VICUÑA.
El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE.

Damos fe :
ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

Fallada Marzo 23 de 1901.

Comision de reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

FALLO No. 8.

HENRY S. PREVOST I CHARLES A. PREVOST *v.* LA REPÚBLICA DE CHILE.	*No.* 30.

Fallo de la Comision rechazando el caso.

Los memorialistas de la precitada causa reclaman de la República de Chile, $14,373.50, que es el importe, con intereses, de una contribucion de guerra i requisicion que se habia impuesto por el Gobierno de Chile sobre una hacienda (situada en territorio peruano) de la cual los reclamantes eran sub-arrendatarios durante la guerra de 1880, entre Chile i Peru.

Los hechos de este caso son los siguientes :

En el año de 1880, los memorialistas eran socios que componian la sociedad i hacian negocios bajo la razon social de Prevost i Cia., en Lima, en la República del Peru. Ambos habian nacido en Lima, donde su padre habia sido Cónsul de los Estados Unidos. Aparece que ambos habian siempre residido i habian estado domiciliados en el Perú, i venian raras veces a los Estados Unidos; que ambos residian en el

Peru al tiempo de tener lugar los actos que mas adelante se mencionarán, i que en la actualidad Henry S. Prevost todavia reside en el Perú, en tanto que Charles A. Prevost está por ahora en Londres, Inglaterra. Aparece que la Constitucion del Peru, artículo 34, prescribe que "los que nazcan en el territorio de la República" son peruanos de nacimiento. A pesar de esto se insiste en que cada uno siempre ha pretendido ser ciudadano de los Estados Unidos, "no habiendo jamas abandonado o anulado su cualidad de tal ciudadano, ni haber cometido ningun acto incompatible con dicha cualidad que le vino i que siempre ha poseido i que todavia posee por derecho de nacimiento."

Antes del 28 de Septiembre de 1880, la sociedad de Prevost i Cia. habia dispuesto i adelantado gruesas sumas de dinero a la sociedad de Aspillaga Hermanos, para efectuar el cultivo i mejoramiento de cierto injenio de azucar (del cual los espresados Aspillaga Hermanos eran arrendatarios), conocido con el nombre de Cayalti, situado en el provincia de Chiclayo, en el Departamento de Lambayeque, en la República del Perú. Estas mejoras comprendian la ereccion de edificios i maquinaria para efectuar el cultivo i desarrollo del azucar. La mayor parte de las sumas adelantadas para estas mejoras, etc. (como $175,000) en Septiembre 28 de 1880, todavia la debia Aspillaga Hermanos a Prevost i Cia.

En el mes de Junio de 1880, la guerra se habia declarado por la República de Chile contra la República del Perú, i fuerzas armadas de Chile habian penetrado i estaban llevando a cabo hostilidades en algunas partes del territorio peruano, incluso el departamento antes mencionado. En tales circunstancias, i a fin de protejerse i obtener la gruesa suma de dinero que habian adelantado para invertirlo en la instalacion de la espresada maquinara i las mejoras, i las cuales habian aumentado ademas despues de haberse iniciado las operaciones de la guerra, los reclamantes el 28 de Septiembre, 1880, o proximamente en esa fecha, obtuvieron un instrumento por escrito que habia de ser debida i legal-

mente otorgado en Lima por los espresados Aspillaga Hermanos, por virtud del cual la hacienda Cayalti fué sub-arrendada a los reclamantes. Este subarriendo estaba todavia vijente i los reclamantes tenian posesion de dicha finca con arreglo al mismo en la epoca en que tuvieron lugar los acontecimientos que mas adelante se espondran.

Dos dias despues del otorgamiento de este contrato de arrendamiento, una carta oficial, dirijida al Comandante de las fuerzas chilenas que ya habian desembarcado en la costa del Perú cerca de la hacienda Cayalti, fué enviada al administrador de dicha finca por el Ministro de los Estados Unidos en el Perú, en la cual se le hacia saber al Comandante que Henry S. Prevost i Charles A. Prevost, le eran conocidos como ciudadanos de los Estados Unidos, i habian probado ante el que eran arrendatarios con arreglo a un contrato de arrendamiento de dicha hacienda, i "dueños esclusivos de los edificios de azucar que existian en dicha propiedad, asi como de la maquinaria i sus accesorios, i de las cosechas de caña de azucar cultivadas dentro de sus limites," i espresaba la esperanza de que dicha propriedad "quedaria exenta de todo daño por las fuerzas chilenas." Tambien se envió un mensaje telegráfico al mismo efecto a dicho administrador por conducto del Cónsul de los Estados Unidos en Pacas Mayo, dirijido al Comandante de las fuerzas chilenas en aquel vecindario.

Aparece que a fines de Agosto de 1880, las fuerzas chilenas habian ya empezado a avanzar hacia dentro del departamento de Lambayeque. El 24 de Agosto, se habian enviado ciertas instrucciones por el Ministro de Guerra chileno a Don Patricio Lynch, jefe de la espedicion. Estas instrucciones incluian lo siguiente:

"Puede Ud. imponer contribuciones de guerra en los distritos que Ud. ocupe, i requerir pago en efectivo, o en provisiones, tal como azucar, algodon, arroz, alcohol, etc. La suma de la contribucion la fijará Ud, prudencialmente, i la cobrará Ud. con toda enerjia, amenazando, si fuere necesario,

los individuos privados i las autoridades, con la destruccion de sus propiedades con el objeto de conseguir las sumas requeridas."

El Secretario de Guerra,
T. F. VERGARA.

VALPARAISO, *Agosto* 24, *de* 1880.

Poco tiempo despues, el Jeneral Lynch dirijió una comunicacion al prefecto de Lambayeque,

"requiriéndolo por el pago de la moderada suma de 150,000 soles en plata u oro que imponia como contribucion de guerra al rico i poblado departamento de su mando."

El Jeneral Lynch, en su informe oficial, continua diciendo :

" Como se negara el mencionado prefecto a satisfacer mi requerimiento i me amenazara con resistencia armada, avanzó nuestra division recorriendo las poblaciones de Eten, Monsefu, Chiclayo, Pimentel, Lambayeque i Ferrenafe, obteniendo en unas el pago de moderadas contribuciones, i en otras, castigando con humanidad la contumacia de sus habitantes, i sin encontrar en parte alguna resistencia que merezca ser mencionada en esta parte.

" A nuestro paso por las haciendas de Ucupe i Cayalti, i de las poblaciones de Pueblo Nuevo, Guadalupe, San José, Chefren, San Pedro, i Pascamayo, se les requirió tambien por contribuciones de guerra, que pagaron sus habitantes con la mayor solicitud."

La contribucion de guerra o requerimiento a la hacienda Cayalti, fué hecha el 7 de Octubre de 1880, de la manera siguiente :

" No. 3. República de Chile.
Comandancia en Jefe de la Division de Operaciones del Norte.

Hacienda de Cayalti, Octubre 7, 1880.

De orden del Sr. Comandante en jefe de la Division del Ejército Chileno que ocupa esta hacienda, i el territorio del

departamento de Lambayeque, prevengo a Ud. que en el término de veinte i cuatro horas debe trasportar con sus propios elementos hasta el puerto de Cherrepe, seiscientos quintales de azucar i hacerme entrega de la cantidad de mil libras esterlinas, en pago de la contribucion de guerra que se ha impuesto a la hacienda de Cayalti.

En caso que en el término indicado no hubiera Ud. satisfecho la exijencia del Señor Comandante en Jefe, las fuerzas de nuestra Division tendrán el dolor de arrozar la hacienda encomendada a su administracion.

Dios guarde a Ud.

D. CARRASCO ALBANO.

Secretario Jeneral.

Al Administrado de Cayalti."

El Administrador de la hacienda de Cayalti protestó en seguida vigorosamente contra esta exijencia, i entre otras cosas, escribió lo siguiente al Secretario Jeneral:

" Como representante de los actuales *conductores* de esta hacienda los Sres. Prevost i Cia., ciudadanos americanos, manifiesto a Ud. que este fundo es propiedad americana i como tal se encuentra bajo la proteccion que el Gobierno de los Estados Unidos de Norte America concede a sus ciudadanos. Que en vista del telegrama que acompaño se comprueba a mayor ahundamiento que efectivamente esta hacienda es una propiedad americana, bajo cuya proteccion me amparo para protestar de la manera mas terminante i solemne a nombre de los conductores de este fundo, los repetidos Señores Prevost i Cia., de la notificacion que Ud., a nombre del Gobierno de Chile, me hace en la forma que dejamos arriba anotada."

En contestacion a esta protesta, el Secretario General insistió en que la contribucion tenia que pagarse dentro del tiempo estipulado. Seguidamente, a fin de impedir la destruccion de la hacienda, el Sr. Aspillaga despues de repetir la mas formal i solemne protesta por escrito, a efecto de que la hacienda era una propiedad americana, cumplió entregando los 600 quintales de azucar i una libranza de £1,000, girada por Aspillaga Hermanos a cargo de Kendall

and Sons de Londres, a 90 dias vista, a favor o por cuenta del Agente del Gobierno Chileno. El Secretario Jeneral entregó recibos por separado por el azucar i por la libranza "*en pago de la contribucion de guerra* que se habia impuesto sobre la hacienda Cayalti," al Sr. Aspillaga.

Aunque Aspillaga Hermanos no estaban autorizados para jirar sobre Kendall and Sons, i estos últimos no tenian fondos en existencia pertenecientes a ellos para pagar la libranza, sin embargo, despues, es decir en Mayo de 1881, *por virtud de una peticion espontanea i autorizacion de Prevost i Cia.*, los Señores Kendall and Sons aceptaron dicha libranza para honrar a Prevost i Cia. i entonces se pagó la suma al Gobierno chileno.

Despues de salir del Departamento de Lambayeque, el Jeneral Lynch con sus fuerzas marchó al Departamento de Libertad desde el cual, el 16 de Octubre de 1880, exijió tambien el pago de la suma de 150,000 soles como una contribucion de guerra. Esta suma fue pagada puntualmente por los habítantes de aquel departamento.

En su informe oficial (al cual ya se ha hecho referencia) el Jeneral Lynch da cuenta detallada de las contribuciones hechas en el departamento de Lambayeque, acompañando una tabla "en la cual se enumeran los productos de las contribuciones de guerra impuestas sobre las haciendas i poblaciones del territorio invadido. Este informe asi como la tabla de contribuciones constan en las pruebas.

Al concluir su informe, el Jeneral Lynch recomienda en terminos muy altos "el ejemplo brillantisimo de moralidad i disciplina" desplegado por sus tropas mientras permanecieron en el territorio invadido, incluso el Departamento de Lambayeque.

Los memorialistas alegan, i se reconoce, que ni Henry S. Prevost, ni Charles A. Prevost, ni tampoco el administrador de la hacienda Cayalti, en ningun tiempo tomaron parte en las hostilidades entre Chile i el Peru, sino que fueron completamente neutrales i no combatientes.

Las sumas que los memorialistas reclaman como daños de la República de Chile, a causa de la pretendida contribucion de guerra ilegal i requerimiento hechos como antes se ha indicado, ascienden a $1,980 (valor de 600 quintales de azucar) con intereses al 6 por ciento sobre aquella suma, a contar desde el 7 de octubre de 1880; i $4,860 (£1,000 esterlinas) con interes sobre aquel al 6 por ciento desde el 1 de Mayo de 1881. Total como $14,372.50.

Con arreglo al alegato de los memorialistas, su reclamacion se basa en la teoria de que los actos cometidos por las fuerzas chilenas fueron contrarios a los usos de la guerra; que con arreglo al derecho de gentes i a los usos de la guerra moderna "el secuetro de la propiedad particular de un estranjero no combatiente" en las circunstancias de éste caso no esta justificado, i que por consiguiente dicho secuestro da derecho a una reclamacion por daños i perjucios.

Por otra parte, el Gobierno demandado asevera:

(*a*) Que los reclamantes no son ni eran en la epoca de los acontecimientos arriba mencionados, ciudadanos de los Estados Unidos.

(*b*) Que aun si hubieran sido ciudadanos de los Estados Unidos, el traspaso de propiedad por un belijerante a un estranjero neutral es nulo.

(*c*) Que una nacion belijerante tiene derecho a imponer contribuciones de guerra i hacer requerimientos sobre la propiedad que se halle dentro del territorio del enemigo, bajo su dominio; que suponiendo que los reclamantes hayan sido ciudadanos de los Estados Unidos, la propiedad de neutrales estranjeros en dicho territorio participa de la responsabilidad de la propiedad perteneciente a los subditos de aquel territorio, i no esta exenta de contribuciones i requerimientos de guerra.

Que, por consecuencia, la reclamacion de los memorialistas no puede apoyarse en justicia.

Durante el argumento se discutieron largamente las cues-

tiones de ciudadania i de traslados de propiedad por un belijerante a un neutral. Sin determinar estos puntos, sin embargo, i suponiendo para los fines de este caso que los reclamantes fuesen i son ciudadanos de los Estados Unidos, i tambien que el traspaso del contrato de arrendamiento de la hacienda Cayalti por Aspillaga Hermanos a los reclamantes era por todos conceptos valido i legal, pasamos al punto principal en cuestion, a saber, si las contribuciones i requerimientos de guerra, tal como se impusieron en este caso, estan justificados con arreglo al derecho de gentes.

De las pruebas presentadas en el caso (i suponiendo que los reclamantes hayan sido ciudadanos de los Estados Unidos), los siguientes hechos resultan evidentes:

Existia un estado de guerra entre Chile i el Perú; habíanse iniciado operaciones de guerra i habia operaciones militares activas seguidas de la ocupacion militar de algunas partes del territorio peruano, incluso el Departamento de Lambayeque, donde estaba situada la propiedad de los reclamantes, por as fuerzas de Chile.

Los reclamantes, aunque eran estranjeros i neutrales, estaban domiciliados i residian en territorio enemigo, i continuaron asi domiciliados i residiendo del mismo modo para los fines del comercio, durante todo el periodo de hostilidades.

El Jeneral Lynch, jefe de la espedicion, habia sido autorizado por el Ministro de Guerra de Chile para imporner contribuciones de guerra a los distritos que ocupó. De conformidad con esto, al ocupar con sus fuerzas el departamento de Lambayeque, dirijió una comunicacion al prefecto del Departamento, exijiéndole el pago de 150,000 soles como una contribucion de guerra sobre el departamento a su mando.

Habiendo rehusado el prefecto acceder a la exijencia del Jeneral Lynch, i amenazando oponer resistencia con fuerzas armadas, este ultimo a medida que avanzó por el departamento, impuso contribuciones i requerimientos a las ciudades,

pueblos, villas, haciendas i ferrocarriles en el departamento de Lambayeque.

Aparece que estat contribuciones habian sido impuestas de una manera regular i ordenada, i lo mas uniforme, equitativa e igualmente que fué posible, sobre todo considerando el hecho de que el perfecto se habia negado a fijar él mismo las contribuciones, i habia amenazado presentar resistencia. La contribucion impuesta sobre la hacienda de los reclamantes, no se diferenciaba apenas de las impuestas sobre la propiedad de otros habitantes del territorio ocupado. Dichas contribuciones no parecen haber sido excesivas o injustas ; i en cambio las pruebas muestran que el territorio ocupado fué por lo demas respetado ; que no hubo saqueo o pillaje, i que las fuerzas chilenas desplegaron moralidad i disciplina.

Siendo asi los hechos del caso ¿ cuales son los principios de derecho internacional aplicables a estos hechos ?

Ningun principio esta establecido con mayor claridad que el derecho que un belijerante tiene con arreglo a las leyes de la guerra para imponer contribuciones i requisiciones sobre la propiedad del enemigo en el territorio ocupado, segun lo exijan las necesidades militares, sin incurrir por eso en ninguna obligacion o responsabilidad. Este derecho jamas lo ha negado ningun gobierno i tiene el apoyo de la costumbre universal entre las naciones. Con mui pocas escepciones (i estas son por motivos de política) el derecho se ha ejercido en todas las guerras modernas, incluso la guerra entre los Estados Unidos i Mexico (1847) la guerra greco-turca de 1897, i notablemente en la guerra franco-prusiana de 1870, cuando las fuerzas alemanas que habian entrado en Francia impusieron contribuciones i requisiciones en cantidades enormes.

" Se calcula que en una guerra que solo duró seis meses, los distritos de Francia ocupados, fueron multados en articulos de todas clases hasta una cantidad que ascendió como a $80,000,000."

Lawrence International Law, p. 375.
Vease tambien Halleck, anotado por Baker, tomo 2, p. 73.
Calvo, Droit International, sec. 2236.

Con referencia ahora a ciertos derechos cobrados como contribuciones por las fuerzas de los Estados Unidos durante su ocupacion de Mexico, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en un fallo pronunciado por el Presidente de dicho Tribunal Taney, dice lo siguiente :

"Los derechos que se exijian que se pagaran se regularon con este fin, i no fueron mas que *contribuciones impuestas sobre el enemigo, los cuales justifican los usos de la guerra cuando el ejercito esta operando en el pais del enemigo.*"
Fleming *v.* Page, 9 Howard, 616.

Un examen de los mensajes de los presidentes i de las varias ordenes ejecutivas espedidas durante el periodo de la guerra mexicana, muestra que los Estados Unidos en numerosos casos por conducto de sus jefes militares, impusieron contribuciones i requisiciones sobre la propiedad del enemigo.

Con relacion a contribuciones, el presidente Polk, en su mensaje trijésimo al Congreso, dice :

"La política de imponer contribuciones al enemigo en toda forma, en conformidad con el derecho de gentes, que nuestros jefes militares pueden adoptar, a mi juicio deberia imponerse ríjidamente i por tanto se han dado ordenes con este fin. Al mismo tiempo, por medio de tal politica, que nuestro propio Tesoro se eximirá de un gasto mui considerable, el pueblo mejicano ha de sentir la carga de la guerra i al consultar sus propios intereses podra inducirse con mayor facilidad a exijirle a sus gobernantes a que accedan a una paz justa."

En cuanto a las requisiciones, el Sr. Marcy, Secretario de Guerra, en una carta dirijida al Jeneral Scott, con fecha 3 de Abril de 1847, dice lo que sigue:

"Debe hacerse entender al enemigo que hai otros incentivos para hacerles desear la paz, ademas de la pérdida de batallas, i la carga de sus propios establecimientos militares El derecho de un ejercito que opera en un pais enemigo a secuestrar provisiones, a forrajear i a ocupar los edificie asi

particulares como publicos, que se requieran para cuarteles, hospitales, almacenes i otros fines militares, sin ninguna compensacion, no puede ponerse en duda; i esperamos que usted no pasará por alto el ejercicio de este derecho hasta cualquier grado que sea compatible con los intereses del servicio en el cual esta usted ocupado."

Para apoyar en parte la ocupacion militar por el ejército de los Estados Unidos, a las varias provincias de Mejico al ser ocupadas, se les impuso una contribucion en efectivo, el año de 1847, que excedió de $3,000,000, como una contribucion de guerra.

Sin una sola escepcion, los escritores sobre derecho internacional reconocen este derecho de un belijerante a imponer contribuciones i requisiciones sobre la propiedad del enemigo en un territorio ocupado, segun lo exijan las circunstancias. Segun ha dicho uno de las mas prominentes autoridades modernas sobre el derecho de jentes, "*la guerre nourrit la guerre.*"

"El secuestro reglamentado de la propiedad particular se efectua mediante la imposicion de contribuciones i requisiciones. Ningun uso esta en via de formacion que propenda a abolir o restrinjir dentro de límites especificados, el ejercicio del derecho a imponer contribuciones i requisiciones."

Hall, Int. Law, p. 443.

"Lorsq'une armée envahit une contrée, il faut qu'elle y subsiste; or, comme elle ne peut être tenue de payer les frais de la guerre ou d'en faire l'avance, la loi de necessité permet d'imposer des contributions ou des requisitions en nature ou en argent et d'appliquer à l'entretien des troupes le produit d'une portion de l'usufruit des terres, dont la libre jouissance et l'exploitation sont laisées aux habitants du pays."

Calvo, droit International, Vol. IV, Sec. 2231.

Véanse tambien:

Vattel, Law of Nations, Book III, Ch. IX, Sec. 165.
Rivier, Droit des Gens, Vol. II, 324–7.
Bonfils, Droit Int. Public, 610–15.
Martens, Traité de Droit Int., Vol. III, 235–6.
Halleck, Vol. II, 109–14.

Aun las disposiciones adoptadas por la Conferencia de Paz en el Aya reconocen el derecho que un belijerante tiene a imponer contribuciones i requeriminentos en un territorio enemigo segun lo exijan las necesisades militares. (Artículos 49, 52.)

Del principio de derecho internacional antes establecido ha seguido lojicamente otro principio igualmente bien establecido, a saber, que la propiedad estranjera neutral en un territorio belijerante participa de la responsabilidad que tiene la propiedad perteneciente a súbditos de aquel territorio. La propiedad de un estranjero domiciliado i establecido para los fines del comercio dentro de un estado, está espuesta, lo mismo que la de un subdito, a las exijencias que los usos de la guerra traen consigo. Dicha propiedad puede someterse por las fuerzas invasoras a las mismas contribuciones i requerimientos que la de un enemigo no combatiente.

" Un estranjero que vive i esté establecido dentro del territorio de un Estado, esta en gran manera bajo su dominio; no puede hacérsele servir personalmente en la guerra, pero contribuye por medio del pago de contribuciones ordinarias a su mantenimiento, i su propiedad esta sujeta asi como la de los subditos, a subsidios de guerra estraordinarios, que la continuacion de la guerra exija. Siendo su propiedad pues un elemento de fuerza al Estado, un enemigo puede con razon tratarla como hostil. '

Hall, Int. Law, p. 516.

" El principio jeneral de que la propiedad neutral en un territorio belijerante participa de las responsabilidades de la propiedad perteneciente a subditos de aquel Estado, es claro e indisputable, i no puede presentarse ninguna objecion a su efecto sobre la propiedad que esta asociada permanentemente o durante un tiempo considerable al territorio belijerante.

" Como quiera que los individuos neutrales dentro de un estado enemigo estan sujetos a la jurisdiccion de aquel enemigo, i estan tan íntimamente asociados a el que no pueden

separarse de el por muchas razones, ellos i su propiedad estan como un principio jeneral, espuestos hasta el mismo grado como los subditos enemigos no combatientes a las consecuencias de las hostilidades. * * * *Su propiedad no esta exenta de contribuciones i requerimentos.*"

Hall, Int. Law, pp. 764–765.

" Les requisitions sont supportées par les habitants en leur qualité d'habitants ; peu importe qu'ils soient régnicoles ou étrangers, appartenant à un état neutre ou même à l'état de l'armée d'invasion ou à son allié.

" Les sujets des nations neutres, résidant sur le territoire envahi, ont ils droit à des immunités particulières, en matièrs de requisitions faites par l'ennemi ? Nous pensons avec M. Feraud-Giraud que ces étrangers neutres doivent suivre la fortune du pays où ils ont transporté leur domicile et leurs biens. Leurs proprietés peuvent être détruites par des nécessités de guerre ; leur mobilier être requisitionné. Le cas s'est presenté pour des Anglàis fixés en France pendant la guerre de 1870."

Bonfils, Droit Int. Public, p. 612.

Puede encontrarse una relacion completa de los casos en que el gobierno ingles se negó a exijir reparacion de Alemania por contribuciones impuestas a subditos ingleses residentes en Francia, fundandose on que "los subditos ingleses que tienen propiedad en Francia no tenian derecho a ninguna proteccion especial para su propiedad ni a exencion de las contribuciones militares a las cuales podian estar espuestos en comun con los habitantes" en

Calvo, Droit Internacional, secs. 2250, 2251.

Halleck, International Law (1893) Vol. II, p. 144.

" Las autoridades establecen el principio jeneral de que la propiedad neutral en territorio belijerante participa de las responsabilidades de la propiedad perteneciente a subditos de aquel estado."

El Sr. Bayard al Sr. O'Connor, Octubre 29 de 1885.

Wharton's Digest of Int. Law, Sec. 223.

Veanse tambien :

Wharton's Digest of Int. Law, Secs. 352-353.
Moore, International Arbitrations, p. 2695.
Phillimore, Int. Law, Vol. III, p. 725.
Wheaton's International Law, Sec. 319.

Los memorialistas alegan que aun cuando la propiedad neutral situada en un territorio belijerante ocupado participe de la responsabilidad de la propiedad perteneciente a subditos (o como lo espresa su alegato, "concediendo entonces en obsequio simplemente del argumento que los estranjeros neutrales no tienen derecho a mas consideracion que los peruanos nativos residentes") no obstante, las contribuciones impuestas no se impusieron igualmente i de una manera equitativa sobre toda la propiedad en cierto distrito o provincia determinado ; no se impusieron de una manera regular, ordenada i uniforme, i el dinero debió haberse cobrado a todo el distrito i no a individuos ; i ademas, se alega que esta contribucion se impuso contra "solo dos personas escojidas de toda la comunidad," i por consecuencia fué una exaccion compulsoria, una confiscacion arbitraria, desautorizada por las leyes de la guerra.

Las pruebas presentadas en este caso i citadas arriba, derrotan eficazmente estos argumentos. La relacion escueta, sin apoyo de Mr. Aspillaga, referente al hecho de que la hacienda de Cayalti era la unica hacienda en el Departamento de Lambayeque sobre la cual se impuso una contribucion, apenas puede aceptarse contra los archivos oficiales de Chile, en los cuales se fijan cuidadosamente i con considerables detalles las cantidades exactas impuestas como contribuciones de guerra sobre las varias ciudades, pueblos, villas, i haciendas, en aquel Departamento (i pagados por aquellos). Es cierto, como aseveran los memorialistas, i como lo dice Mr. Christiancy en su carta, que "las contribuciones de guerra, segun la practica mejor i mas aprobada de las naciones civilizadas del dia, solo deben ejercitarse sobre las municipalidades u otras divisiones gubernamentales de un pais, dejando a las autoridades locales (que conocen mucho

mejor la solvencia de sus respectivos ciudadanos), la distribucion proporcional de las cargas," pero este es precisamente el metodo seguido por el Jeneral Lynch, quien exijió al prefecto de Lambayeque la suma de 150,000 soles como una contribucion de guerra sobre todo el Departamento que estaba a su mando. Solo fué cuando el prefecto negó a acceder a esta exijencia, i cuando amenazó presentar resistencia con fuerzas armadas, que el Jeneral Lynch a medida que marchó a través del Departamento, impuso contribuciones a los varios pueblos, haciendas, étc., a su paso por ellos.

Ademas, aun cuando la practica mas aprobada de las naciones civilizada sea imponer contribuciones i requerimientos a las varias divisiones gubernamentales de un pais mas bien que directamente a los individuos, sin embargo, este ultimo metodo es enteramente legal con arreglo a las leyes de la guerra.

"Les requisitions sont perçues directement par l'occupant, ou par l'intermédiaire des autorités locales."
Rivier, Droit des Gens, Vol. 2, p. 324.

Debe tambien recordarse que la imposicion en este caso no fue "solo a dos personas escojidas de toda la comunidad," como aseveran los reclamantes, sino que se hizo a la hacienda de Cayalti en comun con otras haciendas en el Departamento de Lambayeque.

El examen de la tabla oficial de las contribuciones mostrará que a la mayor parte de las haciendas cuando el Jeneral Lynch efectuo so paso por dicho departamento, se les impuso una contribucion por la misma suma que se impuso a la de Cayalti, a saber, £1,000, i a otras se le impusieron desde £500 hasta £1,500. Por consecuencia, la afirmacion de que la imposicion fue desigual, contra la equidad, i desigual (aun cuando dicha afirmacion en tales circunstancias ayudase el caso), apenas puede sostenerse. Ni tampoco puede la cantidad impuesta denominarse "una confiscacion arbitraria." Aun suponiendo que la hacienda Cayalti hubiera valido solamente la suma que Prevost i Cia. invirtieron en ella, ($175,000) el importe de la contribucion i

requerimiento (poco menos de $7,000) representaba menos de un cuatro por ciento de su inversion.

Se alega tambien en favor de los memorialistas, que por el hecho de que el Secretario Jeneral expidió recibos de la libranza i del azucar, este acto demostraba que el "secuetro" no era una contribucion o requerimiento de guerra, i significaba que se haria una compensacion por ello despues. Esta actitud apenas puede sostenerse. Se expresa claramente, por las autoridades modernas sobre derecho internacional, que deben expedirse recibos en tales circunstancias por varias razones:

"Expidense recibos o bons de requisition como prueba del recibo de las sumas o cantidades exijidas, a fin de que otros jefes no hagan nuevas imposiciones, sin saber la extension de las que ya se hayan impuesto, i para facilitar que los habitantes recuperen de su gobierno las cantidades pagadas, si este ultimo decide cuando se acuerde la paz, en estender la pérdida sufrida por toda la nacion considerada en conjunto."

Hall, Int. Law, pp. 444, 445.

Veanse tambien:

Lawrence International Law, p. 376.
Bonfils, Droit Int. Public, 1216.

En vista de los hechos precedentes i los principios de derecho, la Comision opina que la reclamacion de los memorialistas contra el gobierno de Chile, desde cualquier punto de vista que se considere, no puede sostenerse i por tanto se rechaza el caso.

El Comisionado por parte de Suiza,
J. B. PIODA.
El Comisionado por parte de Chile,
C. MORLA VICUÑA.
El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE.

Damos fe:

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

Marzo 23 de 1901.

FALLO No. 9.

MAURICIO LEVEK *v.* LA REPÚBLICA DE CHILE.	*No.* 41.

Adjudicacion de los Comisionados.

En el presente caso se adjudica la suma de cinco mil pesos en moneda de oro de los Estados Unidos a favor del reclamante, suma que pagará el Gobierno demandado al Gobierno de los Estados Unidos, de acuerdo con los términos de la Convencion con arreglo a la cual se hace esta adjudicacion.

El Comisionado por parte de Suiza,
J. B. PIODA.

El Comisionado por parte de Chile,
C. MORLA VICUÑA.

El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE.

Damos fe:
ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

Fallado Marzo 23 de 1901.

FALLO No. 10.

WILLIAM W. C. DODGE *v.* LA REPÚBLICA DE CHILE.	*No.* 40.

Fallo de la Comision Rechazando el Caso.

En el caso de William W. C. Dodge, contra la República de Chile, No. 40, apareciendo que el reclamante presentó su memorial ante la anterior Comision el dia 2 de Diciembre de 1893, i que desde esa epoca no se ha sabido nada mas de él; que ni su apoderado particular ni el Honorable Ajente de los Estados Unidos han podido saber nada del reclamante; por tanto, a instancia del Honorable Ajente de Chile, por la presente se rechaza esta reclamacion.

El Comisionado por parte de Suiza,
J. B. PIODA.

El Comisionado por parte de Chile,
C. MORLA VICUNA.

El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE.

Damos fe:

ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

Fallado el 4 de Abril de 1901.

Comision de reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

FALLO No. 11.

AUSTIN D. MOORE *v.* LA REPÚBLICA DE CHILE.	*No.* 35.

Fallo de la Comision rechazando el caso.

Esta es una reclamacion por daños a causa de la destruccion ilegal alegada, por las autoridades navales de Chile en los años de 1880 i 1881, de una casa de dos pisos propiedad del reclamante situada en Ancon, cerca del Callao, en la costa del Perú.

El reclamante en este memorial, ciudadano de los Estados Unidos, alega que el 23 de septiembre de 1880 dicha casa recibió daños que ascendian a 1,200 soles por granadas o bombas descargadas por buques de la marina chilena; i que el dia 3 de enero de 1881, dicha casa, o lo que quedó de ella, fué enteramente destruida por medio de granadas o bombas disparadas por buques de la espresada marina.

El importe de la reclamacion asciende a $7,524 valor de dicha casa, junto con el interes sobre dicha suma desde enero de 1881.

Los hechos en el caso parecen ser los siguientes :

A principios de 1879, Chile habia declarado la guerra contra el Perú. En el verano de 1880, la marina peruana habia sido practicamente destruida por completo, siendo asi que los únicos buques que le quedaban fueron la corbeta *Union*, un monitor mui lento llamado *Athualpa* i los cuatro trasportes de hierro, uno de los cuales, el *Rimac* se lo habian capturado a Chile en el año anterior.

En julio de 1880, la corbeta *Union* fué bloqueada en el Callao, puerto de Lima, i durante aquel mes el Callao fué bombardeado varias veces por la marina chilena. Los puertos vecinos de Chorrillos, Ancon i Chancai, conectados con Lima por medio de ferrocarril, tambien fueron cerradamanete bloqueados. En la mañana del 3 de julio el buque de guerra chileno *Loa* al rondear en frente del Callao, descubrió un buque de vela cargado de nuevas provisiones, que aparecia haber estado intentando escaparse del bloqueo i entrar en el Callao, pero habia sido abandonado por su tripulacion. Poco tiempo despues que este buque fué llevado al costado del *Loa* una terrible explosion tuvo lugar hundiendo el buque en unos cuantos minutos i ahogando o matando a 120 hombres. Se descubrió que el buque de vela estaba cargado de dinamita escondida debajo de las provisiones. En septiembre la cañonera chilena *Covadonga* le cupo la misma suerte casi de la misma manera. Mientras el *Covadonga* estaba rondeando la bahia de Chancai cojió un bote de remos flotante que hizo explosion repentinamente destruyendo por completo la cañonera i matando a muchos de su tripulacion. Los peruanos que estaban vijilando el resultado desde tierra, en seguida salieron con lanchas de vapor para capturar los supervivientes, pero estos últimos fueron rescatados por el buque chileno *Pilcomayo* que habia estado rondando en frente de Ancon.

Poco tiempo despues de la perdida del *Covandoga* el Almirante Riveros, Comandante del Escuadron chileno, envió la siguiente notificacion al jefe militar del Callao :

"COMANDANCIA EN JEFE DEL ESCUADRON ANCLADO EN LA DARSENA DEL CALLAO.

"SEPTIEMBRE 21 DE 1880.

"*Al Jefe Politico i Militar del Callao :*

"SEÑOR: A causa de la traicionera emboscada que ha sido causa de la pérdida de la cañonera *Covadonga* en el puerto de Chancai, he recibido instrucciones de mi gobierno para bombardear los puertos de Chorillos, Ancon i Chancai si en el término de 24 horas el gobierno del Perú no entregase a este escuadron la corbeta *Union* i el transporte *Rimac.*

"Lo que comunico a usted para los fines consiguientes, advirtiendole que si en la mañana del 22 del corriente a las 12 dichos buques *Union* i *Rimac* no me han sido entregados, comenzará el bombardeo de los puertos antes mencionados sin nuevo aviso.

"GALVARINO RIVEROS."

Al negarse el Jefe Militar a entregar dichos buques, tuvo lugar el bombardeo de estos tres puertos en la fecha mencionada en la notificacion. Se dispararon como 140 proyectiles sobre Ancon ; se dice que uno de estos dió contra la casa del reclamante i le causó un daño que asciende a 1,200 soles.

Los sucesos que tuvieron lugar el 3 de enero de 1881 (denominados en el memorial "el segundo bombardeo"), durante los cuales la casa del reclamante fué casi totalmente destruida, se mencionan en el informe del teniente Mason al Secretario de Marina de los Estados Unidos que lleva la fecha de 10 de julio de 1883, impreso como un documento publico, i titulado "The War on the Pacific Coast of South America between Chile and the allied Republics of Peru and Bolivia, 1879–81, War Series No. 11."

En la pagina 72 de este documento, se da la siguiente relacion :

"El 3 de enero se hizo una tentativa sin exito para volar el *Huascar ;* i al efeto se habilitó un remolcador con un

torpedo sistema Lay. En vez de atacar el *Huascar*, el oficial que llevaba el mando llevó el remolcador *a la bahia de Ancon* donde destruyó el torpedo i varó su buque. Aqui se le descubrió i fué enteramente demolido la proxima mañana por el *Pilcomayo*, *Tolten* i un torpedero. *Las granadas chilenas incendiaron una parte de la poblacion de Ancon.* Algunas fuerzas de reserva peruvianas i los cañones de la bateria a que antes se ha hecho referencia, que se habian llevado por el camino de Ancon, contestaron el fuego, pero sin resultado."

El Teniente N. P. Houston, de la Marina de los Estados Unidos a bordo del vapor de los Estados Unidos *Lackawana* en la costa del Callao, Peru, da una relacion un tanto mas detallada de este suceso en un informe archivado en el Departamento de Marina.

"En la tarde del lunes, 3 de enero, los peruanos hicieron una tentativa para volar el acorazado chileno *Huascar*. Hacia algunas semanas que habian estado reparando el casco, las calderas i maquinas del único buque de confianza que poseian, equipandolo con todo aquello que podia contribuir a obtener un completo éxito. La idea era aproximarse al *Huascar* mui temprano por la mañana i entonces descargar un torpedo Lay. En caso de obtenerse un exito, el torpedero habia de vijilar mar afuera la primera oportunidad que se presentase para volver a entrar en el puerto del Callao.

"La tentativa dió por resultado un fracaso desastroso; el buque fué llevado a la bahia de Ancon, el torpedero fué hundido, i el buque mismo fué embarrancado en la playa opuesta a la poblacion de Ancon, i abandonado por su tripulacion. Un torpedero chileno la encontró alli i como consecuencia a la mañana siguiente el vapor *Pilcomayo* acompañado del *Tolten* i un torpedero, vinieron i rompieron el fuego sobre el torpedero de los peruanos i lo destruyeron por completo. *Las granadas procedentes de los cañones chilenos incendiaron el pueblo de Ancon i destruyeron un numero de casas.* Varios batallones de la reserva i la bateria volante que consistia de cuatro cañones de acero de cargar por la boca, montados en un carro plano, *intentaron defender el pueblo durante el combate.* Los cañones eran de doce libras i llevaban pequeñas cureñas

de madera, contrarrestándose el rechazo mediante una culata que pasaba por la cureña i que se encadenaba al lado del carro. Se usó un carro de carga ordinario que se habia hecho a prueba de bala para llevar las municiones. Esta bateria se habia traido de Lima en la mañana en que tuvo lugar el combate. La vi despues en los encuentros jenerales que tuvieron lugar en Miraflores i Chorrillos, donde fué eficazmente dirijida i donde indudablemente causó mucho daño al enemigo. Despues de la dispersion del ejercito peruano, la bateria se llevó hasta cierta distancia por el camino de Ancon, se desmontaron los cañones i se enterraron en la arena."

El memorialista funda su reclamacion por daños en dichos hechos de la manera siguiente:

(A) "El 23 de Septiembre cuando los chilenos bombardearon la poblacion, no aparece que alli no habia a la sazon tropas peruanas ni ninguna obra de defensa, ni que tuvo lugar ningun encuentro con el enemigo en tierra o en el mar.

(B) "No habia ninguna causa o escusa para hacer fuego el 3 de Enero si se esceptua la destruccion del torpedero que estaba en la playa i que pudo haber sido destruido sin haber hecho fuego a las casas de la poblacion que estaban en un terreno mas alto i a cierta distancia."

A no ser en cuanto a la ciudadania, el derecho a la propiedad i en cuanto al importe de los daños, no se presentó ninguna prueba por parte del reclamante, quien simplemente se refiere al informe del teniente Mason antes citado i agrega lo siguiente:

"Se me informó que no hubo resistencia cuando tuvieron lugar los bombardeos."

En su alegato el defensor del reclamante espresa lo siguiente:

"La destruccion de la propiedad del reclamante, que era un ciudadano de los Estados Unidos, causada por un buque de guerra chileno, es un daño respecto del cual procede una

indemnizacion a menos que se muestre una causa justa o una justificacion para causar el daño."

Sean cuales fueren las teorias de algunos escritores sobre el derecho internacional respecto de la inhumanidad de los bombardeos (i estamos de acuerdo con dichas teorias humanitarias) ha sido casi la practica universal de las naciones negarse a conceder reclamaciones por pérdidas sufridas por partes neutrales en comun con otros habitantes, mediante dichos bombardeos, i esto aun cuando no habia ninguna declaracion de guerra previa, ninguna base racional que justificase el bombardeo, i cuando no se hizo ninguna defensa i no estaba fortificado el lugar bombardeado. Despues que la flota española bombardeó a Valparaiso en 1866, ciertas razones sociales de los Estados Unidos domiciliadas para los fines del comercio en aquella ciudad, al sufrir pérdidas de mercancia en la conflagracion causada por los proyectiles, apelaron al Departamento de Estado a fin de que los Estados Unidos interviniesen en su favor para obtener la debida indemnizacion de España o Chile.

Aunque, como dice el reclamante en su alegato, este bombardeo puede "haber sido causa de una indignacion universal a la sazon," sin embargo, Mr. Stanbury, Procurador General de los Estados Unidos, en una opinion detenidamente meditada, i comunicada al Secretario de Estado, dice lo siguiente:

"No veo ninguna base sobre la cual pudiese permitirse dicha intervencion respecto de cualquiera de aquellos gobiernos. El bombardeo se efectuó al llevarse a cabo una guerra existente entre Espana i Chile. Por mas que en tales circunstancias fue una medida de extrema severidad, sin embargo, no puede decirse que ha sido contraria a las leyes de la guerra, ni tampoco dejaron de hacerse las amonestaciones preliminares debidas i acostumbradas en tales casos a los no combatientes.

"No aparece que al llevar a cabo el bombardeo se hizo distincion de los estranjeros residentes o de sus propiedades. * * *

" *No se presentó ninguna defensa contra el bombardeo*, por cuanto dicha defensa hubiera sido infructuosa, i hubiera aumentado los daños, *puesto que Valparaiso no estaba fortificada a la sazon*, i dichas autoridades no hicieron distincion entre sus propios ciudadanos i los estranjeros domiciliados en aquella. Todos fueron victimas del desastre comun.

" Es una regla de derecho internacional bien establecida que un estranjero que reside en el pais de un belijerante no puede reclamar ninguna indemnizacion por pérdida de propiedades ocasionada por los actos de la guerra semejantes a los que en la presente se discuten.

" El bombardeo de Copenhagen por las fuerzas británicas en 1807 constituye un ejemplo notable de esta regla. Los estranjeros domiciliados en dicha ciudad sufrieron pérdidas inmensas. No hubo una declaracion de guerra previa contra Dinamarca, *ni tampoco una base razonable que justificase el bombardeo*, i sin embargo jamás se aceptó ninguna reclamacion por la Gran Bretaña. El bombardeo de Greytown en 1854 por la corbeta de guerra de los Estados Unidos *Cyane* constituye otro ejemplo de esta regla. Los ciudadanos franceses domicilidos en aquella, sufrieron pérdidas a causa del fuego procedente de la *Cyane*. El Ministro frances residente a la sazon en Washington presentó una peticion a los Estados Unidos de dichos ciudadanos franceses para obtener una indemnizacion, pero sin la sancion espresa de su gobierno. Al tomarse detenidamente en consideracion dicha peticion, fué denegada. Mr. Marcy, Secretario de Estado a la sazon, al contestar acerca de la reclamacion, se espresa de la manera siguiente :

" El infrascrito ignora que el principio de que estranjeros domiciliados en un pais belijerante tienen que participar igualmente con los ciudadanos de aquel pais de los azares de la guerra, haya sido jamas impugnado o abandonado en la practica.

" Por consiguiente tengo que repetir que soi de opinion de que no hai base para la intervencion de los Estados Unidos a favor de estos individuos."

II. Wharton's Digest of Int. Law, pp. 585–6.

El bombardeo de Greytown en 1854 por el buque de los Estados Unidos *Cyane*, antes mencionado por Mr. Stanbury, fué otro ejemplo. No habia guerra entre los dos paises,

Greytown era un puerto que no estaba fortificado, i los habitantes no presentaron ninguna resistencia. Las circunstancias que condujeron a este bombardeo, las ha relatado el Presidente Pierce en su segundo mensaje anual al Congreso de los Estados Unidos en 1854, i dichas circunstancias en resumen son las siguientes:

Las ricas minas de oro de California habian sido descubiertas recientemente, i se hacia un trafico comercial mui valioso hacia estas rejiones de minas de oro i desde ellas, el cual constantemente pasaba por las puertas de Greytown. Una corporacion cuyo capital social pertenecia principalmente a ciudadanos de los Estados Unidos se ocupaba en dicho trafico a traves del ismo. Los edificios de la corporacion i sus oficinas principales en el lado oriental del ismo, estaban situadas en Punta Arenas que se hallaba en direccion opuesta a Greytown. Las propiedades de esta corporacion asi como las mercancias que se estaban transportando, habian sido saqueadas, i algunos de los edificios habian sido quemados por los bandidos, los cuales habian buscado refujio en Greytown, donde se ponian a salvo del arresto de las autoridades. De hecho Greytown estaba en posesion de una partida de saqueadores que no reconocian ninguna autoridad superior i de los cuales no podia obtenerse ninguna esplicacion ni indemnizacion por virtud de dichos daños.

El Ministro americano que a la sazon estaba en la America Central, visitó a Greytown i mientras se hallaba alli hubo un motin, en el cual estaban comprendidos algunos de los titulados funcionarios del lugar, rodearon la casa en que el se hallaba, i manifestaron que habian venido a arrestarle por orden de una persona que ejercia la autoridad superior. Mientras discutia con ellos fué herido por un proyectil procedente de la multitud. Se le hizo fuego a un bote que fué enviado desde un vapor americano para ponerle en libertad i sacarlo de la situacion peligrosa en que se hallaba, procediendo el fuego de la guardia de la poblacion i habien-

dose obligado al bote a retroceder. La comunidad de Greytown estaba bien provista de armas de fuego, armas blancas, i municiones, i podia haber capturado facilmente los botes desarmados cargados de millones que pasaban casi diariamente a su alcance. No apareció ante el mundo en la actitud de una sociedad politica organizada, puesto que no podia ejercer los derechos ni desempeñar las obligaciones de un gobierno. De hecho era un establecimiento de saqueo demasiado peligroso para dejar de tenerse en cuenta i demasiado criminal para que pudiese quedarse sin castigo, i sin embargo incapaz de ser tratado de ningun otro modo que como un refujio practico de malhechores. En tales circunstancias los Estados Unidos enviaron el buque *Cyane* a Greytown i exijieron reparacion por estos daños. Como quiera que no se concedió ninguna indemnizacion ni se dió ninguna disculpa, se bombardeó la ciudad. Se destruyó mucha propiedad de neutrales inofensivos, pero el Departamento de Estado rehusó constantemente tomar en consideracion ninguna reclamacion para obtener indemnizacion.

En una discusion acerca del bombardeo de Greytown, Lord Palmerston dijo en 1857 en la Camara de los Comunes lo siguiente :

"Es indudablemente un principio de derecho internacional que cuando un gobierno juzga conveniente ejercitar derechos de hostilidad contra el territorio de otra potencia, los súbditos de un tercer poder que dé la casualidad que sean residentes del lugar atacado, no tienen ningun derecho para reclamar del gobierno que, *en ejercicio de sus derechos constitucionales*, *comete* los actos de hostilidad.

"Se nos informa i creo que con razon, que los súbditos ingleses de Greytown no tenian base para pedir al gobierno de este pais que exijiese al gobierno de los Estados Unidos una compensacion por los daños que habian sufrido a causa del ataque efectuado a aquella poblacion. *A caso podamos creer que el ataque no estaba justificado por la causa que se alegaba. Pero como un Estado independiente no tenemos derecho para juzgar los motivos que animaban a orto Estado al protestar contra atropellos que suponian habian sufrido.*

"Por consiguiente el gobierno de Su Majestad, teniendo en cuenta el consejo de las personas mas autorizadas para emitir una opinion sobre la materia, i considerando que dicho consejo está de acuerdo con las costumbres internacionales aceptadas, se ha negado a exijir ninguna compensacion a los Estados Unidos a favor de los espresados súbditos de la Gran Bretaña que recibieron daños por virtud del bombardeo de Greytown.

Wharton, Digest of Int. Law, pp. 596–7.

Es una doctrina bien establecida de derecho internacional que todo gobierno independiente tiene que determinar por si mismo si se cree justificado al llevar a cabo un acto de guerra. El bombardeo de Greytown i otros ejemplos mencionados estan comprendidos en esta regla, i por analogas razones todo gobierno independiente tiene el derecho de determinar por si mismo si tiene derecho para la represalia o la venganza, respecto de su enemigo. Es indudable que pueden surjir casos en que un neutral que reciba daño por un bombardeo injusto tendria derecho a presentar una reclamacion.

El único caso que el reclamante ha citado en apoyo de su afirmacion de que tenia derecho a una compensacion por la destruccion de su casa a causa del bombardeo de que se trata, fué el caso de Cuneo contra La Republica de Chile con arreglo a una convencion celebrada entre Italia i Chile, en la cual el Sr. Lopez Netto, Presidente de la Comision, nombrado por el Emperador del Brasil, concedió una indemnizacion por la destruccion de propiedades del reclamante, que era un ciudadano de Italia, por virtud del bombardeo del puerto peruano de Pisagua por la marina chilena el año de 1879. En el caso de la poblacion de Pisagua, un puerto habilitado que no estaba defendido "no habia recibido ningun aviso o notificacion del bombardeo i ninguna necesidad de la guerra disculpaba la omision de dicha amonestacion."

La opinion emitida por el Sr. Netto dió lugar a una larga

discusion i a una crítica desfavorable. Moore, en su "International Arbitrations" (p. 4930) al hacer comentarios sobre el caso, dice que poco tiempo despues de pronunciar el precitado fallo:

"El Sr. Lopez Netto volvió al Brasil, esponiendo como una razon para ello su mala salud. El Emperador nombró al Sr. Lafayette Rodriguez para sustituirle cuyas opiniones diferian en muchos puntos de las de su predecesor. *Parece que no se permitieron mas reclamaciones que han surjido con motivo de bombardeos.*"

En tales circunstancias i no estando apoyado por otros fallos, apenas puede decirse que los fallos concernientes al caso de Cuneo contra la Republica de Chile se han convertido en precedentes aceptados en el derecho internacional.

En el presente caso los peruanos al volar los buques chilenos en frente de los puertos bloqueados por medio de cargas escondidas de dinamita, cometieron actos que ya sea que esten reconocidos como lícitos en la guerra o no, desde el punto de vista de la humanidad, son tan evidentemente actos de una "ferocidad increible" (si hemos de usar las palabras del reclamante) como el bombardeo de una ciudad despues de haberse notificado a sus habitantes que se retirasen ellos mismos i quitasen sus propiedades del peligro. Justamente despues de esta destruccion de sus buques, los chilenos, "a fin de vengarse de ofensas que suponian haber sufrido," (segun dice Lord Palmerston acerca del caso de Greytown) amenazaron bombardear los tres puertos bloqueados, a menos que se les entregasen la *Union* i el *Rimac*. Al negarseles esto, *i despues de la debida i amplia notificacion*, bombardearon a Ancon, el 23 de septiembre durante seis horas. El 3 de enero (fecha en que ocurrió la mayor parte del daño), parece que no hubo ningun "bombardeo," pues las pruebas únicamente muestran que mientras intentaban destruir un torpedero que habia sido varado en la playa por los peruanos en Ancon, "las granadas procedentes de los

cañones chilenos incendiaron la poblacion de Ancon i destruyeron un número de casas."

En vista de los hechos relacionados con este caso i de las reglas aceptadas del derecho internacional, tal como a ellas se aplica, resulta evidente que los actos contra los cuales se ha protestado, fueron consiguientes a operaciones militares o navales efectuadas contra un enemigo i no puede alegarse que son contrarios a las leyes de la guerra. Las propiedades de residentes estranjeros, asi como las de los nativos, cuando se hallen en el paso de la guerra, estan sujetas a los accidentes de la guerra. El reclamante, por tanto, fué víctima de una calamidad, pero no de un daño. Por tanto debe rechazarse el caso.

El Comisionado por parte de Suiza,
J. B. PIODA.
El Comisionado por parte de Chile,
C. MORLA VICUÑA.
El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE.

Damos fe:
ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

Fallado Abril 10 de 1901.

Comision de reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

FALLO No. 12.

CLIFFORD D. BLODGETT *v.* LA REPÚBLICA DE CHILE.	*No.* 14.

Fallo de la Comision rechazando el caso.

Este caso ha sido presentado por Clifford D. Blodgett, ciudadano de los Estados Unidos, que reclama la suma de $3,145.40, de la República de Chile, asi como los intereses sobre la misma, como indemnizacion por pérdidas que se dice haber ocurrido el dia 28 de Agosto de 1891, en la ciudad de Valparaiso, por virtud de la destruccion ilícita de artículos, mercaderias i mercancias por los soldados chilenos.

Los hechos de este caso son los siguientes:

La batalla de Placilla, encuentro sangriento que puso término a la guerra civil en Chile, tuvo lugar el dia 28 de Agosto de 1891. El combate terminó como a las diez de la mañana i muchos de los soldados derrotados de Balmaceda se refujiaron en Valparaiso, distante unas dos o tres millas del campo de batalla.

Poco después de las once, el Intendente de Valparaiso, Contra Almirante Viel, convencido de que no tenia fuerzas

para continuar la resistencia, i a fin de restablecer el orden publico, suplicó a los comandantes de las escuadras estranjeras que desembarcasen tropas de marina que pudieran intervenir en la rendicion de la ciudad a los vencedores. Como al medio dia, desembarcaron como 700 soldados de los buques alemanes, ingleses, franceses i de los Estados Unidos, i fueron distribuidos en las partes de la ciudad que habitaban principalmente estranjeros. Estas fuerzas permanecieron alli durante el dia i la noche siguientes.

El mismo dia entre la una i las dos de la tarde, es decir, el 28 de Agosto, las fuerzas congresionales victoriosas comenzaron a entrar en la ciudad de Valparaiso, que se habia rendido debidamente. Habíanse dado ordenes a los jefes de los rejimientos para que se dirijiesen con sus tropas a la ciudad en perfecto orden. Aparece por las pruebas (declaracion impresa de Mr. Eastman, páginas 10, 12, 15), que estas tropas en seguida fueron distribuidas en los varios cuarteles, teatros i otros edificios públicos de la ciudad, que se dieron ordenes estrictas para que permaneciesen alli i que se organizaron guardias de soldados de artilleria, para desempeñar el servicio de policia e impedir sublevaciones i disturbios.

A pesar de estas precauciones, ocurrieron disturbios i sublevaciones durante el medio dia i la noche, habiéndose encontrado la proxima mañana, cadaveres de soldados de ambos ejércitos en las calles. Tambien hubo algun pillage, aunque no se ha demostrado si lo llevaron a cabo los vencedores o los vencidos. Segun los telegramas oficiales del Comandante de la flota inglesa i del Consul Jeneral británico, a medida que empezaba la noche algunos soldados i cierta parte del populacho cometieron excesos en los dos extremos de la ciudad i quemaron varias casas. Aparece que entre las cinco i seis de la tarde, el 28 de Agosto, la casa del reclamante, que estaba situada en una parte distante de la ciudad, fué violada i el contenido de ella sacado o destruido por soldados chilenos. Las pruebas concernientes a los autores

de este acto, son sumamente escasas, vagas e indefinidas, por cuanto solo consisten de unas cuantas frases en las declaraciones del reclamante i su esposa.

Estas relaciones son como sigue:

"Entre las cinco i seis de la tarde del dia, un numeroso cuerpo de soldados chilenos, al parecer con uniforme insurrecto, aunque no puedo aseverar definitivamente si pertenecian a un lado o al otro, ni acerca de su rango o empleo. Todos llevaban fusiles i estaban bien equipados i tenian bastantes municiones. Era dificil determinar el número porque las calles estaban llenas de ellos."

Declaracion de Clifford D. Blodgett (Int. No. 10).

"Int. 9. Ahora bien, diga simplemente ¿que aconteció durante la tarde i noche del 28 de Agosto de 1891?

"Respuesta. Soldados con fusiles entraron por las ventanas, abrieron la puerta que estaba cerrada i sacaron las barras. Entonces destruyeron todos los muebles, se bevieron o llevaron los licores, i se llevaron todas las provisiones i destruyeron por completo el local. Mi esposo, yo i demas personas que habitabamos la casa, huimos por la escalera de la azotea hasta el techo, donde permanecimos como desde las seis de la tarde hasta las cuatro del siguiente dia.

"Int. 10. ¿Sabia usted los nombres, grado o empleo de las personas que asi entraron en su casa?

"R. Solo sé que eran soldados chilenos."

Declaracion de Aurora P. Blodgett.

La anterior es realmente la unica prueba que hai en el caso mediante la cual se pretende demostrar que los daños de los cuales se ha presentado queja, fueron cometidos por las autoridades civiles o militares de Chile. No hai ninguna prueba absolutamente que muestre que estos soldados chilenos pertenecian al ejército regular; que estaban al mando, inspeccion u ordenes de sus jefes, ni tampoco ha probado el reclamante que las autoridades desplegaron grave neglijencia en impedir i reprimir dichos actos, ni que la ocurrencia pudo haberse evitado por el ejercicio de una vijilancia razonable por parte de las autoridades.

Es un principio aceptado de derecho internacional, que los gobiernos no son responsables del pillaje, destruccion de propiedades, etc., causados por soldados armados cuando estan fuera de las filas sin las ordenes o inspeccion de sus jefes, o cuando estos ultimos no pudieren evitarlo, o causados por el populacho en época de disturbios intestinos, a menos que los actos cometidos hubieran podido evitarse por el ejercicio de una vijilancia razonable por parte de las autoridades.

Bastará hacer una mera referencia a unos cuantos libros de testo i casos sobre este particular.

En el caso de Lawrence Smith, citado con frecuencia, ingles que vivia en Francia, cuya casa fué saqueada i quemada en 1871 por soldados alemanes que no estaban bajo las ordenes inmediatas de sus jefes, Lord Granville, al presentarse una solicitud para obtener indemnizacion, contestó que el gobierno ingles opinaba que no podia sostenerse ninguna exijencia para obtener una indemnizacion, por cuanto era evidente que "la destruction de la propriete etait un acte de violence commis par les troupes prussiennes *par suite du relachement de la discipline.*"

Calvo, Le Droit Int. IV, sec. 2252.

Halleck, Int. Law, Edicion de Baker, cap. 24, sec. 3 nota.

En numerosos casos que existian ante la Comision con arreglo a la Convencion celebrada entre los Estados Unidos i Mexico, en 1868, Sir Edward Thornton, alegó como árbitro, que "el gobierno no era responsable de los actos de soldados solos o de cuerpos de soldados escarreados o merodeadores que no estuviesen bajo el mando de un oficial."

Moore, p. 2996.

Por ejemplo, en el caso de Tripler, Sir Edward Thornton, dice lo siguiente:

"No se ha mostrado claramente quienes cometieron los actos, o que se realizaron por orden i en presencia de un

oficial ú oficiales; i si el robo i destruccion se cometieron por soldados solamente, sin la orden o presencia de un oficial, el árbitro no opina que el gobierno mexicano deba ni está obligado a hacer ninguna compensacion por dichos actos. Es una de las desgraciadas consecuencias de elejir residir en un pais donde las revoluciones i disturbios son tan frecuentes."

Moore, Int. Arb., pp. 2996, 2997.

En el caso de Hayden, el reclamante alegó que "tropas mexicanas" se cojieron sus mercancias como botin, pero "no se dió ninguna descripcion de las tropas mexicanas que se alega que cometieron este atropello." Los Comisionados dijeron lo siguiente:

"El reclamante solo tiene derecho a una indemnizacion en la suposicion de que su propiedad fué tomada o destruida por personas de cuya conducta el gobierno mexicano era responsable. Si fueron cojidas por orden de un jefe que tenia a su mando un destacamento del ejército al servicio publico, dicha responsabilidad hubiera existido indudablemente. * * * Las 'tropas mexicanas' que se llevaron las mercancias, si hemos de juzgar por lo que aparece en contrario, pueden haber sido un cuerpo de soldados merodeadores que no estaban bajo el mando de ningun oficial regular para los fines del pillaje. * * * La Comision se ve obligada a fallar que las pruebas no constituyen una reclamacion válida."

Moore, Int. Arbitrations, p. 2995.

En el caso de Castelain (con arreglo a la Convencion de 1880 entre los Estados Unidos i Francia) a un frances i su esposa que tenian un establecimiento de víveres, incluso un depósito de licores espirituosos, cerca de Cairo, Estado de Illinois, le destruyeron sus existencias i fueron atropellados personalmente por soldados en el año de 1864. Una Comision militar nombrada para investigar el caso, informó que los a ropellos fueron cometidos por soldados de los Estados Unidos i que el mariscal preboste tenia la culpa por no haber tomado medidas mas prontas i eficaces para identificar los delincuentes i hacer que se castigasen. Al

hacerse este informe dicho mariscal preboste fue destituido del servicio.

El abogado defensor de Castelain alegó que este acto por parte de los Estados Unidos determinaba su responsabilidad por los daños causados a las personas i propiedad de los reclamantes.

Sin embargo, la reclamacion fué denegada por el voto unánime de la Comision, la cual dijo que si bien era verdad que los reclamantes habian sido atacados cruelmente por soldados, no obstante

"No encontramos que ningun acto cometido por las autoridades crea una responsabilidad por parte de los Estados Unidos. Sentimos mucho no poder permitirnos ejercer un sentimiento de lastima ni hacer una obra de caridad a personas tan cruelmente perjudicadas."
Moore, Int. Arbitrations, p. 3000.

Hall en la última edicion de su obra sobre derecho internacional, dice lo siguiente:

"Cuando un gobierno no puede dominar temporalmente los actos de particulares, residentes dentro de sus dominios, debido a una insurreccion o a una conmocion civil, no es responsable de los daños que subditos estranjeros reciban en su persona o propiedad en el curso de la lucha, ya sea debido a las medidas que esté obligado a tomar para recuperar su autoridad o por virtud de actos cometidos por la parte del pueblo que se ha sustraido de su autoridad. Cuando forasteros entran en un Estado deben estar preparados para correr los riesgos de una guerra civil, porque esta ocurrencia es tal que visto el caracter del caso, el gobierno no puede tener ningun dominio; i no puede exejirse compensacion por las perdidas o daños recibidos, tanto porque a menos que pueda probarse que un Estado no este racionalmente bien ordenado, no esta obligado a hacer mas a favor de los estranjeros que de sus propios subditos, por las perdidas o daños sufridos en el curso de guerras civiles, como *porque los mas altos intereses del mismo estado estan demasiada profundamente comprometidos en evitar dichas conmociones para que pueda suponerse que*

hayan sido causadas por neglijencia por su parte, la cual pudiese acarrear cierta responsabilidad respecto de un Estado estranjero."

Hall, Int. Law, p. 231–2.

Veanse tambien

Caso de Vidal, Moore, Int. Arb. p. 2999.
Calvo, Le Droit Int., vol. iii, sec. 1746.
Bluntschli, Droit Int. Codifié, art. 380 bis.
Field, Int. Code, p. 289, sec. 721.

Estos principios de derecho internacional fueron seguidos por la Comision Anglo-Chilena de 1894–96, al fallar casos, *idénticos al caso de Blodgett*, que surjieron de los daños causados por soldados a la propiedad, después de la batalla de Placilla, en la tarde i noche del 28 de agosto de 1891, en la ciudad de Valparaiso. El Presidente de la Comision era M. Camille Janssen, el eminente jurista internacional, que fue nombrado por el Rei de los Belgas. Se presentaron cinco casos de esta índole. Las pruebas en apoyo de estos casos fueron tomadas en Chile (donde celebró sus sesiones la Comision) después de los sucesos, asi es que los reclamantes tuvieron toda clase de facilidades para obtener pruebas. En el primer caso, es decir, el de Egerton *v.* La República de Chile (No. 3), el reclamante espresó lo siguiente :

" Que mas o menos a las diez del dia indicado, un número de soldados, cien o mas, vestidos con el uniforme blanco de las tropas victoriosas, simultáneamente forzaron las puertas de las casas desde el numero 444 hasta la ajencia de la esquina de la calle Doce de Febrero, i estrajeron todo lo que podian cargar con ellos. Al tratar de salvar mis muebles, fuí echado en tierra i recibí una pequeña herida en la cara con el cañon del rifle. Hube de huir de la casa vestido solamente con pantalon i camisa para salvar con la vida. Pocos momentos despues los saqueadores intencionalmente prendieron fuego a la casa que fué reducida a escombros, i en ella perdí todo mi vestuario, baules i bienes, con motivo de ese incendio."

Al rechazar este caso, ademas de otros cuatro casos por las mismas razones, dijo la Comision:

"Considerando: que resulta de todos estos hechos constatados oficialmente por las autoridades estranjeras, que alli estuvieron presentes, que si a pesar de las medidas que se tomaron, disturbios graves se produjeron en Valparaiso, en la noche del 28 al 29 de Agosto de 1891, no puede hacerse de ello responsable al Gobierno, puesto que en las circunstancias difíciles del momento, despues de una batalla sangrienta, que ponia término a una guerra civil que habia sobrexcitado los animos, habia tomado todas las medidas que estaban a su alcance; que la resolucion estrema de solicitar de los comandantes de las Escuadras el desembarco de tropas estranjeras, comprueba suficientemente que no hubo de su parte ni la neglijencia ni imprevision capaces de comprometer su responsabilidad;

"Considerando: que el reclamante se limita a decir que una partida de soldados invadieron la casa que ocupaba en una de las estremidades de la ciudad de Valparaiso sin precisar si esos soldados estaban bajo la vijilancia de sus jefes i sin probar que pertenecian al ejército regular; que resulta, por el contrario, de las comunicaciones oficiales citadas anteriormente, como un hecho mui verosimil, cosa que tambien dicen el comandante de la escuadra inglesa, el consul jeneral británico i los otros funcionarios estranjeros, que los excesos se cometieron por soldados fujitivos i populacho armado; excesos que la autoridad estaba en ese momento en la imposibilidad de reprimir de una manera completa i eficaz;

"Considerando: que cuando un Gobierno está temporalmente incapacitado para dominar, en su territorio, los actos de particulares o de una parte del pueblo que se ha sustraido a su autoridad por medio de una sublevacion, de una guerra civil o de disturbios locales, no es responsable de los daños sufridos por estranjeros;

"Considerando: que si el Derecho Internacional prescribe a las autoridades militares de una nacion belijerante, el que ejercite todas sus facultades para hacer respetar, por todas las personas que estuvieren bajo su dependencia, los bienes terrestres de los ciudadanos pacíficos, no hai nada que pruebe que los excesos relativos que la ciudad de Valparaiso hubo de

esperimentar, fueran perpetrados por los soldados del Ejercito victorioso, únicos sobre los cuales los jefes habian conservado autoridad; que es, ademas, aceptada como doctrina legal i por la jurisprudencia, que los actos de merodeo o pillaje practicado por soldados fuera de las filas i de la vijilancia inmediata de sus jefes, no afectan la responsabilidad de los Gobiernos; que tales hechos se consideran como delitos comunes, sujetos a la represion penal ordinaria."

Vease tambien el caso de Mitchell contra la República de Chile (No. 36), decidido por la misma Comision.

En el caso de Louis Thompson (No. 56) cuya casa en Santiago fue saqueada la noche siguiente Agosto 29 de 1891, en casi idénticas circunstancias, la Comision, al rechazar el caso, dijo:

"Considerando: que los sucesos lamentables que ocasionaron los perjuicios al reclamante, cuya indemnizacion solicita, no podrian comprometer la responsabilidad del Gobierno de Chile sino en el caso de que hubieran sido cometidos por personas que dependieran de el o estuvieran bajo su vijilancia o que las autoridades, disponiendo de los medios suficientes para estorbar el saqueo, no lo impidieran;

"Considerando: que el reclamante no ha probado tampoco que las autoridades superiores de Santiago hubieran manifestado *neglijencia grave* para prevenir i reprimir estos excesos, que son el triste resultado de disenciones profundas internas; ni que las fuerzas de que ellas disponian recibieran la orden de no impedir el saqueo, como lo ha afirmado el demandante;

"Considerando: que de la prueba rendida ante el Tribunal resulta que inmediatamente que la autoridad suprema constituida en esos momentos, tuvo noticia de los saqueos, tomó todas las medidas que exijian las circunstancias, pero que necesariamente debian ser mui limitadas desde que la policia entera se habia desbandado, i que las tropas que pertenecian al partido que acababa de ser irrevocablemente vencido i habian perdido su Jefe Supremo debian naturalmente encontrarse desmoralizadas; * * * la autoridad hubiera tomado las precauciones que podia ejercitar en tan crítico

momento para impedir que se renovaran i detener sus consecuencias."

En casi todos los casos pertinentes citados en al alegato del reclamante, i como argumento, los actos de que se queja fueron cometidos por orden de jefes o autoridades o por soldados bajo la vijilancia de jefes, o por ordenes de estos últimos, o se desplegó palmaria negligencia por parte de las autoridades. Tales fueron notablemente los hechos en el caso de Chorreau i de Bertrand (Moore, p. 3705), los cuales eran casos de algodon, i en los casos de Barrington (Moore, p. 3674), i de Jeannaud (Moore, p. 3000), en los cuales los actos de que se presentaron quejas ocurrieron mientras estaban bajo el mando de jefes. En el caso de Terry i Angus (Moore, p. 2994), el árbitro dice lo siguiente : " Hai bastante razon para suponer que este atropello fué perpetrado por orden del Jeneral Rea." En el caso de Jeannotat "fué la fuerza militar mandada por oficiales que puso al alcance de los delincuentes e incitó al populacho para que les ayudasen en sus actos de violencia i pillaje."

En el caso de Shrigley (citado por el Honorable Agente de los Estados Unidos como conluyente en este caso), fallado por la antigua comision, la propiedad del reclamante que residia en Miramar, Chile, se la quitaron i llevaron el dia 14 de Agosto de 1891, "*ciertas tropas del gobierno de Balmaceda, bajo el mando de sus oficiales.*" Al fallar a favor del reclamante, la Comision estableció entre otras, las siguientes proposiciones:

" La propiedad neutral destruida o tomada por soldados de un belijerante con autorizacion, *o en presencia de sus oficiales o jefes*, da derecho a obtener una compensacion siempre que los hechos puedan probarse de que dichos oficiales o jefes tenian el poder o medios de impedir los atropellos i no hicieron los esfueros necesarios para impedirlo.

" Los actos de simple merodeo o pillaje practicados por soldados fuera de las filas i de la inmedieta vijilancia de sus

jefes, no hacen responsables a los gobiernos; tales hechos se consideran como delitos comunes, sujetos únicamente a la represion penal ordinaria."

Aplicando los principios establecidos antes, incluso los del caso de Shrigley, a los hechos de este caso, se hace mi difícil concebir como puede considerarse responsable al Gobierno de Chile. Los actos de los cuales se han presentado quejas, ocurrieron en tiempo de guerra y de gran conmocion interna. Por la mañana se habia librado un combate sangriento i decisivo i la ciudad de Valparaiso habia sido ocupada por las tropas congresionales victoriosas, justamente tres o cuatro horas antes de verificarse el daño a la propiedad del reclamante. Tanto los vencidos como los vencedores hicieron al parecer lo que pudieron en una crisis tal para conservar el orden. Al medio dia, antes de abandonar la ciudad al ejército invasor, el Almirante Viel con suma prevision, pidió a los buques estranjeros que desembarcasen tropas de marina para ayudar a impedir los excesos. Esto fué ciertamente lo mas que las autoridades pudieron haces en el acto de la retirada. Consta que las tropas victoriosas al entrar en la ciudad, fueron distribuidas en seguida en diferentes cuarteles, teatros etc.; que se dieron ordenes estrictas de mantenerlas alli i que se redoblaron las guardias de ellas. Tambien consta que destacamentos de soldados de artilleria fueron organizados para desempeñar el servicio de policia, por cuanto no podia encontrarse ninguna policia, i que las tropas fueron distribuidas por toda la ciudad para mantener el orden e impedir sublevaciones i disturbios. Esto muestra que las autoridades tomaron las medidas i precauciones racionales que pudieron en tan crítico momento. Estas medidas fueron necesariamente deficientes, i en tales circunstancias no. podia esperarse que se mantuviese un orden perfecto. No haiduda de que no se ha probado que las autoridades demostraron grave negligencia ni aun descuido o que podian haber impedido el

atropello. Sea cual fuere el derecho moral que el memorialista tenga a la simpatia i compensacion, no puede consedersele ninguna indemnizacion con arreglo a las reglas i procedimientos del derecho internacional.

Por tanto el caso debe rechazarse.

El Comisionado por parte de Suiza,
J. B. PIODA.

El Comisionado por parte de Chile,
C. MORLA VICUÑA.

No puedo aprobar ciertas partes de la opinion que precede de mis Honorables Colegas, i por tanto no la suscribo. No obstante, me parece evidente que el reclamante no ha podido establecer con pruebas suficientes que los daños de los cuales se queja fueron causados por actos de las autoridades de la República de Chile, o que fueron debidos a una neglijencia tal por parte de sus autoridades, que haga a la República responsable de las pérdidas del reclamante, i por consiguiente convengo con el resultado.

El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE.

Damos fe:
ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

Mayo 11 de 1901.

Comision de reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

FALLO No. 13.

PETER BACIGALUPI *v.* LA REPÚBLICA DE CHILE.	*No.* 42.

Fallo de la mayoria de la Comision rechazando el caso.

El memorialista del caso arriba mencionado, reclama a la República de Chile la suma de $27,500 con intereses desde el 13 de enero de 1881, por actos que se dicen haber sido cometidos contra su propiedad por autoridades militares de Chile durante la guerra de 1879 a 1881, entre Chile i el Peru.

Se alega que el dia 13 de enero de 1881, el memorialista, ciudadano de los Estados Unidos, pero residente en la ciudad de Lima, Peru, era dueño de unas existencias de joyas artículos de plata, etc., en una joyeria situada en la plaza del pueblo de Chorrillos, Departamento de Lima, Peru; que en la espresada fecha, despues de la batalla de Chorrillos, i de la toma de dicha poblacion por los chilenos, su establecimiento fué saqueado i quemado por las fuerzas chilenas.

En el memorial espresa la manera como obtuvo estas existencias de joyeria, etc., del modo siguiente:

"Dicho establecimiento fué establecido primeramente por el difunto Mr. Augusto Bosse, ciudadano del Peru, en la precitada poblacion de Chorrillos; los negocios se hicieron con éxito en este establecimiento *hasta que estalló la guerra entre el Peru i Chile.* Las consecuencias de este infortunado e imprevisto acontecimiento, poco tiempo despues obligaron al espresado Bosse, que tenia una gran existencia de dijes i joyeria valiosa, a pedir dinero prestado para poder cubrir honradamente ciertas obligaciones que habia contraido previamente, i a causa de esto resolví prestarle la suma de tres mil libras esterlinas en oro, comprobado por el adjunto instrumento. Desgraciadamente hubo una gran baja en todos los ramos del comercio, i especialmente en aquellos ramos que no eran de primera necesidad, como las joyas, dijes, relojes, etc., i *como habia al mismo tiempo la probabilidad de una futura invasion por las fuerzas chilenas*, resolví, *para poner a resguardo mis intereses*, hacer un segundo contrato, por virtud del cual *vine a ser el único dueño de dicho establecimiento i de todas las existencias*, *especies i muebles*, porque siendo el Sr. Bosse deudor mio por la cantidad de tres mil quinientas libras, esterlinas, no podia pagarme dicha cantidad al contado. Todo esto lo demuestra de una manera evidente el instrumento adjunto, que lleva la fecha del dia veintitres de diciembre de mil ochocientos ochenta."

Por consiguiente, aparece que esta propiedad de un belijerante estaba cubierta por un caracter neutral, solamente veinte dias antes de la batalla de Chorrillos, en circunstancias de sospechas considerables. Sin embargo, sin considerar detenidamente la sinceridad o la legalidad de esta transaccion, pasaremos a los hechos principales del caso.

De acuerdo con las relaciones del mismo reclamante, los hechos de los cuales se queja ocurrieron el 13 de Enero. Repítese esto media docena de veces en su memorial i en su declaracion al Ministro de los Estados Unidos. En su alegato el abogado espresa que la reclamacion se hace por la pérdida total de las existencias en la joyeria "en la cual se entró a la fuerza *el dia* 13 *de enero de* 1881." Do los tres testigos que declararon (en declaraciones ex parte) a favor del reclamante, el primero dice que el establecimiento i todas las

joyas, etc., que en el habia, fueron quemados i destruidos "el dia trece de enero i el catorce;" el segundo dice que fueron quemados el dia 14 de enero, i el tercero que no recordaba la fecha. Ni el reclamante ni ninguno de los testigos declara que presenciaron realmente estos actos alegados contra la propiedad del reclamante, ni tampoco espresan la hora del dia en que ocurrieron dichos actos.

El reclamante alega en su carta al Ministro de los Estados Unidos en el Peru que los actos ocurrieron "mientras las fuerzas chilenas estaban *en tranquila posesion del pueblo* i cuando ya habia cesado toda necesidad de hostilidades;" que "un cuerpo o numero de soldados chilenos en uniforme bajo e mando de sus oficiales entraron en este local a la fuerza." En su memorial espresa que en la fecha en que se cometieron los actos, el pueblo de Chorrillos estaba ocupado por el ejército chileno de invasion, que habia batalla ninguna, ni tampoco ninguna razon para apoderarse i llevar dichas existencias, que si no fué cometido por orden espresa de las autoridades militares de Chile, lo tenian en su poder para impedirlo." Mas adelante dice que los "jefes chilenos tenian que contemplar impotentemente todo lo que aconteció; *que nada podian hacer para impedir la furia de los soldados*, ébrios por su victoria en la batalla de San Juan."

Sin embargo, el reclamante no estaba en Chorrillos cuando tuvieron lugar estos acontecimientos un tanto contradictorios. Por consecuencia, lo que hemos obtenido de él son meras relaciones i no pruebas relativas al supuesto saqueo de su establecimiento. *Ni tampoco declara ninguno de los testigos en el caso una sola palabra acerca de dicho pillaje;* lo mas que pueden decir es que el establecimiento fué quemado por las fuerzas chilenas.

Por tanto, no habiendo absolutamente ninguna prueba en apoyo de los asertos referentes al pillaje, i habiendose eliminado ese punto del caso, la unica cuestion que ahora hai que determinar es si el establecimiento del reclamante en Chorrillos fue quemado el dia 13 de Enero de 1881 por

soldados chilenos de una manera contraria a las reglas de la guerra civilizada.

La batalla de Chorrillos librada el 13 de enero, i la de Miraflores librada el 15 de enero, fueron las dos batallas decisivas de la guerra entre Chile i el Peru, i practicamente hicieron que terminasen los hostilidades.

Documentos oficiales, informes de jefes de estado mayor, tanto de los ejércitos peruano como chileno, i especialmente la minuciosa relacion publicada por el attaché militar de un gobierno neutral (*todos los cuales fueron testigos presenciales de las occurrencias*), dan una relacion esencialmente distinta de las pruebas mezquinas i contradictorias de los testigos del declarante, i de ciertos informes i cartas, por mas respetables que sean los que las escribieron, hechas enteramente de oidas.

De todas las pruebas fidedignas que existen, resulta que el 13 de enero de 1881, Chorrillos era el campo de un encuentro prolongado i sangriento entre los ejércitos de los belijerantes. Los chilenos tuvieron necesariamente que tomar la ciudad por asalto, patiéndose de calle a calle i de casa a casa. Todas las ventanas estaban llenas de soldados peruanos i las tropas agresoras fueron recibidas con granizadas de balas. En medio del ardor de la pelea, granadas de mano que habian sido sembradas en las calles, prendieron fuego a la ciudad, i el incendio cundió rápidamente envolviendo ambos ejercitos en humo. El fuego que no podia dominarse se apoderó gradualmente de toda la poblacion i continuó ardiendo durante varios dias hasta que la destruccion de Chorrillos resultó completa.

Acaso la prueba mas fehaciente relativa a esta batalla, es la de M. Le Leon, attaché militar frances, quien despues incluyó sus observaciones en un folleto intitulado "Souvenirs d'une Mission a l'Armee Chilienne." En cuanto a sus oportunidades para hacer observaciones, M. Le Leon dice lo siguiente:

"Acompañamos paso a paso al Jeneral en Jefe durante la batalla de Chorrillos. * * * Sin guiarnos ninguna preocupacion en cuanto a las diferentes fases de la batalla, pudimos estudiarla friamente i notar cada incidente asi como la hora precisa en que tuvo lugar. A caballo, en el estado mayor del Jeneral Baquedana, estabamos bien situados para determinar los movimientos de las tropas. Ademas, despues de la batalla, pasamos por todo el campo i discutimos los actos realizados con algunos de los principales actores." (Pp. 8 i 9.)

La relacion de M. Le Leon, de la toma de la poblacion i el incendio de Chorrillos, el dia 13 de enero, es como sigue:

"Entretanto se libraba un sangriento combate por ambos lados en Chorrillos. Los peruanos hacen un fuego continuo desde los terrados i ventanas de las casas. Los chilenos derriban las puertas, entran en las casas a punta de bayoneta o encienden dichas casas. Nadie pide cuartel porque tal es el calor del combate. El progreso del ataque a veces se detiene. La avanzada se efectua de calle a calle, de casa a casa. *Mas de un grupo prefiere perecer en medio de las llamas*, a pesar de los ofrecimientos hechos por el jefe de la *Esmeralda*. Los defensores de una casa se extralimitaron a tal extremo que mataron a un oficial peruano que era prisionero, i a quien se habia enviado para exijirles que se rindieran. *Pero asaltados por todos los flancos, por las llamas* i las balas, los peruanos no pudieron continuar su resistencia.

"Como al fin del combate un tren que venia de Miraflores con tropas i cañones ya cebados, tuvo que retirarse bajo el fuego de las baterias chilenas.

"La lucha sostenida en Chorrillos fué fatal para dicha hermosa ciudad, a pesar de los esfuerzos del Jeneral en Jefe, que se acuarteló en la magnífica residencia de un ex-presidente del Peru, situada en la parte mas bella de la ciudad. Algunos estacamentos de caballería procuraron hechar fuera de la ciudad muchos soldados desparramados, que se habian presentado despues de la victoria, pero sin exito.

"*El fuego que nadie pudo dominar, cundió rapidamente entre los edificios mas altos i secos. Desde el terrado del*

cuartel jeneral vemos las llamas, estimuladas por la brisa del oceano que avanzan a la manera de olas, que parecian resueltas a destruir nuestros cuarteles; se sabe que hai depositos de cartuchos i granadas en la vecindad. No hai tiempo para vacilaciones. A las 8.30 de la noche montamos, a pesar del cansancio que nos vence, i seguimos al Jeneral en Jefe en busca de otro asilo fuera de la ciudad.

"Es un espectaculo horroroso, que se queda profundamente grabado en la memoria de todos los que lo presenciaron. *Las casas estan envueltas en llamas, i caon con un ruido tremendo,* iluminando montones de cadaveres calcinados. A intervalos se oye el silvido de balazos disparados al azar, por soldados vagabundos cuyas balas pasaban por encima del estado mayor.

"Oyense disparos durante toda la noche. Los cartuchos desparramados en las casas hacen explosion; las granadas se *revientan entre las ruinas* como si se estuviese librando un nuevo combate.

"*Tres dias despues el incendio todavia devoraba los ultimos grupos de casas.* Apenas quedaban dos o tres hermosas residencias aisladas. Una de estas, que era propiedad de un frances, se salvo tras constantes esfuerzos i gracias a la ayuda amistosa de los oficialies chilenos."

Leon, "Souvenirs d'une Mission a l'armee Chilienne." (Pp. 67, 69, 70.)

Los informes de los jefes de estado mayor *tanto del ejercito peruano como del chileno,* relativos a la toma de Chorrillos el 13 de enero, obran en el expediente, i estos dos jenerales estan de acuerdo en el hecho de que la ciudad fué incendiada durante el combate.

El Jeneral Silva, Jefe del estado mayor peruano, participa lo siguiente:

"Lima, 28 *de Enero de* 1881.

"Señor Secretario:

* * * * * * *

"Mi absoluta consagracion a atender primero a la defensa de la linea en los puntos que quedan indicados, i despues a la reconcentracion i reorganizacion de los dispersos, me colocan en la imposibilidad de dar cuenta a V. S. de la heróica

resistencia que el primer cuerpo de ejército, bajo el mando del valiente i resuelto coronel don Miguel Iglesias, hizo en la villa de Chorrillos, la que propiamente puede decirse quedo encerrada en un círculo de fuego.

"Sin embargo, debo manifestar a V. S. que las fuerzas que quedaron organizadas del segundo cuerpo de ejército, a las que se habia dado orden marchasen sobre Chorrillos i coadyuvasen a la resistencia tenaz que alli se hacia. Pedido por S. E. el Jefe Supremo, el batallon Zepita numero 29 entró por la calle de Lima, dirijiendolo el arrojado coronel don Isaac Recabárren, i aunque acometido por varios puntos, peleó con decision hasta quedar completamente destruido. Apoyábalo el Ancachs numero 25, que tambien esperimentó, como el Jauja numero 23, grandes perdidas, todo sin haber conseguido desalojar el invasor.

"El coronel Suarez se retiró, pero como conservase organizado e íntegro el Batallon Concepcion, le ordené ensayase con el i los restos del Jauja i otros cuerpos nuevamente sobre Chorrillos. Asi lo hizo, i una vez mas fué rechazado. En tal situacion, i viendose acometido por fuerzas enemigas en distintas direcciones, se replegó sobre el Barranco.

"El desastre quedó consumado a las 4.30 P. M.

* * * * * * *

"PEDRO SILVA."

El Jeneral Maturana, jefe de estado mayor chileno, participa lo siguiente:

"Jefe de Estado Mayor Jeneral,

"Lima, *Febrero* 9 *de* 1881.

"Señor Jeneral en Jefe:

"Mientras que tenia lugar aquel combate en las alturas, en la poblacion se desarrollaba al mismo tiempo otro no menos reñido por ambas partes. Fuerzas de infanteria de las distintas divisiones, al mando de sus respectivos jefes i oficiales, i artilleria, atacaban a las tropas peruanas atrincheradas en el pueblo, que hacian vivísimo fuego desde los terrados de las casas i desde sus puertas i ventanas. Este combate en las calles fué obstinado i sin cuartel, que los combatientes de uno i otro lado no daban ni pedian. Nuestros arrojados e invencibles infantes tenian que entrar por las calles, en donde a cada paso eran recibidos por

granizadas de balas que partian de diversos puntos, los que inmediatamente atacaban a fuego i bayoneta hasta esterminar a los porfiados grupos enemigos. En medio del ardor de la pelea, *las granadas de nuestra artilleria prendieron fuego a la poblacion i el incendio cundió rápidamente, envolviendo a los defensores de la plaza entre torbellinos de humo i de llamas.*

"Muchos morian asi calcinados entre los escombros de los edificios; i los demas, acosados de manzana en manzana i de casa en casa, eran ultimados por las bayonetas de nuestros infantes. Algunas tropas enemigas que llegaron en la ultima hora, en un tren de Miraflores, que conducia carros blindados armados de cañones i que hacian un nutrido fuego, tuvieron que huir tambien apresuradamente, al encontrar tomada la plaza i al recibir las descargas de nuestra artilleria e infanteria.

"A las 2 P. M. la batalla habia terminado por completo, quedando el pueblo sembrado de cadáveres, tanto en las calles como en el interior de las casas, i ofreciendo el conjunto un cuadro de sangre i de horrores *ennegrecido por el humo e iluminado a trechos por la siniestra i rojiza luz del incendio.*"

* * * * * * *

MARCOS 2° MATURANA.

El Jeneral Baquedana, Jeneral en Jefe del ejército chileno, en su informe al Secretario de la Guerra, dice lo siguiente:

"La resistencia en Chorrillos le fué fatal, porque ella trajo consigo el incendio que lo arrasó casi en su totalidad."

Tales son los hechos relativos al incendio de Chorrillos, tal como los han dado las mas altas autoridades oficiales de ambos lados i tambien un perito militar sin prevenciones i neutral, *todos los cuales fueron testigos presenciales de los acontecimientos.* En tales circunstacas, es justo suponer que el establecimiento del reclamante fué quemado en el incendio (el cual duró dos o tres dias i destruyó casi toda la ciudad), consiguiente al combate, a menos que no se presenten pruebas claras i esplicitas en contrario.

Como antes se ha indicado, tales pruebas en contrario por parte del memorialista son mezquinas i poco satisfactorias. *Todas las pruebas de los testigos del reclamante (que solo son tres) acerca de los hechos estan comprendidas en sus respuestas a la misma pregunta en la declaracion de cada uno.* Esta pregunta es la siguiente:

"Digan como es verdad que dicho establecimiento con todas sus alhajas, relojes, armazones, útiles, lo mismo que sus muebles i enseres de uso particular, que se encontraban en su domicilio colindante a la misma relojeria i joyeria, fué incendiado i destruido el catorce de Enero de 1881 por el ejército chileno, mucho despues de haber concluido la batalla de San Juan i de encontrarse en posesion tranquila del pueblo de Chorrillos."

En respuesta esta pregunta el primer testigo, D. Massabo, dijo lo siguiente:

"Que es cierta la pregunta i le consta porque ese dia en que tuvo lugar el incendio de Chorrillos, el declarante se encontraba en el cuartel donde lo habian llevado los chilenos, que eran los únicos ocupantes de esa villa."

El segundo testigo, C. Ginoux, dijo:

"Que igualmente es cierta la pregunta en todas sus partes, i le consta porque ningun establecimiento ni casas de la Plaza Matriz de Chorrillos fué quemada el dia trece, sino el catorce de Enero de mil ochocientos ochenta i uno, asi como el Hotel del que declara:

El tercer testigo, J. Scott, contestó lo que sigue:

"Que asimismo es cierta la pregunta en todas sus partes, i le consta porque ese incendio fué de pública notoriedad, pues asi como se quemó el almacen del declarante, se quemaron todos los demas inclusive el de Don Augusto Bosse, en la fecha que se indica mas o menos, *porque no la recuerda con precision.*"

Tal es la extension de las pruebas presentadas por el re-

clamante. Se notará que ninguno de los testigos declara que él presenció realmente el incendio de la propiedad del reclamante.

Para apoyar todavia mas estas declaraciones, se le da mucha importancia en el alegato del reclamante a los informes i cartas de Mr. Christiancy, Ministro de los Estados Unidos en el Peru, dirijidas al Secretario de Estado de los Estados Unidos, en los cuales el primero condenó enérjicamente muchos actos de las tropas chilenas durante la guerra, i entre otras cosas dijo que Chorrillos fué caprichosa e innecesariamente quemado dos o tres dias despues de haber cesado el combate i la resistencia.

Sin embargo, Mr. Christiancy por mas que es un ferviente simpatizador peruano, era un hombre demasiado recto i honrado para dejar de reconocer el primero que no tenia conocimiento personal absolutamente de estos supuestos hechos i que *todas sus relaciones sobre este particular las obtuvo de oidas.* Puede decirse que apenas hai una sola aseveracion en sus informes que no tenga como prefacio palabras como por ejemplo "De todo lo que pude averiguar," "De todos los informes," i "segun se me informa," etc. etc.; i frases como la siguiente:

"Digo lo que todos me informan que es un hecho, aunque no lo sé personalmente."

"Al hacer estas declaraciones no pretendo hablar por mi propio conocimiento de los hechos, sino basado en los mejores informes que he podido obtener, los cuales espero que por el honor de la humanidad, no sean verídicos."

Por supuesto, las fuentes de informacion de Mr. Christiancy eran enteramente peruanas.

El reclamante tambien cita el informe del Teniente Houston de la Marina de los Estados Unidos agregado al Estado Mayor peruano. Sin embargo, el Teniente Houston *no estaba presente en la batalla de Chorrillos sino que obtuvo su informacion de otros.* Dicho Teniente dice asi:

"Se recibieron noticias del Coronel Iglesias i de otras fuentes acerca de las atrocidades cometidas por los chilenos en Chorrillos."

No obstante, el Teniente Houston confirma las relaciones de los testigos presenciales espresando que el pueblo fué incendiado antes de haberse terminado la batalla. Segun todas las autoridades citadas por ambos lados, la batalla se habia terminado practicamente aproximadamente entre las dos i las cuatro i media de la tarde. El Teniente Houston dice lo siguiente:

"A la 1.30 de la tarde el dia anterior (13 de enero), habian incendiado el pueblo. El incendio continuó durante el jueves, viernes i sabado, destruyendo casi todo el pueblo." (P. 49.)

Agrega que mas tarde durante el dia (13), algunas de las tropas chilenas que estaban ebrias, empezaron a hacerse fuego entre si, siendo imposible someterlas a la disciplina.

El reclamante tambien citó el informe del Teniente Comandante Mullen, que dice lo siguiente:

"Despues de haberse capturado a Chorrillos i sus defensas, el fuego continuaba i calculé que fué entre las tropas chilenas, que se habian emborrachado. *Creo que se tomaron medidas para hacer cesar este procedimiento* pero desde que terminó la batalla hasta la mañana siguiente era peligroso e inseguro penetrar en los limites de Chorrillos."

Por las pruebas antedichas, que son practicamente todas las que el memorialista aduce en apoyo de sus argumentos, apenas puede decirse que ha vencido la presuncion de que su propiedad fué quemada en el incendio consiguiente a la batalla.

Sin embargo, aun suponiendo que la destruccion de esta propiedad no fué debida a las operaciones militares, no se ha presentado ninguna prueba que demuestre que fué des-

truida por soldados en presencia de sus jefes o autorizados por sus comandante, o en presencia de oficiales que podian haberlos refrenado, pero que no hicieron los esfuerzos necesarios para lograrlo; ni tampoco hai nada que pruebe la destruccion caprichosa o la neglijencia por parte de las autoridades que tenian el mando o que la perdida fué ocasionada por voluntad o falta de los oficiales chilenos.

En tales circunstancias, no cabe ninguna indemnizacion por virtud de los principios de derecho internacional bien establecidos:

"La propiedad neutral en el territorio de un belijerante participa de los azares de la guerra lo mismo que la de los subditos o ciudadanos. Si se dañase o destruyese en una batalla o sitio, a falta de circunstancias que prueben la ausencia de motivo o neglijencia culpable por parte del gobierno dentro de cuya jurisdiccion se halle, el derecho público no le proporciona al dueño ningun derecho a reclamar contra dicho gobierno. El hecho de ser un oficial de una potencia neutral no altera el caso."

Moore, 3710.

Vease tambien, el caso de Wilson ante la Comision de los Estados Unidos i española, 1881.

Moore, 3674–3675.

"Por mas severas que puedan haber sido los daños recibidos por el reclamante, debe recordarse que se cometen daños semejantes en la mayor parte de los casos en que los pueblos son saqueados, i que los estranjeros residentes en tales pueblos estan sujetos a las mismas perdidas que los ciudadanos. Sin embargo, jamas se ha alegado que los estranjeros tengan por virtud de tales daños un derecho a reclamar contra el belijerante a quien se causen. Por lo contrario, las autoridades establecen el principio jeneral de que la propiedad neutral en territorio belijerante participa de los mismos riesgos que la propiedad perteneciente a los subditos del Estado."

Mr. Bayard, Secretario de Estado, a Mr. O'Connor, Octubre 29 de 1885.

Wharton, Derecho Internacional, Dig., sec. 223, p. 581.

Vease tambien Calvo Droit Int., sec. 1748.

Finalmente el memorialista alegó que la República de Chile habia ajustado las reclamaciones de ciudadanos de otras naciones que eran residentes de Chorrillos el dia 13 de Enero de 1881, concediéndoles una suma de dinero que fué distribuida prorata i que por este medio reconoció su responsabilidad por actos semejantes al que ahora reclama Bacigalupi en este caso. Nada hai en ninguno de los arreglos mencionados que demuestre que se pagaron daños por perjuicios sufridos en Chorrillos, sino solo en sentido jeneral por daños que surjieron de los actos cometidos durante la guerra de 1879 a 1881. Es asimismo evidente, en vista de los protocolos, que Chile estipuló que estos tratados o arreglos no debian interpretarse cual si afectasen directa o indirectamente los principios de jurisprudencia mantenidos por el gobierno chileno; i Moore, refiriéndose al protocolo por virtud del cual se convino que las reclamaciones de súbditos italianos contra Chile orijinadas por la guerra de 1879-1881, debian someterse a un tribunal de arbitramiento, dice, lo que sigue:

"El Tribunal no hizo ninguna adjudicacion por la destruccion de la propiedad en Miraflores o Chorrillos durante o justamente despues de la batalla que tuvo lugar en dichos lugares."

Por tanto, en vista de todas las pruebas presentadas en el caso, i de las reglas del derecho internacional, tal como al mismo se aplican, resulta que este caso debe ser rechazado.

El Comisionado por parte de Suiza,
J. B. PIODA.

El Comisionado por parte de Chile,
C. MORLA VICUÑA.

Opinion disidente del Sr. Comisionado Gage.

En el caso precedente no concuerdo con la opinion de mis Honorables Colegas por las razones que a continuacion se espresan :

En este caso, las pruebas muestran que al reclamante le destruyeron existencias de joyeria en Chorrillos, Peru, poco tiempo despues de la batalla que tuvo lugar entre las fuerzas chilenas i peruanas en el espresado lugar.

Esta batalla en Chorrillos i en sus alrededores, fué librada el dia 13 de enero de 1881, i el Jeneral en Jefe del ejercito chileno, Jeneral Baquedana, dice que a las dos de la tarde de aquel dia su victoria era ya completa.

El reclamante alega que su propiedad fué destruida por incendio el dia 14 de enero cuando los chilenos estaban en posesion no disputada del pueblo. Los puntos que se han de determinar son:

1. Si la propiedad fué destruida por los chilenos.

2. En caso afirmativo, ¿ fué acaso destruida en tales circunstancias que podria hacerse responsable a la República de Chile de la perdida ?

Para justificar su reclamacion, el memorialista ha presentado la declaracion de tres testigos hecha en la forma mas solemne ante un tribunal de la República del Peru.

Los autos impresos indican que la segunda pregunta hecha a los varios testigos con motivo de la cual hicieron sus declaraciones, fué " si el establecimiento *con su contenido* fué incendiado i destruido el dia 13 de enero i el dia 14 por las fuerzas chilenas *mucho tiempo despues de haber terminado la batalla* de San Juan (Chorrillos), i despues que las fuerzas chilenas estaban en tranquila posesion del pueblo de Chorrillos."

El Honorable Ajente de los Estados Unidos indicó en su argumento verbal respecto del caso, i el ajente de Chile lo aceptó, que las palabras " el 13 de enero " no estaban en el

documento orijinal sino que se habian introducido en los autos por algun error del traductor. Aparece de este modo que el único interrogatorio de estos testigos, fué en cuanto a lo que aconteció el dia 14 de enero. Las respuestas de los testigos citadas en la opinion de la mayoria de la Comision, parecen demostrar terminantemente que la propiedad fué destruida el dia 14. Me parece ademas, que no hai motivo para afirmar que no eran testigos presenciales de la ocurrencia. Ellos declararon de una manera positiva con referencia a esto.

Las circunstancias que cada testigo espone en relacion con su declaracion, se mencionan evidentemente con el fin de indicar que estan mui seguros en cuanto a la fecha i no con ningun otro fin. Por ejemplo, nada hai que pruebe que el testigo Massabo intentó decir que los chilenos lo encerraron como un prisionero en los cuarteles antes de quemar su propiedad, sino que la deduccion natural es que fué encerrado despues de esta ocurrencia. El testigo Ginoux fija claramente la fecha, porque su misma casa fué quemada el mismo dia; i aunque el testigo Scott dice que el no puede fijar el dia, lo único que puede deducirse de su respuesta a la pregunta, al tenerse en cuenta dicha pregunta, es que fué despues que la batalla de San Juan habia terminado, i despues que las fuerzas chilenas estaban en completa i pacifica posesion del pueblo de Chorrillos.

Se alega que las pruebas positivas de estos testigos, *quienes prestaron su declaracion bajo la santidad de un juramento*, se ha de pasar por alto enteramente i no debe darsele credito por las relaciones e informes de ciertos oficiales militares chilenos i las relaciones altamente exajeradas del oficial frances M. Leon que estaba en el estado mayor del Jeneral chileno Baquedana. Basta leer las relaciones de este oficial para descubrir su absoluta inverosimilitud, i comprender que estaba meramente pretendiendo escribir en un estilo florido.

Otro tanto puede decirse respecto del informe del jefe del

estado mayor chileno Maturana. Por ejemplo, este oficial dice que a las dos de la tarde "el combate habia terminado por completo, estando el pueblo regado de cadaveres en las calles, asi como dentro de las casas, todo lo cual presentaba un cuadro de sangre i horror ennegrecido por el humo e iluminado a intervalos por la luz *siniestra* i *rojiza* de la conflagracion." ¿ Quien oyó jamas hablar, escepto el Jeneral Maturana de la luz "siniestra i rojiza" de una conflagracion a las dos de la tarde?

El teniente N. T. Houston, de la Marina de los Estados Unidos, que estaba en el terreno, dice que el pueblo de Chorillos fué incendiado por las fuerzas chilenas i que continuó ardiendo durante el *jueves, viernes i sabado*, destruyendo lo casi todo.

El Comandante Mullen, de la Marina de los Estados Unidos, que acompañó al Jeneral Maturana, en su informe dice que "debido al avance rápido del ejército chileno, no se utilizaron los servicios de la artilleria;" de modo que la afirmacion de que el pueblo fué incendiado por la artilleria de los chilenos, hecha por el mismo Jeneral Maturana, es evidentemente incorrecta segun la relacion de un testigo imparcial.

Habiendo sido la propiedad del reclamante quemada el 14, fecha en que las pruebas demuestran claramente que todo el ejercito del Jeneral Baquedana estaba cuartelado en Chorrillos i sus alrededores, es evidente que ocurrió en un momento en que, si los oficiales chilenos hubieran hecho cualquier esfuerzo para protejer la propiedad de los neutrales en dicho lugar, podian haberlo realizado.

La regla es que la propiedad neutral tiene que correr las eventualidades de la guerra, del mismo modo que la de los ciudadanos del pais que constituye el teatro de la guerra.

Pero en la guerra de que se trata, el Decano del Cuerpo Diplomatico en Chile habia recibido promesas de Chile de que en esta campaña "el Jeneral en Jefe tendrá especial cuidado en armonizar los importantes intereses de los neutrales con los que correspondan a Chile como belijerante."

I por consiguiente se acordó que " a fin de identificarse las personas neutrales asi como sus intereses, con facilidad, los primeros tendrán un certificado de la legacion de la cual es ciudadano o súbdito, i los segundos ademas de la bandera de su nacion tendran un letrero autorizado con el sello i firma de la Legacion fijo en un lugar visible en la propiedad."

Véase la carta del Sr. Valderrama al Ministro frances en Chile, fechada el 5 de octubre de 1880.

En la propiedad del reclamante habia un certificado i una bandera que indicaban que pertenecia a un ciudadano de los Estados Unidos.

A pesar de este acuerdo de tener especial cuidado en protejer los intereses de los neutrales, no hai ningun indicio de que la propiedad neutral, como tal, fué objeto de ninguna proteccion en absoluto, por parte de los oficialos militares de Chile en la campaña de que se trata. Es verdad en ningun punto le cupo mejor suerte que la de los peruanos hasta donde aparece por las pruebas o por la historia aquella epoca.

La verdadera razon para destruir la propiedad del reclamante i otras propiedades en Chorrillos, parece esponerla el mismo comandante en Jefe de las fuerzas chilenas, cuando en su informe oficial dice lo siguiente :

"A las 2 P. M. el pueblo i el Morro quedaron en nuestra posesion. La resistencia hecha en Chorrillos le fue fatal, porque trajo consigo el incendio que destruyó la ciudad, casi por completo."

Es evidente que el Comandante en Jefe no hizo ninguna tentativa para refrenar sus fuerzas. Desde el dia del desembarco de las tropas chilenas, muchas poblaciones del Perú de las cuales tomaron posesion, fueron saquedas i destruidas. No se esceptuó ninguna poblacion de importancia salvo Lima. Tambien debe tenerse presente que el Almirante chileno Riveros habia ordenado la destruccion de Chorrillos,

junto con Ancon i Chancal, por virtud de una orden fechada el 21 de Septiembre de 1880, que la flota chilena intentó llevar a cabo bombardeando aquellos lugares el dia 22 de septiembre de 1880.

Que Chorrillos fué quemado intencionalmente o por neglijencia grave de los oficiales chilenos, lo prueba ademas el hecho de que las casas estaban separadas i construidas de un material incombustible, de modo que las granadas no podian haberlas incendiado fácilmente, aun cuando se hubiere intentado hacerlo en el momento del antedicho bombardeo. El informe del Comandante del escuadron a su gobierno, fechado en Santiago el dia 6 de octubre de 1880, decia que "se dieron ordenes al Cochrane de incendiar a Chorrillos, lo cual se proponia llevar a cabo el 22 de septiembre, i bombardeando aquel pueblo desde el medio dia hasta las cuatro de la tarde. *El material de que estaban construidas las casas i el hecho de estar rodeadas de jardines, impidió que fuesen incendiadas.* Se dispararon 84 granadas sobre Chorrillos."

Aparece ademas, que el Jeneral Baquedana amenazó quemar a Lima, si tomaba posesion de ella despues de una batalla, lo cual demuestra claramente que él consideraba semejante procedimiento como enteramente lícito. Solo le impidió llevar a cabo esto, segun lo demuestran las pruebas que constan en este caso, la protesta unánime de los Ministros estranjeros residentes en Lima, quienes en una entrevista que tuvieron con el, dijeron que era enteramente contrario a las reglas de la guerra civilizada i que la propiedad que habia en la ciudad era en gran parte propiedad de neutrales (lo cual era igualmente cierto respecto de Chorrillos), i exponiendole finalmente al Jeneral que si el llevaba a cabo su amenaza, las marinas estranjeras tomarian posesion de la flota de Chile; i entonces prometió a los Ministros que Lima no seria incendiada i que protejeria la propiedad que habia en la ciudad. Asi lo hizo, no obstante que la batalla de Miraflores ocurrío despues de dicha entrevista. El hecho de que pudo dominar sus tropas en Lima, como lo hizo, des-

pues de la batalla de Miraflores, es una prueba mas de que si se hubiese hecho algun esfuerzo para dominarlas, en Chorrillos por parte de los oficiales del ejército chileno, no hubiera ocurrido la destruccion de aquel pueblo junto con una gran cantidad de propiedad neutral que en él habia.

Hai siete razones poderosas para determinar que el incendio de Chorrillos despues de la batalla, i especialmente las partes del mismo que fueron quemadas el dia 14 el 15 i el 16, en las cuales está comprendida la propiedad del reclamante, fué realizado por virtud de una orden espresa de oficiales chilenos o de connivencia con ellos.

1. El incendio no fué efectuado en el calor de la batalla, sino el proximo dia i cuando el comandante tenia fuerzas suficientes para impedir la destruccion del pueblo.

2. La situacion de las casas, como antes se ha indicado, era tal que cada casa tenia que haber sido incendiada separadamente.

3. Las pruebas demuestran que la destruccion continuó durante varios dias. (Vease el informe del Teniente Houston, i las relaciones del attaché frances.)

4. El Jeneral en Jefe de las fuerzas chilenas dice en su informe que Chorrillos, "*fué destruido i quemado como consecuencia de su resistencia.*"

5. Chorrillos era uno de los pueblos escojidos por las autoridades chilenas para destruirlo, por el hecho de haberse hundido su cañonera *Cavadonga.* (Vease el alegato del demandado, Caso de Moore, pp. 1 i 2.)

6. Le cupo la misma suerte que tuvieron varias otros pueblos a manos de las fuerzas mandadas por este mismo Jeneral Baquedana, i con la cual habia amenazado a Lima si caia en sus manos.

7. Cuando este Jeneral llegó a Lima, pudo dominar sus tropas i mantener perfecto orden i, segun todos los informes, su conducta en esta última ciudad fué escelente.

Me parece que se ha probado de una manera satisfactoria, en vista de los hechos que preceden, que la propiedad

del reclamante fué destruida en el establecimiento i en la plaza de Chorrillos, por las fuerzas chilenas, despues que estas estaban en completo i pacífico control del pueblo i cuando sus oficiales estaban presentes i podian i debian haber impedido la destruccion de la propiedad del reclamante i otras situadas en aquel pueblo. De dicha neglijencia es responsable el gobierno chileno.

En el caso de Terry i Angus contra Mejico, fallado por los comisionados de los Estados Unidos, aparecen los siguientes hechos: La propiedad del reclamante estaba situada en Peubla. El Coronel Childs, del ejército de los Estados Unidos, tenia el mando de las tropas que fueron situadas en una parte de la ciudad por orden del Jeneral Rea, oficial mejicano. Apareció tambien que un soldado de Mejico exijió que se le entregasen las llaves de las casas que fueron saqueadas i destruidas, i dijo que lo havia por orden del Jeneral Rea. Los soldados estuvieron dos dias destruyendo las casas i la propiedad, que habia en la ciudad. La Comision dijo que "careciendose de pruebas directas sobre los particulares, *la extension del tiempo invertido en la destruccion de la propiedad con la cual se llevó a cabo, i el hecho de que la obra de destruccion fué realizada por soldados a su mando, convencen de una manera incontestable de que si no fué realizado por su orden directa, por lo menos se llevó a cabo con el conocimiento i el consentimiento del Jeneral Rea.*" (Moore, Internation Arbitrations, pp. 2393–2394.)

En el caso de Jennaud, decidida por la Comision con arreglo a la Convencion celebrada entre los Estados Unidos i Francia, se dijo que "las pruebas muestran que el incendio fué un acto inmotivado de los soldados cometido en la excitacion del momento, a medida que volvian a su campamento despues de un combate victorioso con los confederados. Fué cometido sin ninguna escusa justificativa, *en violacion del orden i de la disciplina* i cometido cuando retornaban a su campamento, al mando i en presencia de sus oficiales quienes *mediante la imposicion de la disciplina*

militar ordinaria i de costumbre, pudieron i debieron haberlo impedido, pero quienes no parecen haber empleado ningun medio absolutamente para impedirlo. En tal caso creemos que debe hacerse una concesion. (Moore, p. 3001).

La anterior comision dijo en el caso de Shrigley, p. 140 de los fallos :

"*b.* La propiedad neutral destruida o tomada por soldados de un belijerante, con autorizacion o en presencia de sus jefes u oficiales, da derecho a la compensacion, siempre que *pueda probarse el hecho de que dichos oficiales o jefes tenian medios para impedir el atropello i no hicieron los esfuerzos necesarios para impedirlo.*"

El demandado no puede escusarse diciendo que los oficiales al mando no podian dominar sus soldados. Si un populacho indisciplinado se desborda contra una comunidad, será la desgracia del gobierno que los reune, arma i les confiere poder i oportunidad para robar a neutrales desarmados e inofensivos. Pero no escusa a aquel gobierno ni lo exime de responsabilidad por tales actos de pillaje i destruccion. No es admisible decir que porque un acto de pillaje fué cometido por los soldados que no estaban en la presencia inmediata de sus oficiales no se incurre en responsabilidad por virtud de tal hecho por parte del gobierno. Semejante regla eximiria a un gobierno de toda responsabilidad por los hechos de sus soldados. A fin de eximir al gobierno de la responsabilidad por tales actos, los oficiales sólo tendrian que desaparecer u ocultarse i dejar que las tropas cometiesen el pillaje e incendiasen con impunidad.

El Secretario Bayard estableció la regla en una comunicacion dirijida a Mr. Bock, en Chile, fechada el 27 de octubre de 1885, de la manera siguiente :

"La actitud de este gobierno es la siguiente : Que si bien es verdad que un gobierno es responsable de la mala conducta de sus soldados cuando estan en el campo de batalla o cuando operan, *ya sea real o teóricamente*, bajo su autori-

dad, aun cuando dicho desafuero haya sido prohibido por el mismo, no es responsable por la mala conducta accesoria de soldados fuera de las filas dictado por la malicia individual. *Pero el mero hecho de que los soldados, debidamente inscritos i uniformados como tales* cometan actos ' sin ordenes de sus jefes al mando' no exime a su gobierno de responsabilidad por virtud de tales actos."

En vista de los hechos i autoridades que preceden, parecé evidente que el gobierno demandado es responsable de las pérdidas sufridas por el reclamante en este i, por consiguiente, debe hacerse una adjudicacion a su favor.

El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE.

Damos fe:
ENRIQUE BALMACEDA,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

Fallado el 11 de Mayo de 1901.

FALLO No. 14.

ANDREW MOSS *v.* LA REPÚBLICA DE CHILE.	*No.* 25.

Adjudicacion de la Comision.

En el asunto arriba citado se adjudica la suma de seis mil pesos en moneda de oro de los Estados Unidos a favor del reclamante, la cual suma pagará el gobierno demandado al Gobierno de los Estados Unidos de acuerdo con los términos de la Convencion con arreglo a la cual se hace esta adjudicacion.

El Comisionado por parte de Suiza,
J. B. PIODA.
El Comisionado por parte de Chile,
C. MORLA VICUÑA.

Aunque estoy de acuerdo en hacer la adjudicacion en este caso, opino que segun las pruebas presentadas el reclamante tiene derecho a recibir una suma mayor.

El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE.

Damos fe:

JOHN F. BAKER,
ELIODORO INFANTE,
Secretarios.

Fallado el 8 de Junio de 1901.

FALLO No. 15.

JAMES M. HALLOWES
v.
LA REPÚBLICA DE CHILE.
No. 37.

Adjudicacion de la Comision.

En el asunto arriba citado, se adjudica la suma de nueve mil pesos en moneda de oro de los Estados Unidos a favor del reclamante, la cual suma pagará el Gobierno demandado al Gobierno de los Estados Unidos de acuerdo con los términos de la Convencion con arreglo a la cual se hace esta adjudicacion.

El Comisionado por parte de Suiza,
J. B. PIODA.
El Comisionado por parte de Chile,
C. MORLA VICUÑA.

Aunque estoy de acuerdo en, hacer la adjudicacion en este caso, opino que segun las pruebas presentadas, el reclamante tiene derecho a recobrar una suma mayor.

El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE.

Damos fe:
JOHN F. BAKER,
ELIODORO INFANTE,
Secretarios.

Fallado el 8 de Junio de 1901.

FALLO No. 16.

MICHAEL O'BRIEN I JAMES H. KIMBALL
v.
LA REPÚBLICA DE CHILE.

No. 12.

Adjudicacion de los Comisionados.

En el asunto arriba citado, se adjudica la suma de cuatro mil pesos en moneda de oro de los Estados Unidos a favor del reclamante, la cual suma pagará el Gobierno demandado al Gobierno de los Estados Unidos de acuerdo con los terminos de la Convencion con arreglo a la cual se hace esta adjudicacion.

El Comisionado por parte de Suiza,
J. B. PIODA.

El Comisionado por parte de Chile,
C. MORLA VICUÑA.

El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE.

Damos fe:
John F. Baker,
Eliodoro Infante,
Secretarios.

Fallado el 8 de Junio de 1901.

FALLO No. 17.

JULIA L. WILLIAMS, ADMINISTRADORA, *v.* LA REPÚBLICA DE CHILE.	*No.* 33.

Fallo de la Comision rechazando el caso.

En el caso arriba citado, la Comision opina que las pruebas presentadas por el reclamante no son suficientes para establecer ninguna responsabilidad contra el Gobierno demandado por los daños de los cuales se queja, i por tanto por la presente se rechaza la reclamacion.

El Comisionado por parte de Suiza,
J. B. PIODA.
El Comisionado por parte de Chile,
C. MORLA VICUÑA.
El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WILLIAM G. GAGE.

Damos fe:
JOHN F. BAKER,
ELIODORO INFANTE,
Secretarios.

Fallado el 8 de Junio de 1901.

Comision de reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

FALLO No. 18.

FRANK A. ROBINSON, *Fideicomisario*, *v.* LA REPÚBLICA DE CHILE.	*No.* 33.

Fallo de la Comision rechazando el caso.

En el caso arriba citado, la Comision opina que las pruebas presentadas por el reclamante no son suficientes para establecer ninguna responsabilidad contra el gobierno demandado, por los daños de los cuales se queja, i por tanto por la presente se rechaza la reclamacion.

El Comisionado por parte de Suiza,
J. B. PIODA.

El Comisionado por parte de Chile,
C. MORLA VICUÑA.

El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE.

Damos fe:
John F. Baker,
Eliodoro Infante,
Secretarios.

Fallado el 8 de Junio de 1901.

Comision de reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

FALLO No. 19.

KATE E. LEACH ET AL. *v.* LA REPÚBLICA DE CHILE.	*No.* 8.

Fallo de la Comision rechazando el caso.

Esta reclamacion se presenta para obtener indemnizacion por daños sufridos por virtud de la supuesta "expropiacion por parte de Chile de la goleta Norte Americana *Townsend Jones* en el puerto de Valparaiso en Abril de 1859." Los memorialistas son los representantes personales de James Murphy, dueño de la goleta i del cargamento, i la cantidad reclamada, segun su alegato, es el valor calculado del cargamento ($100,300) i el de la goleta ($6,895) que hacen un total de $107,195 con interes sobre dicha suma el 7 por ciento a contar desde el 15 Abril de 1859. Segun su memorial, reclaman daños por la suma de $150,000 con interes sobre la misma a contar desde la misma fecha.

Los hechos del caso relatados lo mas brevemente posible, parecen ser los siguientes:

En Enero de 1858, la goleta *Townsend Jones*, de 196 toneladas, de Nueva York, propiedad de James Murphy i bajo el mando de José Janvrin, Capitan, salió del puerto de Nueva York i se hizo a la vela hacia Valparaiso, Chile, i en

busca de un mercado. Su cargamento consistía de balas, granadas, fusiles, armas blancas i municiones que segun la factura valian $75,188. El dueño "otorgó a dicho capitan un poder amplio," para vender, tanto la goleta como el cargamento, i tambien le dió instrucciones por escrito para su gobierno. La goleta llegó al puerto de Valparaiso el dia 27 de Abril de 1858. Aunque la goleta *Townsend Jones* habia salido para Valparaiso "i otros puertos del Oceano Pacifico," i si bien es verdad que el capitan habia recibido instrucciones de que en caso de que no pudiese vender i tan pronto como se convenciese de este hecho para "que siguiese a cualquier otro puerto o puertos del Pacifico," sin embargo, el buque no siguió adelante en busca de un mercado, sino que por razones que su capitan i el dueño sabian mejor que nadie, ancló en dicho puerto *durante un año entero*, hasta Abril de 1859, fecha en que tuvieron lugar los acontecimientos que mas adelante se describirán.

A la segunda eleccion de Manuel Montt como Presidente de Chile en 1856, le habia seguido en 1858 un sentimiento de profundo disgusto por parte de los liberales. La lucha de los partidos se habia exarcerbado i durante aquel año habia llegado al punto de la sedicion organizada. Se esperaba una revolucion diariamente. El año de 1859 trajo un periodo de rebelion activa i durante los meses de Febrero, Marzo i Abril, se temió mucho que el levantamiento se estendiese hasta Valparaiso. Abrigábanse temores por parte de las autoridades de que la goleta *Townsend Jones*, arsenal flotante que habia permanecido anclado en el puerto durante un año, cayese en manos de los insurrectos, o los suministrase clandestinamente pertrechos de guerra. Durante los meses de Febrero i Marzo, los oficiales chilenos efectuaron tres examenes del cargamento que habia a bordo del buque. Hasta aquella fecha, segun lo reconocen los reclamantes en su alegato, "la inspeccion del gobierno de la goleta *Townsend Jones* habia sido únicamente la que permitia la índole especial de sus mercancias ; las autoridades estaban

evidentemente justificadas en situar alli las guardias necesarias para hacer imposible el desembarco clandestino de las armas."

Tal era la situacion el 14 de Abril de 1859. En esa fecha, el jefe del resguardo de costa envió firmada por el la siguiente orden al Capitan Janvrin:

"ABRIL 14 DE 1859.

"Habiéndose denunciado de que de la goleta *Townsend Jones se ha sustraido clandestinamente una parte del cargamento de armas que tiene a su bordo*, el Sr. Intendente de la provincia con fecha 9 del corriente ha dispuesto que se pase *una visita estraordinaria* a dicho buque, para que haciendo una prolija confrontacion entre la carga existente a bordo i la que demarca el manifiesto por mayor respective puede llegarse en conocimiento de lo que hai de verdad en este asunto. I a fin de precaver cualquier accidente desgraciado, se ordena al mismo tiempo que la polvora i municiones de guerra inflamables que hai a bordo del espresado buque, se trasladen a la mayor brevedad a los almacenes públicos destinados a este objeto, en donde permanecerán en deposito hasta nueva orden de la autoridad.

"En su consecuencia nómbrase una Comision compuesta de los empleados, Don Nicolas Martinez, Don Cosme José Villalon i Don José Rojas, para que tomando todas las precauciones que el caso exije, proceda a verificar la confrontacion i traslacion de la polvora i municiones que indican. Al efecto el mencionado buque se atracará en el acto a la chata de Mr. Janssen, que ha sido contratada para facilitar la operacion.

"Tanto del gasto que se hiciere cuanto del resultado de dicha operacion, se dará cuenta oportunamente.

"MONTIEL."

Despues de haber oido la lectura de esta orden, el Capitan Janvrin fué inmediatamente a la Intendencia, hizo una protesta verbal, i mostró al Intendente una carta en la cual su jefe le ordenaba hacerse a la vela en seguida para San Diego, California, por cuanto se habia celebrado un contrato para vender el cargamento a la República de

Mexico. Sin embargo, el Intendente insistió en que sus ordenes tenian que llevarse a cabo. Entonces el Capitan fué a la oficina del Consul de los Estados Unidos. Este último, a ruego del Capitan Janvrin, inmediatamente escribió al Intendente manifestándole que el Capitan habia recibido ordenes de salir inmediatamente i estaba en visperas de pedir el debido despacho del buque, i terminaba suplicándole le concediese una prórroga de cuatro dias a fin de que pudiese comunicar los hechos al Ministro de los Estados Unidos en San Diego.

El Intendente contestó a esta carta diciendo que "se habian hecho cargos formales i particulares de que se habian descargado clandestinamente de la goleta *Townsend Jones* algunas de las armas que tenia a bordo," i que por consecuencia, "se habia ordenado una visita estraordinaria." Sin embargo, concedió la peticion de una prórroga de cuatro dias, pero notificó al Consul de que a fin de impedir todo temor de una descarga secreta, era necesario cambiar el anclaje de la goleta.

El siguiente dia, 15 de Abril, la goleta fué llevada a remolque a la bahia interior i amarrada a una chata como a cien pies del muelle.

El dia 19 de Abril Enrique i Daniel Lopez, consignatarios en Valparaiso, hicieron una peticion por escrito al Intendente del puerto para obtener el despacho del buque. Esta le fué denegada por virtud del informe del Jefe de Aduana, en el cual espresaba que la visita debia llevarse a cabo "pues de otra manera echariamos por tierra lo dispuesto a este respecto en la ordenanza de aduanas vijente."

Con la misma fecha, habiendo transcurrido los cuatro dias de prorroga i no habiendose recibido ninguna noticia del Consul de los Estados Unidos relativa a la comunicacion con el Ministro de los Estados Unidos, el Intendente espidió una orden para efectuar la visita. Parte de esta orden es como sigue:

" Conviene que dicha visita se haga en los menos dias posibles i con toda la actividad necesaria para lo cual haran uds. a los comisionados las prevenciones del caso.

" Como la goleta tiene polvora a su bordo, importa que la translacion de los barriles de este combustible se haga a los almacenes de polvora mañana mui de madrugada con todas las precauciones del caso. Para ello pueden ustedes tomar las embarcaciones menores que sean necesarias."

Al dia siguiente, 20 de Abril. El Consul de los Estados Unidos en representacion del Capitan Janvrin, presentó otra protesta por escrito contra la visita tal como se habia ordenado, haciendo saber al Intendente que a su gobierno se le hacia responsable si se efectuaba dicho desembarque. Añadió que el Capitan no presentó ninguna objecion a que se efectua un examen a bordo de la goleta. El Intendente contestó que puesto que el Ministro de Relaciones Esteriores, le habia ordenado que procediese dela manera indicada, carecia de autoridad para entrar a discutir acerca de la materia, i le aconsejo al Consul, que si este creia que habia razones para presentar reclamaciones, que lo hiciera asi ante el Ministro de los Estados Unidos.

El 21 de Abril los oficiales chilenos procedieron a efectuar la descarga del cargamento, el cual fué llevado a una chata atracada en el puerto como a unas veinte yardas de distancia de la goleta. El dia 25, *cuando ya el desembarque estaba casi por la mitad*, el Capitan presentó una protesta escrita contra la traslacion de cualquiera de las cajas que no estaban abiertas. En seguida se abrieron unas cuantas de las cajas i se encontró que su contenido estaba en buenas condiciones. La traslacion de la polvora, cartuchos, etc., se llevó a cabo lentamente debido a la indole de las mercancias, i esta operacion no se terminó practicamente hasta el 29 de Abril. Como al medio dia de dicho dia las cajas que aun permanecian en la bodega del buque fueron inspeccionadas, i apareció que todo el cargamento que se espresaba en el manifiesto del buque estaba completo.

El mismo dia mas tarde, el Capitan Janvrin fué notificado por los oficiales de aduana de que la operacion de recargar el cargamento se empezaría en seguida. Entonces el capitan pidió un comprobante o certificado por escrito en el cual se hiciese constar que el cargamento se habia encontrado completo. Se rehusó este comprobante basado en que la polvora que habia en los cuñetes no habia sido examinada por el Comite nombrada para inspeccionar la descarga, i por tanto el capitan se negó a permitir que volviesen a cargarse los envases.

Al dia siguiente, 30 de Abril, los oficiales volvieron a notificar que estaban preparados para volver a poner el cargamento en su lugar. Seguidamente segun el alegato del reclamente, "el capitan reiteró su exijencia de un recibo en el cual se espresase que el cargamento se habia encontrado estar todo conforme. De esto resultó una suspension de operaciones i en vista de la cual Ibañez ordenó a sus trabajadores que se fuesen. Despues de esto a las tres i media, Janvrin entregó a la guardia residente que tenia a su cargo el buque a favor de Chile la siguiente notificacion de abandono por escrito."

En esta notificacion formal de abandono *no se hace la mas mínima mencion de este recibo* (o certificado de que se echaba de menos ninguna parte del cargamento) al cual se le atribuye tanta importancia en el alegato del reclamante. La notificacion espresa simplemente que por cuanto, a pesar de sus repetidas protestas, "se tomó posesion a la fuerza de la goleta por parte de los oficiales de la aduana," i por cuanto la propiedad a su cargo fué trasladada a la fuerza, i por cuanto se ha establecido "ahora enteramente que no se trasladó clandestinamente ninguna parte del cargamento," por consiguiente, "yo, Joseph Janvrin, patron de la goleta *Townsend Jones* de Nueva York, por la presente entrego i abandono formalmente dicha goleta, sus aparejos i equipo, asi como el cargamento i todo lo perteneciente a la misma al gobierno de la República de Chile." Tambien notifica que presentará

su reclamacion ante el gobierno de los Estados Unidos, para exijirle al Gobierno de la República de Chile una completa indemnizacion de todas las pérdidas, daños, etc.

Conviene tener en cuenta que el Capitan Janvrin pidió consejo al Consul de los Estados Unidos, acerca del propuesto abandono de la goleta. El Consul traspaso el asunto al Honorable John Bigler, Ministro de los Estados Unidos en Chile, quien en una carta que despues escribió al Secretario de Relaciones Esteriores de Chile, dice lo siguiente:

"El infrascrito, en la época arriba mencionada, dijo que cuando la goleta *Townsend Jones* estaba a punto de ser abandonada por su capitan, el 30 de Abril de 1859, el Consul de los Estados Unidos en el puerto de Valparaiso, *obrando de acuerdo con instrucciones de esta Legacion*, se negó a dar un consejo oficial en la materia i participó al Capitan de aquella que si abandonaba dicho buque tendria que hacerlo bajo su propia responsabilidad."

Pocos dias despues del abandono del buque, el Intendente notifico otra vez al Capitan Janvrin, i tambien al Consul de los Estados Unidos, que el recargo de la goleta estaba a punto de tener lugar. El Consul contestó que debido a la notificacion de abandono, el buque no estaba ya en su jurisdiccion. El capitan escribió negándose a estar presente, "por cuanto no deseaba tomar posesion de dicho cargamento i del buque que habia abandonado por las razones ya espuestas al gobierno de Chile."

Varias ocasiones durante la primera parte de mayo, los oficiales chilenos notificaron tanto al Capitan Janvrin como al Consul de los Estados Unidos de que compareciesen i estuviesen presentes al efectuarse el recargo de la goleta, i para que tomasen posesion, agregando que el gobierno "no responde de los daños i perjuicios, que tanto al buque como a su espresada carga pudiera sobrevenirles por cualquier evento cuyos cuales daños i perjuicios como tambien los gastos de custodia i conservacion del buque, serán de cargo al capitan."

El 19 de Mayo, el Intendente espidió una notificacion final al Consul esponiendo que el nuevo cargamento tenia que comenzarse en seguida, i el 25 de Mayo se le informó debidamente al Consul de que la goleta Norte Americana "*Townsend Jones* tiene en la actualidad todo su cargamento a su bordo i perfectamente colocado." En contestacion, el Consul dijo que habia trasladadas esta comunicacion al Ministro de los Estados Unidos. El Capitan Janvrin volvió a negarse a tomar posesion.

Poco tiempo despues que el cargamento habia sido colocado de nuevo a bordo del buque i estando la goleta todavia al cuidado de los oficiales de aduana, los consignatarios Sres. Enrique i Daniel Lopez, entablaron un pleito contra el dueño del buque, debidamente representado por el curador de ausentes, a fin de obtener el pago de una letra de cambio de 4,000 pesos jirada por el Capitan Janvrin i garantizada con el buque i su cargamento, la cual fué protestada por falta de pago. El Capitan Janvrin tenia amplia autoridad para jirar, puesto que el dueño le habia dado ordenes en Enero de 1858 de que en caso de que los gastos realmente necesarios excediesen del dinero que tenia en efectivo, "antes de que haya vendido cualquiera parte del cargamento, i si no tuviese fondos disponibles para sufragar dichos gastos, jirará usted contra mi por el importe de aquellos a diez dias vista."

El pleito entablado por los Sres. Lopez pasó por los varios tramites legales, segun aparece por un testimonio del expediente i finalmente tanto el buque como el cargamento fueron vendidos i adjudicados en debida forma.

El argumento principal presentado en el alegato del reclamante consiste en que "la sospecha de transacciones ilícitas con los revolucionarios, no era una razon suficiente para negar el despacho a la goleta *Townsend Jones*, aun cuando estuviese basada en informes secretos."

En primer lugar, se notará que el Intendente no hacia cargo de "transacciones ilegales con los revolucionarios."

Tanto al Capitan Janvrin como al Consul se les notificó que se habian hecho denuncias formales de que se habian descargado clandestinamente algunas armas del buque, i que con arreglo a la ordenanza de aduanas se habia dado orden de efectuar una visita estraordinaria. Dicha ordenanza se refiere a "visitas estraordinarias autorizadas de buques mercantes por sospechas o denuncios que tenga de ejecutarse abusos contra el Fisco."

Aunque el resultado de la visita no demostró en aquella fecha una merma en el cargamento, sin embargo el hecho de que la sospecha i los informes eran racionales i bien fundados, lo demuestra el testimonio que surjió en una investigacion que tuvo lugar despues como resultado de las instancias del Honorable John Bigler, Ministro de los Estados Unidos en Chile.

En la investigacion, el mismo Capitan Janvrin en un examen que tuvo lugar con arreglo a la lei, entre otras cosas juró lo siguiente:

"A principios de 1859, varias personas que dijeron pertenecer al partido opuesto al gobierno, me vieron en varias ocasiones con el fin de proponerme la venta del cargamento de armas, que yo tenia a bordo de dicha goleta. * * * A fin de llegar a un arreglo fijo en el negocio, asistí a varias reuniones celebradas por los revolucionarios en esta ciudad i en otros puntos. * * * A consecuencia de estos acuerdos, el dia 11 de Febrero, tenia yo mil fusiles ya listos en el hatchway de la goleta a fin de entregarlos. * * * Varias lanchas habian de recibir los rifles i el vapor Maule al venir a remolcar mi goleta me habia de entregar cien mil pesos que Lopez dijo tenia a su disposicion para pagarme el cargamento, ofreciendome ademas trescientos mil pesos en caso de que la revolucion tuviese éxito. * * * La entrega de los rifles habia de verificarse de noche, pero al oscurecer encontré el en muelle a un hermano del Sr. Lopez quien me dijo que volviese a bordo, porque las autoridades sospechaban nuestros propósitos. * * *

"El dia que yo preparé los rifles, Manterola envió algunos nombres en sus lanchas para recibir una cantidad de cartu-

chos, habiendome mostrado una orden que solo contenia una cruz que yo habia trazado en el papel, a fin de evitar toda sospecha. Se entragaron mas de quinientos cartuchos que se habian colocado de antemano en un saco, habiendo efectuado dicha entrega el piloto por medio de un marinero, porque yo estaba a la sazon en tierra. El dia 26 de Febrero se entregaron mil cartuchos mas por virtud de una orden escrita que le di a Manterola.

" Cotton me pagó tres mil cartuchos i por haber preparado las armas me pagó cuatrocientos pesos. * * *

" El marinero James Neale sabe todo o casi todo lo que se ha relatado, porque él estaba presente cuando se hicieron los preparativos i el entregó los cartuchos. Se sacaron 200 cartuchos de cada caja hasta completar el numero de 3,000 i para impedir que la disminucion se notase, se puso un doble fondo en las 15 cajas que no estaban llenas. Dichos dobles fondos existen todavia."

Inmediatament despues de hacer el Capitan Janvrin estas confesiones, se efectuó una investigacion en la goleta (la cual estaba todavia bajo la vijilancia de los oficiales de aduana), por el Juez de lo criminal, el jefe del puerto i otros varios oficiales, habiendose descubierto las cajas con los fondos dobles indicados por el Capitan i comprobado la merma.

Durante este examen el Capitan Janvrin confesó que habia llegado a efectuar un arreglo final para la venta de su cargamento a los revolucionarios i que asi se lo habia comunicado al dueño, Sr. Murphy, en una carta escrita el 15 de Abril de 1859, es decir el mismo dia en que habia recibido la notificacion de haberse ordenado una visita estraordinaria. Presentóse el libro copiador del Capitan, i apareció que el le escribió en la espresada fecha a Mr. Murphy entre otras cosas lo siguiente :

" Se proponia pagarme noventa mil pesos si yo despachaba la goleta del puerto de Valparaiso, debiendo pagarseme dicha suma tan luego obtuviese mi despacho. El dia 15 de este mes pedí mi despacho; este me fué negado, puesto que se habia espedido una orden de que se descargase el

cargamento, una parte del cual habia de desembarcarse en i el resto habia de ponerse a bordo de una chata que en la actualidad está anclado en la bahia de Valparaiso. En seguida protesté contra tan atrevido insulto."

El marinero James Neale de la goleta *Townsend Jones*, corroboró el testimonio del Capitan en cuanto a sus relaciones con los revolucionarios, la preparacion de los rifles para efectuar la entrega i el traslado real de los cartuchos. Tambien dijo que estaba presente cuando se pusieron los dobles fondos de madera en las quince cajas de cartuchos a fin de que apareciesen tal como si estuvieran llenas.

En esta investigacion declararon un gran número de testigos, entre otros los siguientes:

Santiago Torrejon dijo que por instrucciones del Señor Manterola, fué dos veces a bordo de la goleta, habiendo exhibido un documento marcado con una cruz, i que cada vez recibió un saco que contenia un gran número de cartuchos: que estos cartuchos se distribuyeron despues a los revolucionarios.

Jorje Cotton, ciudadano de los Estados Unidos, declaró acerca del desembarco de los cartuchos, por los cuales le pagó cuatrocientos pesos al capitan, i tambien declaró acerca de la intentada entrega de los rifles i la proyectada venta del cargamento a los revolucionarios.

Horacio Manterola describió completamente sus negociaciones con Janvrin para efectuar la venta del cargamento a los revolucionarios por trescientos mil pesos, si la revolucion tenia éxito; tambien declaró acerca de la entrega de los cartuchos, i la proyectada entrega de los rifles impedida por las sospechas de los empleados de aduana.

Otra docena de testigos declararon acerca de la misma materia i de otras.

Poco tiempo despues de haberse hecho esta investigacion, el Honorable John Bigler, Ministro de los Estados Unidos, en una carta que escribió al Secretario de Relaciones Esteriores de Chile, decia lo siguiente:

"El 14 de Junio de 1859, el infrascrito envió a su gobierno una copia de la reclamacion a que antes se ha aludido, i copias de todos los documentos relativos al caso de la goleta *Townsend Jones* que no se habian enviado antes, asi como instrucciones pedidas i que se relacionaban con aquellas. Despues de un examen minucioso de los hechos del caso i de los puntos comprendidos en el mismo, *el Gobierno de los Estados Unidos,* como V. E. sabe perfectamente, notificó *dos veces por medio de esta Legacion a los ajentes del dueño de la goleta 'Townsend Jones' i del cargamento,* los cuales el 30 de Abril de 1859 fueron abandonados por el anterior patron de dicha goleta i entregados al gobierno de V. E., *para volver a tomar el control de los mismos,* i despues de haberlo hecho asi, para preparar una reclamacion por la cantidad de daños realmente sufridos a consecuencia de los actos arbitrarios o injustos que hubieran podido cometer los oficiales del gobierno de V. E., las cuales reclamaciones habian de ir acompañadas de pruebas fidedignas en cuanto a su justicia i equidad. * * *

"Aunque las varias relaciones contradictorias a que antes se ha aludido i que se dice haber sido hechas por Joseph Janvrin, el anterior Capitan de dicho buque, han convencido completamente al infrascrito de que el es un hombre miserable i desalmado, la confesion de actos criminales cometidos por el a bordo de dicha goleta i como capitan de la misma, la cual confesion fué hecha voluntariamente ante el juez de lo criminal de Valparaiso, está en todos sus detalles i particulares tan completamente corroborada por las declaraciones juradas de otros, asi como por el informe de la Comision que procediendo de acuerdo con la orden de uno de los tribunales de justicia de dicha ciudad, el dia 9 i 10 de Julio último examinó el cargamento de dicho buque, que el no ha podido descubrir razones para impugnar o negar la verdad de las declaraciones hechas en dicha confesion, i por consiguiente no puede, por su parte, *aceptar ninguna razon sobre la cual pueda fundarse una reclamacion en el caso de la goleta 'Townsend Jones,' ni sostenerse dicha reclamacion contra el gobierno de V. E.*"

De acuerdo con el alegato del reclamante, sin embargo, el Sr. Bigler, "no tenia jurisdicion judicial en el caso," i de todos modos se alega que hubiera llegado a una resolucion

distinta, si hubiera leido un articulo publicado en Febrero de 1862 en un periódico de Valparaiso titulado el Mercurio, el cual declara que por virtud de una orden escrita del Presidente de Chile, i el Ministro de Relaciones Esteriores, se pagó una gruesa cantidad de dinero al Capitan Janvrin "como gratificacion que se le concedia a fin de que suministrase datos que probasen que dicha goleta estaba en relaciones con los revolucionarios para suministrarles armas, etc."

Si se espidió una orden semejante a la antedicha, los reclamantes tenian tiempo suficiente para probar su existencia ante este tribunal de una manera compatible con los usos ordinarios de pruebas. No cabe duda que los articulos de periódico apenas pueden constituir la clase de pruebas sobre las cuales puede basar su fallo una Comision Internacional.

En vista de todos los hechos i circunstancias del caso, tal como arriba se han espuesto detalladamente, resulta imposible concebir como esta Comision puede llegar a ningun otro fallo que no sea aquel al cual ha llegado el Honorable John Bigler, a saber, que no le es posible concebir ninguna razon sobre la cual una reclamacion fundada en el caso de la goleta *Townsend Jones* pueda mantenerse contra el gobierno de Chile.

No cabe duda de que un buque mercante de una nacion que visite los puertos de otra con fines comerciales, mientras permanece en los mismos, está sujeto a las leyes que los rijen (29 U. S. Rep. 520). En el presente caso, la ordenanza de aduanas autorizó que se hiciesen "visitas estraordinarias a los buques mercantes por sospechas o denuncios que tenga de ejecutarse abusos contra el Fisco."

Segun se ha mostrado antes, la sospecha o denuncios eran ciertamente bien fundados. Los memorialistas alegan que el buque pudo haber sido examinado sin haberse descargado el cargamento, i asi lo espresaron dos testigos bajo juramento. Por otra parte, los oficiales de aduana el dia antes de haberse efectuado la descarga, declararon que "no podian

examinar el cargamento sobre la cubierta del buque." En vista de las grandes cantidades de pólvora, cartuchos i municiones de guerra inflamables, que habia en el buque, esta declaracion parace aceptable, i en vista de todas las circunstancias, no puede alegarse que los oficiales no estaban autorizados para efectuar un examen completo del cargamento como lo hicieron. Si el Capitan opinaba de otra manera, podia haberse presentado una reclamacion contra el gobierno de Chile por los daños, si algunos se causaron, que realmente se sufrieron. Si al efectuar la descarga se dañó alguna parte de las mercancias, segun se alega, una protesta presentada con las debidas pruebas hubiera sido una base válida para establecer dicha reclamacion. El Ministro de los Estados Unidos indicó este procedimiento cuando despues de haber tenido efecto el abandono aconsejó al dueño que volviese a tomar el mando del buque. Tambien podia el dueño si lo hubiera creido conveniente, presentar una reclamacion por daños a causa de la supuesta detencion, aunque de hecho el buque fué detenido solamente once dias, es decir, desde que tuvo lugar la negativa del despacho (19 de Abril) hasta que se efectuó el abandone del buque (30 de Abril) i si creyó que se le habia perjudicado por haber dejado de obtener un recibo o comprobante de que no faltaba ninguna parte del cargamento, la protesta del capitan era una base suficiente para establecer una reclamacion. Pero jamos se reclamó nada por el estilo, i jamas se probaron semejantes daños. El abandono que se hizo contra el consejo de la Legacion de los Estados Unidos, es lo único en que se ha insistido, i segun se ha espresado en el alegato, la reclamacion espuesta ante esta Comision es por "*daños sufridos por razon de la expropiacion de la goleta por parte de Chile.*

Es evidente que no hubo tal "*expropiacion.*" No hubo "confiscacion" segun se alega i todos los casos que en su alegato han citado los reclamantes, no son pertinentes. En el caso del Vapor Habana (Moore 5036) el buque fué con-

fiscado i su capitan i tripulacion fueron encarcelados. En el caso de Phare (Moore 4870) las autoridades nicaragüenses confiscaron ciertas cajas de armas en un buque frances en Corinto i el tribunal de Casacion, elejido como arbitro, adjudicó el valor de las armas expropiadas. Todos los demas casos citados son de la misma índole, o por daños personales a causa de encarcelacion, etc.

Cuando el Capitan Janvrin abandonó la goleta *Townsend Jones*, lo hizo por su cuenta i riesgo. El buque permaneció bajo la vijilancia de las autoridades de aduana chilenas hasta que se inició el pleito por parte de los consignatarios contra el dueño i el buque. Como quiera que el buque se trasladó entonces a la jurisdiccion del tribunal i se vendió i adjudicó en debida forma en dicho pleito, apenas puede hacersele responsable al gobierno de Chile de la pérdida.

Por todos conceptos, este caso debe rechazarse.

El Comisionado por parte de Suiza,
J. B. PIODA.

El Comisionado por parte de Chile,
C. MORLA VICUÑA.

Voto disidente del Sr. Comisionado Gage.

La reclamacion en este caso se presenta para obtener indemnizacion por daños sufridos por virtud de la detencion i expropiacion en 1859 del buque *Townsend Jones*, un buque americano i su cargamento, en la bahia de Valparaiso, por las autoridades de Chile. El dueño del buque era James Murphy. Los reclamantes son sus representantes personales. En 1858 el buque se hizo a la vela de Nueva York con un cargamento de armas i municiones consignado a Valparaiso. El importe de la factura del cargamento era $75,183; el valor del buque era $6,895. Su capitan era un tal Joseph Janvrin.

El argumento completo de la defensa es, primero, que se habian desembarcado 3,000 cartuchos del cargamento clandestinamente, infrinjiendo la ordenanza de aduanas de Chile.

Segundo. Que el buque *intentó* violar de alguna manera que no se esplica las leyes fiscales.

Tercero. Que la *intencion* del capitan era suministrar a ciertos revolucionarios, municiones de guerra.

Segun la declaracion del primer i segundo oficial, el mayordomo i tres marineros, hecha el 28 de Abril, i la protesta del Capitan Janvrin, presentada el 30 de Abril de 1859, que el buque llegó a Valparaiso en Abril de 1858 i que desde aquella fecha hasta Marzo de 1859 se mantuvo una vijilancia continua a bordo del buque por parte de los oficiales i tripulacion, i que ninguna parte del cargamento se ha desembarcado o se hubiera podido desembarcar de a bordo del mismo. Aquel dia las autoridades del puerto de Valparaiso situaron a bordo un oficial de aduana con una guardia permanente residente, despues de lo cual la tripulacion no hizo mas guardia de noche.

Durante todos los meses de Febrero, Marzo i Abril de

1859, botes de guardia estaban anclados constantemente cerca de la goleta durante el dia i la noche. En tres ocasiones oficiales del servicio de rentas vinieron a bordo de la goleta i examinaron el cargamento para ver si se habia sacado alguna parte de el; es decir, el 5 i el 20 de Febrero i el 10 de Marzo a lo cual no se opusieron los que estaban encargados. El 9 de Febrero de 1859, el propietario Murphy vendió el cargamento al gobierno mexicano lo cual fué ratificado el dia 25 de Mayo. El primer correo de Abril trajo cartas al Capitan escritas por el dueño, en las cuales le informaba de la venta del cargamento i le ordenaba que siguiese a San Diego, California, en seguida, por ser aquel el puerto mas cercano a Mexico. Se le ordenó que hiciese escala en Acapulco en su travesia, donde recibiria nuevas instrucciones.

El dia 11 de Abril de 1859, el Capitan Janvrin pidió a un contratista en Valparaiso tres marineros para completar su tripulacion i el dia 12 fué a ver a algunos proveedores de la misma ciudad, les manifestó su propósito de salir para San Diego, California, en seguida, i que deseaba comprar provisiones para el viaje, i el dia 14 les notificó que tuviesen las provisiones listas, puesto que pensaba salir el proximo dia.

En 1858 habia habido síntomas de una revolucion contra el gobierno existente de Chile i a principios de 1859 durante cuatro meses, se sostuvo una activa revolucion en las provincias del norte, en la cual fueron muertos 5,000 hombres. Gallo, un joven caudillo que mandaba las fuerzas liberales, ocupó a Copiapo, organizó un pequeño ejército i derrotó las fuerzas del gobierno en una batalla librada en Los Loros el 14 de Marzo de 1859, i en seguida ocupó a Coquimbo i La Serena. El 29 de Abril de 1859, se libró en La Serena, la última batalla de esta revolucion en la cual los revolucionarios fueron derrotados i dispersos.

Las autoridades del gobierno de Chile entretanto, comprendiendo que este cargamento de municiones de guerra

habia de ser de gran importancia a estos revolucionarios, i habiendo sabido sin duda de las investigaciones hechas como antes se ha dicho, en busca de provisiones i hombres por el Capitan Janvrin, que este intentaba salir con la goleta *Townsend Jones* para San Diego, i temiendo que estas peligrosas provisiones pudieran probablemente caer en manos de los revolucionarios en el norte, decidieron encontrar un pretesto mediante el cual pudieran impedir realmente que las provisiones llegaran a aquellas manos hostiles i, si fuere necesario, permitirles usarlas en defensa del gobierno.

Por consiguiente, resolvieron apoderarse del cargamento basado en que el capitan i el buque habian infrinjido la *ordenanza de aduana* de Chile por haber desembarcado una parte del cargamento sin permiso de las autoridades de aduana, i en seguida el dia 14 de Abril, Montiel espidió la orden que se espone detalladamente en el fallo de la mayoria de la Comision.

Se notará que durante casi todo el tiempo que duró la revolucion en el norte, el gobierno habia hecho que se efectuasen frecuentos examenes del contenido de este buque so pretesto de ver que ninguna parte del mismo se trajese a tierra sin su permiso; pero como quiera que la revolución se hizo mas amenazadora en el norte, esta orden de Montiel se espidió para impedir eficazmente toda posibilidad de que estas municiones cayesen en poder de los insurrectos.

Este mismo dia, 14 de Abril, el Capitan Janvrin pidió a las debidas autoridades de Valparaiso el despacho del buque, mostrando las cartas de instrucciones que habia recibido del dueño para ratificar el objeto de su despacho i su verdadero destino. Aunque el Capitan hizo todos los esfuerzos por obtener el despacho, se le negó con el pretesto antes mencionado, i se le dijo que no se le permitiria al buque salir hasta que pudiese efectuarse la inspeccion del cargamento.

A esto protestó debidamente el Capitan, i tambien contra el secuestro de la propiedad del Sr. Murphy. Al mismo tiempo presentó una protesta por escrito al Consulado de los

Estados Unidos, i el Consul de los Estados Unidos tambien hizo una protesta el mismo dia contra el proceder estraordinario adoptado por las autoridades de Valparaiso.

En contestacion a la comunicacion del Consul, el Intendente de la Provincia de Valparaiso, con la misma fecha contestó diciendo entre otras cosas, "que se habian formulado cargos formales i particulares de que se habian descargado clandestinamente de la goleta *Townsend Jones* algunas de las *armas* que tenia a bordo, i que por consiguiente se habia ordenado una visita estraordinaria para que tuviese lugar *a bordo de dicha goleta.* Por consiguiente no habia habido *i no hai la intencion* de descargar el buque sino meramente revisar el cargamento, i cuando mas, como quiera que el buque esta lleno, trasladar a una *lancha* la parte que sea necesaria a fin de que la investigacion sea minuciosa. Hecho esto el cargamento permanecerá en el mismo estado sin que el Capitan incurra absolutamente en gastos."

Se alegó haber tomado esta medida con arreglo a las prescripciones de la ordenanza de aduanas chilena, Section 2, Capítulo 17, articulo 29, que dice lo siguiente: "El Comandante del Resguardo practicara visitas estraordinarias a los buques mercantes, por sospechas o denuncias que tenga de ejecutarse *abusos contra el Fisco, solo en el caso de no poder pedir permiso previo del Jefe de la Renta.* Comprobado el hecho, dara parte inmediatamente al Jefe de la Aduana para que determine lo conveniente."

Se notará que esta prescripcion no hace al caso.

Al dia siguiente, el buque fué llevado a remolque por un vapor chileno i trasladado a un punto distante 100 yardas del muelle. Los consignatarios E. i D. Lopez, hicieron otros esfuerzos para obtener el despacho del buque, pero les fué negado. Seguidamente las autoridades chilenas empezaron a descargar la mayor parte del cargamento del buque i lo trasladaron a los almacenes del gobierno situados en tierra, *en vez de trasladarlos al ponton, como habia dicho el Intendente que se hiciera, colocandolo asi completamente den-*

tro del control de las autoridades chilenas, quienes tomaron completa posesion del mismo.

El capitan insistió en que el examen de los envases tal como habian sido sacados del buque, debia ser completo; "que cada envase, caja, o vasija, debia abrirse con cuidado i debidamente antes de salir del buque, a fin de que pudiera probarse que el contenido de las mismas estaba en buen estado, i que las autoridades podian recibirlo como tal."

Es verdad que esta peticion no se hizo hasta el 25 de Abril, fecha en que se habia sacado una parte de cargamento, incluso la polvora, pero hasta la fecha en que se hizo esta peticion, no se habia sacado ni una sola caja de cartuchos o caja de rifles, del buque.

Este proceder fué ciertamente correcto i necesario, puesto que la propiedad se estaba trasladando del poder i vijilancia del capitan.

A esta súplica el oficial de aduanas contestó: "que se negaba a abrir o inspeccionar dichos encases *a bordo de la goleta Townsend Jones*; que él, el espresado oficial hacia muchos años que estaba versado i acostumbrado a la manipulacion de cargamentos, i que *estaba perfectamente convencido* de que *cada envase* contenia su completo contenido tal como se espresaba en el manifiesto, i que todo dicho contenido estaba en buen estado i orden; *i que como tal los recibia.*"

El oficial encargado abria uno que otro envase, pero no se efectuó ningun examen completo a bordo del buque.

Esta operacion se prolongó durante varios dias puesto que solo se invertian tres o cuatro horas diariamente en esta obra. Estos hechos no solo aparecen por la protesta del Capitan Janvrin, sino tambien por el informe presentado por el Teniente Dawson Phenix, de la Marina de los Estados Unidos, i George T. Stevenson, del Consulado de los Estados Unidos, que fueron nombrados por el Cousul de los Estados Unidos para que estuviesen presente durante los tramites e inspeccionasen todo lo que se hizo, apareciendo en su to-

talidad su informe en las pruebas impresas. La terminacion de este examen se demoró asi hasta el 29 de Abril, que fué precisamente el dia en que tuvo lugar la última batalla de la revolucion, que dió por resultado la completa victoria del gobierno.

Por el examen apareció que el cargamento estaba intacto, i en verdad, habia tres cajas de cartuchos mas de las que se espresaban en el conocimiento. En seguida el Capitan exijió un recibo, espresando que el cargamento se habia encontrado que correspondia al conocimiento. El notario publico Ybañez que asistió a la descarga, preguntó "*que si el Capitan recibia otra vez el cargamento si se le espedía dicho recibo.*" A las cuatro de la tarde de aquel dia, Ybañez dijo a bordo que el Intendente le habia enviado un aviso de que "daria el recibo de que el cargamento estaba conforme, *cuando el lo creyese conveniente*," i volvió a pedirle al Capitan que le permitiese volver a depositar el cargamento lo cual no quiso consentir el Capitan sin que se le diese el recibo tal como se habia pedido.

Despues el Capitan pidió el recibo repetidas veces mostrando que el cargamento se habia encontrado conforme, el cual siempre le fué negado. El dia 30 de Abril, cuando las autoridades de Valparaiso se negaron a espedir ningun recibo, el Capitan abandonó el buque a las autoridades chilenas, e hizo una protesta formal al efecto. El dia 11 de Mayo el Intendente de Valparaiso notificó al Consul de los Estados Unidos que el recargo del buque estaba a punto de comenzar. El 19 de Mayo el Intendente notificó al Consul de los Estados Unidos, que faltaban 820 libras 9 onzas de *polvora*, i que habio un *exceso* de tres cajas de cartuchos de bala, i que tan luego como se concluyesen la disposicion i deposito del cargamento, se lo notificaria al Consul. En cuanto se refiere a esta merma en la polvora, debera notarse que antes de esta fecha, nunca se pretendió haberse dado ningun informe a las autoridades de que se habia sacado ninguna cantidad de polvora del buque o que estos envases

no estaban completos. Ni tampoco se presentó ninguna pretension por parte del dueño de aquel de que los envases de polvora tenian ningun peso determinado. El conocimiento solos mostró 240 cuñetes de polvora.

El dia 25 de Mayo el Intendente de Valparaiso notificó al Consul de los Estados Unidos que "la goleta americana *Townsend Jones* tiene en la actualidad todo su cargamento a bordo i perfectamente almacenado." Por consiguiente la descarga i carga se habia prolongado casi durante un mes i medio, al parecer sin ninguna escusa racional. Despues de la descarga del cargamento se invirtieron un mes menos cuatro dias para efectuar el recargo.

Se notará con referencia a la fecha en que cesó la revolucion en el norte, que las mercancias se estaban sacando de este buque precisamente en el momento en que tenian lugar los sucesos mas importantes en el norte, i que las mercancias estaban realmente en poder de las autoridades de Chile en tierra, i bajo una constante vijilancia a bordo del buque.

De esta manera Chile pudo impedir absolutamente que este material de guerra cayese en manos de los revolucionarios i los articulos no volvieron al casco del buque hasta mucho tiempo despues de que la revolucion en el norte se habia sofocado.

El dia 13 de junio de 1859, el Cónsul de los Estados Unidos notificó al Capitan Janvrin que habia recibido aviso el dia 7 aquel mes del Intendente de Valparaiso de que el cargamento de la goleta *Townsend Jones* estaba en la actualidad a bordo del buque i debidamente estivado, i exijiéndole a Janvrin que informase al Consul lo mas pronto posible acerca de sus deseos en relacion con la toma de posesion de la goleta i el cargamento, a lo cual Janvrin contestó en aquella fecha, lo que sigue :

"Me permito informar a Usted que el mero hecho de haberse vuelto a colocar i estivar el cargamento de la goleta *Townsend Jones* a mi juicio no puede por ningun concepto justificarme en tomar posesion otra vez de la misma cum-

pliendo con lo que me debo asimismo o a las personas cuyos intereses represento.

"Repetidas veces he pedido un certificado del hecho de que el cargamento del buque se encontró conforme, hecho que reconocieron los oficiales que cumplieron las instrucciones de las autoridades locales al efectuar el examen i descarga de dicho cargamento, quienes me aseguraron que el Intendente espediría dicho certificado cuando estuviese listo. *Aun se insiste* en no espedir este certificado, i todavia estoi sufriendo una acusacion falsa e infundada de conducta criminal, habiendo pasado ya seis semanas desde que se probó i reconoció de que dicha acusacion no tenia absolutamente ninguna base.

"Ademas habiéndose manejado el cargamento con descuido al descargarlo, muchas de las *cajas se abrieron bruscamente i se espusieron a las influencias destructoras de la atmósfera i su humedad*, i en ningun caso puedo consentir en recibir i reconocer dicho cargamento cual si estuviese en *buenas condiciones tal como estaba en la época de su secuestro ilegal*.

"Me permito decirle a usted que se me informa de la manera *mas autorizada* que una parte, i en verdad una parte mui importante de dicho cargamento, *no está a bordo*, i no ha estado a bordo desde la mañana del dia 21 de Abril próximo pasado."

Que el cargamento estaba todo intacto cuando lo sacaron del buque las autoridades de Chile, se ha probado por las pruebas del Teniente Phenix i Mr. Stevenson, a los cuales ya se ha hecho referencia, en las cuales pruebas se asevera positivamente que las listas de los envases inspeccionados en el buque i sacados del mismo que conservaron las autoridades chilenas, i que ambas partes comprobaron el dia 29 de Abril i se encontraron que concordaban exactamente, i también encontraron que estas listas correspondian exactamente con la factura de las mercancias embarcadas en Nueva York.

No se entabló ningún juicio ante ningún tribunal de Chile contra el buque por infraccion de sus leyes. Sin duda sus autoridades comprendieron que despues de haber tomado

absoluta posesion de la propiedad del Sr. Murphy de la manera que lo habian hecho, era imposible mediante ninguna prueba *legal* en vista de la súplica constante del Capitan en presencia de testigos para que se efectuase un examen del cargamento tal como se sacó, demostrar que habia ninguna merma *en la fecha en que salió del buque.*

Durante toda la estacion de 1859, es decir, desde el 10 de Marzo hasta el 30 de Septiembre, i, en verdad, indefinidamente, que sepa la Comision, las autoridades chilenas mantuvieron una guardia a bordo i retuvieron la posesion de este buque i su cargamento.

El dia 30 de Septiembre de 1859, según aparece por una comunicacion dirijida a Luis Cass, Secretario de Estado de los Estados Unidos, John Bigler, Ministro en Valparaiso, informó que "*por orden de las autoridades chilenas la goleta Townsend Jones estaba cubierto de luto, con sus vergas cruzadas, i todo lo que a bordo de ella se hizo i se ordenó i exijió que se hiciera, como se hace sin duda a bordo de buques que son propiedad del gobierno chileno.*" Lo cual demuestra de una manera terminante que Chile sin entablar ningun juicio ante ningun tribunal hacia tomado absoluta posesion de esta goleta i alegaba tener derecho a ella.

El dueño de la goleta *Townsend Jones* tenía un perfecto derecho a negociar las armas i municiones que estaban a bordo de ella. Se ha fallado con harta frecuencia que el comercio en tales artículos es lícito para que ahora sea necesario disputar el punto. En la época en que la goleta fué a Valparaiso no habia guerra ni revolucion, i si bien las autoridades chilenas si lo juzgaban conveniente podian haberle ordenado salir de la bahía a causa los artículos que llevaba a bordo, sin embargo a menos que ella violase las leyes de Chile, las autoridades de la República no tenian derecho a tomar posesion de la goleta i su cargamento. No hai una sola línea en este caso que denestre que el Capitan i mucho menos el *dueño* de la goleta *Townsend Jones* habian infrinjido ninguna lei de Chile. No se ha citado ni una sola lei

por el gobierno demandado que le autorizase a tomar posesion de esta propiedad i llevarla a tierra.

Es evidente que la captura es una apropiacion absoluta de la propiedad con el fin de impedir que cayese en manos de los insurrectos, si recordamos que los otros tres examenes del cargamento se habian hecho a bordo del buque sin ninguna dificultad, i que el teniente Phenix i Mr. Stevenson dicen que podia haberse examinado lo mismo a bordo del buque que haberse desembarcago en tierra.

En vista del hecho de que la mayor parte del cargamento se llevó a tierra sin examinar i que se le dañó seriamente manejándolo con descuido, i la negativa de las autoridades a dar ninguna relacion al capitan en cuanto al resultado del examen, parece que él no podia hacer ninguna otra cosa el dia 30 de Abril de 1859, sino abandonar formalmente todo el cargamento i entregarlo a Chile, e insistir en ello hasta que se le diese una relacion que mostrase en qué estado estaba cuando Chile lo tomó i lo sacó del buque. Si el lo hubiese llevado a bordo i hubiese salido con el del puerto, i si hubiese descubierto despues que los envases habian sido rotos i abiertos i que se habia intervenido en ellos, hubiera sido inutil que el dueño protestase que los oficiales chilenos se lo habian apropiado, puesto que dichos oficiales lo tenian en su absoluta posesion i control durante tres semanas próximamente.

La siguiente cita hecha del corto alegato del gobierno demandado, constituye la clave de toda la defensa hecha aquí contra esta reclamacion:

"Las medidas tomadas por los oficiales de aduana de Valparaiso i por el Intendente de la provincia fueron *con el fin de* IMPEDIR *el desembarque secreto* de las armas i municiones de guerra que constituian el cargamento de la goleta *Townsend Jones*.

"De acuerdo con la lei, las autoridades chilenas estaban autorizadas a efectuar dicha inspeccion siempre que por sospechas o por denuncia hecha, se creia que el buque IN-

TENTABA *violar las leyes fiscales.* (Art. 39, cap. 17, seccion 2, de la Ordenanza de aduanas de Chile, vijente en 1859.)

"Los actos que el capitan de la goleta *Townsend Jones* logró ejecutar, i los que *intentó* ejecutar, equivalian a una infraccion de la ordenanza de aduanas. Era ademas su *intencion* suministrar como cuestion de hecho a los revolucionarios abundantes armas i provisiones de guerra de toda clase para hacer que pudieran derrocar al gobierno."

He citado arriba la prescripcion del Código chileno i no hai en el una palabra que autorice la captura del buque o de su cargamento por *sospecha de una intencion* de evadirse de las leyes fiscales. Ademas, como ya se ha indicado, no es pertinente por ningun concepto. Resulta evidente por la cita que antecede del alegato, que el demandado reconoce que el *verdadero fin* i objeto de la captura era *impedir* que las municiones i armas cayesen en manos de los revolucionarios, i porque se alegó que Janvrin *intentaba* entregarlas a los revolucionarios; pero insistimos otra vez que no se ha indicado ninguna lei que autorizase la captura i apropiacion de la propiedad de la manera que fué secuestrada i apropiada basado en ninguna razon semejante. Si ésta fuese una defensa, la obligacion de demostrarla con una superabundancia de pruebas corresponde al demandado. Toda esta defensa se ha concebido basada en las relaciones de este Capitan Janvrin, las cuales fueron hechas mas de un año despues que habia abandonado el buque i entregado el cargamento a Chile. Aparece que recibió $6,500 por estas declaraciones, que le pagó el gobierno demandado. Su declaracion sólo significa que en 1859 habia entregado 3,000 cartuchos del cargamento, i que más tarde se habia comprometido a vender todo el cargamento a jentes que estaban a punto de levantarse contra las autoridades de Chile.

Esta relacion de Janvrin acompañada de relaciones de otras personas, se ha mostrado que son completamente indignas de crédito como lo es el. El único testigo que confirma su relacion acerca de que se pusieron cartuchos

sacados del buque en manos de jentes que tramaban ó conspiraban contra el Gobierno de Chile, es un tal George Cotton, quien cuando hizó su declaracion jurada estaba encarcelado en la prision del Estado. Todas estas declaraciones son enteramente *ex parte*, i a no ser en cuanto a una o dos personas cuyas relaciones no tienen ninguna significacion directa, son todas contradicciones directas del primer testimonio de estas mismas personas. En la relacion que Janvrin hizo, a la cual se acaba de aludir, i que llevaba la fecha del 21 de Mayo de 1860, entre otras cosas, dice lo siguiente:

"Reconozco francamente que por mi conducta he violado las leyes de Chile, pero puesto que el gobierno de la República se ha mostrado *tan bondadoso hacia mi*, no estoi dispuesto a cometer una nueva falta ocultando hechos que han ocurrido *los cuales indudablemente servirán para justificar su proceder*."

Que este hombre es enteramente indigno de crédito, lo prueba.

1°. El hecho de que repetidas veces i bajo un solemne juramento, declaró que no habia ocurrido tal cosa mientras el buque estaba a su mando.

2°. Nadie puede leer las pruebas presentadas ante esta Comision sin convencerse de que la "gran bondad" que se le habia mostrado a él, por parte del gobierno demandado, era el pago que se le hizo de $6,500, a fin de que sus declaraciones facilitaran *alguna escusa* para el proceder completamente injusto del gobierno chileno al tomar posesion de este buque i su cargamento.

En la vijésima sesion de esta comision, celebrada el 3 de Mayo de 1901, el ajente por parte de los Estados Unidos presentó una peticion acompañada de un memorandum recibido i certificado por la Legacion de los Estados Unidos en Santiago, la cual junto con los documentos anexos a la misma, dice lo siguiente:

"*Memorandum:* En el archivo general del gobierno chileno, en el tomo de decretos correspondientes al año de 1860, aparece a foja 161, una peticion firmada por G. L. Hobson para el capitan de la goleta *Townsend Jones*, pidiendo que se efectuase el pago de la *gratificacion* que le habia ofrecido a dicho capitan por suministrar datos que probasen que la goleta *Townsend Jones estaba en relaciones con los insurrectos para suministrarles armas i municiones de guerra.*

"Inmediatamente despues de la antedicha instancia hai un decreto fechado el 10 de Julio de 1860, cuya copia se anexa marcado 'Documento A.'

En la cuenta jeneral del gobierno para el año de 1860, Aparece el gasto de $6,500. Acompáñase una copia certificada marcada 'Documento B.'

'En el Diario del tesorero jeneral de la República de Chile para el año de 1860, a fojas 16, aparece el siguiente pago que lleva la fecha de 22 de Julio, hecho a G. L. Hobson para el capitan de la goleta *Townsend Jones* 'por una parte de la gratificacion concedida por suministrar datos que *propendiesen a probar* que la *goleta Townsend Jones estaba en relaciones con los insurrectos* de Valparaiso para suministrarles armas i municiones de guerra, $6,500.'"

Extracto sacado del Documento B. (Item 8.)

"Invertido en la adquisicion de datos para discusiones diplomáticas, $6,500."

El ajente de los Estados Unidos, en vista de lo que antecede, pidió que la Comision en conformidad con el articulo 3° de la Convencion i la regla 10ª, pidiese por cable que el gobierno de Chile proporcionase copias debidamente certificadas de la instancia en la cual se dieron las antedichas ordenes, asi como las mismas ordenes. En la próxima sesion de la Comision, se espidió la siguiente orden:

"Se ordena: Que no se conceda la solicitud, pero que la mocion del Honorable ajente de los Estados Unidos en el asunto de dicha solicitud, asi como los documentos adjuntos, se archiven en el caso i se les de la importancia en su aplicacion a que sean acreedores."

En vista de lo que antecede i el hecho de que la Comision ha obrado constantemente basada sobre documentos impresos que no estaban certificados, informes de oficiales militares, etc., etc., presentados a favor de este demandado, i en vista del hecho que no es absolutamente probable que el reclamante hubiera jamas podido conseguir copias certificadas de la peticion orijinal, decreto i extracto antes pedido, no veo ninguna razon para pasar por alto enteramente estas pruebas de que Janvrin recibió una compensacion por hacer su última relacion que era favorable a los intereses del demandado.

Por otra parte, las protestas i primeras declaraciones de Janvrin asi como las de todos los demas testigos relacionados con el asunto, eran una parte del *res gestæ* i por tanto admisibles como pruebas por dicha razon. Eran declaraciones hechas a la sazon. Sus relaciones posteriores son meramente relaciones juradas *ex parte* sin ninguna probabilidad de un segundo interrogatorio, i por tanto, son enteramente indignas de confianza. Asi pues se ve que el demandado no ha podido absolutamente establecer esta defensa mediante pruebas predominantes. Los hechos continuan existiendo acerca de que este buque i el cargamento fueron capturados por el gobierno de Chile i que dicho gobierno se los apropió, de una manera tal que lo único que el capitan podia hacer era abandonar el buque bajo protesta a las autoridades chilenas i estas tomaron i conseraron posesion absoluta tanto del buque como del cargamento.

No paso por alto el argumento de que las autoridades de Chile examinaron el cargamento de la goleta *Townsend Jones* i que encontraron que se habian sacado cierto número de cartuchos de los envases i que el fondo del envase se habia hecho doble a fin de que el envase apareciese como si todavia estuviese lleno de cartuchos ; ni tampoco la asercion de que las autoridades chilenas habian comparado los cartuchos que habia en estas cajas con algunos que habian sido

ocultados en Valparaiso en aquella época de la insurreccion, i que algunos de ellos correspondian en cuanto a las marcas que en los mismos aparecian, a los cartuchos que habia en las cajas a bordo de la goleta *Townsend Jones*. Sin embargo, esta prueba es prácticamente inutil en el caso de que se trata.

Primero. Porque aparece por las pruebas que este examen no se hizo hasta el 9 de Julio de 1860. Entonces el buque estaba en poder de las autoridades chilenas, siendo asi que no habia nadie a bordo del buque que representase al dueño o que tuviese a su cargo estos envases desde la época en que fueron abandonados al gobierno chileno, 30 de Abril de 1859; por tanto, es evidente que hubo sobrada oportunidad despues de la espresada fecha para haber puesto estas cajas en el estado en que fueron encontradas, i nadie podria determinar cuando se hizo esto.

Segundo. La idea de que estas jentes podian identificar cartuchos i demostrar que pertenecian a un lote dado i que se habian sacado de una caja determinada, en vista de la naturalesa comercial de los cartuchos i del hecho de que son fabricados por millones, todos de una misma clase i exactamente iguales en cuanto a la calidad, peso, envases, etc., etc., es demasiado absurda para que tenga ningun peso como prueba.

Tercero. Las autoridades que eran capaces de dar un "consuelo" de $6,500, con la promesa de otra cantidad mayor, al Capitan Janvrin, con el fin de obtener pruebas contra la goleta *Townsend Jones*, no vacilarian ni un momento, una vez que estos cartuchos estaban en su poder, en efectuar los cambios necesarios con el fin de presentar pruebas contra los dueños de esta propiedad.

Cuarto. No tenemos ni la mas mínima partícula de pruebe en este caso acerca de que estos cartuchos estaban realmente fuera de las cajas o que los fondos de las cajas eran dobles, salvo estas relaciones *ex parte* de las autoridades chilenas i de sus testigos perjuros, i no encontramos que

habia tres *cajas* mas de las que constaban en la factura. I no tenemos absolutamente ninguna prueba de que estas cajas estaban en el mismo estado que cuando las autoridades chilenas las recibieron.

Se ha dado gran importancia a la relacion hecha por John Bigler, Ministro de los Estados Unidos en Chile, en la cual se propuso decir al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile que las circunstancias del caso eran tales que no podia concebir ninguna base sobre la cual una reclamacion fundada sobre la goleta *Townsend Jones* pudiese entonces mantenerse contra el Gobierno Chileno.

Esta comunicacion está fechada en Santiago, Chile, el 22 de Abril de 1861. Dicha relacion no debe ciertamente alterar el mérito de este caso. Mr. Bigler no tenia autoridad para dar semejante opinion sobre el caso. El no podia obligar al dueño en ningun concepto. Lo que el dijo era que con arreglo a las pruebas tal como a la sazon se encontraban, "no hai *a la fecha* ninguna reclamacion fundada en el caso de la goleta *Townsend Jones*, *bajo el control de esta Legacion*, o que el *infrascrito esté autorizado* para someter a la consideracion del gobierno de Su Escelencia."

Por lo que aparece, nada habia en aquella época en el caso que demostrase la conspiracion del Capitan contra su dueño, i ciertamente nada habia que apareciese a Mr. Bigler que mostrase el método que se habia adoptado para *inducir* a Janvrin a que hiciese la declaracion perjura, la cual se procuró con el fin de impedir que el Gobierno de los Estados Unidos activase esta reclamacion.

Por consiguiente aparece de lo que antecede que el verdadero fin al tomar posesion i trasladar estas municiones a tierra i detenerlas allí tal como se hizo, fué el de obtener posesion de las mismas para impedir que cayesen en manos de los insurrectos durante la lucha que a la sazon se hacia, i a fin de que el gobierno, si así lo juzgaba conveniente, las pudiese usar para sus propios fines. Cuando las autoridades encontraron que no era necesario usarlas para el armamento

de las fuerzas del gobierno, i una vez que pasó la crisis, entonces inmediatamente procuraron ponerlas otra vez en manos del dueño, despues que él sin duda habia perdido su venta a Méjico.

La autoridades chilenas continuaron negandose a dar ningun recibo que mostrase el estado en que estaba el cargamento cuando ellas lo capturaron, i el dia 30 de Septiembre de 1859 iniciaron los tramites legales formales para demostrar que tanto el buque como el cargamento los detenia el gobierno absolutamente como propiedad suya.

Si como antes se ha dicho, el gobierno de Chile tomó posesion de esta propiedad con el fin de impedir que cayese en manos de los insurrectos, i creo que las pruebas plenamente apoyan esta suposicion, entonces, si la insurreccion hubiera continuado durante seis meses o un año mas, no hubieran devuelto dicha propiedad hasta que hubiese pasado la emerjencia.

Una captura de propiedad con un fin tal siempre es o constituye una conversion de la misma al uso del gobierno lo mismo que seria si la propiedad fuese secuestrada por un individuo para su propio uso.

Despues de semejante conversion ninguna oferta de devolver la propiedad la libraria del pago del valor de la misma al dueño, como no libraria a un individuo en circunstancias análogas de efectuar una completa compensacion.

Si un gobierno secuestra una propiedad i la *retiene* en su poder entonces el hecho de dejar de acusar ó entablar un juicio para obtener la expropiacion i confiscacion por infraccion de sus leyes,—si hubiere tal infraccion,—hace tal gobierno, con arreglo al derecho internacional, responsable al reclamante cuya propiedad se secuestra i confisca de esta manera sin derecho i sin el debido trámite legal.

El Franklin, Moore, Dig. Int. Arb. 3785.

El Labuan, Moore, Dig. Int. Arb. 3791.

Las exijencias de la guerra pueden justificar la captura i

expropiacion de la propiedad particular de un neutral para el uso de un belijerante, pero solo se efectua a condicion de que se reembolse o pague la pérdida.

Caso de Mark, Moore, 3722.
Caso de Elliott, Moore, 5720.

Si el buque i su dueño habian violado alguna lei, tanto el buque como el cargamento no podian haber sido capturados i detenidos *sin juicio* salvo a condicion del pago del mismo por parte del gobierno demandado.

El Franklin (*supra*).
El Labuan, Moore, 3791.
Cosonno *v*. Persia, Moore, 5020.
El Phare, Moore, 4870–4873.

No puede haber la mas mínima duda en vista de las pruebas presentadas en este caso, de que a Mr. Murphy se le privó de una propiedad mui valiosa, i que la perdió por virtud de la conducta o proceder seguido por las autoridades de Chile al tomar posesion absoluta de este buque i su cargamento, lo cual confirmaron despues el dia 30 de Septiembre de 1859, tomando al efecto todas las medidas formales que acostumbraba tomar el gobierno chileno a fin de hacer constar su dominio i propiedad sobre dichos bienes.

En vista de todos los hechos relacionados con este caso, estos reclamantes tienen derecho a una adjudicacion mui considerable.

El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WILLIAM G. GAGE.

Damos fe:
ELIODORO INFANTE,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

Fallado el 8 de Junio de 1901.

Comision de reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

FALLO No. 20.

CENTRAL AND SOUTH AMERICAN TELEGRAPH CO. *contra* LA REPÚBLICA DE CHILE.	*No.* 1.

Adjudicacion de los Comisionados.

En el caso arriba mencionado, una mayoría de la Comision falla que la cantidad retenida por la Administracion de telegrafos chilena basada en el decreto de 22 de Octubre de 1891, cantidad que representa la contribucion de dos centavos por cada mensaje retenido por dicha Administracion entre los meses de Octubre 22 de 1891, i Septiembre 1° de 1893, i a cuya retencion se opone la Compañia, deberá reembolsarse a la espresada Compañia por parte del Gobierno de Chile, junto con un interés mensual sobre los saldos mensuales a razon de un seis por ciento hasta el 9 de Abril de 1894, fecha en que dejó de existir la anterior Comision por limitacion de tiempo, i por consiguiente la mayoria de la Comision adjudica dichas cantidades al reclamante, las cuales ascienden a la suma de tres mil setecientos ochenta i dos pesos i cuarenta i tres centavos, en moneda de oro de

los Estados Unidos, junto con doscientos setenta i nueve pesos i ochenta i seis centavos de interés, tal como antes se ha espresado, las cuales sumas pagará el gobierno demandado al gobierno de los Estados Unidos, de acuerdo con los términos de la Convencion bajo la cual se efectua esta adjudicacion.

La cantidad retenida por la administracion de telegrafos chilena, después del 1° de Septiembre de 1891 (fecha hasta la cual se llevó la computacion ante la anterior Comision), no está comprendida en la adjudicacion antes mencionada, i no se concede el interés despues del 9 de Abril de 1894, porque la mayoría de la Comision opina que la Comision no tiene jurisdiccion para hacerlo.

El Comisionado por parte de Suiza,
J. B. PIODA.
El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE.

Voto disidente del Señor Comisionado Vicuña.

La Comision anterior rehusó pronunciar decision acerca del item 6° de la Reclamacion No. 1 de la Compañia de Telégrafos de Centro i Sud América porque la prueba rendida no era suficiente para convencerla satisfactoriamente de la validez de dicho item.

La prueba rendida ante la presente Comision no es sino la reproduccion de la prueba rendida ante la primera Comision, i no siendo la Comision actual Tribunal de Alzada o de Apelacion de la Anterior, no tiene esta Comision facultad para revisar un fallo de la primera Comision.

No tiene la Comision creada bajo los términos de la Convencion de 24 de Mayo de 1897 jurisdiccion para decidir acerca de la constitucionalidad, legalidad i validez de un Decreto Supremo del Gobierno de Chile, como es el de 22 de Octubre de 1891.

Por estas razones esta reclamacion debe ser desechada por falta de jurisdiccion de la Comision, sin perjuicio de que el reclamante ocurra por su remedio respecto del item 6° de su Reclamacion al Gobierno de Chile o a los Tribunales de Chile.

El Comisionado por parte de Chile,
C. MORLA VICUÑA.

Damos fe:
ELIODORO INFANTE,
JOHN F. BAKER,
Secretarios.

Fallado el 17 de Junio de 1901.

Comision de reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos.

FALLO No. 21.

THE SOUTH AMERICAN STEAMSHIP COMPANY *contra* LOS ESTADOS UNIDOS.	*No.* 18.

Fallo de la mayoria de la Comision rechazando el caso.

El memorialista en el presente caso es una corporacion organizada con arreglo á las leyes de la República de Chile, domiciliada i con oficina abierta en Valparaiso. Los daños que se alega haber recibido, cuyo importe asciende á $200,000 con un interés sobre los mismos al 6 por ciento, a contar desde el 10 de Noviembre de 1891, se fundan en la captura i detencion ilegal e injusta del buque *Itata* por un largo periodo de tiempo por los oficiales autorizados de los Estados Unidos, captura que es contraria al derecho público, i al de jentes, así como a las leyes de los Estados Unidos.

Ante la anterior Comision se interpuso una excépcion previa por parte de los Estados Unidos, cuyos argumentos principales eran (1) que segun los autos, el buque en la época de la captura, no estaba en posesion del reclamante, sino en posesion del gobierno provisional de Chile, ya sea

en ejercicio del derecho de expropiacion forzosa o con arreglo a una prescripcion de los estatutos de dicha compañia, o mediante un acuerdo con dicha compañia; que por consiguiente, los daños, si alguno hubiere, por razón de dicha detencion, &c., resultan una cuestion entre el reclamante i la República de Chile; i que el Gobierno de Chile únicamente tenia derecho a reclamar contra los Estados Unidos; (2) que habia causa probable para creer que el *Itata* estaba violando las leyes de neutralidad cuando fué capturado; i que habiéndose juzgado el caso en vista de sus méritos, puesto en libertad el buque i enviado otra vez a Chile, no le quedaba ningun derecho al reclamante para exijirle indemnizacion de daños i perjuicios a los Estados Unidos.

Es una regla fundamental de enjuiciamiento que una excepcion previa solo puede interponerse por defectos que aparezcan evidentemente de dicha instancia, i tiene que decidirse sin ninguna prueba *aliunde.* Una excepcion previa, por consiguiente, reconoce los alegatos de la instancia. Por consiguiente, esta excepcion previa, supuso que los alegatos del Memorial eran verídicos, i la Comision anterior basando su fallo en estos alegatos, decidió en primer lugar, lo siguiente:

"Por ahora sólo fallamos que el memorialista como propietario del vapor *Itata* tiene derecho a mantener su reclamacion por cualesquiera daños sufridos por el buque mismo, *si dichos daños han sido causados por cualquier acto injustificado de los Estados Unidos.*"

I en segundo lugar:

"*Suponiendo que sea cierto que despues de la salida del 'Itata' del puerto de San Diego, dicho buque fué perseguido por las autoridades navales de los Estados Unidos en alta mar hasta aguas chilenas, que se le indujo a que se rindiera mediante una ostentacion de fuerza superior i que se le hizo retroceder bajo presion.* * * * (despues del examen de

las autoridades) * * * opinamos que The South American Steamship Company tiene derecho a establecer una reclamacion para obtener reparaciones extraordinarias de la maquinaria i de las calderas que han resultado necesarias por virtud de la prolongada travesia a San Diego i desde dicho puerto. No creemos necesario en la actualidad examinar los otros items, de los daños reclamados. Si cualquier item especial en la lista constituye una reclamacion valida, por daños, la excepcion previa no puede sostenerse. Por consiguiente, hallamos, que debe ser desechada, i que al demandado debe exijirsele que conteste."

Asi pues aparece que la Comision anterior opinaba que segun los hechos, *tal como se espresan en el memorial*, The South American Steamship Company tenia derecho a presentar una reclamacion para obtener indemnizacion de daños i perjuicios, *si* dichos daños fueron ocasionados por cualquier acto injustificable de los Estados Unidos; i que dicha Compañia tenia tal reclamacion, *suponiendo que fuese cierto* que el vapor *Itata* habia sido perseguido por las autoridades navales de los Estados Unidos en alta mar hasta las aguas chilenas, i que se le habia hecho rendir mediante una ostentacion de fuerza superior i se le habia hecho volver contra su voluntad.

El Gobierno demandado al presentar en seguida una protesta jeneral a todos los alegatos contenidos en el memorial, e iniciado el caso en esta forma, al memorialista se le exije que establezca mediante pruebas legales i amplias, a satisfaccion de la presente Comision, (la cual es simplemente una continuacion de la anterior), los alegatos de su memorial, antes de tener derecho a una adjudicacion por virtud de daños causados.

Estos alegatos, los cuales el reclamante tiene que probar, tienen que concretarse de la manera siguiente:

1. Las bases qué la Comision anterior supone ser ciertas, a saber, que el daño fué causado por acto injustificado de los Estados Unidos; que el vapor *Itata* fué perseguido por las autoridades navales de los Estados Unidos en alta mar

hasta los mares chilenos, obligado a rendirse mediante una ostentation de fuerza mayor i que se le hizo regresar contra su voluntad, i que, si estas bases se sostienen ampliamente, entonces.

II. En cuanto al monte de los daños,—que los perjuicios, &c., reclamados, fueron realmente sufridos.

III. Las relaciones espuestas en el párrafo cuarto del memorial, á saber:

"Que no si ha hecho ningun traspaso de esta reclamacion ni de ninguna parte de la misma; *ni tampoco ha recibido su memorialista ninguna cantidad de dinero u otro equivalente o indemnizacion en pago de la misma ni de una parte de la misma*, i que dicha reclamacion jamás ha sido presentada ante ninguno de los tribunales de Chile ó de los Estados Unidos, ni tampoco ha ayudado su memorialista, ni prestado auxilio a los enemigos de los Estados Unidos."

Las pruebas presentadas en el caso de que se trata en los puntos antedichos, paracen ser las siguientes:

I.

En los comienzos del año de 1891, la República de Chile gozaba de paz interior i tambien estaba en paz con los Estados Unidos bajo el gobierno establecido i reconocido del cual era Presidente Balmaceda. El dia 7 de Enero, estalló una guerra civil, i un partido que se denominaba asimismo el Partido Congresional, se empeño en derrocar el gobierno. En seguida todos los buques de guerra de la flota chilena que ascendían como a media docena, se declararon a favor de los insurrectos ó congresionales. A la sazón, el número de los congresionalistas era pequeño, carecian de organizacion política i no tenian ni un palmo de terreno o territorio chileno bajo su dominio. Asi las cosas, el 14 de Enero el vapor *Itata* que era un buque mercante ordinario perteneciente al reclamante, entró en la bahia de Valparaiso procedente de uno de sus viajes regulares por la costa, condu-

ciendo carga i pasajeros. Al dia siguiente, mientras permanecia anclado en uno de los muelles de la Compañia, fué abordado por una lancha armada procedente del Blanco Encalada, i tomado a la fuerza i sacado así de la bahía. El Blanco Encalada era un buque de guerra de la flota que siete dias antes al estallar la guerra civil, habia declarado a favor de los insurrectos.

Tanto el capitan como el dueño (el reclamante) protestaron enerjicamente contra esta captura, i este último presentó una protesta formal por escrito en Valparaiso denunciando la captura como un acto de violencia que la Compañia no habia podido resistir i declarando que las personas que lo habian ordenado i que los buques que lo habian llevado a cabo, eran responsables de los daños i perjuicios que resultasen a la Compañia por privárseles del uso del espresado buque. Después el partido congresional declaró que habia tomado posesion del *Itata* con arreglo a las leyes del 2 de Enero de 1884, i del primero de Febrero de 1888, por virtud de las cuales la Compañia se obligaba por si i ante si a poner sus buques a la disposicion del Gobierno, junto con sus tripulaciones, siempre que el Gobierno así lo exijiese, por cierta remuneracion estipulada, a saber, una carta mensual igual a 19 chelines por cada tonelada de cargo neto. Aunque en el momento de la captura del *Itata* los congresionalistas no representaban en ningun sentido el gobierno, o ningun gobierno, sin embargo, la compañia, así que los insurrectos obtuvieron mayor éxito, accedieron a la captura con arreglo a las espresadas leyes, i finalmente después del completo éxito de la revolucion, pasaron por alto esta falta, e hicieron responsable al gobierno con arreglo a dichas leyes segun se verá más adelante, de todos los daños sufridos.

Tan luego como el partido congresional tomó posesion del vapor *Itata*, el 15 de Enero dicho buque fué rehabilitado i equipado como buque de guerra, puesto al mando de uno de los oficiales insurrectos, como un buque de trasporte para

la conduccion de tropas, provisiones i municiones de guerra, i tambien se le usó como un crucero de bloqueo.

Durante los meses de Febrero i Marzo, la causa de los insurrectos gaño mucho terreno, especialmente en la parte norte de Chile, i ya en Abril el gobierno provisional estaba bien establecido en Iquique, habiéndose organizado sus departamentos ejecutivo, lejislativo i judicial.

A principios de Abril, un tal Trumbull, ajente del partido congresional en los Estados Unidos, fué a la ciudad de Nueva York i allí compró cinco mil rifles i 2,000,000 de cartuchos de una de las casas de comercio que jiran en este ramo, con intencion de enviarlos al partido congresional en Chile para que los usasen en su esfuerzo para derribar el gobierno de Balmaceda. Trumbull hizo embarcar las armas por ferrocarril hasta San Francisco. Habíanse hechos los arreglos correspondientes entre él i la junta, mediante los cuales habian de enviar un buque a los Estados Unidos para que tomase a bordo las armas i municiones i las condujese a Chile. El *Itata* fué despachado con tal fin i al efecto fué acompañado hasta el cabo San Lucas por el buque Esmeralda, que era un buque de guerra que prestaba servicios al partido congresional. El *Itata* salió de Iquique el dia 6 de Abril, i en uno de los puertos chilenos en su viaje hacia el norte, tomó a bordo un número de soldados con sus respectivas armas. Tanto estos soldados como el resto de los oficiales i tripulacion, estaban al servicio del partido congresional i percibian pago del mismo. En San Lucas el Capitan Palma de la Esmeralda tomó el mando del *Itata*, i el Capitan de este último buque se quedó allí al mando del Esmeralda. Entonces el *Itata* siguió viaje hacia San Diego, al mando realmente del Capitan Palma, pero al parecer al mando de otro Capitan. Trumbull habia dado instrucciones terminantes a fin de que el *Itata* no entrase en el puerto de San Diego, sino que habia de esperar a cierta distancia fuera del mismo, para que las armas i municiones pudiesen ser trasbordadas a dicho buque en alta mar. Sin embargo,

como el *Itata* habia suministrado durante la travesía, una gran cantidad de carbon a la Esmeralda, (a la cual se le habia negado un abastecimiento de carbon en los puertos mejicanos) se vió obligado a entrar en el puerto de San Diego para obtener una nueva provision de combustible. Antes de entrar en aguas de los Estados Unidos, la *Itata* bajó su bandera de proa i su gallardete, sus cañones fueron quitados de sobrecubierta i depositados en su botega; las armas de los soldados i oficiales que llevada así como sus uniformes se quitaron i todo el mundo se presentó en traje de paisano. Su comandante dió ordenes a fin de que si cualquiera hacia una visita a bordo, los soldados debian decir que eran pasajeros.

Al llegar a San Diego, el *Itata* se presentó como un buque chileno ordinario mercante, bajo la bandera chilena, entregó a las autoridades de aduana un manifiesto falso i una lista que mostraba el número de sus soldados i oficiales, incluso el Capitan Palma, como pasajeros, i tambien le manifiestó a las autoridades del puerto que iba con destino a la Colombia britanica, via San Francisco. Entonces procedió a tomar provisiones i hacer carbon, &c.

Entretanto Trumbull habia fletado una goleta denominada la *Robert and Minnie* en San Francisco, para llevar armas, &c., de allí a un punto de encuentro determinado que entonces se esperaba que fuese cerca de Santa Catalina (una isla de la costa del noroeste de San Diego), donde habia de unirse al *Itata* i entregarlas a bordo para ser conducidas a Chile con el fin antes indicado. De acuerdo con lo expuesto, el *Robert and Minnie* cargó en San Francisco i siguió hacia los alrededores ó proximidad a Santa Catalina esperando encontrar allí el *Itata*. Entretanto, surgieron la sospecha de alguno de los oficiales de los Estados Unidos acerca de que las leyes de neutralidad se estaban violando, i se dieron instrucciones al "Marshal" del distrito, por parte del Procurador General a fin de que se detuviese el *Itata*. Procediendo de acuerdo con las instrucciones recibidas del Procurador de distrito de

los Estados Unidos, así como del Procurador General, George Gard, Marshal de los Estados Unidos, el dia 5 de Mayo capturó el buque en San Diego, hizo cargo del mismo a un teniente ó vijilante llamado Spaulding i entonces fué a buscar al *Robert and Minnie*. Sin embargo, habiase establecido la comunicacion entre el *Itata* i la goleta i se habia fijado un punto cerca de la isla de San Clemente (a cierta distancia de la costa, i casi en frente a San Diego), como el punto de encuentro con el fin de efectuar el trasborde de las armas, &c., de la goleta al buque. En tal virtud, el *Itata* sin obtener los documentos de despacho i contra la protesta del Teniente Marshal, que estaba a bordo, levantó ancla i se hizo a la vela i salió del puerto de San Diego, para encontrar a dicha goleta.

Al salir el buque del puerto los cañones se hizaron i se fijaron en la proa, aparecieron entonces algunos de los marineros uniformados i armados con rifles, i el capitan le dijo al Marshal: "Vea usted, ahora nos hemos convertido en un buque de guerra." Este último insistió protestando contra la captura del buque i al pretender salir de su camarote para ir sobre cubierta, dos chilenos armados en la puerta del camarote le impidieron salir. Poco después, se le dejó en tierra en Ballast Point, i el *Itata* entonces siguió su marcha. El dia 8 de Mayo, los dos buques se encontraron en el punto de anclaje al sureste de la isla de San Clemente, en el mismo distrito judicial i allí las armas, &c., se trasbordaron de la goleta al vapor *Itata*, el cual vapor salió en seguida para Chile.

Durante toda la navegacion hasta San Diego i el retorno, el *Itata* estaba en posesion i bajo el dominio del gobierno provisional, i en ningun sentido bajo el dominio de la South American Steamship Company. El Presidente i el Secretario de dicha Compania hicieron después declaraciones juradas en Valparaiso, expresando que el buque habia sido capturado a la fuerza por los insurrectos i que habia llegado a San Diego en busca de armas sin su conocimiento ni consentimiento.

Tan luego como el Señor Tracy, Secretario de Marina, tuvo conocimiento del hecho de que el *Itata*, habia desembarcado al Marshal de los Estados Unidos, el dia 8 de mayo envió un despacho en cifra al Capitan Remey, Comandante del *Charleston*, que estaba en San Francisco, informándole del hecho de que el *Itata* habia sido capturado por sospecharse que habia violado las leyes de neutralidad i que se habia fugado, i le daba ordenes para que lo capturase si lo encontraba en alta mar i si lo encontraba en mares extranjeros, que lo vijilase i telegrafiase en seguida al Departamento. El *Charleston* en seguida se hizo a la mar, persiguió al *Itata*, pero nunca se encontró con el, i en realidad no llegó a Iquique hasta el dia después de su llegada. Cuando llegó en Panama, de transito, el Capitan Remey encontró allí un cable de fecha 21 de Mayo que le habia enviado el Secretario de Marina revocando la orden de capturar el *Itata*.

Entretanto el Secretario Tracy, el dia 9 de Mayo, tambien habia telegrafiado al Almirante Brown que estaba a bordo del buque de los Estados Unidos *San Francisco* en Valparaiso. A la sazon habia tres buques de los Estados Unidos estacionados en aguas chilenas, a saber, el *San Francisco*, el *Baltimore*, i el *Pensacola*. Estos buques habian sido enviados a Chile poco despues de haber estallado la revolucion a peticion del Ministro de los Estados Unidos en Chile, que le habia enviado un cable a Mr. Blaine manifestándole que el escuadron sublevado estaba próximo a bloquear los puertos chilenos, i pedia que "se enviasen algunos buques de guerra a estas aguas para la proteccion de los intereses de los Estados Unidos."

El precitado cable de 9 de Mayo al Almirante Brown le notificó que el *Itata* habia desembarcado al Marshal de los Estados Unidos que lo habia capturado por haber violado las leyes de neutralidad, que se suponía que estaba equipado con cañones i centenares de hombres armados, i que se esperaba que se dirigia hacia Chile con un cargamento de armas.

Diéronsele instrucciones de que detuviese el *Itata* i que lo hiciese volver i mandar otra vez a los Estados. Sin embargo, el Almirante Brown ya habia salido de Valparaiso, navegando hacio el norte, i no recibió este cablegrama.

El dia 10 de Mayo ancló en Iquique. En la dársena habia cuatro buques de guerra insurrectos i algunos buques de trasporte armados, en tanto que el *San Francisco* era el único buque de los Estados Unidos que habia allí, siendo así que el *Baltimore* estaba en Valparaiso, i el *Pensacola* navegaba por la costa. A la sazon Almirante Brown no habia recibido informes ni instrucciones acerca del *Itata*, ni jamás habia tenido noticias siquiera de dicho buque. Unos cuantos minutos después de su llegada, un oficial de la marina insurrecta vino abordo a hacer la visita de ordenanza. Al retirarse, le preguntó al Almirante si habia sabida algo acerca del *Itata*. Este último contestó: "No, no he sabido nada acerca del *Itata*. Que es el *Itata*?" Entonces el oficial le dijo que era uno de sus trasportes que habia estado en California i que habia salido de allí, i que el periódico de la mañana contenia una relacion del hecho. Diez minutos mas tarde, el oficial consiguió el periódico que contenia un despacho de la pressa asociada, fechado en Galveston que decia que el *Itata* detenido por el gobierno de los Estados Unidos, por haber tomado a bordo municiones de guerra, habia salido de San Diego con el Marshal de los Estados Unidos a bordo i que lo habia desembarcado fuera del puerto. *Eso era todo que contenia el despacho.* El dia 11 de Mayo, el Almirante, acompañado de su jefe de estado mayor, i teniente abanderado, fueron recibidos por el Presidente Montt del Gobierno Provisional, que era un antiguo amigo del Almirante, así como del Señor Errazuriz, Ministro de Relaciones Exteriores, i un crecido número de hombres prominentes. Después de haber sido obsequiados por el Señor Errazuriz, volvieron a bordo del buque. Aquel dia no se habló de la cuestion del *Itata*. En la tarde del 12 de Mayo, el Almirante Brown mientras pasaba en tierra, encontró en

la calle al Señor Errazuriz. En el curso de la conversacion el Almirante dijo que le seria mui grato hacerle una visita particular, i saber la historia de la rebelion contra Balmaceda, así como su causa desde el principio. El Señor Errazuriz le contestó que tendría mucho gusto en darle dichos informes, i acordaron que el Almirante le haria una visita particular a la mañana siguiente.

Poco después de haber vuelto a bordo, en la tarde del 12, el Cónsul le trajó un despacho en cifra del departamento de Marina. Como a eso de la media noche, se tradujó dicho despacho siendo así que el contenido del mismo era prácticamente semejante al cable (enviado a Valparaiso el 9 de Mayo) que no recibió el Almirante Brown.

A la mañana siguiente el Almirante fué a tierra para cumplir su compromiso con el Señor Errazuriz. El Almirante expresa lo que ocurrió en dicha entrevista en su declaracion de la manera siguiente:

"En la Mañana del 13 de Mayo fuí a tierra en traje de paisano. Estuve en la oficina del Señor Errazuriz, i le encontré allí. Le dije que habia venido con su permiso para oir la relacion segun su criterio de la insurreccion o levantamiento contra el gobierno de Balmaceda. El Señor Errazuriz me hizo una relacion mui completa de dicho levantamiento, la cual relacion era mui interesante e instructiva. Una vez que terminó su relato i así que le dí las gracias, i cuando ya me habia puesto de pie para irme, le preguntó que si habia tenido alguna nueva noticia del *Itata*. Entonces me contestó: 'Ni una palabra, desde el despacho publicado en la prensa asociada;' que estaban sumamente ansiosos de tener noticias, i volviéndose entonces hacia mi, me dijo: 'Almirante, sabe usted algo mas?' Yo dije: 'Si, recibí un cablegrama ayer del departamento de Marina que me da informes completos acerca del buque.' Entonces me dijo: 'Espero que pueda usted decirme algo respecto de dichos informes, porque la Junta, como el la denominaba, el gobierno estaba sumamente deseoso de obtener noticias, i me seria grato decirles algo más sobre el asunto.' Entonces contesté: 'Corriente, Señor Errazuriz, puedo manifestarle

a usted, que el buque salió de San Diego i que abandonó el Marshal i lo desembarcó, lo sacó del puerto i lo desembarcó en cierto lugar cerca de Point Loma,' que supongo sea en la boca del puerto, i que habia salido al mar. ' Hombre,' dijo, 'eso es mui raro.' Entonces yo dije : ' Si eso es mui raro.' I el dijo : 'Siento mucho que haya ocurrido eso.' I yo le dije : 'Si, es probable que usted no intienda la verdadera situacion tal como allí existía. Mi opinion es que el buque fué denunciado por un tribunal de los Estados Unidos i puesto bajo las ordenes de un oficial de aquel tribunal i un Teniente Marshal de los Estados Unidos, i que mientras permanecia así bajo las ordenes de un tribunal i con sujecion a nuestras leyes, era prácticamente propiedad del gobierno de los Estados Unidos durante el litijio o su resultado i que realmente se habia fugado de la custodia del gobierno de los Estados Unidos.' 'Bien,' dijo el, ' eso puede ser mui serio.' I yo dije : ' No se precisamente cual será el resultado de esto, pero este constituye indudablemente una violacion de nuestras leyes fiscales i del derecho internacional.' ' Esta bien,' dijo el, ' siento mucho sino saberlo ; i si fuese posible—i creo que podemos detenerla si hace escala en cualquier puerto con la Esmeralda,—hariamos que retrocediese——que volviese a San Diego, a ponerse inmediatamente bajo la custodia del tribunal. Si no pudiesemos verificarlo,' dijo entonces, ' desautorizariamos el proceder de su comandante i cuando volviese a nuestra jurisdiccion le hariamos volver a San Diego para ponerse allí bajo la custodia del tribunal.' I yo le dije : ' me alegro mucho oirle expresar de esa manera, Sr. Errazuriz, porque esto sin duda mejorará la situacion en alto grado i será mui satisfactorio al Presidente saber que usted está listo i dispuesto a hacerlo, tal como lo ha dicho.' Dije entonces, ' Por supuesto me pondré en comunicacion con el Departamento de Marina sobre este asunto, pero antes de hacerlo desearía que usted tuviese la bondad de darme una carta en la cual expresase todo lo que me ha dicho verbalmente.' ' Ciertamente,' contestó el, ' se la daré a usted con mucho gusto.' Entonces le dí las gracias mas expresivas i le preguntó cuando podría tener noticias de él. El me contestó : ' Inmediatamente.' Me fui a bordo i no tuve ninguna noticia hasta aquella noche.

'Pregunta.' Tenga la bondad de parar su relacion allí. Durante esta entrevista le mostró usted a él ó le dijo de alguna otro manera distinta de la que ya ha esplicado, el

contenido del mensaje que usted habia recibido del Secretario Tracy.'

'Respuesta. Nada, no cite nada en ningun sentido. Dije simplemente que habia recibido informes completos acerca del *Itata*, *pero no dije nada respecto de instrucciones o del contenido del cablegrama, salvo que me daba ciertos informes.*

'Pregunta. Tenga la bondad de decir si exijió usted algo o hizo alguna peticion o súplica acerca del retorno del *Itata?*

'Respuesta. No hice ninguna peticion ni ninguna súplica, ni dije nada absolutamente acerca del retorno del *Itata*. La única súplica, que hice fué que me escribiese una carta en la cual espresase todos los puntos que el habia espuesto en cuanto a su deseo de devolver el *Itata*.

"Pregunta. Segun le entiendo, esta visita la hizo usted en traje de paisano i enteramente extraoficial?

"Respuesta. Yo iba en traje de paisano. La visita fué enteramente extraoficial i de caracter particular. Fué enteramente personal."

En la noche del 13, el Sr. Errazuriz envió la siguiente comunicacion al Almirante Brown:

"Iquique, *Mayo* 13.

"*El gobierno Provisional ha sabido por el telegrama de la Prensa Asociada*, que el trasporte *Itata*, detenido en Santiago, California, por orden del Gobierno de los Estados Unidos, por haber tomado a bordo municiones de guerra i estando bajo la custodia del Marshal de los Estados Unidos, salió de puerto llevando a bordo dicho oficial, el cual fué desembarcado en un punto de la costa i entonces continuó su viaje. El Gobierno no ha averiguado nada acerca de ningun acto del *Itata* desde que salió de San Diego. Si las noticias son exactas, *este gobierno lamentaria la conducta del 'Itata,' i como una prueba de que no dispuesto a apoyar ni a reconocer una violacion de las leyes de los Estados Unidos, el que suscribe se aprovecha de las relaciones personales que usted ha tenido la bondad de mantener con el desde que llegó, para declararle que tan luego como podamos comunicarnos con el 'Itata,' este gobierno lo pondrá junto con las municiones de guerra que tomó a bordo en San Diego, a la disposicion de los Estados Unidos por conducto de la digna agencia de usted,*

a fin de que las leyes de los Estados Unidos violadas en San Diego, sigan su curso.

"Tengo el honor de suscribirme de usted,

"El Ministro chileno de Relaciones Esteriores.

"ISIDORO ERRAZURIZ."

La comunicacion que antecede la envió el Almirante Brown por el cable al Secretario de Marina *verbatim* i no en cifra, a fin de que no hubiese duda de que lo entenderia perfectamente. El Almirante agregó en cifra lo siguiente:

"IQUIQUE, Mayo 14, 1891.

"Adjunto encontrará una traduccion de una carta recibida que se me envió espontáneamente despues de haber tenido una entrevista personal con el autor de la misma. Yo no inicié el tema. Creo que el que suscribe la carta es digno de toda confianza, i que se cumpliran todas las promesas que hace. La carta esta escrita de acuerdo con la opinion del Presidente, su Gabinete, los representantes del Congreso de Iquique del Gobierno Provisional."

El Almirante Brown jamás le dijo al Sr. Errazuriz ni a ninguna otra persona relacionada con el gobierno provisional nada acerca del contenido del cable de 12 de Mayo de Mr. Tracy. El declara tambien, con referencia a la frase "Yo no inicié el tema," que aparece en el cable anterior, que con ello quiso decir que no inició el tema con respecto a la devolucion del buque, i que simplemente le habia preguntado al Sr. Errazuriz si tenia alguna otra noticia que comunicarle.

El 16 de Mayo el Almirante McCann llegó a Iquique en el *Baltimore*. El Almirante Brown estuvo a bordo de dicho buque inmediatamente, le comunicó verbalmente todo lo que se habia hecho hasta aquella fecha, i le mostró copias de toda la correspondencia. El Almirante McCann dijo que abrigaba dudas en cuanto a si la carta del Sr. Errazuriz comprendia tambien la devolucion de las armas tomadas a bordo del *Itata*. Seguidamente el Almirante Brown vió al Sr. Errazuriz, i le dijo que habia probabilidades de que su carta se entendiese erróneamente en cuanto a este punto.

El Sr. Errazuriz contestó lo siguiente: "Absolutamente. Hemos querido espresarle a ustedes que todo lo que el buque habia recibido a bordo en California en sentido de municiones de guerra, seria devuelto." A fin de clarar mas el asunto, el Sr. Errazuriz escribió al Almirante Brown el 17 de Mayo, la siguiente carta:

"Iquique, Mayo 17 de 1891.

"Estimado Señor: Desearía que entendiese usted que mi carta del 13 del corriente le declara que la intencion del Consejo de Gobierno era de volver a las autoridades de los Estados Unidos el *Itata* junto con las armas i municiones de guerra recibidas en San Diego por medio de la goleta *Robert and Minnie.*

"(Firmado) ISIDORO ERRAZURIZ,
"*El Secretario de Relaciones Esteriores del*
"*Gobierno Provisional.*"

Hasta esta fecha el Almirante McCann no habia visitado ni se habia puesto en comunicacion con ningun miembro del Gobierno Provisional. Su primera visita tuvo lugar el 19 de Mayo, i en ella no se mencionó el asunto de la devolucion del *Itata*. El Sr. Tracy se mostró mui complacido al saber por el cablegrama del Almirante que "las personas que tenian dominio sobre el *Itata*, desaprobaron su conducta," i que el buque seria puesto a la disposicion de los Estados Unidos tan luego como se pusiese al alcance del gobierno. El 16 de Mayo telegrafió al Almirante Brown revocando la orden de perseguir i capturar el *Itata* en *alta mar* i el 18 de Mayo dicho Almirante contestó diciendo lo siguiente: "Consideraré como revocada la orden de perseguir i capturar el buque."

Entretanto, nadie sabia donde estaba el *Itata*. El dia 20 de Mayo el Gobierno provisional cablegrafió al Capitan del *Esmeralda* en Acapulco, Mexico, dándole ordenes para "*que devolviese el 'Itata' a las autoridades de San Diego, junto con las armas tomadas a bordo procedentes de la goleta,*" pero como quiera que el Presidente de Mexico habia dado ordenes

a las Compañias de Telegrafos para que no fué entregado. El dia 3 de Junio el *Itata* apareció repentinamente en Tocopilla (no habiendo hecho escala en ningun puerto despues de haber salido de San Diego) i el Sr. Errazuriz dió ordenes de que viniese en seguida a Iquique, adonde llegó mui tarde en la noche del 3 de Junio. Temprano por la mañana, el Presidente Montt mandó un ayudante a bordo del *Baltimore* a decir que el *Itata* estaba a la disposicion del Almirante McCann.

Después de la comunicacion del 17 de Mayo citada arriba, del Sr. Errazuriz al Almirante Brown, no volvió a mencionarse la cuestion de la devolucion del *Itata* entre el Gobierno Provisional i los Almirantes, ni estos últimos exijieron su devolucion. En su declaracion el Almirante Brown espresa lo siguiente:

"Pregunta. Se hicieron algunas exijencias o amenazas de cualquiera clase respecto de la devolucion del *Itata*, que usted sepa?

"Respuesta. Que yo sepa, jamás se hicieron exijencias o amenazas por parte del Almirante McCann no por parte mia. Habiamos convenido en no decir nada mas acerca del asunto a las autoridades, i únicamente esperar el curso de los Acontecimientos.

"Pregunta. Confiaba usted en que ellas cumplirian la promesa que voluntariamente habian hecho?

"Respuesta. Tenia completa confianza en que cumplirian su promesa. Jamás dudé por un momento de que no fuese tal su intencion.

"Pregunta. Recuerda usted, Almirante, si durante, cualquiera de la conversaciones que tuvo usted con el Sr. Errazuriz se dijo algo acerca del hecho de que al *Charleston* i a otros buques se les habian dado ordenes para que persiguiesen el *Itata?*

"Respuesta. Estoi completamento cierto de que yo nunca lo hice, porque jamas hablé con el Sr. Errazuriz acerca del *Itata* despues de haber recibido su segunda carta, en la cual me aseguraba que las armas serian devueltas juntas con el buque. Evite hacerlo intencionalmente."

Después que el *Itata* habia sido puesto a la disposicion del Almirante McCann, tal como antes se ha dicho, este último Señor visitó al Sr. Errazuriz para averiguar si se habian dado ordenes a fin de que el buque se preparase para salir a la mar. Durante dicha entrevista, el Sr. Errazuriz, refiriéndose a las municiones que estaban a bordo del *Itata*, dijo que el acuerdo del 13 de Mayo era de volver las armas embarcadas en San Diego, i que las que estaban a bordo del *Itata* se trasbordaron en alta mar. *El Sr. Errazuriz no se opuso a la devolucion del buque basado en estas razones*, sino únicamente a la devolucion de las armas. Tambien le cablegrafió al Secretario Blaine el 5 de Junio, acerca de este punto. In dicho telegrama, entre otras cosas, dice lo siguiente :

"*Cumpliendo mi promesa escrita*, dicho vapor, junto con las armas, ha sido puesto a la disposicion del Almirante McCann."

El Almirante McCann le demostró terminamente al Sr. Errazuriz que el trasbordo no tuvo lugar en alta mar, sino en el punto de anclaje al sur de San Clemente, en el territorio de los Estados Unidos i en el mismo distrito judicial que San Diego. En seguida el Sr. Errazuriz contestó que no tenia nada mas que decir i que se darian ordenes en seguida al Capitan Tejeda del *Itata* para que preparase el buque para hacerse a la mar.

Hechas las preparaciones necesarias, el *Itata* salió de Iquique el 6 de Junio para San Diego, al mando del Capitan Tejeda, i con su propia tripulacion, i compañada del *Charleston* al cual se le habia dado orden de que fuese desde Panama a Iquique con tal fin.

El dia 4 de Julio el *Itata* llegó a San Diego, i el dia 8 del mismo mes el Marshal de los Estados Unidos tomó posesion de el.

Por todos los documentos i hechos que anteceden resulta claro que el dia 13 de Mayo, es decir siete dias después de

que el *Itata* salió de San Diego, el Señor Errazuriz en representacion del Gobierno Provisional declaró por escrito que deplorando como deploraba la conducta de aquel buque, lo pondrian tan luego como estuviese al alcance de ordenes, a la disposicion de los Estados Unidos, "por conducto de la digna ajencia" del Almirante Brown. Esta carta funda terminantemente este acto en el hecho de que.

"El Gobierno Provisional ha sabido *por el telegrama de la Prensa Asociada* de que el trasporte *Itata* detenido en San Diego por orden de los Estados Unidos por haber tomado a bordo municiones de guerra i estando bajo la custodia del Marshal de los Estados Unidos, salió del puerto llevando a bordo a dicho funcionario, quien fué desembarcado en un punto de la costa, i entonces continuó su viaje."

El Almirante Brown, que vió el antedicho telegrama, publicado en los periódicos, dice que lo que antecede era "*todo lo que contenia dicho parte.*" En la mañana del 13 cuando el Almirante fué a visitar al Sr. Errazuriz, el Almirante le preguntó si sabia algo nuevo acerca del *Itata.* El Sr. Errazuriz le contestó "*ni una palabra desde el parte de la Prensa Asociada.*" El Almirante no dijo absolutamente nada acerca de las instrucciones que habia recibido del departamento, i se limitó a discutir simplemente el caso en vista de las relaciones que aparecian en el expresado parte de la Prensa Asociada.

En tal circunstancias, parece imposible impugnar el hecho de que los informes obtenidos por virtud de este parte, eran segun el Sr. Errazuriz dice terminantemente, la base i la razon para hacer la promesa de la devolucion del *Itata.* Ademas, si esto no fuese asi, o si el Sr. Errazuriz formó una opinion erronea de algo que el Almirante habia dicho en la entrevista del 13 de Mayo, es innegable que el primero se hubiese presentado como un testigo.

Se alegó en favor del reclamante que esta promesa de la devolucion del buque habia sido hecha bajo presion, que el

Charleston estaba persiguiendo al buque con ordenes de capturarlo, que se hicieron exijencias i amenazas i que por consiguiente al Gobierno Provisional se le obligó a ceder. En primer lugar, el Gobierno Provisional a la sazon no tenia conocimiento de las ordenes que se dieron al *Charleston* para efectuar la persecucion. Las instrucciones que el Secretario Tracy envió al Capitan Remey, el 8 de Mayo, eran secretas. Las decifró el Capitan Remey mui tarde en la noche, i el buque se hizo a la mar el 9, sin que a nadie se le informase de las razones de su salida. Hasta el 13 de Mayo, no se supo que el *Charleston* estaba navegando en busca del *Itata*. No hai una sola palabra en prueba para demostrar que un solo miembro del Gobierno Provisional tenia conocimiento del hecho cuando se escribió la carta el 13 de Mayo. Después el Almirante Brown espresa terminantemente que ni en su entrevista del 13 de Mayo ni en ningun tiempo ú ocasion, amenazó ni exijió ni siquiera suplicó que se hiciese la devolucion del buque. Las pruebas no muestran desde el principio hasta el fin, una sola exijencia ó amenaza, ni siquiera una urjencia. Si se hubieren hecho semejantes amenzas ó exijencias, es indudable que el Sr. Errazuriz se hubiera presentado como un testigo en este punto.

Después de la entrevista del 13 de Mayo, i hasta que el *Itata* fué puesto a la disposicion de los Estados Unidos, no hubo mas discusion acerca de este asunto entre el Sr. Errazuriz i los Almirantes, por cuanto estos últimos "habian combinado no decir nada mas sobre el asunto a las autoridades, i limitarse simplemente a esperar el curso de los acontecimientos," siendo asi que tenian "absoluta confianza, de que cumplirían su promesa."

El reclamante funda su argumento de presion ó amenaza principalmente en las instrucciones espedidas por el Departamento de Marina al *Charleston*, i a los buques de los Estados Unidos que a la sazon se encontraban en aguas chilenas. Ni el Almirante Brown ni el Almirante McCann,

comunicaron al Gobierno Provisional ninguna de estas instrucciones, i como quiera que no se publicaron hasta que se insertaron en el mensaje del Presidente Harrison en Enero de 1892, apenas puede decirse que pudieron ejercer influencia alguna en la Junta el 13 de Mayo de 1891.

Tambien se alega que existia la presion ó amenaza por el mero hecho que se trataba de un caso de setenta i ocho millones de habitantes contra tres millones, i que el Gobierno Provisional *por consiguiente* estaba obligado a entregar el buque a los Estados Unidos. Basado en semejante teoría, seria imposible a cualquiera nacion poderosa hacerle ni siquiera una peticion amistosa a una nacion inferior: siempre existiria la presion.

Se alega ademas, que ciertas aserciones contenidas en la carta del Almirante McCann del 5 de Junio dirijida al Sr. Errazuriz, constituyen una prueba de presion ó amenaza, pero por mas que este argumento es dudoso, debera notarse que cuando la carta fué escrita ya el *Itata* habia sido puesto realmente en posesion de los Estados Unidos. No cabe duda que esta entrega del *Itata* el 4 de Junio fué hecha en conformidad con la promesa del 13 de Mayo, pues en su telegrama del 5 de Junio a Mr. Blaine, el Sr. Errazuriz dice lo siguiente:

"*Cumpliendo mi promesa escrita*, dicho vapor, junto con los armas i la tripulacion, han sido puestos bajo el mando del Almirante McCann."

Por tanto aparece que los argumentos que segun la anterior Comision el reclamante tiene que probar antes de que tenga derecho a que se le haga una adjudicacion, no han podido sostenerse. El *Itata* no fué perseguido "por las autoridades navales en alta mar hastas las aguas Chilenas." Las ordenes dadas al *Charleston* de "capturar si estaba en alta mar" fué revocada por el cable enviado a Panama el 21 de Mayo. El *San Francisco* i el *Baltimore* no lo persiguieron absolutamente. Al reclamante pues corresponde pre-

sentar las pruebas, pero por otra parte, la suposicion de que el *Itata* fué obligado a rendirse mediante una ostentacion de fuerza superior i que se le hizo retroceder bajo presion, ha sido completamente rechazada. No cabe duda de que la Junta hablando por conducto del Sr. Errazuriz el 13 de Mayo, deploraba la conducta del *Itata* i como prueba de que no estaba dispuesta a apoyar o reconocer una infraccion de las leyes de los Estados Unidos, espontánea i voluntariamente prometió su devolucion a fin de que las leyes de los Estados Unidos infrinjidas San Diego siguieran su curso.

Debe notarse que ni el Gobierno Provisional ni el Gobierno *de jure* al tener éxito la revolucion en ningun tiempo hizo ninguna reclamacion ó protesta de ninguna clase contra ningun acto de los Estados Unidos en la cuestion del *Itata*, desde el principio hasta el fin.

Tan luego como el marshal de los Estados Unidos en San Diego habia tomado posesion del *Itata* el 8 de Julio, sè interpuso una querella contra el buque en el tribunal del Distrito de los Estados Unidos, del Distrito Sur de California. Basabase esta querella en una ley municipal, en seccion 5283 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, que prescribe la expropiacion de "cualquier Estado ó pueblo extranjero con el cual los Estados Unidos esten en paz."

La Junta de Chile, *como reclamante de dicho vapor reconoció que el buque estaba a su servicio*, pero que se habia "equipado i armado, &c." *segun se alega en la querella.*

El 1° de Octubre el buque fué devuelto *al Gobierno de Chile* (habiéndo tríunfado la revolucion) i habiéndosele otorgado previamente una fianza. El 4 de Noviembre el buque llegó a Valparaiso, i el 10 del mismo mes el Gobierno la puso en maños de la Compañias.

El dia 3 de Marzo de 1892, el tribunal del Distrito pronunció su fallo, Mantuvo que las pruebas del caso no constituian un equipo ó armamento, &c., con arreglo a las prescripciones del articulo 5283 en el cual se basaba la querella, i por consiguiente un decreto de despoje basado en dicha lei no podia justificarse.

Al apelarse al tribunal de Circuito de Apelaciones, el tribunal confirmó el fallo del Tribunal del Distrito, basándose en las mismas razones. Al emitir su dictamen, el Juez dijo lo siguiente:

"La expropiacion del buque con arreglo al articulo 5283 de los Estatutos Revisados de los Estados no puede decretarse a menos que el Gobierno haya establecido por medio de pruebas la existencia de todos los hechos en cuanto a los actos i designios indispensables para traer el caso dentro del espiritu de la lei."

"El Articulo 5283 de los Estatutos Revisados, no considera ilegal el equipo i armamento de un buque en un puerto de los Estados Unidos a menos que sea acompañado de designios ó fines especiales, una de los cuales consiste en que el buque, después de ser asi equipado i armado, 'sea empleado * * * a rondar ó cometer hostilidades contra los subditos, ciudadanos ó propiedades' de un Principe, Estado, Colonia, distrito ó pueblo estranjero. La querella en este caso reclama que ciertas personas equiparon i armaron ilegalmente el *Itata* con la intencion de que dicho buque fuese empleado para rondar i cometer hostilidades contra la República de Chile."

"Creo que el fallo de este Tribunal confirmando la sentencia de absolucion pronunciada por el Tribunal del Distrito debe basarse en las razones de que el buque no se destinaba a prestar servicios contra la República de Chile."

Estados Unidos *v.* el *Itata*, 56 Federal Reports, 518, 519.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha mantenido (*Three Friends*, 166 U. S. 51) que si bien esta lei (5283 R. S. U. S.) "comunmente se denomina, por conveniencia, la lei de neutralidad, esto no hace un efecto restrictivo."

El *Itata* violó otras prescripciones de la lei por el hecho de haber salido de San Diego de la manera que revelan las pruebas, i podia habersele procesado basado en otras razones.

Ademas, el tribunal de Circuito de Apelaciones en el caso del *Itata* encontró que habia *causa probable* para entablar

una demanda contra el buque. Los dos jueces que espresaron su dictamen en dicho caso, encuentran causa probable, espresándose de la manera siguiente:

El Juez Hawley, p. 517: "Es cierto que en este caso habia circunstancias acriminadoras suficientes para crear sospechas en cuanto a la intencion hostil por parte del *Itata*."

El Juez Hanford, p. 518: "Considero justificada la captura del *Itata* basada en los cargos o acusaciones espuestos en la querella del presente caso. Las circunstancias relacionadas con su entrada en el puerto de San Diego, i su partida clandestina del mismo, no solo eran suficientes para crear sospechas, sino que le dieron la aparencias de un propósito ilegal, que se habia de realizar mediante el empleo de dicho buque, del cual podian resultar complicaciones entre nuestro Gobierno i la República de Chile. El deber de impedir que tanto los insurrectos como los belijerantes usasen los puertos de mar de este pais, como puntos de equipo i armamente de buques que han de emplearse en actos de hostilidad contra otros paises, exije que las autoridades nacionales obren con prontitud i vigor siempre que los actos ó movimientos de personas ó buques den motivos racionales para suponer que se pretende cometer una violacion de las leyes de neutralidad de los Estados Unidos, i las autoridades tienen derecho a proceder de acuerdo con las aparencias."

El Sr. Aníbal Cruz, Honorable Ajente por parte de Chile, en su alegato en el caso de Robinson contra la República de Chile (No. 33), el cual rechazó unanimemente esta Comision, dice en dicho alegato lo siguiente:

"Por consiguiente es un principio bien establecido que un gobierno comete una grave violacion del derecho internacional al permitir que su territorio se use como un punto desde el cual puedan iniciarse operaciones hostiles contra una potencia amiga, i que por tanto se hace i es el deber de un gobierno impedir que su territorio se use de esa manera. Puesto que a una nacion corresponde este deber, el derecho internacional tiene que reconocer la validez de los medios debidos por los cuales se desempeña dicho deber, i en la

actualidad esta ya establecido que los medios de ejecucion o desempeño son lícitos cuando las personas contra las cuales existen motivos fundados o razonables de sospecha son procesadas de acuerdo con la lei municipal; si los resultados de dicho proceso demostrasen que las sospechas eran infundadas, sin embargo, no se ha incurrido en ningun falta. El fallo de la anterior Comision reconoció i aplicó esta regla en el caso de Trumbull contra los Estados Unidos."

En el caso de Ricardo L. Trumbull, contra los Estados Unidos, la anterior Comision rechazó únanimemente la reclamacion, i entre otras razones expuso las siguientes:

"No hemos podido encontrar precedentes que apoyen esta reclamacion. Si fuera una reclamacion válida, de alli se desprenderia que tóda persona acusada de una ofensa i declarada inocente pueda reclamar daños i perjuicios contra el Estado. Todo Gobierno que instituya un proceso criminal para enforzar sus leyes, tendrá que hacerlo comprometiendo su propia responsabilidad. Ningun gobierno podria existir mucho tiempo si se reconociese como verdadera tal doctrina. La mera enumeracion de esta proposicion es de sobra para probar su carencia de solidez. Si la presente fuere una causa contra un individuo privado por arresto i proceso malicioso seria necesario, para mantener la causa, probar la mala intencion i falta de causa razonable. No se acusa en el Memorial al Procurador Jeneral de haber obrado con mala intencion al dar la orden de arresto, o que no hubiese habido causa razonable. Es justo presumir que en la ejecucion de sus deberes oficiales obraba de acuerdo con los hechos i circunstancias tal como le parecian a el. 'Un funcionario público no puede ser procesado si comete un error en un caso en que el acto que debe ejecutarse no es meramente oficial sino que se relaciona con su deber de dictar sentencia aun cuando un individuo pueda ser perjudicado por el error.'" (Kendall *v.* Stokes, 3 Howard 87.)

"Pero no es esta una reclamacion contra el Procurador Jeneral; es una reclamacion contra los Estados Unidos i debe probarse malicia i carencia de causa razonable, *a fortiori*, en el arresto i proceso de que se reclama. ¿Hubo falta de causa razonable? Causa razonable es la existencia de tales hechos i circunstancias que den razonablemente

lugar segun los hechos que esten en conocimiento del demandante, a creer que la persona acusada es culpable de la ofensa. ¿Los hechos i circunstancias revelados en el memorial no dan acaso lugar a esta creencia, o por lo menos no confirman la sospecha de que el reclamante se ocupaba en violar las leyes sobre neutralidad de los Estados Unidos?" Comision de Reclamaciones entre Chile i los Estados Unidos, pp. 76, 77.

El Sr. Egan, al escribirle a Mr. Blaine el 17 de Setiembre 1891, (Mensaje del Presidente, &c., p. 74) tres semanas después de la terminacion de la revolucion, i cuando ya el partido Congresional estaba tranquilamente en el poder, dijo la siguiente:

"Los hombres mas sensatos del partido en el poder * * * reconocen que se cometió un error por parte de algunos de aquellos que en su representacion eran responsables de aquella transaccion, (la fuga del *Itata* en San Diego), i que los Estados Unidos non podian de una manera racional i justa haber tomado ninguna otra determinacion que la que adoptaron. El Sr. Isidoro Errazuriz, mientras hacias las veces de Ministro de Relaciones Esteriores, hace dos semanas, me lo dijo asi sin ninguna reserva."

No cabe duda de que no tiene una nacion ningun deber más alto en épocas de guerras estranjeras, ó revoluciones, que el de hacer que se cumplan las leyes de neutralidad e impedir que su territorio se convirta en un base de operaciones para los insurrectos. En tales circunstancias, una nacion al proceder en beneficio de una nacion amiga, solamente podrá justificarse mediante una causa probable. Si el Procurador Jeneral de los Estados Unidos creyó que el *Itata* estaba a punto de cometer una falta internacional, no solo tenia derecho para detener el buque, sino que era su deber evidente hacerlo así, hasta que las autoridades pudiesen investigar completamente el caso.

"Le droit International n'oblige pas seulement les Etats à empêcher que leurs sujets ne portent atteinte à la consider-

ation et aux intérêts des peuples et des gouvernements amis ; il leur impose encore le devoir strict de s'opposer sur leur territoire à tout complot, à toute machination ou combinaison quelconque de nature à troubler la sécurité des pays avec lesquels ils entretiennent des relations de paix, d'amitié et de bonne harmonie." Calvo, Vol. III, p. 156.

Cuando el *Itata* entró en las aguas de los Estados Unidos, el Gobierno estaba en paz i amistad con el gobierno de Chile. La detencion del buque parece haberse fundado en un esfuerzo honrado por parte de los Estados Unidos por desempeñar un deber que le incumbía, por virtud del derecho de jentes, acto amistoso contra el cual Chile no protestó ni lo censuró; i acto generoso contra el cual Chile no protestaría hoi ciertamente ni criticaría.

El punto defendido extensamente por el abogado consultor de los Estados Unidos en cuanto al derecho con arreglo al derecho internacional de los Estados Unidos, en las circunstancias especiales de este caso, para perseguir el *Itata* en alta mar en las aguas territoriales de Chile, no necesita discutirse, en vista de las anteriores conclusiones en las cuales aparece que el *Itata* no fué "perseguido en alta mar hasta que entró en las aguas chilenas i capturado allí."

II.

Debido a las conclusiones a que se ha llegado con arreglo al encabezamiento anterior (i debido a lo que mas adelante se espresará) se hace tambien necesario abordar la cuestion de la cantidad o monto de los daños realmente sufridos por el reclamante. Sin embargo, debe notarse que muchos de los items que se reclaman no estan apoyadas por las pruebas. Por via de ejemplo, tomaremos un solo item, a saber:

"Carbon consumido en dos viajes, 160 dias a razon de 30 toneladas diarias, que hacen un total de 4,800 toneladas a 55 chelines por tonelada, £11,558 6 8."

Segun se espresa en el caso del South American Steamship Company contra el Fisco en el Tribunal Supremo de Chile, el 2 de Setiembre de 1896,

"por la condicion 8 del Art. 2° de la última lei recordada, se estableció que el Gobierno debia pagar a la Compañia, cada vez que ocupará sus buques, un cañon de arrendamiento mensual equivalente a diezinueve chelines por cada tonelada de carga efectiva, siendo de cuenta de la Compañia todos los gastos de tripulacion i equipo, *ménos el carbon que seria de cuenta del Estado.*"

No cabe duda de que el Gobierno provisional estaba utilizando los servicios del *Itata* cuando fué enviado a San Diego a obtener armas. Es evidente que el Gobierno provisional (i después el Gobierno) tenia posesion, direccion i dominio exclusivo del buque. El Presidente i el Secretario de la Compañia presentaron declaraciones juradas en Valparaiso, en las cuales expresaban que el buque capturado a la fuerza por los insurrectos, estaba en San Diego sin su conocimento ni consentimiento. No se ha probado absolutamente que el reclamante suministró el carbon para el primer viaje a San Diego i para el retorno. Parece evidente, no sólo en vista de la lei del 1° de Febrero de, 1888, antes citada, sino tambien en vista de los hechcs, que el carbon lo suministró el gobierno provisional. En su viaje hacia San Diego, el *Itata* suministró grandes cantidades al vapor de guerra *Esmeralda* de manera que el primero se vió obligado a entrar en San Diego en contra de las instrucciones de Trumbull, para obtener mas carbon. A la sazon estaba el buque al mando del Capitan Silva del *Esmeralda*. Durante el segundo viaje de Iquique a San Diego, se ha probado terminantemente que el gobierno provisional suministró el carbón. En la carta que el Almirante McCann escribó a Mr. Tracy fechada en Iquique el 13 de Junio de, 1891, (fecha del dia en que el *Itata* salió de Iquique), el Almirante dice lo siguiente: "Las autoridades aquí suministraron carbon al buque i lo pro-

visionaron, &c., para hacerse a la mar." El dia 8 de Julio cuando se inició la querella contra el buque, la Junta de Chile, como reclamante de dicho vapor, reconoció que el buque estaba a su servicio, i el 1° de Octubre, fecha en que el buque se puso en libertad, se le entregó al gobierno de Chile, habiendo dicho gobierno prestado la fianza correspondiente.

En tales circunstancias i al no existir pruebas absolutamente por parte del reclamante de que la Compañia suministró el carbon, tal como se pretende, este item tiene que ser completamente desechado.

El item que precede se ha tomado simplemente como un ejemplo. No es necesario pues tomar en consideracion los otros.

III.

El cuarto párrafo del memorial del reclamante dice lo siguiente:

" Que no se ha hecho ningun traspaso de esta reclamacion ni de ninguna parte de ella; ni tampoco ha recibido su memorialista ninguna cantidad de dinero u otro equivalente o indemnizacion en pago ni como una parte del pago de la misma, i dicha reclamacion jamas ha sido presentada ante ninguno de los tribunales de Chile o de los Estados Unidos."

Los alegatos que anteceden no estan fundados en los hechos. Los autos judiciales en Chile presentados como pruebas por los Estados Unidos, muestran terminantemente que en 1896 The South American Steamship Company inició un pleito contra el Gobierno de Chile para obtener el pago de daños i perjuicios por reclamaciones identicas a las que aquí se establecen contra los Estados Unidos. Que la Compañia obtuvo fallos favorables por los cuales se le concedian una indemnizacion contra el gobierno de Chile, i que estas indemnizaciones han sido pagadas a la Compañia por el gobierno de Chile.

Los autos muestran que la South American Steamship Company en un pleito entablado contra el fisco, reclamó el saldo total que se le debia por los servicios de todos los vapores pertenecientes a la Compañia, los cuales el Gobierno provisional ó el gobierno habia utilizado, escepto el *Itata*, i por reparaciones pagadas por todos los vapores incluso el *Itata*. Siendo así que el saldo pendiente constituye la reclamacion—

" comprende los servicios prestados a los dos gobiernos de hecho que entonces imperaban en el pais, i proviene de arriendo, reparaciones, estadia, equipo, flete, carbon i otros gastos menores de los buques usados por ambos."

Se espresa ademas que:

" en estas cantidades no esta comprendido el valor correspondiente a los servicios prestados por el vapor *Itata*; que sólo demandará subsidariamente al Estado, si no tuviera buenos resultados la reclamacion que tiene deducida la Compañia ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norte America."

En contestacion se espresa lo siguiente:

"Que el fisco no reconoce el derecho de la Compañia a exijir ningun pago por los servicios de los vapores que estaban bajo la direccion de la Dictatura."

Se tomaron las pruebas de la causa i en su oportunidad los interesados fueron citados para sentencia.

Despues de los siguientes considerandos, se dictó la sentencia:

"Considerando: que los contratos celebrados entre el Gobierno de Chile i la Compañia demandante, los llevó a efecto el primero en representacion i utilidad del Estado, ó sea del conjunto de personas que lo componen.

" Considerando: que por la contienda civil del año 1891 se dividió la unidad del pais en dos cuerpos políticos que se gobernaron separadamente, ejerciendo cada uno de ellos

toda la autoridad del poder público en la respectiva rejion de territorio que dominaba.

"Considerando: que dividido así un cuerpo político en cuya utilidad e interes se contrató, no era posible en esa época determinar cual de esos grupos constituya el Gobierno legal; a lo que se agrega que no era posible resistir a las exijencias de uno i otro, miéntras no se resolviese la contienda.

"Considerando: que por estos antecedentes no le es lícito al Gobierno vencedor desconocer ó eludir la responsabilidad del Gobierno vencido."

Por consiguiente el 18 de Diciembre de 1897, se dictó sentencia en la causa, de la manera siguiente:

"Sentencia Civil de la Corte Suprema N°. 4154. Compañia Sud Americana de Vapores con el Fisco sobre cobro de pesos.

"Santiago, Diciembre 18 de 1897.—Vistos: estando de acuerdo las partes en que la suma no disputada que debe entregarse a la Compañia Sud Americana de Vapores es la que espresa el Director del Tesoro a f. 328 vta. i el representante de la Compañia en su conclusion de f. 331.

"Con arreglo a lo dispuesto en el articulo 1592 del Código Civil, se declara que la cantidad que debe pagarse desde luego a la Compañia Sud Americana de Vapores es la de cuarenta mil ochocientos cuatro libras esterlinas, nueve chelines, dos peniques, i la de siete mil ciento diezocho pesos ochenta i cinco centavos plata fuerte; de las cuales cantidades se deducirá la de cuarenta i ocho mil ochocientos diez pesos moneda corriente, que es de abono al Fisco."

Esta sentencia fué confirmada el 24 de Junio de 1898, i en confirmacion una prescripcion exije:

"que ejecutoriada que sea esta resolucion, se procederá a determinar las cantidades que resulten en la liquidacion del *Itata*."

Se apeló de esta sentencia i el dia 18 de Agosto de 1898, esta apelacion fué rechazada, i la sentencia del 24 de Junio a que antes se ha hecho referencia, fué confirmada.

Los autos oficiales (presentados en su totalidad como pruebas) muestran por consiguiente, que mediante un pleito ordinario ante un tribunal en el cual comparecieron ambos interesados, i en el cual se presentaron argumentos voluminosos i que pasaron por varios periodos de la causa, sentencias preliminares, apelaciones i sentencias firmes, la Compañia al fin obtuvó una indemnizacion contra el gobierno de Chile por los servicios prestados por todos los vapores, escepto el *Itata*, i por reparaciones i otros varios items relacionados con todos los vapores, incluso el *Itata*. Entonces siguió un pleito para efectuar la liquidacion especial referente a los servicios del *Itata*. La instancia dice que:

"que en la resolucion corriente a fojas trescientos sesenta i cuatro pronunciada por V. S. el veinticuatro de Junio del presente año, ordenando pagar a la Compañia el saldo de la liquidacion que corre a fojas trescientos sesenta, se declaró en el punto tercero que una vez ejecutoriado el fallo se procederia a determinar las cantidades que resultaren en la liquidacion del *Itata*. Hecho ya el pago ordenado en ese fallo, corresponde pronunciarse, sobre la liquidacion relativa al vapor *Itata*, en conformidad a lo resuelto."

En un decreto fechado en Santiago, el 15 de Noviembre de 1898, se hace la siguiente adjudicacion:

"Cumpliendo la providencia anterior, que ordena liquidar la cuenta especial del vapor *Itata*, que está pendiente en el juicio que la Compañia Sud Americana de Vapores sigue contra el Fisco i que este salió condenado a pagar por sentencias de primera i segunda instancia corrientes a fojas 364 i 366, he procedido a revisarla prolijamente, llegando a la misma conclusion de la espresada Compañia, la cual es como sigue:

Saldo liquido a favor de la Compañia, £12,399,12.4.

En un decreto fechado en Santiago el 16 de Diciembre de 1898, aparece lo siguiente:

"Se declara que el fisco debe pagar a la Compañia Sud

Americana de Vapores el saldo liquido de doce mil trescientos noventa i nueve libras esterlinas, doce chelines i cuatro peniques, que resulta a favor de dicha Compañia en la cuenta especial del vapor *Itata*."

La sentencia que antecede dictada por el Excelentisimo Tribunal Supremo, se hizo firme el dia 7 de Enero de 1899, fecha en que se espidió la orden final. Cumplase.

Se alega por parte del memorialista, que los pagos hechos por el gobierno de Chile a la South American Steamship Company, son pagos provisionales, es decir, dichos pagos los ha de reembolsar la Compañia al Gobierno de Chile en caso de que esta Comision falle en favor del memorialista.

Este punto de vista del caso hace aparecer que es una cuestion insignificante a la Compañia (a quien se le ha pagado por completo) que la reclamacion se conceda aqui ó no, i que la parte verdadera que está interesada en este caso es realmente el gobierno de Chile.

De todas las consideraciones que anteceden, resulta :

(1) Que los daños alegados por el reclamante ne fueron causados " por ningun acto injustificado por parte de los Estados Unidos" ; que el *Itata* no fué "perseguido por autoridades navales de los Estados Unidos en alta mar hasta las aguas chilenas, obligado a rendirse mediante una ostentacion de fuerza mayor, ni hecho retroceder bajo amenaza i violencia."

(2) Que el *Itata* fué puesto voluntariamente a la disposicion de los Estados Unidos por el Gobierno provisional de Chile.

(3) Que habia causa probable para efectuar la detencion del *Itata* en San Diego por las autoridades de los Estados Unidos, i que por tanto no se ha "cometido ninguna falta."

(4) Que el reclamante ha entablado pleito antes los Tribunales de Chile contra el Gobierno de Chile con el fin de obtener el pago de daños por reclamaciones identicas a las que en la presente se establecen contra los Estados Unidos; que la Compañia ha obtenido indemnizacion por

aquellas i que estas indemnizaciones han sido pagadas a la Compañia por el Gobierno de Chile.

Por tanto es necesario rechazar el caso.

El Presidente,
J. B. PIODA.

El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE.

Nota.—Debido al hecho de que el caso que antecede fué descutido solo unos cuantos dias antes del término de esta Comision por límitacion de tiempo, el fallo que antecede ha tenido necesariamente que limitarse a hacer una escueta exposicion de los hechos del caso, i se deplora que haya sido imposible, por mera falta de tiempo, discutir de una manera mas detenida i minuciosa los otros varios puntos comprendidos en el caso, tanto legales como de hechos, sobre los cuales se funda tambien el fallo que antecede.

El Presidente,
J. B. PIODA.

El Comisionado por parte de los Estados Unidos,
WM. G. GAGE.

Damos fe:
Eliodoro Infante,
John F. Baker,
Secretarios.

Fallado Junio 17, 1901.

[En este caso, un voto disidente fué preparado por El Comisionario Señor Vicuña, peró no fué completado por razon de sũ muerte.]

INDICE DE FALLOS.

P

R

T

W


LIBRARY OF CONGRESS
0 020 663 140 5